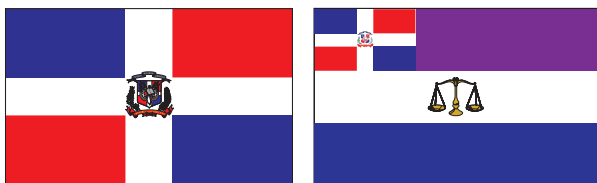




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2001

No. 1090, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Suspensión mandamiento prevención no obstante existir indicios y presunciones serias, precisas y concordantes. Suspensión de magistrado por 30 días sin disfrute de sueldo. 12/09/2001.
Magistrado Lic. Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial Valverde 3
- **Habeas corpus.** Es reiteradamente admitido que el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger el derecho de la libertad individual. Existencia de indicios suficientes que justifican privación de libertad del impetrante. Ordenado el mantenimiento en prisión. 19/09/2001.
Francisco González López 13
- **Disciplinaria.** El Art. 155, párrafo 1^{ro.} del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, dispone que los juicios disciplinarios se celebrarán sin participación del ministerio público, salvo que sea este quien haya tomado iniciativa disciplinaria. Rechazado el pedimento de la defensa de la prevenida en el sentido de que se ordene al ministerio público abstenerse de emitir dictamen. Ordenada la continuación de la causa. 25/09/2001.
Magistrada Alina Paulino Gómez Juez Segunda Sala Penal Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 20

Primera Cámara Civil Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios.** Monto de la indemnización irracional, excesiva y desproporcionada al daño sufrido. Casada la sentencia con envío. 5/09/2001.

Banco de Reservas de la Rep. Dom. Vs. Rafael Concepción Bueno Zapata.	27
• Caducidad del recurso. Declarado caduco el recurso. 5/09/2001. Alfredo Piña Angleró Vs. Emilia Báez y Fortuna Báez.	35
• Partición de bienes. Cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 5/09/2001. Elsa María Salomón Vs. Félix E. Peña Salomón y comps.	41
• Sobreseimiento de embargo inmobiliario. Incidentes del embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 5/09/2001. Francisco Rafael Domínguez Ferreiras Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.	46
• Nulidad de puja ulterior. Emplazamiento. Indivisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/09/2001. Bolívar 46, S. A. Vs. Celedonio del Río Soto.	52
• Daños y perjuicios. Calificación de los hechos. Fuerza probante de los documentos aportados. Casada la sentencia con envío. 5/09/2001. American Airlines, Inc. y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A. Vs. Ivelisse Ramona Javier Acosta.	57
• Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 12/09/2001. Víctor Radhamés Wachsmán Bonilla Vs. Constanza Pace.	67
• Partición de la comunidad de bienes. Cuestiones de hechos que escapan al control de la casación. Rechazado el recurso. 5/09/2001. Nemencio Antonio Núñez Vs. Margarita Peña Acosta.	71
• Guarda de menor. Competencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001. José Manuel Moronta Sánchez Vs. Mayra Alt. Gabriel Peña.	76
• Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/09/2001. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A. (INDOCISA).	82
• Desalojo. Plazos. Resolución No. 310-97 del 15 de septiembre de 1997. Artículo 1736 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 26/09/2001. Fernando Peña Morales Vs. Rafael Olmedo Vásquez y/o Cristina	

Acosta. 87

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Tribunal no expuso los hechos que dieron lugar a daños y perjuicios. No procedía fijar la suma de RD\$50,000.00 para reparar daños inexistentes. Falta de motivos. Casada con envío. 5/09/2001.**
Nicolás Romero y compartes. 95
- **Providencia calificativa. Decisiones Cámara de Calificación no son susceptibles recurso de casación. Declarado inadmisibles. 5/09/2001.**
Benigno de Jesús. 100
- **Ley 2402. Los padres que sean condenados a pagar pensión alimenticia antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal a cumplir con la sentencia condenatoria. No hay constancia de ello en el expediente. Declarado inadmisibles. 5/09/2001.**
Juan R. Villa Cruz. 104
- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos. Los jueces deben exponer motivaciones con enlace lógico de los hechos con el derecho, siempre basándose en los hechos, lo que no sucedió. Casada con envío. 5/09/2001.**
Eddys Antonio Mármol Bidó y compartes 108
- **Accidente de tránsito. El accidente se debió a imprudencia del conductor quien no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley, como mantener distancia prudente del vehículo que le antecede, reducir velocidad y realizar repetidos cambios de luces, acciones que no hizo. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
José A. Alvarez Cordero y compartes. 114
- **Accidente de tránsito. El accidente se debió a imprudencia al conducir a una velocidad que no le permitiera dominar su vehículo. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Jacobos Sosa Herrera y compartes. 120
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 5/09/2001.**

Carlos Javier Peralta..	127
• Desistimiento. Acta de desistimiento. 5/09/2001. Alberto Arias Alcántara..	131
• Homicidio voluntario. Violación a los Arts. 295, 304, 309 y 479 del Código Penal. La Corte a-qua descartó versión de agente policial técnico, por contradicciones en declaraciones en la corte. La desnaturalización de los hechos deben ser sobre hechos esenciales del proceso no sobre situaciones irrelevantes. La Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación puede dar más credibilidad a una versión. Si los jueces ponderan lo expresado por el acusado y lo cotejan con otros elementos y circunstancias de la causa y le dan más crédito, no constituye contradicción de motivos. Los jueces pueden descartar documentos si los mismos no fueron obtenidos dentro de cánones legales o con desventaja para una de las partes. El plazo de 15 días de la Ley 1014 no es un plazo fatal que se sanciona con la nulidad. Rechazado el recurso. 5/09/2001. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes	134
• Violación Ley 5869. Por no haber apelado el ministerio público el descargado en el aspecto penal no puede ser sancionado en apelación. Limitada la corte a lo civil si entendía que se cometió una infracción, podía retener una falta civil e imponer indemnización a favor de la parte civil apelante. Cuando fallece un prevenido debe ordenarse puesta en causa a sus herederos pero no en forma innominada como “sucesores”. Tampoco podía declarar simulados contratos compraventa. Si había vicios debió sobreseer y enviar las partes al tribunal competente. Casada con envío. 5/09/2001. Sucesores de Julio Cabreja.	148
• Desistimiento. Acta de desistimiento. 5/09/2001. José Augusto Cruz.	154
• Accidente de tránsito. Falta de base legal. Inexistencia de solidaridad de prevenidos. Desnaturalización de los hechos. Jueces tergiversaron declaraciones y descartaron indebidamente falta sin dar motivos adecuados. Los jueces están obligados a responder los puntos planteados en las conclusiones de las partes. Casada con envío. 5/09/2001. Rafael A. Zapata Borromé y compartes.	157
• Desistimiento. Acta de desistimiento. 5/09/2001. Delfín Antonio Grullón Infante.	168

- **Providencia calificativa. Decisiones Cámara de Calificación no son susceptibles de recursos de casación. Inadmisibles. 5/09/2001.**
Porfirio Rivera Mota. 171
- **Accidente de tránsito. Comete imprudencia el conductor que por transitar a alta velocidad estropea un peatón. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Luis R. Martínez González y compartes 174
- **Ley 14-94. De acuerdo con el Art. 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán recurrirse en casación después de pronunciada sentencia definitiva si no prejuzga el fondo. Inadmisibles el recurso. 5/09/2001.**
Víctor Emilio Bencosme. 181
- **Violación de propiedad. El plazo para recurrir en casación es de 10 días según Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles. 5/09/2001.**
José Tomás Ferreira Cabreja. 185
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 5/09/2001.**
Juan Antonio Berbere de Jesús. 189
- **Accidente de tránsito. El conductor debe tomar las más extremas medidas de precauciones para evitar accidente. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Eulogio Cuello de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.. 192
- **Accidente de tránsito. El conductor debe mantenerse en su lado derecho. Estacionando vehículo a la izquierda comete violación a la ley. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Darío Antonio Báez y compartes 198
- **Accidente de tránsito. Comete imprudencia el conductor que mantiene vehículo en movimiento sin darle oportunidad al pasajero para subir al mismo. La póliza de seguros no es lo que determina la propiedad de un vehículo. No puede haber más de un preposé, condenar a dos es incorrecto. Casada sin envío por vía de supresión. 5/09/2001.**
Leonidas Sánchez Figuereo y compartes 206
- **Accidente de tránsito. Es inadmisibles el recurso de casación si no es dentro de los 10 días indicados Art. 29 Ley sobre Procedimiento de Casación. La entidad aseguradora debe motivar su recurso. Inadmisibles el recurso. 5/09/2001.**
Ana María de los Santos Gómez y compartes 215
- **Accidente de tránsito. Motorista debe tomar previsiones de ley**

- para evitar accidente. Conducir sin luz, estando oscuro, de 40 a 60 Km. por hora es imprudencia. Rechazado el recurso. 5/09/2001. Félix Antonio Durán Núñez y Seguros Patria, S. A. 221
- **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Si un motorista por rebase temerario invade carril de un vehículo y se estrella contra él, se debe examinar el caso de ambos ángulos y no sólo desde el de la víctima. Sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar demandas en reparación daños y perjuicios morales y materiales. Casada con envío. 5/09/2001.**
Fabián Apolo y compartes 227
 - **Violación de propiedad. La corte debe examinar el certificado de título que se le presenta, y si es obtenido ilegalmente no puede perjudicar ocupante de buena fe y debe sobreseer el caso y enviar asunto ante Tribunal de Tierras. Casación con envío. 5/09/2001.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo . . . 238
 - **Homicidio voluntario. La culpabilidad de un acusado confeso se acentúa si no da muestras de arrepentimiento y por sus referencias a la víctima. Si la Corte detalla claramente los motivos, no hay falta. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Silvestre Félix Alcántara.. 248
 - **Homicidio voluntario. Violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal al incluir en el acta de audiencia declaraciones de los acusados en materia criminal. Casada con envío. 12/09/2001.**
Julio Hernández Morillo y Marcos Antonio Figuereo José 254
 - **Amenazas. Recurso de apelación tardío. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Fabio Abreu.. 259
 - **Accidente de tránsito. Un motorista debe conducir su vehículo a una velocidad que permita reducción con seguridad frente a cualquier contingencia. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Pedro Andrés Marte Colón y Seguros Patria, S. A... 263
 - **Drogas y sustancias controladas. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor probatorio de los hechos y circunstancias que le son sometidos al debate. Los ayudantes del Procurador Fiscal no pueden recurrir en sus nombres**

- sino de su titular a menos que éste se encuentre impedido.
Rechazado el recurso. 12/09/2001.
 Jorge Jiménez Guzmán y compartes 269
- **Robo. Es suficiente agravante el hecho de ejercer violencia, portando armas en casa habitada, aún cuando hubiese participado una sola persona. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Francisco A. Castillo. 278
 - **Accidente de tránsito. Es el único culpable quien impacte a otro vehículo que va por vía de preferencia. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Aramis R. Núñez Molina y compartes 282
 - **Accidente de tránsito. No se pueden presentar en casación medios nuevos. Es nula la sentencia que cae en contradicción de motivos, si deja una duda sobre la cuestión debatida. Casada con envío. 12/09/2001.**
 Eladio Alberto FabrÉ Marte y compartes 288
 - **Accidente de tránsito. Si un conductor trata de evadir un hoyo, debe tomar las medidas de precaución necesarias para ocupar el carril contrario. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Fidel A. Sánchez Noboa y compartes. 295
 - **Accidente de tránsito. El único culpable de un accidente es el conductor que irrumpe en una intersección sin tomar las precauciones necesarias para entrar a la vía. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 René A. Pichardo Ramírez y compartes. 302
 - **Accidente de tránsito. Si un conductor sale a una autopista debe tomar las precauciones necesarias para entrar a la vía. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Sixto Ant. Ramírez BeltrÉ y La Monumental de Seguros, C. por A. 308
 - **Accidente de tránsito. El Art. 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad condicional, lo que no sucede en la especie. Inadmisibile el recurso.12/09/2001.**
 Pablo E. Rodríguez Villar y compartes 315
 - **Accidente de tránsito. Hay negligencia, imprudencia, torpeza e inobservancia de la ley cuando un conductor no reduce o se detiene en un sitio donde hay muchas personas en la carretera,**

- invadiendo el paseo destinado a los peatones. Rechazado el recurso. 12/09/2001.
Juan Jiménez Mateo y compartes 320
- **Drogas y sustancias controladas. Es inadmisibile el recurso de un procurador general de la Corte de Apelación que no notifica su recurso al acusado. Violación al derecho defensa. Inadmisibile el recurso. 19/09/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. de San Francisco de Macorís 328
 - **Drogas y sustancias controladas. Los ayudantes del Procurador Fiscal y del Procurador General de la Corte de Apelación, no pueden recurrir en apelación por sí mismos sino a nombre de los titulares, a menos que estén imposibilitados éstos. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 332
 - **Homicidio voluntario. No puede admitirse que la víctima se produjo la herida mortal si la misma presenta más de una herida de arma blanca y una mordida, porque ello indica que quien hirió fue el autor del crimen. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Juan Ramón Gil G. 341
 - **Accidente de vehículo. Si un camión lleva una gran carga, se le exige al conductor más prudencia para penetrar a la vía y conducir con más cuidado. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Dagoberto Rodríguez y compartes. 347
 - **Violación sexual. La declaración de la menor y de la madre, y el certificado médico legal, son pruebas suficientes de la tentativa de estupro del padre. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Virgilio Herrera Santos. 354
 - **Robo. Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal al hacerse constar, en materia criminal, las declaraciones de los acusados en la hoja de audiencia. Casada con envío. 19/09/2001.**
Ramón Sánchez Morales y Ramón Morla Guerrero. 359
 - **Robo. Si a un acusado de robo le encuentran en su casa objetos robados y otro acusado es apresado y ha sido objeto de varias querellas, y en su poder se encuentran otros objetos robados, y la prueba de haber sido herido por una de las víctimas, constituyen estos hechos establecidos y apreciados por los**

jueces del fondo, pruebas del robo. Rechazado el recurso. 19/09/2001. Ricardo Miguel Encarnación Pérez.	365
• Homicidio voluntario. La Corte a-qua aumentó la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y la sentencia está en dispositivo, sin ninguna motivación y ello invalida su decisión. Casada con envío. 19/09/2001. Luciano Tejada Jiménez y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo.	371
• Accidente de tránsito. El artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga a todas las partes recurrentes, salvo el prevenido, a motivar sus recursos. Ni la entidad aseguradora, ni las de la parte civil constituida cumplieron esa formalidad. Declarados nulos los recursos. 19/09/2001. Clemente de Aza y compartes.	377
• Homicidio voluntario. El acusado admitió la comisión de los hechos pero alegó que lo hizo en defensa propia. No lo probó. Rechazado el recurso. 19/09/2001. Oscar Peña García.	382
• Accidente de tránsito. Se comprobó que el conductor no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, con el agravante de que la víctima era un niño de once años, a quien no se podía exigir las precauciones. Rechazado el recurso. 19/09/2001. Digno A. Pérez Fernández y La Intercontinental de Seguros, S. A.	387
• Accidente de tránsito. El carro atropelló a un peatón que iba a cruzar una calle porque su conductor al verlo no tuvo tiempo de detenerse por conducir de manera descuidada. Rechazado el recurso. 19/09/2001. Juan Alberto Paulino y Seguros Pepín, S. A.	394
• Accidente de tránsito. El recurrente en casación que no aporte la prueba de que está bajo fianza o en prisión, si ha sido condenado a más de seis meses de prisión, se arriesga a que sea inadmisiblesu recurso. Declarado inadmisiblesu recurso. 19/09/2001. Roberto García y compartes	400
• Providencia calificativa. Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisiblesu recurso. 19/09/2001. Anisia Rissi y compartes.	407
• Accidente de tránsito. Los recurrentes ostentaban la calidad	

- de parte civil constituida y debieron notificar sus recursos a las personas indicadas dentro del plazo legal. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.
 Antonia Joselyn Peralta Ureña y compartes. 414
- **Providencia calificativa. Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
 José Alt. Vólquez Vólquez y Rafael L. Bello Cuevas. 419
 - **Accidente de tránsito. El prevenido para evitar chocar con otro vehículo que venía, se desvió y chocó al motorista. Cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Isidro A. Cordero y Seguros Patria, S. A. 422
 - **Accidente de tránsito. El prevenido no realizó ninguna maniobra para evitar el hecho, ni tomó las medidas de precaución para cruzar una intersección. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Gabriel Antonio Núñez y compartes 428
 - **Accidente de tránsito. El conductor vio al motorista 20 ó 30 metros antes, que venía a toda velocidad, debió reducir o detener la marcha para evitar el choque. Al no hacerlo, actuó con torpeza, negligencia e imprudencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Diógenes Ruiz Moreno y Seguros Pepín, S. A. 435
 - **Accidente de tránsito. La parte civil constituida está en la obligación de notificar su recurso a las personas indicadas, dentro del plazo señalado. No hacerlo provoca inadmisibilidad. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
 Darío Félix Medina y Emilio Santos Báez. 442
 - **Accidente de tránsito. No advertir un peatón por conducir a una velocidad por encima de la prudencia, es conducción torpe. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Máximo de Jesús Rosa Lantigua y compartes. 448
 - **Accidente de tránsito. Es negligencia e inobservancia de los reglamentos el no tener cuidado y tener en cuenta el ancho, uso y condiciones de la vía en que se transita porque demuestra que no se conduce con el debido cuidado para evitar accidentes. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Javier Arias y compartes. 454
 - **Accidente de tránsito. El conductor que ocupa el carril contrario**

- y provoca un choque demuestra de forma clara y precisa que el mismo se debió a su imprudencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.
Teófilo Reynoso y Agregados de Hormigón , C. por A. 460
- **Accidente de tránsito. Cuando un conductor no cede el paso en una intersección donde otro ha entrado y cierra el paso al que venga desde la derecha, es responsable único del accidente, según el artículo 74 inciso a y b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Jhovanny Fco. Miñoso Báez. 467
 - **Homicidio voluntario. Si el acusado, en sus conclusiones formales aduce legítima defensa y pide el descargo, la corte está obligada a contestar en un sentido o en otro y no hacerlo viola el numeral 2do. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa con envío. 19/09/2001.**
Gregorio Rubio García. 474
 - **Accidente de tránsito. El recurso de casación del prevenido condenado o más de seis meses de prisión debe estar acompañado de la constancia de que está en libertad bajo fianza o en prisión, según acta del ministerio público levantada en secretaría, lo que no sucedió en la especie. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
Félix Hernández y compartes 479
 - **Accidente de tránsito. Si el conductor cae en un precipicio por perder el control de su vehículo por haber una piedra en la vía, demuestra que transita sin las precauciones de lugar. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Jacobo Pineda y Seguros Patria, S. A. 486
 - **Accidente de tránsito. Un conductor debe detenerse antes de doblar en U en una avenida principal, de desahogo y sumamente transitada, no hacerlo y provocar un accidente demuestra falta de prudencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Miguel Emilio Rodríguez y compartes 492
 - **Accidente de tránsito. La confesión del conductor de que la emergencia del vehículo estaba dañada y transitaba por donde era necesaria, sin tomar las medidas y precauciones de lugar, afectan su culpabilidad. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Rafael de los Santos y compartes 499
 - **Violación sexual. La confesión de una menor que conocía bien**

- al violador y la prueba del hecho mediante experticio médico legal, son pruebas suficientes para condenar al violador aunque niegue el hecho. Rechazado el recurso. 26/09/2001.
Luis Ant. Angeles Bencosme. 506
- **Homicidio voluntario.** La prueba de que las armas manchadas de sangre y la ropa del acusado se encuentren en la casa de la madre de éste y declaraciones de testigos e informantes sobre la violación sexual y homicidio de la madre y estrangulación de la hija menor para que no lo delatara, son suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado. Rechazado el recurso. 26/09/2001.
Federico Ferreras Montero. 511
 - **Sustracción de menor.** Existe sustracción de menor con fines deshonestos aunque ésta esté de acuerdo, porque momentáneamente es sustraída a la autoridad de sus padres y el delito queda consumado con la prueba de las relaciones sexuales, aunque fuesen novios y la menor consintiera. Rechazado el recurso. 28/09/2001.
Teobaldo Hidalgo Espinal. 516
 - **Recurso extemporáneo.** Cuando el plazo de la apelación a una sentencia en defecto que no ha sido notificada está abierto, el recurso de casación es extemporáneo. Declarado inadmisibile. 28/09/2001.
Reynaldo Kairus O. Cairu Minier. 521
 - **Drogas y sustancias controladas.** Los jueces son soberanos para apreciar en materia criminal, para reenviar o no el conocimiento por falta de comparecencia de testigos si consideran que no es indispensable. No se pueden presentar medios nuevos en casación. En la especie, en el acta de audiencia no consta solicitud de reenvío. Rechazado el recurso. 28/09/2001.
David Peralta Rosario y compartes. 525
 - **Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.** Recurso de casación interpuesto 16 días después de vencido el plazo de oposición. Declarado inadmisibile. 28/09/2001.
Hipólito Suárez y Carmen Manzueta. 533
 - **Violación sexual.** El acusado abusaba de un menor y lo sodomizaba y amenazaba de muerte si lo decía. Negó los hechos pero hubo informes en la corte de su inconducta con otros menores. Rechazado el recurso. 28/09/2001.

- Sandy Trinidad Peña. 537
- **Accidente de tránsito. El tribunal dictó sentencia en dispositivo y no la motivó. Casada con envío. 28/09/2001.**
Uspal Emilio Sánchez Ciprián y Digno Félix. 542
 - **Accidente de tránsito. Parte civil que no notificó recurso como indica la ley ni lo motivó. Inadmisible. Prevenido que no recurrió sentencia primer grado, frente a él adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Nulo e inadmisibles los recursos. 28/09/2001.**
Clemente Peña y compartes. 547
 - **Accidente de tránsito. Si el prevenido y la entidad aseguradora no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado y la corte no le hizo nuevos agravios, sus recursos son inadmisibles. Declarados inadmisibles. 28/09/2001.**
Oscar Andrés Frías y Seguros La Antillana, S. A. 552

Tercera Cámara
Cámara de Tierra, Laboral
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contencioso-Tributario. Reservas de inventario que posteriormente fue dentro de los beneficios. Los motivos de la sentencia impugnada revelan que se justifican plenamente con el dispositivo. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Bohemia, C. por A. 559
- **Deslinde. Impugnación. El artículo 134 de la Ley de Tierras dispone que el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como penal, conforme a las reglas del derecho común. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 5/09/2001.**
Livino Emiliano Guzmán y compartes Vs. Rafael Antonio Rodríguez Guzmán. 566
- **Instancia Tribunal de Tierras. Transferencia de bienes relictos. Demanda incidental en denegación de mandato. Declarada inadmisibles por no haber sido hecha conforme a la Ley. Resolución impugnada en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva. Declarado inadmisibles. 5/09/2001.**
Sucesores de Damiana Del Pozo Vs. Sucesores de Alfredo Mere Márquez. 571
- **Contencioso-Tributario. Contradicción de motivos. Los motivos**

- expuestos por el tribunal se justifican plenamente con lo decidido en el dispositivo, sin que exista contradicción. Rechazado el recurso. 5/09/2001.
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Industria de Tabaco León Jiménez. 581
- **Litis sobre terreno registrado. Solicitud de traspaso de inmueble en ejecución de promesa de venta. Tribunal a-quo considera ineficaz como acto de venta recibo expedido porque no reúne las condiciones ni las formalidades exigidas por el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras. Fallo impugnado, incurre en contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 12/09/2001.**
 Juan Amado Torres Güilamo Vs. Aníbal Rizik Núñez. 588
 - **Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Prestaciones laborales. Corte a-qua declaró injustificado el despido al no haberse demostrado comunicación al Departamento de Trabajo. Corte a-qua da motivos erróneos que no son causa de casación, la vista de que el dispositivo es correcto. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (CDA) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Rafael Liriano Jiménez. 597
 - **Litis sobre terreno registrado. Al no ser una sucesión persona física ni moral no puede actuar en justicia. Recurso declarado inadmisibile. 12/09/2001.**
 Sucesores Guerrero Vs. Lucía Altagracia Morales Pión. 605
 - **Contrato de Trabajo. Desahucio. Decisión del Juez de referimiento rechazando contrato de fianza no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 12/09/2001.**
 Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo Vs. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto. 611
 - **Contencioso-Tributario. Violación al derecho de defensa. La obligación de los jueces es la de responder los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes para permitir comprobar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 618

- **Contrato de Trabajo. Prestaciones laborales. Desahucios.**
Tribunal a-quo determina la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido a través de las pruebas aportadas. Rechazado el recurso. 12/09/2001.
Hotel Puerto Plata Village, C. por A. Vs. José A. Faña y compartes. 625
- **Contrato de Trabajo. Despido. Prestaciones laborales. En toda demanda en pago de prestaciones por despido injustificado corresponde al demandante demostrar que el contrato terminó por voluntad unilateral del empleador y a éste probar los hechos que le sirvieron de base para justificar el despido. Obligación de prueba que debe ser cumplida en los dos grados de jurisdicción. Recurrente admite existencia del despido, pero no aporta pruebas. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito. 634
- **Contrato de Trabajo. Desahucio. Empleador no tenía conocimiento del estado de embarazo de trabajadora cuando ésta puso fin al contrato por desahucio. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Leonor M. Castillo Burgos Vs. Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y Sosua Fun Club.. 640
- **Contrato de Trabajo. Despido. Prestaciones laborales. Tribunal a-quo determina que en la especie hubo un despido, para lo cual hizo uso de soberano poder de apreciación, sin desnaturalización. Pago de derechos adquiridos. Corte a-qua no pondera documentos probatorios del pago. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado en los demás aspectos. 12/09/2001.**
Hotel Meliá Bávaro Vs. Juan Bautista 646
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia impugnada no da constancia de la fecha en que se fijó el dispositivo de la decisión de jurisdicción original en la puerta del tribunal. Falta de motivos. Casada con envío. 12/09/2001.**
Financiera COFACI, S. A. Vs. Víctor Rodríguez Ramírez. 654
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. El recurso de apelación incidental, es un accesorio del recurso principal que será conocido sólo si este último es inadmisibile. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Propano y Derivados, S. A. Vs. Beraldo Peña Domínguez.. 662
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Los jueces del fondo no están obligados a decidir sobre los argumentos presentados por las partes para fundamentar sus conclusiones,**

- sino pronunciarse sobre éstas con motivaciones apropiadas. Toda persona que teniendo apariencia de empleador contrate personal y dirija las labores de los trabajadores si pretendiere que actúa en condición de funcionario de una persona moral, que es el empleador, debe probar la constitución de la misma y su vinculación con ella. **Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. y Francisco Z. Bendek Vs. Mauricio Heredia Sánchez y compartes 672
- **Litis sobre terreno registrado (reconocimiento y registro de mejoras). Si bien es cierto que la buena fe es una cuestión que los jueces de fondo aprecian soberanamente, no es menos cierto que en la especie se infiere que para fomentar o fabricar mejoras en terreno registrado es indispensable obtener consentimiento expreso del propietario. Sentencia impugnada no da constancia sobre dicha autorización. Violación al artículo 202 de la Ley de Tierras. Casada con envío. 19/09/2001.**
Daniel de Jesús Mata y comps. Vs. Carlita Pérez Vda. Mata y compartes 685
 - **Contrato de trabajo. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
John Alexander Scott Vs. Sánchez Johnson. 692
 - **Litis sobre terreno registrado. Indivisión en el objeto del litigio. Cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de la partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
Modesto Emilio de los Santos Solís Vs. Sucesores de Emiliano Capell Rosado y compartes 697
 - **Contrato de trabajo. Participación de los beneficios. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa. 19/09/2001.**
Ferretería Americana, C. por A. Vs. Adán De Js. Ayala Rosario 704
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Corte a-qua incurre en contradicción al dejar justificada la dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 26/09/2001.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. Vs. Bolívar Félix y compartes 709

Asuntos Administrativos

de la Suprema Corte de Justicia

- Asuntos Administrativos 721



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Magistrado Lic. Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.
Abogados:	Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Herbert Blanco Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Lic. Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Víctor José Ureña Reyes, quien está en audiencia;

Oído al prevenido en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal y electoral No. 034-0008457-4 con domicilio y residencia en la casa No. 188 de la calle Máximo Muñoz, de la ciudad de Mao, Valverde;

Oído a los Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Herbert Blanco Martínez, abogados, quienes asumen la defensa del Magistrado Víctor José Ureña Reyes, en la presente instancia;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos y solicitar a la Corte que se permita la audición de dos testigos : Dr. José Ramón Luperón Valerio, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y la Sra. Flérida Argentina Cáceres;

Oído a los abogados de la defensa y al prevenido declarar que no tienen objeción al pedimento del ministerio público;

Oído al ministerio público solicitar con la venia del tribunal que se ordene la lectura de los siguientes documentos: 1) Sometimiento judicial de fecha 8 de febrero del 2001, del Departamento de Prevención de la Corrupción en contra de Federico Augusto Santiago Peña y Luis Romualdo Herrera Rodríguez; 2) El cheque que figura en el expediente y un recibo firmado por el Dr. Federico Augusto Santiago Peña; 3) Requerimiento de opinión al fiscal, producido por el juez de instrucción al fiscal del 4 de mayo del 2001; 4) Opinión del fiscal de ese requerimiento del 4 de mayo del 2001; 5) Auto de suspensión de mandamiento de prevención dado por el Magistrado Víctor José Ureña Reyes; 6) Sometimiento disciplinario a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la secretaria en la lectura de los documentos antes señalados;

Oído a los testigos arriba mencionados en sus declaraciones;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al Magistrado Ureña Reyes si está de acuerdo en que el proceso disciplinario se inicie sin la intervención del Juez Sustanciador, a lo que el prevenido dio aquiescencia;

Oído al prevenido, Magistrado Lic. Víctor José Ureña Reyes en sus declaraciones;

Oído el dictamen del ministerio público, que concluye así: “**Unico:** Que en virtud de las violaciones que ha cometido el Ma-

gistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, Lic. Víctor José Ureña Reyes, en relación al expediente estudiado y fallado por él en relación con los Sres. Federico Augusto Santiago Peña y Luis Romualdo Herrera Rodríguez, de generales que constan en los documentos del expediente, la Suprema Corte de Justicia, cancele el nombramiento que ampara a este Magistrado para las funciones que desempeña en la actualidad por tratarse de faltas concurrentes de parte del referido Magistrado; Es justicia que se os pide en esta fecha a la Honorable Suprema Corte de Justicia;”

Oído las conclusiones de los abogados de la defensa que terminan así: “**Unico:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal disciplinario, desestime el sometimiento disciplinario interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra el Lic. Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 7 de junio del 2001, por la presunta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, en violación del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 de fecha 4 de agosto de 1998, y de la Ley de Carrera Judicial, por haberse demostrado en este plenario, en la instrucción del mismo, que el Magistrado Lic. Víctor José Ureña Reyes no ha violentado los textos legales más arriba mencionados y por que el querellante no ha probado que dicho magistrado haya incurrido en falta, negligencia o inobservancia a algún precepto legal o reglamento establecido por la Ley de Carrera Judicial; y en consecuencia, restituirlo en sus funciones de Juez Instructor en el Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y siguientes de dicha ley, y de esta manera consolidar lo que es una trayectoria intachable de este honorable magistrado como digno miembro de la Carrera Judicial, instaurada de manera responsable por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ya que de lo contrario se le estaría dando una estocada mortal a la administración de justicia en nuestro país, ya que por la simple denuncia o capricho del ministerio público no

pueden estar sujetas las actuaciones y facultades de los jueces del orden jurisdiccional, donde ni siquiera, como lo ha proclamado en innumerables ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, interviene directa o indirectamente en sus decisiones y fallos”;

Resulta, que en virtud de una denuncia recibida en la Procuraduría General de la República en relación con el hecho de que el señor Federico Augusto Santiago Peña, en su condición de alcaide de la Cárcel Pública de Mao, éste se dedicaba a la práctica de exigirle suma de dineros a los presos, condenados, reclusos en dicha cárcel, por concepto de pago para gestionarles su indulto previa revisión de la recomendación a la comisión constituida al efecto para tales fines en la Procuraduría General de la República;

Resulta, que la referida denuncia aludía evidentemente a la comisión de un acto de corrupción, por parte de un funcionario público, por lo que fue apoderado el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, adscrito a la Procuraduría General de la República, para fines de investigación;

Resulta, que como resultado de la investigación realizada, el departamento citado, produjo un informe con la recomendación de que como existen indicios y presunciones precisas y concordantes, fueran sometidos a la acción de la justicia los nombrados Federico Augusto Santiago Peña y Luis Romualdo Herrera Rodríguez, Alcaide de la Cárcel Pública de Valverde, Mao, y recluso de dicha cárcel respectivamente, por asociación de malhechores, abuso de funciones en asuntos incompatibles con su autoridad, estafa, prevaricación, emisión de cheques sin previsión de fondos, en violación de los artículos 265, 266, 175, 405 y 166 del Código Penal; y artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre cheques;

Resulta, que en fecha 8 de febrero del 2001 fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde a fin de poner en movimiento la acción pública contra los imputados anteriormente mencionados;

Resulta, que luego de iniciada la sumaria correspondiente por parte del juez de instrucción y en atención al requerimiento al fiscal sobre la procedencia o no de dictar el mandamiento de prevención, éste dictaminó en el sentido de que procedía dictar mandamiento de prevención contra los imputados mencionados;

Resulta, que posteriormente se solicitó al juez de instrucción apoderado, levantar el estado de privación de libertad del imputante, Federico Augusto Santiago Peña, hasta tanto dicho Juzgado de Instrucción emitiera la decisión que el caso amerita;

Resulta, que el Magistrado Víctor José Ureña Reyes, requirió la opinión del Fiscal sobre si procedía o no acoger la solicitud de suspensión del mandamiento de prevención contra Federico Augusto Santiago Peña, alcaide de la Cárcel Pública de Mao;

Resulta, que en atención a dicha solicitud, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde emitió su dictamen en el sentido de que no procedía suspender el mandamiento de prevención, en razón de que es interés del Estado y la sociedad garantizar la transparencia en la lucha contra la corrupción y la responsabilidad penal del solicitante en el presente caso;

Resulta, que en la instrucción de la causa han quedado establecido los hechos siguientes: a) la entrega de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) al alcaide Federico Augusto Santiago Peña por la Sra. Flérida Cáceres; b) la entrega por parte de Santiago Peña del cheque No. 42 por igual suma a favor de la Sra. Flérida Cáceres como garantía del cumplimiento del negocio y a fin de que en caso de no obtenerse el indulto de la Sra. Carmen Cáceres, presa en la Cárcel Pública de Mao, cobrar el referido cheque; c) la entrega de un recibo manuscrito firmado por el Sr. Federico Augusto Santiago Peña dando cuenta de haber recibido la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) de manos de la Sra. Flérida Cáceres para diligenciar el indulto de Carmen Cáceres;

Resulta, que no obstante lo mencionado anteriormente, y la opinión contraria del Fiscal de Valverde, el Magistrado Víctor José

Ureña Reyes dispuso suspender el mandamiento de prevención dictado contra el Sr. Federico Augusto Santiago Peña y ordenar de inmediato su puesta en libertad;

Resulta, que para que un inculpado de la comisión de los hechos criminales sea favorecido con la suspensión del mandamiento de prevención, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones: a) que exista mandamiento de prevención, dictado con posterioridad al interrogatorio del inculpado y a la opinión correspondiente emitida por el Procurador Fiscal; b) que la solicitud de suspensión del mandamiento de prevención sea sometida a la consideración y opinión del Procurador Fiscal; c) que el Procurador Fiscal haya dado su anuencia a la solicitud, al emitir su opinión o dictamen; d) que no existan indicios graves de la culpabilidad del procesado; y e) que el procesado o inculpado se comprometa a presentarse a todos los actos del procedimiento;

Considerando, que por lo expuesto por el ministerio público, los testigos y el prevenido, así como por el contenido de los documentos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el Magistrado Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, suspendió el mandamiento de prevención contra Federico Augusto Santiago Peña, no obstante la existencia de indicios y presunciones suficientes, serias, precisas y concordantes para comprometer su responsabilidad; que asimismo, dicha suspensión no acogida favorablemente, es decir sin la anuencia del fiscal, fue otorgada; y dicho Magistrado también se desapoderó del caso, declinándolo a la jurisdicción correccional;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los anteriores hechos, debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el Magistrado Víctor José Ureña Reyes, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión tomada en el caso, sino por la forma irregular y violatoria de la ley, en que se produjera;

Considerando, que no obstante lo anterior, no pudo establecerse durante el proceso, que el Magistrado Ureña Reyes incurriera en

maniobras dolosas ni en falta de probidad, sino en un manejo torpe, descuidado e inadecuado en el ejercicio de sus funciones como juez de instrucción;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Ureña Reyes en su desempeño como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde cometió las faltas disciplinarias que se indican en el manejo de los expedientes e instrucción de los procesos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vis-

tos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes

que se le confían, por negligencia o falta del debido cuidado; 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley; 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo; 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura; 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones, que a juicio de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Falla: “Primero: Se sanciona al Magistrado Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Mao, por haber cometido los hechos que se le imputan de violación al numeral 1^o del artículo 65 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, y en consecuencia, se le impone la pena disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se ordena la restitución del Magistrado Víctor José Ureña Reyes en sus funciones, tan pronto haya sido cumplida la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Terce-ro:** Ordenar que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y al Director de la Carrera Judicial para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 2

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Francisco González López.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus a favor de Francisco González López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 189 del sector Gurabito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto del 2001, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 22 de agosto del 2001;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado, informar a la Corte que se constituye para asistir en sus medios de defensa al impetrante Francisco González López, en la presente acción constitucional de habeas corpus;

Oído al Magistrado Presidente expresar que la Corte está en condiciones de avocarse al conocimiento del caso;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al impetrante Francisco González López, en sus declaraciones ;

Oído al abogado de la defensa en sus consideraciones y concluir del modo siguiente: **“Primero:** Que en cuanto a la forma, declarando regular y válida la presente acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el Sr. Francisco González López, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, sea revocada la orden de prisión sin número de fecha 17 de enero del año 2001, emitida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por entender que no existen los suficientemente indicios graves, precisos y concordantes que puedan comprometer la responsabilidad penal del impetrante; en consecuencia, le sea ordenado su puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otra razón o hecho; y haréis justicia”;

Oído al representante del ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: **“Primero:** Que se declare bueno y válido en la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Francisco González López, y que se declare la existencia de indicios serios y precisos que hacen presumir la comisión de los hechos que se le imputan derivados de la ponderación del acta de allanamiento principalmente, y en consecuencia, que se ordene su mantenimiento en prisión”;

Oído nuevamente al abogado de la defensa en su réplica al dictamen del representante del ministerio público y expresar que ratifica su dictamen;

Resulta, que el día 30 de julio del 2001, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., a nombre y representación de Francisco González López, la cual termina así: “Por tales motivos y vista la Ley No. 5353 y nuestra Carta Magna, del 12 de octubre del año 1914, solicitamos que dicho Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante auto, fijéis el día, mes y hora en que conoceréis el mandamiento de habeas corpus a favor del señor Francisco González López, a fin de que en dicho juicio público, oral y contradictorio se demuestren las causas que lo mantienen privado de su libertad, y si existen o no indicios serios, precisos y concordantes que puedan comprometer su responsabilidad penal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2001, dictó un mandamiento de habeas corpus cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Francisco González López, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Santiago, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco González López, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y ex-

ponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Administrador de la Cárcel Pública de Santiago, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta, en funciones de habeas corpus”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 22 de agosto del 2001, el ministerio público dictaminó formulando el reenvío de la causa con el fin de tener oportunidad de examinar el expediente, a lo que dió aquiescencia el abogado de la defensa, disponiendo la Corte el reenvío para la audiencia pública del día 29 de agosto del 2001, a las nueve horas de la mañana, para la continuación del conocimiento de la acción de que se trata;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de agosto del 2001, el impetrante concluyó, y el ministerio público dictaminó de la manera que aparece copiado precedentemente, y la Corte decidió lo siguiente: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Francisco González López, a los fines de tener la oportunidad de examinar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que dió aquiescencia el abogado de la defensa y se aplaza estatuir sobre el pedimento de libertad provisional formulado por la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de agosto del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Rafeý, Santiago, la presentación del impetrante a la

audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en efecto, el fallo fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 19 de septiembre del 2001;

Considerando, que en el plenario y por los documentos que integran el expediente y que fueron debatidos en el mismo, la Corte pudo establecer los hechos siguientes: a) que el impetrante Francisco González López, viene guardando prisión, primero, en la cárcel preventiva de la División Norte de la D. N. C. D, y luego, en la Cárcel Pública de Rafey, de Santiago, desde el 31 de diciembre del 2000, siendo sometido a la acción de la justicia el 16 de enero del 2001, bajo la acusación de habersele ocupado la cantidad de tres (3) porciones de cocaína, con un peso de 289 miligramos, y una pistola marca Colt, calibre 380, y la suma de RD\$6,920.00, en violación de las Leyes Nos. 50-88 y 36, sobre Drogas y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, el 13 de febrero del 2001, declaró al impetrante no culpable de los hechos que se le imputaban; c) que la sentencia por virtud de la cual se produjo el referido descargo, fue impugnada mediante recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del 2001, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante sentencia del 17 de julio del 2001, la que, a su vez, ha sido recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de julio del 2001; d) que este recurso aún no ha sido conocido ni fallado; e) que el impetrante, en anterior oportunidad, fue condenado por un hecho similar (violación a la Ley No. 50-88) al que se le persigue;

Considerando, que cuando los jueces del fondo se han desahogado definitivamente del asunto por haber estatuido sobre la culpabilidad de un procesado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de una acción de habeas corpus a favor del proce-

sado, si ésta se intenta en el curso del recurso de casación que se haya introducido contra la sentencia de descargo o que haya declarado inadmisibile el recurso de apelación, jurisdicción que sería, en este caso, donde se siguen las actuaciones, si el beneficiario de la sentencia es mantenido en prisión, acción que, como garantía de la libertad individual de los ciudadanos, debe permanecer abierta en todo estado de causa, a fin de que se pueda juzgar, mediante el procedimiento rápido y sencillo que ella instituye, acerca de la legalidad de una privación de libertad;

Considerando, que es reiteradamente admitido que el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger, entre los derechos de la persona, el de la libertad individual, en que los jueces no sólo averiguan si la detención o arresto de quien recurra a él, ha sido dispuesta en forma regular y por funcionario autorizado por la ley para disponerla, sino también, cual que sea la forma que se haya dispuesto la detención o arresto, si en la vista de la causa se revelan, a cargo de la persona privada de su libertad, hechos que justifiquen la detención o arresto, a juicio de los jueces de habeas corpus, como medida provisional de protección social;

Considerando, que el hecho, admitido por el impetrante, de que él salió huyendo tan pronto advirtió la presencia de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, Santiago, después de estos montar un operativo a causa de denuncias de que en el sector El Hoyo de La Javilla, de Gurabito, Santiago, el impetrante, conocido con el mote de Borolo, se dedicaba a la venta de drogas, unido a la circunstancia de que en la casa que penetra (la No. 44, del referido sector) para evadir la persecución de los miembros de la D. N. C. D. y de un Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, la cual fue allanada, fue ocupada, en una de sus habitaciones, la cantidad de tres (3) porciones de crack, con un peso de 289 miligramos, una pistola marca Colt, calibre 380, número RC 92942, sin permiso, y la cantidad de seis mil novecientos veinte pesos (RD\$6,920.00), suma que en un momento, en el interrogatorio que se le practicó en el plenario, declaró que era producto de

la venta de tenis a que se dedicaba, y en otro momento informó que la referida suma se la había regalado su papá, constituyen, a juicio de esta Corte, indicios suficientes que justifican la privación de la libertad de que ha sido objeto el impetrante;

Considerando, que, además, de acuerdo al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso de casación, y aún después de interpuesto éste, la suspensión de la ejecución de la sentencia en materia represiva se impone hasta que sea rendida la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, de 1914; el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de habeas corpus de Francisco González López; **Segundo:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante, antes mencionado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Inculpada:	Magistrada Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
Abogados:	Dres. Servio Tulio Castaños Guzmán y Artagnan Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández E, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Magistrada Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogado de la prevenida, informar a la Corte que ratifica las calidades dadas en audiencias anteriores y que el Dr. Artagnan Pérez Méndez, forma parte de la defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído en sus exposiciones a los testigos Francia del Carmen Reynoso Almonte, Héctor Valenzuela y Juan Rafael Parra Padilla;

Oído en su declaración a la prevenida Magistrada Alina Paulino Gómez;

Oído a los abogados de la defensa concluir de manera incidental, en la forma siguiente: “Solicitamos de la manera más respetuosa, tengáis a bien ordenar al ministerio público, en virtud de lo establecido por el párrafo primero del artículo 155 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, se abstenga de emitir dictamen en este juicio disciplinario”;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, dictaminar del modo siguiente: “Nosotros vamos a dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, lo que corresponda decidir sobre la petición de los abogados de la defensa”;

Resulta, que después de concluida la instrucción de la causa, las partes presentaron las conclusiones incidentales que se transcriben precedentemente, reservándose la Corte el fallo sobre las mismas para la audiencia de esta fecha;

Considerando, que la prevenida, por conducto de sus abogados y mediante conclusiones incidentales, ha planteado, como se ha consignado, que el ministerio público se abstenga de emitir dictamen en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1^{ero}. del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 11 de agosto de 1998;

Considerando, que, en efecto, el artículo 155, párrafo 1^{ero}. del reglamento arriba mencionado, dispone lo siguiente: “Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del ministerio público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria”;

Considerando, que la anterior disposición reglamentaria, si bien consagra una prohibición, no establece, en cambio, sanción alguna para el caso en que el ministerio público participe en un juicio

disciplinario que no haya sido promovido por iniciativa suya, lo que no impide su participación, excepto cuando el pedimento de abstención se ha hecho oportunamente;

Considerando, que desde la primera audiencia en cámara de consejo celebrada el 24 de abril del 2001, con motivo del juicio disciplinario que se le sigue a la Magistrada Alina Paulino, el ministerio público se ha hecho representar a través de un Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien ha concurrido, con la anuencia de la defensa de la prevenida, a todas las vistas efectuadas, incluida la celebrada en la fecha ut-supra indicada, en la cual las partes concluyeron al fondo: La defensa, solicitando declarar a la prevenida inocente, por no haber cometido las faltas que se le imputan en el ejercicio de sus funciones y se revoque la suspensión que pesa sobre ella; y, el ministerio público, dictaminando que se declare a la prevenida, culpable de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, y dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte, la correspondiente ponderación de la gravedad de la falta y la imposición de la sanción que corresponde;

Considerando, que esta Corte, de oficio, en la fecha fijada, 29 de mayo del 2001, para la lectura del fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes arriba enunciadas, dispuso en su lugar, reabrir la instrucción de la causa con el propósito de proceder a una mejor sustanciación de los elementos probatorios aportados, en vista de que el tribunal no había sido suficientemente edificado, para lo cual se fijó la audiencia del 3 de julio del 2001, a las nueve horas de la mañana, la cual fue reenviada, sucesivamente, a fin de citar testigos y depositar documentos, para el 30 del mismo mes y año, y luego para el 28 de agosto del 2001, a la misma hora, audiencia esta última en que la defensa de la prevenida planteó, amparándose en el artículo 155, párrafo 1^{ro.} del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, la abstención del ministerio público, y se le impida emitir dictamen alguno en el presente juicio disciplinario;

Considerando, que, como se ha visto, la reapertura de la instrucción de la causa fue dispuesta de oficio por la Corte, después que el asunto se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo, con el objeto de proceder a una mejor ponderación y verificación de los elementos de prueba aportados al debate, a todo lo cual concurrió el ministerio público sin oposición de la defensa; que, en vista de lo anterior, para que la oposición a que el ministerio público emitiera su dictamen en esta especial materia tuviera eficacia y el juicio se desarrollara sin su presencia, era necesario que la misma se planteara in limine litis, y no como se hizo, al término de la instrucción de la causa, por lo que resulta extemporáneo el pedimento de la prevenida en el sentido de impedir al ministerio público que emita su dictamen, el cual puede mantener, dejar sin efecto o modificar, conforme a su mejor criterio, ya que la reapertura de la instrucción de la causa a los fines señalados, dispuesta por la Corte al margen de todo pedimento, no tuvo el propósito de excluir a ninguna de las partes, y menos aún, después que éstas concluyeran al fondo.

Por tales motivos, y vistos los textos invocados por la prevenida y la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial;

Resolvemos:

Primero: Rechazar el pedimento de la defensa de la prevenida Magistrada Alina Paulino, en el sentido de que se ordene al ministerio público, abstenerse de emitir dictamen en el presente juicio disciplinario, por extemporáneo; **Segundo:** Ordenar la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández E., Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y Licdos. Sócrates Medina Requena y Melvin Franco.
Recurrido:	Rafael Concepción Bueno Zapata.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma Schouwe.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, válidamente representada por su Administrador General, licenciado George Manuel Hazoury Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, abogado de la parte recurrida, Rafael Concepción Bueno Zapata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Unico:** Procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil 235-00-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 3 de abril del 2000”;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por los Licdos. Sócrates Medina Requena y Melvin Franco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, abogado del recurrido Rafael Concepción Bueno Zapata;

Vista la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios incoada por Rafael Concepción Bueno Zapata contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 27 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y per-

juicios incoada por el señor Rafael Concepción Bueno Zapata, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000.000.00), en favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión de la adjudicación y posterior expedición de Certificados de Títulos, por parte de dicho banco en base a un irregular procedimiento de embargo inmobiliario; **Tercero:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de los intereses legales contados a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 246, del 27 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y supraindicada, que condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Rafael Concepción Bueno Zapata, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste; **Tercero:** Condena al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil. Motivos supérfluos por errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 2205 del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, alega en síntesis lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de expropiación forzosa que por la vía del embargo inmobiliario llevara a cabo y en el que resultara adjudicatario, por falta de licitadores, de las Parcelas No. 216 del D.C. No. 10, y de la Porción que le correspondía a Rafael Concepción Bueno Zapata, dentro de la Parcela No. 162 del D.C. No. 10, de Santiago Rodríguez, éste introdujo una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, la que le fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia y confirmada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 16 de septiembre de 1997; que el 18 de febrero de 1999, Bueno Zapata demanda al Banco de Reservas en daños y perjuicios bajo el alegato de que dicho inmueble es un bien sucesoral que no ha sido deslindado; que cada heredero le había dado a él poder para vender la porción que les correspondía como copropietarios; que al hacer el Banco el traspaso a su favor de los certificados de títulos correspondientes, le han producido enormes daños y perjuicios, trayendo como consecuencia que personas que le querían comprar se retractaran por temor a ser perjudicados posteriormente por el Banco; que en base a ello el recurrido alega que fueron violados los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que sin embargo dicho recurrido, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, no ha probado ni ofrecido probar, los hechos que caracterizan el atentado comprometedor de la responsabilidad civil del actual recurrente, toda vez que en su origen, la demanda se fundamenta en la existencia de un contrato de préstamos con garantía hipotecaria; que en sus motivaciones, la Corte a-qua incurre en una fla-

grante violación al artículo 1315, pues, en ausencia de todo tipo de prueba, señala que el administrador de la sucursal de Sabaneta, había intervenido en forma directa en la realización del procedimiento ejecutorio, posteriormente anulado, olvidando que quien actuó en todo momento fue un ente social, no sus representantes; que en la motivación dada en la sentencia no se precisa hecho alguno capaz de generar una falta comprometedora de responsabilidad, dando la Corte en su sentencia motivos superfluos y carentes de base legal; que las motivaciones de la Corte en cuanto a la violación del artículo 2205 del Código Civil dan a entender la necesidad del tribunal de “buscar a como de lugar la existencia de una falta en el Banco de Reservas capaz de sustentar la procedencia de la responsabilidad civil”, pues es bien sabido que cuando la hipoteca recae sobre bienes indivisos queda comprometida la responsabilidad de quien da la garantía, de ahí lo dispuesto por el artículo 2205; que es un hecho conocido que el recurrido era copropietario y a sabiendas afectó su porción dentro de la parcela indivisa, por lo que no se puede considerar la comisión de una falta el hecho de aceptar como garantía un inmueble indiviso;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha expuesto esencialmente en la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que cuando el Banco de Reservas consiente una hipoteca sobre un inmueble no deslindado, sin saber donde está el lote hipotecado dentro de la parcela indivisa, comete una falta que da origen a responsabilidad civil, por violar el artículo 2205 del Código Civil; b) que el Banco de Reservas se hace adjudicatario de las parcelas en cuestión mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Santiago Rodríguez; que atacada la sentencia mediante demanda principal en nulidad, la misma fue acogida por sentencia de fecha 24 de junio de 1996, siendo recurrida ante esta Corte y confirmada por sentencia del 16 de septiembre de 1997; c) que el Banco de Reservas, desde el momento de la adjudicación, se hizo expedir a su favor los certificados de títulos correspondientes a dichas parcelas reteniéndolos a su nombre, tiempo después de haber adquirido la sen-

tencia de nulidad autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que Rafael Bueno Zapata no pudo vender la parte correspondiente a su madre y hermanas de dichos terrenos a los interesados, toda vez que estos desistían de la compra cuando se enteraban que el certificado de título correspondiente a los terrenos estaba a nombre del Banco de Reservas y no del vendedor;

Considerando, que la Corte a-qua estima como justa y razonable la indemnización fijada en la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionados por el recurrente a la parte recurrida, entendiendo que los jueces del fondo tienen en este aspecto un poder soberano para apreciar y evaluar dichas prestaciones; pero,

Considerando, que si es cierta la anterior afirmación, ello es así cuando en el ejercicio de esa facultad, los jueces del fondo han comprobado la existencia de los caracteres legales del perjuicio reparable, lo que conlleva su deber de verificar si existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, y si la indemnización no es manifiestamente excesiva o desproporcionada al daño sufrido, en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede ejercer su poder de control;

Considerando, que, en efecto, contrariamente a lo decidido por la Corte a-qua, el recurrente no cometió negligencia ni imprudencia cuando consintió en otorgar un préstamo al recurrido, con la garantía hipotecaria de un inmueble indiviso, en el que éste era copropietario conjuntamente con su madre y hermanas, ya que la disposición del artículo 2205 del Código Civil no prohíbe aceptar como garantía un inmueble en esas condiciones; que el errado criterio sustentado por la Corte a-qua en el sentido apuntado, influyó obviamente en el agravamiento de la responsabilidad retenida al recurrente, al atribuirle una falta que no le es imputable;

Considerando, que sin embargo, es evidente que el Banco recurrente, si bien, como se ha expresado, no incurrió en falta al aceptar como garantía de un préstamo un inmueble en estado de indivisión, no es menos cierto que comprometió su responsabilidad

civil, como acreedor hipotecario, al poner en venta, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, antes de la partición o la licitación, la cual pudo promover, no solo la parte indivisa del deudor, actual recurrido, sino la de los demás coherederos, haciéndose expedir certificados de títulos sobre inmuebles que no pertenecían a su deudor, medio de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según aprecia la Corte a-qua, los daños y perjuicios reclamados por el recurrido se producen, además, a consecuencia de la conducta asumida por el recurrente, desde la sentencia de adjudicación de los inmuebles hipotecados, cuando retiene los certificados de título e informa a los compradores del inmueble indiviso que dichos títulos se encontraban a nombre del Banco y no del recurrido y los demás copropietarios, lo que, según estimación de la Corte a-qua, afectó el crédito del recurrido frente a dichos compradores por hacerle creer a éstos que el recurrido vendía un inmueble que no le pertenecía, situación que fundamenta dicha Corte en las declaraciones de testigos así como de un funcionario del Banco recurrente, quien por sus expresiones vagas e imprecisas, no aportó evidencia respecto de la aludida conducta;

Considerando, que por las razones expuestas y la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada en lo que concierne al monto de la indemnización acordada al recurrido, la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de control que le es reconocida sobre la evaluación de los daños que hagan los jueces del fondo, estima que ésta es obviamente irracional, excesiva y desproporcionada al daño sufrido, que en estas condiciones la sentencia carece de base legal en ese aspecto, y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, y envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Piña Angleró.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridas:	Emilia Báez y Fortuna Báez.
Abogado:	Lic. Carlos José García Vicente y Dr. Luis Antonio Labourt.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Piña Angleró, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 23720, serie 18, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 5 de la calle Dionisio Mateo, del sector de Camboya, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de abril de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos José García, por sí y por el Dr. Luis Antonio Labourt, abogados de las recurridas Emilia Báez y Fortuna Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Carlos José García Vicente, abogado de las recurridas Emilia Báez y Fortuna Báez;

Vista la Resolución No. 1582-98, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1998, desestimando el pedimento de caducidad, solicitado por la parte recurrida;

Vista la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble intentada por las señoras Emilia Báez y Fortuna Báez contra Alfredo Piña Angleró, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 8 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida la presente demanda civil en reivindicación de inmueble, intentada por las señoras Emilia Báez y Fortuna Báez, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Luis Antonio Félix Labourt, en contra del señor Alfredo Piña Angleró, quien tiene como abogado legalmente

constituido al Dr. Marcos Antonio García Natera, por sí y en representación del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Alfredo Piña Angleró, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Marcos Antonio García Natera, por sí y en representación del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, por improcedente, mal fundada y carecer de bases legales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, a las señoras Emilia Báez y Fortuna Báez, como las únicas propietarias de la casa marcada con el No.60, de la calle Sánchez de esta ciudad de Barahona, por ser las únicas herederas legítimas (sobrinas) de la finada Catalina Báez, según lo comprueban los documentos precedentemente enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señoras Emilia Báez y Fortuna Báez, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Luis Antonio Félix Labourt, por ser justas y reposar sobre las pruebas legales y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Alfredo Piña Angleró, de la casa marcada con el No. 60 de la Calle Sánchez de esta ciudad de Barahona, construida de blocks, techada de cemento, con los siguientes colindantes: Al Norte: La calle Sánchez, al Sur: Una tal Pirula, Al Este: la señora Oliva Padilla y al Oeste: Una tal Mercedes, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, sus anexidades y dependencias; **Quinto:** Condenar, como el efecto condena, a la parte demandada, señor Alfredo Piña Angleró, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Antonio Félix Labourt, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Desestimar, como al efecto desestima, el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señoras Emilia Báez y Fortuna Báez, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Luis Antonio Félix Labourt, relativo al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro con /100) moneda nacional, por los daños morales y materiales sufri-

do por éstas; por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Piña Angleró, por conducto de su abogado legalmente constituido contra la sentencia civil No. 126 de fecha 8 de agosto de 1996, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida señoras Emilia Báez y Fortuna Báez, vertidas por órgano de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en pruebas legales; y en consecuencia confirmamos la sentencia No. 126 de fecha 8 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en todas sus partes; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrente señor Alfredo Piña Angleró, al pago de las costas del presente procedimiento en provecho del Dr. Luis Antonio Félix Labourt, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 (modificada por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940) 70 y 49 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, propone en su memorial de defensa que sea declarado caduco el presente recurso, por haber sido ejercido fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que efectivamente el auto mediante el cual el recurrente fue autorizado a emplazar al recurrido, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de junio de 1997, así como que el acto mediante el cual el alguacil Willian Jacobo Mateo, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emplazara a la parte recurrida, fue instrumentado bajo el No. 151-97, el 27 de agosto de 1997, es decir 2 meses y 7 días posteriores a la fecha de la emisión del auto del Presidente, motivo por el cual, al tenor de las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación intentado por Alfredo Piña Angleró, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Luis Ant. Félix Labourt y Carlos José García Vicente, quienes la avanzaron en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa María Salomón.
Abogado:	Lic. Rudys Polanco.
Recurridos:	Félix E. Peña Salomón y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. José Oscar Reynoso Quesada.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Elsa María Salomón, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-011928-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso Quezada, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Rudys Polanco, abogado de la parte recurrente, Elsa María Salomón;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2000, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes, incoada por Félix Emilio Peña Salomón, María Alt. Peña Salomón y Altagracia Antonia Echavarría Salomón, contra Elsa María Salomón, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Homologa las conclusiones ofrecidas por las partes en causa, en consecuencia: a) Ordena, que a persecución de los demandantes, señores Félix Emilio Peña Salomón, María Magdalena Peña Salomón y Altagracia Antonio Echavarría Salomón y en presencia de las partes demandadas señores Mamuel Ramón Echavarría Salomón y Elsa María Salomón, se proceda a la partición y liquidación de la casa marcada con el No. 26 de la calle Octavio de la Maza Vásquez, del Ensanche Miraflores, construida dentro del Solar 2, de la Manzana No. 1,753 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado mediante el Certificado de Título No. 75-709, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a

nombre y favor de Elsa Salomón Vda. Peña, por los motivos expresados precedentemente; b) Autodesigna, al Magistrado Juez de esta Cámara Civil y Comercial, como Juez Comisario; c) Designa al Dr. César Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula al día y domiciliado en la calle Juzgado de Paz No. (sic), Ensanche Ozama de esta ciudad, como notario por ante quien tendrá la venta en pública subasta del referido inmueble; d) Designa, al Dr. Rafael Mejía Guerrero, dominicano, mayor de edad, con cédula al día y domiciliado en la calle Juzgado de Paz No., Ensanche Ozama de esta ciudad, como perito, para que informe al tribunal respecto si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división y haga la estimación de los mismos; **Segundo:** Pone las costas de ambas partes a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa María Salomón, contra la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma en el aspecto recurrido la sentencia mencionada, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Sra. Elsa María Salomón al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la intimada quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **Único** medio de casación: Falta de base legal, insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación propuso en síntesis lo siguiente: que ella se opuso ante el tribunal de primer grado a la designación del perito solicitado por la contraparte proponiendo en cambio que al designarse el perito

se tomara en cuenta que la persona fuera experta en ingeniería y tasación, a lo que el juez hizo caso omiso, designando una persona sin considerar las observaciones hechas, por lo que procedió a recurrir en apelación dicha sentencia; que de igual manera la Corte sin dar motivos suficientes le rechazo su recurso de apelación, dejando de lado los aspectos vitales del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que la parte recurrente se opuso ante el tribunal de primer grado al nombramiento del perito propuesto por la recurrida por entender que entre dicho perito y la contraparte existían vínculos comerciales; que además, para la escogencia del mismo debía tomarse en cuenta una persona experta en ingeniería y tasación, dejando a la soberana apreciación del tribunal la designación del perito, por lo que fue nombrado el Dr. Rafael Mejía Guerrero; que dicha decisión fue recurrida en apelación por entender la recurrente que no fueron tomadas en cuenta sus observaciones; que a tal efecto la Corte a-qua procedió a rechazar el indicado recurso bajo el fundamento de que la designación hecha por el tribunal de primer grado fue dada conforme a derecho y según las previsiones establecidas en nuestras leyes; que si la recurrente no se encontraba conforme con el perito designado debió proceder en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil para los casos de esta naturaleza;

Considerando, que de este mismo examen se infiere, que la Corte a-qua en la sentencia recurrida, al confirmar el fallo de primera instancia, y señalar que la recurrente debió observar el procedimiento establecido en los artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la recusación de peritos designado de oficio, al actuar como lo hizo, el juez de primer grado actuó conforme a derecho, toda vez que el mismo está facultado para designar, de oficio, la persona que hará las veces de perito para que informe al tribunal si los bienes objeto de la partición son o no de cómoda división en naturaleza; que, en consecuencia, al

no encontrarse conforme con este único aspecto de la decisión rendida, la parte recurrente debió proceder en la forma indicada y no utilizar la vía ordinaria de la apelación;

Considerando, que al ponderar estas circunstancias y los demás aspectos contenidos en la sentencia recurrida, se puede establecer que la Corte a qua ha justificado la confirmación de la sentencia de primer grado, cumpliendo cabalmente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa María Salomón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre del 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la recurrida, que afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Domínguez Ferreiras.
Abogado:	Dr. Jorge A. Lora Castillo.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Domingo Fadul.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreiras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85397 serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de junio de 1994, sus-

crito por el Dr. Jorge A. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 1994, suscrito por el Lic. José Domingo Fadul, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 1996, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Angel Salvador Góico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Francisco Rafael Domínguez Ferreira, contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 18 de mayo de 1994, la sentencia recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la presente demanda en sobreseimiento interpuesta por Francisco Rafael de Jesús Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez, contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por improcedente y mal fundada y carente de base legal de la misma; **Segundo:** En consecuencia se ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario ya interpuesto por no existir nada que impida el mismo”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: Artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (De los emplazamientos); **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos de la causa;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la fundamentación esencial de la solicitud de sobreseimiento, a modo de incidente de embargo inmobiliario, es la existencia de una demanda previa que tiende a la extinción y compensación de los créditos; que a tales fines, en la audiencia del 28 de abril de 1994, la parte exponente solicitó al tribunal, “el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se resolviese la demanda principal en daños y perjuicios, usura y compensación, y en la modalidad de incidente de embargo inmobiliario dentro de los parámetros establecidos por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil”; que por la simple notificación del acto introductivo de la demanda, contrario a lo que sustenta la parte recurrida, la jurisdicción queda apoderada; que admitir lo contrario es modificar y admitir que los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son letra muerta; que al entender el tribunal, para desestimar la solicitud de sobreseimiento del procedimiento de embargo, que la demanda en daños y perjuicios y otros fines intentada por el embargado, no había comenzado a conocerse, es una aberración jurídica que viola todo el título de los emplazamientos, lo que impone la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda otorgó un préstamo con garantía hipotecaria, por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (RD\$480,000.00), a Francisco Rafael de Jesús Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez, el 5 de mayo de 1992; b) que alegando falta de pago de varias cuotas la acreedora inició, en armonía con la Ley No. 6186, de 1963, un procedimiento de ejecución de la garantía que habían otorgado los deudores, para lo cual notificó a éstos, el 22 de febrero de 1994, el mandamiento de pago correspondiente; c) que por acto del ministerial Lorenzo Moisés M., el deudor Francisco de Jesús Domínguez Ferreira, demandó, por ante la misma jurisdicción apoderada del procedimiento del embargo, a la Aso-

ciación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en daños y perjuicios y compensación, bajo el fundamento del delito de usura; y, d) que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 28 de abril de 1994, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor produjo conclusiones a los fines de que dicho procedimiento de embargo fuese sobreseído hasta tanto se resolviese la demanda principal por él incoada, en daños y perjuicios, usura y compensación, la cual introducía como incidente de embargo inmobiliario dentro del marco del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola y bajo cuyas previsiones realiza la Asociación acreedora las ejecuciones de los bienes que le son ofrecidos en garantía de los préstamos que otorga cuando los deudores incumplen sus obligaciones de pago, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que como se ve, es el propio texto legal invocado por el recurrente para señalar que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de apelación pero sí de casación, por ser un fallo en única instancia, el que preceptúa que si hay contestación cuando se persiga la venta de los inmuebles hipotecados, la competencia será del tribunal llamado a conocer de la venta, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación, que fue lo que correctamente hizo el tribunal a-quo al rechazar la solicitud de sobreseimiento que le formulara el deudor por haber lanzado contra su acreedor una demanda principal en daños y perjuicios y otros fines; que, además, al no constituir la indicada demanda principal un incidente del embargo inmobiliario, por cuanto la contestación que ella envuelve no nace del procedimiento del em-

bargo ni se refiere directamente a él, no es, por consiguiente, de naturaleza a provocar el sobreseimiento del procedimiento de la adjudicación, por lo que la violación denunciada carece de fundamento y, por tanto, procede desestimar el primer medio del recurso;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la juez en su sentencia hace una mala apreciación al afirmar que no constituye un incidente del embargo inmobiliario el procedimiento que desembocó con la sentencia recurrida, ya que toda la doctrina está aunada en el criterio de que es un incidente del embargo inmobiliario “toda contestación de forma o de fondo, originada en el procedimiento de embargo inmobiliario y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace”; que hace la juez a-qua una mala apreciación de los hechos cuando dispone que la incidencia planteada no corresponde a un incidente del embargo inmobiliario y viola el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, porque, aunque admite que en este procedimiento, por tratarse de una ejecución en virtud del artículo 148 y siguientes de la Ley sobre Fomento Agrícola, los incidentes deben ser propuestos de conformidad con el derecho común, luego establece que la demanda planteada no constituye un incidente, violando el apoderamiento que la hizo cargo del problema, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el presente caso la demanda así interpuesta en daños y perjuicios y declaratoria de usura y compensación, no puede en modo alguno en base a ella ordenarse un sobreseimiento, puesto que la misma no constituye un incidente del embargo inmobiliario; que nuestros textos legales son claros, precisos y concordantes al señalar cuales son los incidentes del embargo inmobiliario y además señala los plazos y la época en que deben ser introducidos”;

Considerando, que en adición a las consideraciones externadas para desestimar el primer medio, las cuales son aplicables al medio que se examina, procede precisar, además, que es criterio unánimemente admitido que las demandas de sobreseimiento, como la de la especie, no son, en ningún caso, incidentes del embargo inmobiliario en el sentido del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que una demanda de simple remisión de la adjudicación no constituye un incidente de esta persecución y, por tanto, no le es aplicable, por lo que también procede desestimar el segundo y último medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado de la recurrida, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar 46, S. A.
Abogados:	Dres. Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía-Ricart G. y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Celedonio del Río Soto.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Bolívar 46, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente Licda. Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 129870, serie 1^{ra.}, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Lara, en representación de los Lic. Fabio Fiallo Cáceres, y los Dres. Marcio Mejía Ricart y Abel Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1988, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía-Ricart G., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1989, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida Celedonio del Río Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 1991, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Refael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de una puja ulterior, incoada por Bolívar 46, S. A., contra el señor Celedonio del Río Soto, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 1987, tres sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: Primera sentencia: “**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la de-

manda incidental intentada por la razón social Bolívar 46, S. A., en nulidad de puja ulterior realizada por Celedonio del Río Soto, conforme a los motivos y fundamentos expuestos; **Segundo:** Ordena que se proceda a la realización de la puja ulterior iniciada por el señor Celedonio del Río Soto; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Bolívar 46, S. A., al pago de las costas”; Segunda sentencia: **“Primero:** Declara la inadmisibilidad, por falta de calidad, de las conclusiones de Bolívar 46, S. A.; **Segundo:** Ordena la continuación de la puja ulterior intentada por Celedonio del Río Soto, de conformidad con lo que ordena nuestra sentencia de esta misma fecha; **Tercero:** Condena a Bolívar 46, S. A., al pago de las costas del incidente”; Tercera sentencia: **“Primero:** Se declara adjudicatario al Ing. Servio Manuel Ramón Soñé Feliú, de los inmuebles objeto del presente procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra la propiedad de los inmuebles de Del Río Motors, S. A.; **Segundo:** Se ordena al adjudicatario, a fin de que dé cumplimiento de la ley, que deposite en secretaría en un plazo no menos de 72 horas el poder que alega le fue concedido por el adjudicatario de los inmuebles de que se trata”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Bolívar 46, S. A., contra tres (3) sentencias dictadas en atribuciones civiles el 10 de abril de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Celedonio del Río Soto e Ing. Servio Manuel Ramón Soñé Feliú, a que se hace referencia precedentemente; **Segundo:** Condena a la compañía Bolívar 46, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas judiciales”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en cuan-

to al derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La sentencia beneficia a quien no es parte de una litis de puja ulterior; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido Celedonio del Río Soto ha propuesto la inadmisión del recurso de casación, bajo fundamento de que, aun cuando Bolívar 46 dirigió su recurso de casación contra Celedonio del Río Soto y el Ing. Servio Manuel Ramón Soné Feliú y obtuvo auto para emplazar a dichas partes, no lo ha hecho, circunstancia esta que ha permitido a Servio Manuel Ramón Soné Feliú perseguir la caducidad del recurso, la cual ya ha sido declarada por esta Suprema Corte de Justicia; que tratándose de un asunto indivisible el derecho de propiedad sobre los inmuebles objetos de la adjudicación por la vía de la puja ulterior realizada por Celedonio del Río Soto y en la cual resultara adjudicatario Servio Manuel Ramón Soñé Feliú, obligaba a la recurrente, so-pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a ambos recurridos, ello en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la sentencia del 8 de noviembre de 1988, intervenida a consecuencia del procedimiento de puja ulterior que declaró al señor Servio Manuel Ramón Soñé Feliú, adjudicatario de los inmuebles embargados, obligaba a la recurrente a emplazar al adjudicatario, contra quien también, según el memorial introductivo, fue dirigido el recurso de casación;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando, como en la especie, “exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas”;

Considerando; que como la recurrente no hizo el emplazamiento correspondiente a las partes que figuran en su memorial y por tratarse de un asunto indivisible, es obvio que el recurso debe

ser declarado inadmisibile, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Celedonio del Río Soto.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bolívar 46, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bolívar 46, S. A., al pago de las costas, en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	American Airlines, Inc. y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A.
Abogados:	Dres. Milton Messina, Manuel E. Núñez Durán y Rafael González Tirado y Licdos. Julio César Camejo y Berto Reinoso Ramos .
Recurrida:	Ivelisse Ramona Javier Acosta.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por American Airlines, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con oficinas en esta ciudad; y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidenta, Milena Sánchez de Lorenzo, contra la sentencia No. 111 rendida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998, en provecho de Ivelisse Ramona Javier Acosta, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ada García, en representación de los Dres. Milton Messina, Manuel E. Núñez Durán y Lic. Julio César Camejo, abogados de la recurrente American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, y Lic. Berto Reinoso Ramos, abogados de la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1998, mediante el cual se proponen los medios de casación de la recurrente American Airlines, Inc., que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1998, mediante el cual se proponen los medios de casación de la recurrente Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1998, respecto del recurso de casación interpuesto por América Airlines, Inc.;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1998, respecto del recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Milena Tours, S. A.;

Vista la solicitud suscrita por los abogados de la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., el 9 de abril de 1999, mediante el cual se solicita la fusión de los recursos de casación mencionados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en las audiencias públicas del 10 de marzo y 22 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano

Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que la recurrente, Agencia Milena Tours, S. A., solicitó mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1999, suscrito por sus abogados constituidos, la fusión o refundición de los recursos incoados por ésta y American Airlines, Inc., pedimento que fue notificado por la solicitante, tanto a la recurrida, Ivelisse Ramona Javier Acosta, como a la recurrente, American Airlines Inc., y a sus respectivos abogados constituidos, mediante acto del alguacil Fidel Montilla Ramírez, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 12 de abril de 1998;

Considerando, que no consta en el expediente oposición alguna a la medida solicitada de parte de la recurrente American Airlines Inc., ni de la recurrida;

Considerando, que aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede, para una buena administración de justicia, en razón de que se trata de dos recursos basados en los mismos medios, dirigidos contra la misma sentencia, y frente a la misma parte recurrida, fusionar los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ivelisse Ramona Javier Acosta, contra American Airlines, Inc. y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de diciembre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ivelisse Ramona Javier en contra de las compañías American Airlines, Inc. y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de

pruebas y de base legal; **Segundo:** Condena a la señora Ivelisse Ramona Javier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael González Tirado, Miguel E. Núñez Durán, Milton Messina y Ana Isabel Messina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ivelisse Ramona Javier Acosta, por acto de fecha 18 de marzo de 1997, instrumentado por José Pérez Aybar, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 075 de 23 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que benefició a Milena Tours, S. A., y a American Airlines, Inc.; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada por las razones antes dichas y en consecuencia: **“Primero:** Admite como regular, buena y válida en derecho, la demanda interpuesta por Ivelisse Ramona Javier Acosta, por acto No. 76/94 del 7 de noviembre de 1994, instrumentado por José Pérez Aybar, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a American Airlines, Inc. y a la sociedad Milena Tours, S. A., a pagar, conjunta y solidariamente a la señora Ivelisse Ramona Javier Acosta, la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicanos), moneda de curso legal, por los daños y perjuicios, materiales y morales que por su falta ella ha sufrido; **Tercero:** Condena a American Airlines, Inc., y a Milena Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio y distracción de los Dres. Miniato Coradín Vanderhorst y Andrés Acosta Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente American Airlines, Inc. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los he-

chos y medios de prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 1384 del Código Civil. Inexistencia de un lazo de comitencia entre American Airlines, Inc. y Milena Tours, S. A.; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal al no motivar debidamente y precisar la base legal en que se fundamentó para establecer la existencia de una falta imputable a la recurrente. Falta de base legal para determinar la existencia de una responsabilidad civil de American Airline, Inc.;

Considerando, que en su memorial, la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de pruebas. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de los medios primero de los recursos de ambas recurrentes, y segundo del recurso de Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., que se reúnen y examinan en primer término por convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan en síntesis, que la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia impugnada, se manifiestan cuando afirma que, por una parte, la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., cometió una falta al no expedir dos boletos a la recurrida para viajar de Santo Domingo a Puerto Rico y viceversa, sino uno solo que indicaba que ésta seguirá de Puerto Rico a Boston, Estados Unidos de Norteamérica; que la recurrente American Airlines, Inc., a su vez cometió una falta por su negligencia al autorizar el abordaje de la recurrida con el referido boleto, que indica un supuesto destino a Boston sin ésta tener residencia en los Estados Unidos de América; que estas faltas, sigue afirmando la Corte a-qua, fueron las causas de que las autoridades de inmigración de ese país le cancelaran la visa de turista a dicha recurrida y la retornaran en otro vuelo de

American Airlines ese mismo día; que, según alegan las recurrentes, existe una clara desnaturalización de los hechos en razón de que no pudo existir negligencia ni otra acción faltiva a su cargo, en razón de que la recurrida portaba su documentación correcta al presentarse en el mostrador de dicha línea aérea, o sea, su pasaporte, su visa norteamericana vigente y su boleto de viaje válido para abordar el vuelo No. 1170 del 30 de julio de 1994 con destino a San Juan, Puerto Rico; que en el hipotético caso de que la recurrida hubiera tenido únicamente boleto de ida, esta circunstancia no hubiera sido obstáculo para impedir su abordaje, ya que las autoridades de migración de los Estados Unidos no le prohíben a las líneas aéreas que pasajeros aborden en estas condiciones con visa de turismo, en razón de que pueden adquirir luego su pasaje de regreso; que, en otro orden de ideas, el pasaje de la recurrida expedido por la recurrente Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., era totalmente válido para ir desde Santo Domingo a San Juan, Puerto Rico, y desde este país a Santo Domingo; que, en efecto, el vuelo No. 1170 del 30 de julio de 1994 y el vuelo No. 661 del 30 de octubre de 1994, así como la tarifa aplicable en esa época (US\$185.00), equivalentes a RD\$2,664.00 con impuestos, puede observarse en la parte central del boleto, cuya copia aparece depositada en el inventario de la recurrente American Airlines en el No. 1; que lo expuesto también quedó corroborado por la certificación del 23 de septiembre de 1994 y la copia del boleto de viaje, documentos estos últimos que fueron depositados por la recurrida en la Corte a-quá, según quedó evidenciado por una copia del inventario de dicha recurrida depositado por la citada recurrente; que cualquier otro renglón como el que se refiere al traslado a Boston quedó en blanco o inutilizado, por lo que no tiene validez; que la Corte a-quá acogió como ciertos los alegatos de la recurrida de que fue detenida en San Juan, Puerto Rico por las autoridades de inmigración de los Estados Unidos de Norteamérica y sometida a un intenso interrogatorio de más de ocho horas; que debido a que el boleto de viaje emitido por la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., era sólo de ida, le fue cancelada su visa, sin que se

aportara a dicha Corte prueba documental válida de los funcionarios del aeropuerto de San Juan, Puerto Rico, de que lo que se alega allí sucedió, ni las razones por las que fuera devuelta dicha recurrida a Santo Domingo, el 30 de julio de 1994, y cancelada su visa de turista; que, en estos aspectos, existe una manifiesta violación del artículo 1315 del Código Civil al aceptar la Corte a-qua como única prueba la simple afirmación de la actual recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dar por establecidos los hechos considerados culposos imputados a las recurrentes, afirma que el boleto No. 0013420557973 de American Airlines, Inc., adquirido por la hoy recurrida a través de la Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., para ser utilizado en la ruta Santo Domingo-San Juan, Santo Domingo, por lo que pagó la tarifa correspondiente (HAP3) ascendente a RD\$2,664.00, reservándosele el vuelo 1170 del 30 de julio de 1994, Santo Domingo-San Juan (de ida) y el vuelo 661 del 30 de octubre San Juan-Santo Domingo (de regreso); que por un error de la citada agencia de viajes se emitió sólo el de ida; que en el pasaporte de la actual recurrida consta que la visa de los Estados Unidos de Norteamérica No. 00274163 con expiración el 2 de agosto de 1995, aparece una nota escrita a mano que expresa: “cancelado sat. 7/30/94, VOIO, 72CF41-122 (h) (3)” por lo que dicha recurrida en vuelo de la misma fecha, fue devuelta a territorio dominicano, con su visa cancelada; que el 7 de noviembre de 1994 la recurrida interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra American Airlines Inc., y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A.; que la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., confiesa su falta en la carta del 1ro. de agosto de 1994 dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América al expresar que por un error cometido por uno de sus empleados al emitir el citado boleto No. 342I557973 a nombre de la recurrida en la ruta Santo Domingo-San Juan-Santo Domingo, que era un pasaje de ida y vuelta, se emitió sólo el de ida, siendo este boleto cobrado para la ruta Santo Domingo-San Juan/Santo Domingo; que con

esta declaración contradice el criterio externado por la también recurrente, American Airlines Inc., en el sentido de que se le expidió un boleto válido en un solo ticket en el que en vez de ponerle la señalada ruta, le puso Santo Domingo-San Juan-Boston; que de los citados hechos y documentos aportados al debate, sigue afirmando la Corte a-qua, se infiere que las recurrentes cometieron faltas culposas que comprometieron la responsabilidad de la Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., por no expedir dos boletos a la recurrida para ir y venir de Santo Domingo a San Juan Puerto Rico y vice-versa; y la de American Airlines Inc. por su negligencia al autorizar el abordaje de la recurrida a su vuelo No. 1170 del 30 de julio de 1994 con sólo un boleto de ida con supuesto destino a Boston, sin tener visa de residencia en los Estados Unidos de Norteamérica; que los alegatos de las recurrentes contrarían el hecho cierto y comprobado por las autoridades, de que la recurrida sólo tenía boleto de ida sin retorno, sin tener visa de residencia norteamericana; que desestima el criterio de los apelados, hoy recurrentes, de que existe falta de prueba de los hechos expuestos en la demanda de la intimante, hoy recurrida, en virtud de que es la recurrente, Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., la que confiesa su falta, en lo que ella denomina “error humano” cometido por uno de sus empleados, y porque a la recurrida la retornaran el mismo día 30 de julio de 1994, según la lista de pasajeros aportada por la también recurrente American Airlines, Inc.; que tales hechos son más que suficientes y probados que justifican la demanda y los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la recurrida al cancelársele la visa y retornarla al país; que, por otra parte, afirma la Corte a-qua, que desestima el alegato de que la causa de invalidación de la visa expedida a la recurrida, alegada por las actuales recurrentes, se debió al hecho de encontrarse aquella con casi ocho meses de embarazo, en razón de que el embarazo y la criatura por nacer no consta en ninguna documentación aportada al debate, ni que fuera la causa de la cancelación de la visa mencionada;

Considerando, que los indicados documentos, hechos y circunstancias a los cuales se refiere la Corte a-qua, no pueden constituir causa suficiente para que, por virtud de los medios de casación propuestos por las recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y aun de oficio determine, pese al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo respecto de los hechos y circunstancias de la causa y su fuerza probatoria, si en su ejercicio, se han respetado las reglas legales que pautan la administración de la prueba; que en este sentido, cuando la Corte a-qua aprecia, independientemente de las alegadas faltas u omisiones voluntarias o involuntarias en que hayan incurrido las recurrentes en la emisión y manejo de los tickets, que tales faltas u omisiones han sido las causantes de los perjuicios experimentados por la recurrida, ha debido fundamentarse en pruebas regularmente aportadas al debate; que, en efecto, la prueba de los hechos y circunstancias que condujeron a las autoridades de inmigración acreditadas en el aeropuerto de San Juan, Puerto Rico, a cancelar la visa de la recurrente y retornarla a su país, evidentemente no fue aportada; que, en efecto, en la copia del ticket emitido por la Agencia de Viajes Milena Tours, S. A., depositada por American Airline Inc., en la Corte a-quo, figura anulado el traslado a Boston, corrigiéndose en esa forma, el error involuntario cometido al emitir dicho ticket; que, asimismo, la nota escrita a mano en la visa para ingresar en los Estados Unidos de Norteamérica, que expresa su cancelación, no indica la causa de ésta;

Considerando, que en otro orden de ideas, pero con las mismas consecuencias respecto de la necesaria aplicación de las reglas legales sobre la administración de la prueba, cuando la Corte a-qua desestima por falta de pruebas, el alegato de las recurrentes respecto del estado avanzado del embarazo de la recurrida a su llegada a San Juan, Puerto Rico, pese a encontrarse depositada en el expediente el acta que comprueba el nacimiento del hijo de la recurrida, el 14 de septiembre de 1994, evidenció la falta de examen y ponderación de la aludida pieza;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una errada calificación de los hechos que se manifiesta en una violación de la ley por falsa aplicación a situaciones para las que ésta rige, como es el caso, en el que la Corte consideró aportada la prueba de los hechos constitutivos de la demanda interpuesta por la recurrida, lo que no ocurrió, y por desconocer la fuerza probante de documentos aportados al debate, por lo que la Corte a-qua incurrió en la violación denunciada del artículo 1315 del Código Civil, por lo que dicho fallo debe ser casado, en virtud de los medios fusionados y examinados, exclusivamente respecto de las violaciones señaladas, sin que sea necesario examinar los demás medios de los indicados recursos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los aspectos señalados, exclusivamente, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado y Lic. Berto Reinoso Ramos, Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán y Lic. Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Radhamés Wachsman Bonilla.
Abogado:	Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez.
Recurrida:	Constanza Pace.
Abogados:	Dres. Ludovino Alonzo y Bienvenido Aragonés Polanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Wachsman Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007593-4, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 68, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Checo, en representación de los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Bienvenido Aragonés Polanco, abogados de la recurrida Constanza Pace, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2001, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Constanza Pace contra el señor Víctor Radhamés Wachsmann Bonilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 19 de diciembre del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Víctor Radhamés Wachsmann Bonilla, parte demandada y Constanza Pace, parte demandante; **Segundo:** Se ordena que la guarda, cuidado, amparo y protección de las menores Kasia, nacida el 18 del mes de mayo del año 1992 y Alescia nacida el día 1^{ro}. de julio del año 1994, procreadas por los esposos en causa, sea confiada a la madre esposa de mandante por tenerla de hecho y ser de derecho; **Tercero:** Se fija una pensión ad-litem de Mil Pesos Oro

(RD\$1,000.00) mensuales que el esposo demandado deberá pasar a la esposa demandante mientras dure el procedimiento del divorcio; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por ser litis entre esposos; **Quinto:** Se ordena, previo el cumplimiento de las formalidades legales, la transcripción de esta sentencia y el pronunciamiento del divorcio de esta sentencia y el pronunciamiento del divorcio en los registros civiles correspondientes; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, Bolívar Antonio Sarante Hilario, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente Constanza Pace, contra la sentencia marcada con el No. s/n de fecha 19 de diciembre del año 1997; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero, (único aspecto de que trata el recurso de apelación), y la corte actuando por propia autoridad condena al señor Víctor Wahsmann Bonilla, parte recurrida, al pago de una pensión ad-litem de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.000) mensuales a favor de la recurrente señora Constanza Pace, mientras duren los procedimientos de divorcio; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 22 de la Ley 1306-bis de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Error Material y fallo ultra o extra petita; **Cuarto:** Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que la recurrida, por su parte, propone en su memorial de defensa que el presente recurso interpuesto por Víctor Wachsmann Bonilla, sea declarado extemporáneo por haber sido hecho fuera del plazo de los dos meses que establece la ley; que procede, por tanto, examinar en primer término el medio de

inadmisión planteado por la recurrida admisibilidad o no del recurso;

Considerando, que del examen del expediente se ha podido comprobar que la parte recurrida notificó a Víctor Radhamés Wachsmán Bonilla, mediante acto No. 49/99 del 5 de, por tratarse de un asunto de orden público atinente a la febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación; que el recurso de que se trata fue depositado en la Secretaría General el 13 de abril de 1999, es decir, 8 días posteriores a la expiración del plazo de los dos meses establecido para intentar el recurso, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual resulta no admisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Wachsmán Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nemencio Antonio Núñez.
Abogado:	Lic. José Silverio Reyes Gil.
Recurrida:	Margarita Peña Acosta.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Nemencio Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 51491, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia rendida el 18 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en provecho de Marina Margarita Peña Acosta, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;


Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1997, por el Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1998, por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida Margarita Peña Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de la comunidad de bienes interpuesta por Marina Margarita Peña Acosta, contra Nemencio Antonio Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 3 de agosto de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Procede acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los esposos Nemencio Antonio Núñez y Marina Margarita Peña Acosta; **Tercero:** Designa como perito al Lic. Dario Nicodemu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal No. 031-0929466-6, para que después de prestar juramento de ley se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la comunidad legal de que se trata, examine y diga en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza y



en caso contrario, diga los precios de licitación y todo lo demás que corresponde expresar en estos casos; **Cuarto:** Designa como Notario Público al Lic. Rafael Armando Vallejo S., dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 72239, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, Notario Público para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a la formación de los lotes y las operaciones de partición; **Quinto:** Pone las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho de los Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Silverio Reyes Gil, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Nemencio Antonio Núñez, en contra de la sentencia civil No. 1896 dictada en fecha 3 del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa, legal y acorde con las disposiciones legales que rigen la materia; **Tercero:** Se condena al señor Nemencio Antonio Núñez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordis Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1399 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte

a-qua en la sentencia impugnada viola el artículo 1399 del Código Civil porque en la comunidad legal que existió entre él y la recurrida, no hay bienes comunes; que los pocos bienes que ha podido adquirir, fueron antes de contraer matrimonio con la recurrida; que la recurrida en ningún momento del proceso ha presentado los originales de los documentos por ella depositados en la Corte a-qua, contradiciendo lo establecido en el artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado que ordena la partición de la comunidad legal existente entre el recurrente y la recurrida, constan enumerados en la sentencia impugnada, enumerados los documentos depositados por las partes y que fueron ponderados por la Corte a-qua, los cuales prueban, la “existencia de bienes muebles propiedad de la comunidad legal que existió entre ella y el señor Nemencio Antonio Núñez”; que entre los bienes “sobre los cuales existen documentos figuran varios camiones descritos en otra parte de esta misma sentencia, así como cuentas bancarias mencionadas anteriormente, los cuales son elementos suficientes para que sea ordenada la partición de los susodichos bienes mobiliarios y los que pudieran aparecer en el curso de la partición;

Considerando, que apreciaciones hechas por la Corte a-qua confirman que los jueces del fondo pudieron comprobar con los documentos justificativos que la comunidad legal de bienes mencionada, contaba con bienes muebles sujetos a la partición que se pretende;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos;

que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nemencio Antonio Núñez, contra la sentencia No. 215 dictada el 18 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Moronta Sánchez.
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurrida:	Mayra Altagracia Gabriel Peña.
Abogados:	Dres. Angel A. Carrasco V. y Aurora Carrasco Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Manuel Moronta Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1358768-7, domiciliado y residente en el No. 521 de la calle Luis F. Thomen, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la decisión de fecha 26 de abril del 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo por los motivos expuestos precedentemente”;

Oído al Dr. Angel A. Carrasco Valdez, abogado de la parte recurrida, Mayra Altagracia Gabriel Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Angel A. Carrasco V. y Aurora Carrasco Rodríguez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en guarda de menor, incoada por Mayra Altagracia Gabriel Peña, contra José Manuel Moronta Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de noviembre de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil de divorcio No. 811 de fecha 17/5/95, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dispuso la guarda de la menor Tiara Moronta

Sánchez, a cargo de la legítima madre, señora Mayra Altagracia Gabriel Peña; **Segundo:** Se ordena el retorno y entrega inmediata a la madre, de la niña Tiara Moronta Gabriel, la cual se encuentra actualmente en la casa de su padre señor José Manuel Moronta Sánchez; **Tercero:** Se ordena a cargo del padre señor José Manuel Moronta Sánchez el siguiente régimen de visita a la niña Tiara Moronta Gabriel los días siguientes: los 1ros. y 3ros. sábados de cada mes de 3: 00/6:00 P. M. Las visitas las hará el padre en la galería de la casa familiar. Llamadas telefónicas días martes y viernes de cada mes de 4:30/5:00 P. M., pudiendo hacerlo entre intervalos de tiempo, no pudiendo realizar fuera de este horario; **Cuarto:** Se prohíbe las salidas fuera de la casa familiar, y serán siempre autorizadas por la madre o en su defecto por el organismo rector; **Quinto:** Se fija en Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) la provisión de alimentos a cargo del padre señor José Manuel Moronta Sánchez, suma que deberá pagar a la madre, los días 25 de cada mes a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique esta sentencia. (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Remite el presente caso, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Moronta Sánchez contra la sentencia marcada con el No. 244/97, dictada en fecha 19 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber quedado desapoderada esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean, como el de la especie, de la competencia de dicha Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la realidad de su apoderamiento. Aplicación de la Ley 1306 Bis. Violación del artículo 12 párrafo I, de la Ley 1306 Bis; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que al remitir la Corte a-qua a las partes por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, ha privado al recurrente de denunciarle la irregularidad de su apoderamiento toda vez que el dispositivo de la sentencia de primer grado al decir en el ordinal Primero: “Que se confirma en todas sus partes la sentencia de divorcio del 17 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, la cual dispuso la guarda de la menor Tiara Moronta Gabriel a cargo de su madre”, ha violado las reglas de competencia de atribución; que el juez de primer grado actuó en sus atribuciones civiles ordinarias al confirmar la sentencia relativa al divorcio por lo que al resultar apoderada la Corte de Apelación, ella debió retener su competencia pues la Ley No. 1306 Bis es de orden público; que siendo la guarda una consecuencia de la demanda de divorcio, se violenta la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, pues el divorcio debe seguir la vía civil al igual que la guarda y no irse esta última por ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes; que de igual manera se viola el artículo 47 de la Constitución de la República toda vez que con la competencia diferida en virtud de la resolución del 17 de septiembre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia las partes estaban atadas y se beneficiaban del principio constitucional de que la ley sólo rige para el porvenir; que al dictarse la nueva resolución ordenando a los tribunales remitir los expediente a las cortes y tribunales de niños, niñas y adolescentes se ha alterado y violado la seguridad jurídica,

pues el efecto de la resolución sólo podría regir para el porvenir y no para los casos ya apoderados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que Mayra Altagracia Gabriel Peña, había apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en guarda de menor; que la sentencia dictada con ese motivo por el tribunal mencionado fue recurrida en apelación por José Manuel Moronta Sánchez; que en la audiencia celebrada el 19 de enero del 2000, los abogados de la recurrida, luego de oponerse al pedimento de comparecencia personal e informativo testimonial hecho por el recurrente, solicitaron la declinatoria del asunto al tribunal de niños, niñas y adolescentes a lo que naturalmente se opuso José Manuel Moronta Sánchez, alegando que la ley sólo regía para el porvenir;

Considerando, que la Corte a-qua señaló en sus motivaciones que al dictar la Suprema Corte de Justicia su Resolución No. 1263/99 mediante la cual dispuso que a partir del 5 de julio de 1999 (fecha de la resolución), la Cámara Civil y Comercial de las Cortes de Apelación de Santo Domingo y los departamentos de Santiago y San Cristóbal quedarían desapoderados de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean de la competencia de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes a Santo Domingo y a los departamentos de Santiago y San Cristóbal, debiendo remitir los mismos a las secretarías de dichas cortes, procedía acoger, y así lo hizo, el pedimento de Mayra Altagracia Gabriel Peña y remitir el asunto por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por haber quedado desapoderada de los asuntos cuyo conocimiento y fallo le habían sido atribuidos;

Considerando, que ciertamente, la resolución del 5 de julio de 1999, dispuso el desapoderamiento de los asuntos que eran de la competencia de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y que estaban siendo conocidos por los Tribunales de

Primer y Segundo Grados que previamente habían sido apoderados mediante Resoluciones del 31 de octubre de 1997 y 7 de septiembre de 1998; que la Corte a-qua, al proceder en la forma indicada, actuó conforme a derecho ya que una vez emitida por la Suprema Corte de Justicia la Resolución del 5 de julio de 1999, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo devenía, incompetente, por lo que la única vía a seguir era su desapoderamiento y la correspondiente remisión de los expedientes al tribunal competente, en este caso la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Moronta Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez y Licda. Gloria Ma. Hernández.
Recurridos:	Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A. (INDOCISA).
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán González y José La Paz Lantigua B.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ernst Burri, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 536443, domiciliado y residente en esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Rosario en representación de la Licda. Gloria Ma. Hernández de González y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1995, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González y José La Paz Langtigua B., abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A. (INDOCISA);

Vista el acta de inhibición del 15 de agosto de 1999, en la cual la Magistrada Eglys Esmurdoc se inhibe en razón de haber figurado como juez del tribunal donde emanó la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjui-

cios incoada por la compañía Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A. (INDOCISA) contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de noviembre de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por violación de contrato de indemnización de daños y perjuicios, intentada por la Inmobiliaria de Créditos e Inversiones, S. A. (INDOCISA), por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sucursal de San Francisco de Macorís, al pago de la suma de Dos Millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), en provecho de la Inmobiliaria de Crédito e Inversiones (INDOCISA), por los daños y perjuicios causados por la suspensión de los servicios telefónicos; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a CODETEL, al pago de las costas; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte intimante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso, dejando la persecución de la nueva audiencia a la parte diligente; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación grosera de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, sobre autoridad de cosa juzgada. Violación de principios sustanciales que establecen las consecuencias y la autoridad frente a las partes y el propio tribunal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Moti-

vaciones erróneas que conllevan a la ausencia de motivos. Contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Peña Morales.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Rafael Olmedo Vásquez y/o Cristina Acosta.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Peña Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0957653-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia rendida el 27 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2001, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrente,

en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 24 de abril del 2001, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto de los recurridos Rafael Olmedo Vásquez y/o Cristina Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandante (sic), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señor José Fernando Peña Morales, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en fecha siete (7) de junio del año 1978, sobre la casa No. 103 de la calle Pina, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Olmedo Vásquez Perdomo, inquilino de dicha vivienda, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola al momento de la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena al señor Olmedo Vásquez Perdomo al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso

interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María Cristina Acosta Sosa y/o Rafael Olmedo Vásquez, contra la sentencia No. 2243/98 de fecha 2 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte que ha sucumbido, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 504 por falsa aplicación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos e hizo una falsa aplicación del artículo 1736 del Código Civil puesto que el recurrente cumplió con las formalidades legales, observando los plazos que le fueron otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, al notificar la demanda mediante acto No. 1297-98 del 30 de junio de 1998 el que no fue examinado por la Corte a-qua; que desde la fecha de la notificación de la Resolución de la Comisión, hasta la demanda introductiva, se estaba dentro de los plazos otorgados por la misma; que se cometió además exceso de poder al revocar la sentencia de primer grado puesto que el recurrente aportó la prueba de que se observaron los plazos y demás formalidades legales;

Considerando, que el artículo 1736 del Código Civil dispone, para el caso en que el arrendamiento se ha efectuado verbalmente, que una parte no podrá desahuciar a la otra, si no se le notifica el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada por un establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso;

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina, en la sentencia impugnada consta que luego de la revisión de los documentos y demás piezas que integran el expediente, la Corte a-qua pudo comprobar que “la demanda en desalojo fue introducida luego de expirado el plazo otorgado por la Comisión de Apelación”, pero que “sin embargo no se cumplió con el plazo otorgado por el artículo 1736, que para el caso de la especie es de 90 días”, por lo que se introdujo la demanda en franca violación al señalado artículo;

Considerando, que ha sido juzgado que las disposiciones del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, que autoriza a los organismos instituidos por él, a conceder plazos para proceder al desahucio, no son derogatorias sino concurrentes con las disposiciones del Código Civil que reglamentan dicha materia, de donde se infiere que los plazos cuya concesión autoriza dicho decreto, se le adicionan a los de derecho común que para el caso de la especie, conforme el precepto legal del artículo 1736 mencionado, es de 90 días;

Considerando, que el plazo de seis meses concedido por la Comisión al recurrente por Resolución No. 310-97 del 15 de septiembre de 1997 para iniciar el procedimiento en desalojo contra los recurridos no podía computarse sino al término del plazo de noventa días previsto por el artículo 1736 del Código Civil; que como este primer plazo no vencía hasta el 15 de diciembre de 1997, era a partir de esa fecha que empezaba a correr el plazo adicional de los 6 meses concedido por la resolución para que pudiera iniciarse el procedimiento, es decir, el 15 de junio de 1998; que como la demanda a fines de desalojo fue incoada por acto del 30

de junio de 1998, es evidente que el recurrente, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, observó para introducir su demanda, no solo el plazo de seis meses fijado por la señalada resolución sino el del artículo 1736 señalado, para iniciar dicha acción; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de septiembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Romero y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Romero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1790 serie 87, domiciliado y residente en la sección Rincón del municipio y provincia de La Vega, prevenido; y las compañías Industrias Veganas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 15 de febrero de 1995 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, el cual se expone el medio que más adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, la Ley 241 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 1994 mientras Nicolás Romero transitaba en una camioneta propiedad de la compañía Industrias Veganas, C. por A. y asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., de norte a sur por la calle Duvergé de la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección formada con la calle Juan Rodríguez, chocó con el vehículo conducido por Angel Abilio Almánzar Santos, propiedad de Carmen Mireya Valdez de Almánzar, que transitaba por esta última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del munici-

pio de La Vega por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociendo dicho tribunal el fondo del asunto y dictando su sentencia el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 6 de febrero de 1995, en contra de Nicolás Romero por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez V., en fecha 10 de noviembre de 1994, contra la sentencia No. 261 de fecha 10 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 261 de fecha 10 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que copiada dice así: **‘Primero:** Se descarga al Lic. Angel Abilio Almánzar, por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se condena al señor Nicolás Romero a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por haber violado la Ley 241; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, a nombre y representación de Carmen Mireya Valdez, en contra del señor Nicolás Romero y la compañía Industrias Veganas, C. por A. y/o Pedro Rivera y en oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena a Nicolás Romero y la empresa Industrias Veganas, C. por A. y/o Pedro Rivera, conjunta y solidariamente como prevenido y persona civilmente responsable, a pagar los daños causados de la manera siguiente: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por los daños causados al vehículo; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por los daños de lucro cesante de dicho vehículo y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la requeriente en dicho accidente de tránsito; **Cuarto:** Se declara esta sentencia, común,

oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Nicolás Romero; **Quinto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Núñez Nepomuceno al señor Nicolás Romero'; **CUARTO:** Se condena al señor Nicolás Romero, prevenido, e Industrias Veganas, C. por A. y/o Pedro Rivera, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina J. y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada en su memorial el siguiente medio: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos”; en el cual, alegan, en síntesis lo siguiente: “Que en el accidente de marras no hubo lesionados, por lo que el juez sólo tenía que examinar y ponderar los daños materiales del vehículo, la depreciación y el lucro cesante. Que en el expediente sólo hay recibos por Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por la reparación del vehículo, y sin embargo el juez le impone Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por esos daños materiales; que asimismo el juez no explica porqué razón impone la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por el lucro cesante, ni porqué impone una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la propietaria del vehículo en el accidente, si no hubo heridos en el mismo, por lo que no puede haber afecciones de tipo moral; que el juez no motivó ese aspecto de su sentencia por lo que hay una clara insuficiencia de motivos y falta de base legal en la sentencia”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo, para declarar culpable al prevenido recurrente Nicolás Romero e imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada a cargo de la compañía Industrias Veganas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no expuso los hechos que dieron lugar a la

condena a daños y perjuicios por lucro cesante y daños del vehículo; de igual forma el Juzgado a-quo impuso una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) “por los daños y perjuicios sufridos por la requeriente en dicho accidente de tránsito” refiriéndose a la propietaria del vehículo, Carmen Mireya Valdez, quien no sufrió lesiones corporales en el accidente de que se trata, razón por la cual no procedía que el Juzgado a-quo fijara la referida suma para reparar daños inexistentes;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 2

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Benigno de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, alguacil, cédula de identidad y electoral No. 001-0956523-4, domiciliado y residente en la calle 29A No. 16 del barrio 24 de Abril de esta ciudad, acusado, contra la decisión dictada el 10 de septiembre de 1999 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Víctor de Jesús Correa, en representación del nombrado Benigno de Jesús, en fecha 21 de julio de 1999, contra la providencia calificativa No. 275-99; b) el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en representación de la señora Elsa Ramírez Lora, querellante, en fecha 30 de julio de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 43-99 de fecha 12 de julio de 1999, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos confor-

me a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, no ha lugar a la persecución judicial en contra de los señores Pablo Vicente Kelly, Manuel Augusto Reyes Lorenzo y Silvia Pérez Soler, inculcados de violar los artículos 145, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que con relación al vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta, color negro y crema, motor CRK59664, chasis No. IGCCS1943KK159664, modelo CS10653, año 1994, cuatro cilindros, registro No. LB-G943, dos puertas sea revocado el oficio No. 315-99, de fecha 8 de marzo de 1999, dictado por este juzgado de instrucción; y en consecuencia, se ordena la recuperación de dicho vehículo, a fin de que sea una jurisdicción de juicio que tome las providencias de lugar; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al señor Benigno de Jesús (invest.), acusado de violar los artículos 145, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, la prisión provisional en contra del inculcado Benigno de Jesús (invest.), conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar a la persecución judicial y providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para los fines correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 275-99 de fecha 12 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Benigno de Jesús, ya que existen indicios de culpabilidad, graves, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los ar-

títulos 145, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar No. 43-99, de fecha 12 de julio de 1999 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Pablo Vicente Kelly, Manuel Augusto Reyes Lorenzo y Silvia Pérez Soler, ya que no existen indicios de culpabilidad, graves, serios, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los procesados, así como a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código del Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las

decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que el procesado, cuando es enviado al tribunal criminal, puede proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benigno de Jesús contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan R. Villa Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan R. Villa Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32119 serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo de 1994 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 1993 Marina Díaz interpuso una querela por ante la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, contra Juan R. Villa Cruz por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 10 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Marina Díaz intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marina Díaz, contra la sentencia No. 53 de fecha 10 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que se condena culpable de violar la Ley No. 2402 al nombrado Juan R. Villa Cruz; y en consecuencia, que sea condenado a pagar una pensión alimenticia de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00)

mensual, en favor de los menores Jordany, Nataly, Juan R. y Sandy, de 6, 5, 3 y 1 años de edad, los cuales procreó con la señora Marina Díaz; **Segundo:** Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir del 1ro. de febrero de 1994; **Terce-ro:** Que de no ser cumplida la sentencia que establece este tribunal que sea condenado a dos (2) años de prisión correccional tal como lo establece la Ley 2402; **Cuarto:** Que el nombrado sea condena al pago de las costas; **Quinto:** Que la sentencia sea susceptible de apelación en un plazo de diez (10) días'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal por propio imperio y autoridad de la ley, modifica en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara: 1) al nombrado Juan R. Villa Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, en perjuicio de los menores Jordany, Nataly, Juan R., Sandy Guillermo y Jhonatan, procreados con la señora Marina Díaz; 2) Se condena al señor Juan R. Villa Cruz al pago de una pensión alimenticia de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensual, en favor de los menores antes señalados a partir de la fecha de la presente sentencia; 3) Se condena al señor Juan R. Villa Cruz a dos (2) años de prisión correccional suspensiva a falta de cumplimiento; 4) Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso; 5) Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y agrega que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar pensión alimentaria en favor de hijos meno-

res, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente Juan R. Villa Cruz haya cumplido con las formalidades establecidas en las legislaciones anteriormente señaladas, y al haber sido condenado a una pensión alimentaria mensual de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, aplicable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan R. Villa Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddys Antonio Mármol Bidó y compartes.
Abogados:	Dres. Emilio A. Garden Lendor y Rafael Débora Ureña.
Interviniente:	Deyanira Soto Tejeda.
Abogado:	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddys Antonio Mármol Bidó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 438947 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dajabón No. 155 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Emilio Garden Lendor, por sí y por el Dr. Rafael Débora Ureña, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 1998 por el Dr. Emilio Garden Lendor, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogado el Dr. Emilio A. Garden Lendor el 31 de julio de 2000, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Deyanira Soto Tejeda, depositado por el Dr. Juan Pablo López Cornielle el 1ro. de agosto del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 1995 en esta ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos el carro Nissan, placa No. P204-934, propiedad de su conductora Deyanira Soto Tejeda, asegurado con Seguros América, C. por A. y la camioneta marca Toyota, placa No. 39410, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Eddy Antonio Mármol Bidó, resultando los vehículos con desperfectos;

b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el 24 de mayo de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictada en atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 1996, por los Dres. Darío Gómez Hernández y Layda Musa, a nombre y representación de Eddys Antonio Mármol Bidó, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia marcada con el No. 1732, de fecha 24 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-**o: Se pronuncia el defecto contra ambos coprevenidos, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Eddys Antonio Mármol, por haber violado los artículos 65, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a la coprevenida Deyanira Soto Tejeda por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Deyanira Soto Tejeda, en contra del señor Eddys Antonio Mármol y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago de una indemnización de Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00), por los daños materia-

les causados al vehículo placa No. 204-934, propiedad de la señora Deyanira Soto Tejeda; a) se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; b) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencia legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-20629, con vigencia desde el 1ro. de julio de 1994 al 1ro. de julio de 1995”;

En cuanto a los recursos incoados por Eddys Antonio Mármol Bidó, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que el Juzgado a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar injustamente al prevenido Eddys Antonio Mármol Bidó, cuando a su entender fue Deyanira Soto Tejeda la culpable del accidente, además le dio a las declaraciones de ésta una veraci-

dad que no tenían, ya que el juez apoderado no verificó si la camioneta chocó o no al vehículo de Deyanira Soto Tejeda, y de ser así no comprobó cuál fue la magnitud de los daños que causó, que el Juez a-quo señaló que el prevenido chocó al doblar hacia la izquierda, y sin embargo la agraviada dijo que el prevenido iba a doblar a la derecha;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo al exponer sus motivos dijo haberse basado en los documentos que integran el expediente y en las declaraciones dadas por la agraviada Deyanira Soto Tejeda, tanto en la Policía Nacional, como por ante ese juzgado, quien dijo que el prevenido recurrente dobló hacia la derecha ocasionando daños en el lado izquierdo de su vehículo, sin embargo el Juzgado a-quo en sus consideraciones expuso que Eddys A. Mármol Bidó tuvo un manejo temerario e imprudente cuando dobló a la izquierda, distorsionando los hechos, que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, en la depuración de las pruebas y en la apreciación de las declaraciones de las partes y de los testimonios, es a condición de que expongan en sus motivaciones un enlace lógico de los hechos con el derecho, siempre basados en los hechos tal y como ocurrieron; que en la especie no ha ocurrido así, por lo que procede casar la sentencia por desnaturalización de los hechos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Deyanira Soto Tejeda en los recursos incoados por Eddys Antonio Mármol Bidó, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sen-

tencia impugnada, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 3 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Alvarez Cordero y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Alvarez Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 38900 serie 2, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 45 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Juan Horacio Díaz Paniagua, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 1987 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49 de la Ley 241 literal d, sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 1986 en la Carretera Sánchez, tramo Sabana Alta – San Juan de la Maguana, entre el vehículo conducido por José A. Alvarez Cordero, propiedad de Juan Horacio Díaz Paniagua, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Pedro Guillermo Reyes Nin, ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que dicho funcionario apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual produjo su sentencia el 2 de septiembre de 1986, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor José A.

Alvarez Cordero, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Pedro Guillermo Reyes Nin; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Pedro Guillermo Reyes Nin, culpable de haber violado la Ley 241, por conducir sin sus documentos de ley; en consecuencia, se condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Se condena a ambos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Guillermo Reyes Nin, contra el señor Juan Horacio Díaz Paniagua, persona civilmente responsable y contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **QUINTO:** Que se condene al señor Juan Rosario Díaz Paniagua a pagar una indemnización al señor Pedro Guillermo Reyes Nin, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia hoy impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, quien a su vez representa al prevenido José A. Alvarez Cordero, Juan H. Díaz Paniagua y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., de fecha 26 de septiembre de 1986, contra la sentencia correccional No. 475 de fecha 2 de septiembre de 1986, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y

demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal y se condena al nombrado José A. Alvarez Cordero al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en favor del nombrado Pedro Guillermo Reyes Nin, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Se condena al nombrado José A. Alvarez Cordero, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al nombrado Juan Horacio Díaz Paniagua, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Juan Horacio Díaz Paniagua, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan Horacio Díaz Paniagua y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de José A. Alvarez Cordero, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente José A. Alvarez Cordero no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por

tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por la ponderación de los documentos, testimonios y de los demás elementos de la causa, sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta corte de apelación pudo establecer que en fecha 9 de enero de 1986 mientras el nombrado Pedro Guillermo Reyes Nin transitaba en el motor placa No. M65-0120, por la Carretera Sánchez, tramo sección Sabana Alta – San Juan, fue chocado por la parte trasera por el jeep propiedad de Juan Horacio Díaz Paniagua y conducido por José A. Alvarez Cordero; b) Que a consecuencia de dicho impacto el nombrado Pedro Guillermo Reyes Nin, resultó con lesiones curables después de los treinta días y antes de los noventa y lesión permanente de la audición, según certificado médico anexo; c) Que dicho accidente se debió a la imprudencia del nombrado José A. Alvarez Cordero, conductor del jeep, quien no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley, sobre todo en un tramo carretero curvo y de noche, como lo es mantener una prudente distancia del vehículo que le antecede, reducir la velocidad, realizar repetidos cambios de luces, acciones que no hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José A. Alvarez Cordero el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Horacio Díaz Paniagua, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José A. Alvarez Cordero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorís. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacobo Sosa Herrera y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Bolívar Melo y Francisco Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacobo Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24452 serie 27, domiciliado y residente en la avenida Mauricio Báez No. 118 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; Roberto Durán, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1993 a requerimiento del Dr. Ramón Bolívar Melo, a nombre y representación de los recurrentes Jacobo Sosa Herrera y Roberto Durán, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 1993 a requerimiento del Dr. Francisco Ceballos, a nombre y representación de los recurrentes Jacobo Sosa Herrera y la compañía Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1988 mientras Jacobo Sosa Herrera transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Santo Domingo a San Pedro de Macorís en un minibús destinado al transporte de pasajeros, propiedad de Roberto Durán y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., chocó con el contén de la

vía, que provocó la volcadura del vehículo resultando lesionados Carlos Echavarría, Griselda Moya, Domingo Maríñez Brioso, Rafael Asencio García, Cecilio Belliard Mejía, José María Astacio, Francisco Polanco, Miguel de Jesús Encarnación, Luis Gil y Miguel Pérez Molina, y falleciendo Fernando Sánchez a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado del médico legista; b) que Jacobo Sosa Herrera fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil José María Astacio, y Elvida Soriano y Catalina Sánchez Soriano, esposa e hija, respectivamente, del fallecido Fernando Sánchez, y dictó su sentencia el 6 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jacobo Sosa Herrera y la entidad de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 20 de julio de 1990, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Jacobo Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 24452 serie 27, domiciliado y residente en la avenida Mauricio Báez No. 118 de esta ciudad, sin licencia para conducir vehículos de motor, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor que produjeron la muerte a Fernando Sánchez, lesión permanente en columna vertebral a José Astacio, así como golpes y fracturas en varias personas más, hecho previsto y sancionado en los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a tres años (3) de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válido en la forma la presente constitución en parte civil incoada a nombre y representación de los señores Catalina Sánchez Soriano, Elvida Soriano y José María Astacio en contra de los señores

Jacobo Sosa Herrera, prevenido, por su hecho personal y Roberto Durán, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil se condena solidariamente a Jacobo Sosa Herrera por su hecho personal y a Roberto Durán, persona civilmente responsable al pago de: a) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Catalina Sánchez Soriano por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión de la muerte de su padre Fernando Sánchez; b) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho de los menores de edad, Juan Armando Sánchez S., Belkis M. Sánchez S. y María I. Sánchez S., hijos del occiso Fernando Sánchez representados por su madre y tutora Elvida Soriano; c) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho de José María Astacio por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a causa del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Jacobo Sosa Herrera y Roberto Durán, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados apoderados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del minibús marca Mitsubishi placa No. I401-449, chasis No. BE434E-00181, productor del accidente, propiedad de Roberto Durán, según póliza No. 153727, vigente al momento de producirse el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que contra esta decisión el prevenido interpuso un recurso de oposición ante la misma cámara penal, la cual pronunció su fallo el 2 de abril de 1991, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto

por el prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia defecto en contra del nombrado Jacobo Sosa Herrera, la compañía Seguros Patria, S. A. y Roberto Durán, parte civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Barón del Giudice Marchena, quien actúa a nombre y representación de Jacobo Sosa Herrera, en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Correa Rogers, actuando a nombre y representación del señor Jacobo Sosa Herrera, en contra de la sentencia No. 46-90 de fecha 6 de agosto de 1990 dictada por esta cámara penal a cargo del prevenido Jacobo Sosa Herrera, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de varias personas, entre ellas el nombrado José Astacio y Fernando Sánchez (este último fallecido); **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida precedentemente indicada; **Tercero:** Se condena, al recurrente Jacobo Sosa Herrera, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al inculpado Jacobo Sosa Herrera al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Roberto Durán, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apela-

ción contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan inadmisibles;

**En cuanto al recurso de
Jacobó Sosa Herrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jacobo Sosa Herrera no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que por los documentos y piezas del proceso, así como por las actas de audiencias del tribunal de primer grado y los testigos que han comparecido a esta Corte de Apelación, se ha establecido que es un hecho real y no negado por ninguna persona, que el inculpado Jacobo Sosa Herrera, el día 12 de agosto de 1988, en su condición de chofer conducía un minibús propiedad de Roberto Durán, el cual a la fecha estaba asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., el referido minibús transitaba de Santo Domingo a San Pedro de Macorís (Oeste a Este), y al llegar al kilómetro 22 el vehículo dio un bandazo y chocó contra el contén, lo que ocasionó la volcadura del minibús, produciendo politraumatismos a los pasajeros Carlos Echavarría, Griselda Moya, Domingo Maríñez Brioso, Rafael Asencio García, Cecilio Belliard Mejía, José María Astacio, Francisco Polanco, Miguel de Jesús Encarnación, Luis Gil, Miguel Pérez Molina y Fernando Sánchez, este último fallecido a causa de los golpes y heridas sufridos, de acuerdo a los certificados médicos correspondientes, expedidos por el médico legista; que tal como se desprende de los documentos y datos ofrecidos a este tribunal por los testigos que han comparecido, esta Corte de Apelación ha formado su criterio en orden a admitir la culpabilidad del prevenido por imprudencia y condu-

cir a una velocidad que no le permitía dominar su vehículo, por lo que ocurrió el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Jacobo Sosa Herrera a tres (3) años de prisión correccional y un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Roberto Durán y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jacobo Sosa Herrera; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Javier Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador, cédula de identificación personal No. 476866 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 35 No. 19 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaran buenos y válidos, en cuanto al forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en nombre del titular, Lic. Francisco Domínguez Brito, en fecha 16 de septiembre de 1998; b) el Dr. Gabriel Hernández Peña, actuando en representación del nombrado Carlos Javier Peralta, en fecha 16 de septiembre de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de

1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente con relación a unos tales Yuno, Frank (a) El Prieto, Yiyo y/o Yino (a) El Gordito, Eddy Pupa y Elvin Jhon, para que sean juzgados en su oportunidad conforme a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Carlos Javier Peralta y/o Pedro Antonio Martínez, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, así como los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable al coacusado Noel Enrique Cuello Montás, de generales que constan, de violar los textos legales precedentemente señalados; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 78.3 gramos de marihuana, 39.2 gramos de crack y 8.8 gramos de cocaína envueltos en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Noel Enrique Cuello Montás, no culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; y lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y declaró al nombrado Carlos Javier Peralta, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a sufrir la pena de siete (7) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena la inme-

diata puesta en libertad del nombrado Noel Enrique Cuello Montás, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales en cuanto al nombrado Noel Enrique Cuello Montás, y en cuanto al nombrado Carlos Javier Peralta, se le condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2000 a requerimiento de Carlos Javier Peralta, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2001 a requerimiento de Carlos Javier Peralta, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Javier Peralta ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Javier Peralta del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Arias Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Arias Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 490108 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central No. 93 del Ensanche Espailat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alberto Arias Alcántara, en representación de sí mismo, en fecha 22 de octubre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Alberto Arias Alcántara, de violar las dis-

posiciones ut-supraindicadas; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se ordena el decomiso de la droga incautada; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Alberto Arias Alcántara, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra c y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alberto Arias Alcántara, al pago de las costas penales';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio del 2000 a requerimiento de Alberto Arias Alcántara, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2001 a requerimiento de Alberto Arias Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alberto Arias Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto Arias Alcántara del recurso de casación por

él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 9

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de diciembre de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes.
- Abogados:** José Lorenzo Fermín, Elido Aníbal Pérez, Octavio Lister, Heróides Rafael Rodríguez y Jovanny Tejada.
- Interviniente:** Pedro José Fortuna Peralta.
- Abogados:** Licdos Vielka Calderón, Aylín Corcino, Sixto Zapata y Maritza Céspedes y Dr. Francisco Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; José Rafael de Moya Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 031-0199179-6, domiciliado y residente en la calle 8 No. 1 de la urbanización Tito Hernández de la ciudad de Santiago;

Moisés Eduardo de Moya Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-2458-1, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 47 del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte; Arismendy Abelardo de Moya Rosado, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0030909-9, domiciliado y residente en el Cruce de Don Pedro del municipio de Tamboril provincia Santiago, y María Altagracia Peña Vda. Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0014930-4, domiciliada y residente en la calle Duvergé No. 16 del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, y familiares de Diógenes de Jesús Ramos, partes civiles constituidas, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Lorenzo Fermín, por sí y por los Licdos. Elido Aníbal Pérez, Octavio Lister, Herótildes Rafael Rodríguez y Jovanny Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes José Rafael, Moisés Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado;

Oído a los Licdos. Vielka Calderón Torres, Aylín Corcino, Sixto Zapata y Maritza Céspedes y al Dr. Francisco Hernández, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Pedro José Fortuna Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, por sí y por los Licdos. Octavio Lister, Elido Aníbal Pérez, Herótildes Rafael Rodríguez y Jovanny Tejada, actuando a nombre y representación de José Rafael, Moisés

Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado, en la cual expresan que recurren en casación por las siguientes razones: “Que interpone dicho recurso en contra de la sentencia criminal No. 547 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de diciembre de 1999, por no estar conforme con la misma. Este recurso es interpuesto sobre la base de carecer dicha sentencia de motivos, así como de haber hecho la misma “una evidente desnaturalización de los hechos objetos de pruebas, para haber podido decidir lo que la misma decidió”. Bajo las más amplias reservas de derecho, de ampliar los medios antes expuestos, así como utilizar otros para justificar de igual modo las razones o méritos que sirven de fundamento a este recurso ejercido. Que el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2000, a requerimiento del Lic. Alejandro Manuel Bonilla, actuando a nombre y representación de María Altagracia Peña Vda. Ramos y los familiares de Diógenes de Jesús Ramos, en la que no se expresan los vicios que pueden anular la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2000, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que expone que recurre en casación por las siguientes razones: “Por no estar de acuerdo con dicha sentencia, ya que contrario como lo juzgó la Corte a-qua, en el caso no hubo ponderación en su justa medida de las pruebas aportadas en el plenario por el ministerio público, pues de haber sido así el resultado hubiese sido el pronunciamiento de una condena en contra del susodicho señor Pedro José Fortuna. El presente recurso de casación se hace en virtud de lo que establecen los artículos 22, 29 y 31 de la Ley de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial depositado por los abogados de los recurrentes José Rafael, Moisés Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del procesado Pedro José Fortuna Peralta, suscrito por sus abogados Licdos Vielka Calderón, Aylín Corcino, Sixto Zapata y Maritza Céspedes, y el Dr. Francisco Hernández;

Visto el memorial de María Altagracia Peña Rodríguez Vda. Ramos y los familiares de Diógenes de Jesús Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de enero de 1998 fue víctima de un homicidio en la jurisdicción del municipio de Santiago, Diógenes de Jesús Ramos, y heridos de bala los nombrados José Rafael y Arismendy Abelardo de Moya Rosado; b) que el 21 de ese mismo mes y año Héctor Antonio Ramos y María Altagracia Peña, hermano y esposa del occiso formularon una querrela en contra de Pedro José Fortuna Peralta, acusándolo del crimen arriba mencionado; c) que la Policía Nacional apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago del caso, remitiéndole las investigaciones realizadas por ese cuerpo; d) que el Procurador Fiscal de Santiago a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santia-

go, para que procediera a instrumentar la sumaria de ley; e) que el 10 de junio de 1998 el juez de instrucción dictó su providencia calificativa enviando al acusado Pedro José Fortuna Peralta al tribunal criminal por el crimen de homicidio, en perjuicio de Diógenes de Jesús Ramos, y heridas causadas a los hermanos José Rafael y Arismendy Abelardo de Moya Rosado; f) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada para conocer del fondo del asunto dictó su sentencia el 28 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; g) que inconformes con esa sentencia apelaron, tanto el ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, actuando a nombre del titular, como la viuda de Diógenes de Jesús Ramos y los hermanos de Moya Rosado, quienes se habían constituido en parte civil en primera instancia y la señora María Altagracia Peña Vda. Ramos y los familiares de Diógenes de Jesús Ramos; h) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada de esos recursos, dictó su sentencia el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Jovanny Tejada, por sí y en representación de los Licdos. Heróttides Rodríguez, Elido Pérez y Octavio Lister, a nombre y representación de los señores José Rafael de Moya, Moisés de Moya y Arismendy de Moya; Licda. Antia Ninoska Beato Abréu, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el Lic. Alejandro Bonilla, a nombre y representación de María Altagracia Peña Vda. Ramos y familiares de Diógenes de Jesús Miguel Ramos, todos ejercidos en fecha 29 de junio de 1999, en contra de la sentencia criminal No. 391 Bis de fecha 28 de junio de 1999, rendida en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como también el interpuesto por la Licda. Vielka Calderón, en nombre y representación del señor Pedro José Fortuna, en fecha 7 de julio de 1999, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositi-

vo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declarar a Pedro José Fortuna Peralta, no culpable de violar los artículos 295, 304, 309 y 479 del Código Penal, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Se ordena la puesta en libertad de inmediato de Pedro José Fortuna Peralta, a no ser que esté guardando prisión por otro hecho; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; en el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Heróides Rafael Rodríguez, Elido Aníbal Pérez, José Jovanny Tejada y Octavio Lister, a nombre y representación de José Rafael de Moya, Moisés de Moya y Arismendy de Moya Rosado y el Dr. Pedro Ramos y los Licdos. Isaac Germosén y Alejandro Bonilla, a nombre y representación de María Altagracia Peña Vda. Ramos y los familiares del fallecido Diógenes de Jesús Ramos, en contra del señor Pedro José Fortuna Peralta, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las constituciones en parte civil, arriba indicadas, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a los señores José Rafael de Moya, Moisés de Moya, Arismendy de Moya, María Altagracia Peña Vda. Ramos y los familiares del fallecido Diógenes de Jesús Ramos, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Vielka Calderón, Maritza Céspedes, Aylín Corcino, Francisco Hernández y Sixto Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenional hecha por los Licdos. Vielka Calderón, Maritza Céspedes, Aylín Corcino, Francisco Hernández y Sixto Zapata, a nombre y representación de Pedro José Fortuna Peralta, por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil reconvenional arriba indicada por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al señor Pedro José Fortuna Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Heróides Rafael Rodríguez, Elido Aní-

bal Pérez y José Jovanny Tejada, Octavio Lister, Pedro Ramos, Isaac Germosén y Alejandro Bonilla, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara a Pedro José Fortuna, no culpable de violar los artículos 295, 304 , 309 y 479 del Código Penal; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la puesta en libertad inmediata de Pedro José Fortuna Peralta a no ser que se encuentre en prisión por otra causa; **QUINTO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Heróides Rodríguez, Elido Aníbal Pérez, Jovanny Tejada, Octavio Lister y José Lorenzo Fermín, a nombre y representación de José Rafael de Moya, Moisés de Moya y Arismendy de Moya Rosado; y los Licdos. Anastasio Jiménez y Alejandro Bonilla, a nombre y representación de María Altagracia Peña Vda. Ramos, Luis Manuel Ramos, Héctor Ramos, William Ramos y Norberto Ramos, en contra del señor Pedro José Fortuna Peralta, por haber sido hecho conforme con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional hecha por los Licdos. Vielka Calderón, Maritza Céspedes, Aylín Corcino, Francisco Hernández y Sixto Zapata, a nombre y representación de Pedro José Fortuna Peralta, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil arriba indicadas, por improcedentes; **OCTAVO:** Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su memorial propone como único medio de casación, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y de las pruebas presentados en la causa”;

Considerando, que, en síntesis, el magistrado recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en el vicio por él denunciado al descartar el informe técnico policial del agente Inocencio Soler, sobre la prueba de la existencia de residuos de pólvora en las manos de Pedro José Fortuna; que deformó la declaración de Domingo Paulino, médico legista, sobre el hallazgo en el cadáver del occiso, y por último que la corte no expresa de dónde sacó la versión de que los vehículos, el del occiso, en el que iba el acusado, y el de los hermanos de Moya Rosado, iban en una misma dirección, muy cerca uno del otro, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para descartar la versión del agente policial técnico Inocencio Soler se basó en las contradicciones en que éste incurrió al deponer ante la Corte, así como en lo declarado por el Dr. Roberto Tejada Tió, uno de los médicos que participó en la necropsia que se le hizo al cadáver del occiso; que, por otra parte, la desnaturalización de los hechos de la causa susceptible de viciar la sentencia, es preciso interpretarla en el sentido de que debe recaer sobre hechos esenciales del proceso que, al atribuirle un sentido distinto del que intrínsecamente tienen los mismos, puedan conducir a los jueces a conclusiones erradas, pero no recaer sobre situaciones irrelevantes que en nada afectan la solución adoptada por dichos jueces; que, en efecto, en la especie, el magistrado recurrente ha hecho una crítica de cosas que en nada afectan las apreciaciones medulares que condujeron al descargo del acusado, por lo que procede desestimar el medio señalado;

Considerando, que los recurrentes, partes civiles constituidas en contra del acusado, José Rafael, Moisés Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado, proponen lo siguiente en contra de la sentencia: “a) Desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas al debate y falta de motivos para la ausencia de la ponderación de otros; b) De la contradicción de motivos; c) De la violación de la ley”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) Que la Corte a-qua desnaturali-

zó el testimonio del Dr. Domingo Paulino, en el sentido de que le atribuye haber recogido la pistola con la que fue muerto el occiso y heridos los hermanos José Rafael y Arismendy Abelardo de Moya Rosado, y de adular la versión de dicho forense en cuanto a que le atribuye expresar que el cadáver de Diógenes de Jesús Ramos pudo ser visto por los hermanos de Moya Rosado y de que el cadáver pudo ser arrastrado hasta la malla donde apareció; b) que distorsiona las declaraciones del propio acusado, silenciando aspectos que lo incriminan y sólo destacando lo que le favorece; c) que la señora Josefina Mercedes Molina, testigo clave en el expediente, afirma que el taxista muerto, mientras conversaba con ella miraba insistentemente hacia atrás, donde estaba otra persona, como buscando su aprobación; d) que también desnaturaliza la situación en que iban los vehículos, al afirmar que el de los de Moya Rosado iba a corta distancia del taxi, pero detrás; e) que oculta o silencia el hecho afirmado por el forense de que él personalmente colocó fundas en las manos de la víctima con objeto de preservar los residuos de pólvora que pudieran tener; d) que descartaron documentos, que aunque afirman que fueron aportados por la tribuna de la parte civil, lo que no es cierto, de haberlos tomado en cuenta, otra habría sido la solución del caso, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 24 de Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso que eleva la parte civil, sólo puede versar sobre sus intereses civiles, es no menos cierto que ésta tiene el derecho de invocar las violaciones de la ley que dicha parte entienda que han sido cometidas en su perjuicio, y que por ende afectan sensiblemente sus posibilidades de obtener una indemnización, razón por la cual se examina el recurso de que se trata, el cual esencialmente critica el aspecto penal del asunto;

Considerando, que para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que había descargado al acusado Pedro José Fortuna Peralta, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que sobre el momento decisivo del hecho hay dos

versiones, una atribuida a los hermanos José Rafael, Moisés Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado, en el sentido de que encontraron en el trayecto en que iban, un taxi varado en una cuneta; que al tratar de indagar sobre la causa de ese aparente accidente salió de dicho taxi una persona disparando sin mediar palabras, hiriendo a José Rafael y Arismendy Aberlado de Moya Rosado, pero que Moisés logró quitarle el arma y le dio varios macanazos con ella, dejándole inconsciente, emprendiendo el retorno a Santiago, para llevar a sus heridos hermanos donde un médico; que luego el hermano ileso retornó al lugar del suceso, pero ya la persona no estaba; que en cambio el acusado Pedro José Fortuna expresa que iba en un taxi con Diógenes de Jesús Ramos hacia un lugar determinado, pero que al encontrar el camino muy deteriorado optaron por devolverse, luego que una señora le informó que el lugar de destino estaba más alejado y el camino se encontraba peor; que en ese retorno se cruzaron con el jeep de los hermanos de Moya Rosado y que éste ocupó todo el camino, por lo que el taxista profirió frases despectivas contra éstos, quienes se desmontaron al igual que el taxista; que oyó varios disparos y al desmontarse para investigar qué sucedía recibió varios golpes contundentes en la cabeza que le hicieron perder el conocimiento; que al recobrar el conocimiento abordó un taxi que lo llevó a la Policía de la Junta de los Dos Caminos, Santiago”;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, dio más credibilidad a la versión de este último, que a la de los primeros, sustentándola en lo siguiente: a) que las únicas declaraciones que incriminan a Pedro José Fortuna provienen de sus adversarios, los hermanos de Moya Rosado, constituidos en parte civil en su contra, y por tanto partes interesadas; b) que desde el ángulo de Pedro José Fortuna no existe un móvil capaz de convalidar su posible participación en el crimen del taxista Lic. Diógenes de Jesús Ramos, descartando por infundado el motivo pasional motivado por los celos, y además que una persona del nivel académico del acusado, si hubiere preconcebido la comi-

sión del crimen, no habría cometido tantas torpezas y errores, que por ser fácilmente detectables indudablemente lo incriminarían; c) que de los ocho impactos de bala que recibió el occiso, casi todos fueron en la parte frontal, y sin embargo está fuera de toda duda que el acusado estaba en el asiento trasero del taxi; d) que en el lugar del hecho apareció un arma, con cuatro proyectiles en el peine; e) que la víctima, después de ser baleado, o caminó o fue trasladado el cadáver hacia las mallas donde apareció; e) que todos los impactos de bala los recibió fuera del vehículo; f) que el occiso llegó con vida hasta el lugar donde se encontró en sentido contrario con la jeepeta de los hermanos de Moya Rosado; g) que lo único que podía incriminar a Pedro José Fortuna Peralta es el hallazgo de residuos de pólvora en el dorso de sus manos, pero que la corte de apelación justifica por haberse probado que el acusado había practicado días antes en un campo de tiros, y también porque el día anterior al suceso de que se trata, el acusado accidentalmente hirió con un arma a una persona; h) que uno de los legistas actuantes en la necropsia del occiso, el Dr. Roberto Tejada Tió, afirmó que al terminar la autopsia del cadáver a las 12:00 meridiano del día 15 de enero de 1998, no se había presentado nadie a tomar las pruebas del “rodizonato de sodio”, desmintiendo lo afirmado por el cabo de la Policía Nacional Inocencio Soler, quien, afirma la Corte, incurrió en contradicciones en cuanto al momento y la manera en que tomó las muestras de las manos del cadáver;

Considerando, que a la corte de apelación le resultó más verosímil la versión de que el encuentro de los vehículos en sentido contrario y las expresiones proferidas por el taxista, lo que exacerbó el ánimo de los hermanos de Moya, fue el detonante que produjo la tragedia, ya que al desmontarse el taxista hirió a dos de los de Moya Rosado, y el tercero le despojó de su arma y le propinó los ocho balazos que le causaron la muerte;

Considerando, que para la Corte a-quá, dentro de su poder soberano de apreciación, resultó la versión del acusado congruente con la conducta frecuente observada por los conductores domini-

canos en similares circunstancias, lo cual entendió el tribunal de alzada, es más verosímil que atribuirle el motivo del crimen a unos celos morbosos generados por hechos no confirmados, acontecidos ocho años antes;

Considerando, que lo que los recurrentes entienden como desnaturalizaciones, no es más que la crítica que a su juicio le merece la sentencia sobre la percepción que de los acontecimientos tuvieron los jueces, sobre todo en cuanto a hechos totalmente irrelevantes a la luz de lo que precedentemente se ha transcrito;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen que la sentencia incurre en una flagrante contradicción de motivos, al descalificar las declaraciones de los de Moya Rosado, por ser partes civiles constituidas, atribuyéndoles ser interesados, mientras en cambio da credibilidad a todo cuanto dice el acusado, lo que constituye una errónea interpretación del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que en su sentencia, los jueces ponderaron lo expresado por el acusado y lo cotejaron con otros elementos y circunstancias de la causa que sirvieron para apuntalar sus afirmaciones, lo que les permitió darle más crédito y les pareció más en consonancia con lo acontecido, que la versión ofrecida por los de Moya Rosado, lo cual no constituye una contradicción de motivos como afirman los recurrentes;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes esgrimen la violación del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, referente a que los jueces no sólo jugaron un papel activo, como indica el texto señalado, sino que obstaculizaron el normal desenvolvimiento del proceso, impidiendo mediante cortapisas que aflorara la verdad de lo acontecido, al descartar pruebas fundamentales y relevantes, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, en la sentencia se encuentran evidencias de todo cuanto hicieron el presidente y demás jueces de la Corte a-qua para obte-

ner la verdad de los hechos; que si descartaron documentos, afirmaron los magistrados, se debió a que los mismos no fueron obtenidos dentro de las cánones legales o con evidente desventaja para una de las partes, lo que desdice sobre la equidad de los debates y constituye una violación al derecho de defensa, por lo que actuaron dentro de su poder soberano de apreciación y en virtud de lo dispuesto por el citado texto, el cual le permite asumir el derecho de descartar documentos;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes sostienen la violación del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley 1014, modificado por la Ley 58 del 27 de agosto de 1973, en el sentido de que si bien es cierto que los jueces pueden dictar sus sentencias en dispositivo, es no menos cierto que están obligados a motivarlas dentro del plazo de quince (15) días, lo que no sucedió en la especie, pero;

Considerando, que el plazo de quince (15) días establecido por el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 1014, no es un plazo fatal, sino que ciertamente le impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias en los quince días siguientes de haber sido pronunciadas, con el objeto de darle celeridad a las decisiones judiciales, pero en modo alguno sanciona con la nulidad la motivación hecha fuera del lapso señalado, por lo que procede rechazar este último medio;

**En cuanto al recurso de María Altagracia Peña Vda.
Ramos y familiares de Diógenes de Jesús Ramos:**

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran como partes civiles constituidas Luis Manuel Ramos, Héctor Ramos, William Ramos y Norberto Ramos, quienes sucumbieron en sus aspiraciones de que se fijara en su favor indemnizaciones a cargo de Pedro José Fortuna Peralta, en razón de la muerte de Diógenes de Jesús Ramos, pero el recurso de casación ha sido elevado bajo el nombre genérico de “familiares de Diógenes de Jesús Ramos”, lo cual es improcedente, ya que es totalmente irregular recurrir en esa forma y no con el nombre de cada uno de los parientes que fi-

guraron en el juicio, razón por la que sólo se examinará el recurso en cuanto a María Altagracia Peña Vda. Ramos;

Considerando, que la referida recurrente reproduce en gran medida las mismas críticas a la sentencia que hicieron, tanto el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como los hermanos José Rafael, Moisés Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado, las cuales ya fueron exhaustivamente examinadas y contestadas, por lo que resulta improcedente e innecesario responder a lo expuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por José Rafael, Moisés Eduardo y Arismendy Abelardo de Moya Rosado y por María Altagracia Peña Vda. Ramos, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto bajo la denominación genérica de familiares de Diógenes de Jesús Ramos; **Cuarto:** Condena a las partes civiles recurrentes al pago de las costas, y las declara distraídas a favor y provecho de los abogados del procesado, Dr. Francisco Hernández y los Licdos. Vielka Calderón Torres, Aylín Corcino, Sixto Zapata y Maritza Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sucesores de Julio Cabreja.
Abogado:	Dr. Rafael G. Méndez Capellán.
Interviniente:	Ernesto Vásquez Pimentel.
Abogados:	Dres. Yobany Antonio Mercado R. y Aracelis Betances Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julio Cabreja, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael G. Méndez Capellán, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación ya mencionada el 6 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enumeran los medios argüidos contra la sentencia, que luego se desarrollan en su memorial de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael G. Méndez Capellán, en el que se exponen y desenvuelven los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán, y que depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de intervención de Ernesto Vásquez Pimentel, suscrito por sus abogados Dres. Yobany Antonio Mercado R. y Aracelis Betances Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos, la Ley 5869 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1996 Ernesto Vásquez Pimentel presentó una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de Julio Cabreja por violación de propiedad; b) que el Procurador Fiscal de Montecristi apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo titular dictó su sentencia el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ese fallo fue recurrido en apelación por el querellante Ernesto Vásquez, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi produjo la hoy recurrida en casación de fecha 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico G. Julio Gon-

zález, a nombre y representación del señor Ernesto Vásquez, contra la sentencia correccional No. 8 de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se descarga al nombrado Julio Cabreja, de los hechos puestos a su cargo, violación a la Ley 5869, por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ernesto Vásquez, por conductos de sus abogados Dres. Federico G. Juliao González y Yobany Mercado, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por el señor Julio Cabreja, a través de sus abogados Dres. Santiago Rafael Caba Abréu y Rafael Guarixonex Méndez Capellán, en contra del señor Ernesto Vásquez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se condena al señor Ernesto Vásquez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Sr. Julio Cabreja como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos; **Quinto:** Se condena al Sr. Ernesto Vásquez, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al Sr. Ernesto Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Santiago Rafael Caba Abréu y Rafael Guarixonex Méndez Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado, y en cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia: **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública por causa de fallecimiento del prevenido Julio Cabreja, ocurrida en fecha 7 de enero del año 1998, por lo que procede pronunciarse en el aspecto penal; **CUARTO:** Declara simulados, y en consecuencia sin ningún valor ni efecto los actos de compra venta intervenidos entre Ernesto Vásquez, Juana Vásquez, Emilia Vásquez y

Emiliano Ventura Vásquez, de fecha 15 de junio de 1992 y el intervenido entre Emilio Ventura Vásquez y el finado Julio Cabrera de fecha 14 de enero de 1994, ambos con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, notario público de los del número para el municipio de Castañuelas, en relación a la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, por tratarse de préstamos disfrazados como actos de compraventa; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que ilegalmente esté ocupando la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, registrada a nombre del finado Emilio Vásquez, por tratarse de un inmueble que pasa a formar parte de la propiedad de sus sucesores; **SEXTO:** Condena a los sucesores del finado Julio Cabreja, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ruddy Mercado Rodríguez y Félix Olivares Grullón, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene que él nunca penetró violentamente a la propiedad en discusión, sino que la misma le fue entregada por su vendedor, por lo que él no pudo violar lo que le pertenecía; que además, la expulsión del lugar es una secuela de dicha violación, que es el aspecto penal del caso, pero al haber sido descargado Julio Cabreja y no haber apelación del ministerio público, es claro que la corte sólo estaba apoderada del aspecto civil del caso, producto del recurso de la parte civil, por lo que de haber retenido una falta, sólo podía condenar a una indemnización pecuniaria, pero no a una sanción penal, como lo es la expulsión de la parcela ocupada por él;

Considerando, que la Corte a-qua sólo estaba apoderada del aspecto civil del caso, en razón de que Julio Cabreja fue descargado en el tribunal de primer grado, y ni el Procurador Fiscal, ni el Pro-

curador General de la Corte recurrieron en apelación, por lo que la Corte a-qua debió limitarse a examinar el asunto y si entendía que realmente se cometió una infracción, retener una falta civil e imponer una indemnización en favor de la parte civil apelante, pero no podía examinar el aspecto penal, ni declarar, como lo hizo, extinguida la acción pública por la muerte de Julio Cabreja, y mucho menos ordenar la expulsión de éste por razones obvias; que por otra parte, al comprobar la muerte de Julio Cabreja en el curso de la instancia, la corte debió ordenar la puesta en causa de sus herederos, pero no en forma innominada como “sucesores de Julio Cabreja”;

Considerando, que la Corte a-qua no debió declarar simulados los contratos de compraventa intervenidos entre Ernesto Vásquez, Juana y Emilia Vásquez y Emiliano Ventura Vásquez, y el de Julio Cabreja y Emilio Ventura Vásquez, pues nadie solicitó tal medida en sus conclusiones, y de haber comprobado que los referidos contrados tenían vicios que lo invalidaban, debió sobreseer el caso y enviar las partes ante el tribunal competente para determinar la validez o no de los mismos, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernesto Vázquez Pimentel en el recurso de casación que figura interpuesto a nombre de Sucesores de Julio Cabreja contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones correccionales el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Augusto Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero pintor, cédula de identificación personal No. 350675 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 62 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Augusto Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 16 de marzo de 1999, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que sea de-

clarado el acusado José Augusto Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 350675 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 62 del sector Villa Consuelo, D. N., culpable de violar el artículo 5, letra a, párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de doce (12) porciones de crack con un peso global de 1.2 gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, sea condenado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado José Augusto Cruz, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, y lo condena a sufrir pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Augusto Cruz, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1999 a requerimiento de José Augusto Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio del 2001 a requerimiento de José Augusto Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Augusto Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Augusto Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael A. Zapata Borromé y compartes.
Abogados:	Licdos. Higinio Echavarría de Castro y Elisa M. Brito Castillo y Dr. Ramón A. Almánzar Flores
Intervinientes:	Mario Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael A. Zapata Borromé, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 013-0001898-9, domiciliado y residente en la calle María Antonia Quírico de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; Pedro Julio Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Daniel Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2543 serie 81, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela No. 91 del Ensanche Capotillo de esta ciudad, prevenido; Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por

A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, como abogada de las partes intervinientes Mario Gómez, Nancy Rosa Castro, Virgilio de León, Eddy Cabrera, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan A. Bencosme y Johnny A. Santana Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G. actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael A. Zapata Borromé, Pedro Julio Cabrera y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expresa cuáles son los vicios que podrían anular la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores actuando a nombre y representación de Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Higinio Echavarría de Castro y Elisa M. Brito Castillo, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que a su juicio son susceptibles de anular la sentencia impugnada y que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 76 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 55 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384 del Código Civil y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista de Las Américas, en el Km. 13 ocurrió un triple choque en el que intervinieron un camión conducido por Daniel Rojas, propiedad de Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., otro conducido por Virgilio de León, propiedad de Mario Gómez, y el último un minibús conducido por Rafael A. Zapata Borromé, propiedad de Pedro Julio Cabrera y asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el que resultaron agraviados Virgilio de León, Nancy Rosa Castro, Eddy Cabrera, Marisol Rosa Castro y Gustavo Rosa Castro, y los menores Yaniris Santana Rosa y Catherine Bencosme Rosa; b) que para conocer de esa infracción fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia el 23 de septiembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión dictada por la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por el Dr. Ramón Almánzar Flores por Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y La Universal de Seguros, C. por A., por el Lic. Gregorio Rivas Espallat, a nombre de Virgilio de León Infante, Eddy Cabrera Cruz, Mario Gómez, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alberto Bencosme, Jhonny Alb. Santana, Nancy E. Rosa Castro, y por el Dr. Manuel S. Pérez García, a nombre de Ra-

fael Amado Zapata Borromé, Pedro Julio Cabrera y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, y por el Dr. Luis Cabrera B., en nombre y representación de Rafael Amado Zapata Borromé y Pedro Julio Cabrera, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, a nombre de Daniel Rojas, prevenido, Ferretería Felimón, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 1ro. de octubre de 1997; b) el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre de Virgilio de León Infante, Eddy Cabrera Cruz, Mario Gómez, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alb. Bencosme, Johnny Alb. Santana y Nancy E. Rosa Castro, partes civiles constituidas, en fecha 1ro. de octubre de 1997; c) el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Rafael Amado Zapata Borromé, prevenido, Pedro Julio Cabrera y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de octubre de 1997; d) el Dr. Luis Cabrera B., a nombre y representación del prevenido Rafael Amado Zapata Borromé y Pedro Julio Cabrera, persona civilmente responsable, en fecha 13 de octubre de 1997, todos en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1997, marcada con el No. 801-97, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia, el defecto contra Rafael Amado Zapata Borromé, Daniel Rojas, Virgilio de León Infante, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esa causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara a Rafael Amado Zapata Borromé y Daniel Rojas, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios curables en seis (6) meses ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61, 65, 74, 76, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Eddy Cabrera Cruz, Yaniris Santana,

Virgilio de León, Marisol Rosa Castro y Catherine Bencosme, que se le imputa; y en consecuencia, los condena a pagar una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00) cada uno, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes. Condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Virgilio de León Infante, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se descarga de toda responsabilidad. Declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Mario Gómez, Virgilio de León Infante, Eddy A. Cabrera Cruz, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Catherine Bencosme Rosa; y Johnny Alberto Santana Sánchez y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Yaniris L. Santana Rosa, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de Rafael Zapata Borromé, Daniel Rojas y Pedro Julio Cabrera; Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez, y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Rafael Zapata Borromé, Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez; Pedro Julio Cabrera, Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsables y beneficiarios de la póliza de seguros, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD60,000.00), a favor y provecho de Virgilio de León; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Eddy Cabrera Cruz; c) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Marisol Rosa Castro; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Gustavo Rosa Castro; e) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Johnny Santana y Nancy Rosa Castro; f) la suma de Treinta Mil Pesos

(RD\$30,000.00) a favor y provecho de Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; g) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Mario Gómez, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Rafael Zapata, Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez, Pedro Julio Cabrera y Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Virgilio de León y compartes; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **Octavo:** Condena, además a Rafael Zapata, Daniel Rojas, Pedro Julio Cabrera, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio Ant. Rivas Espaillat, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Daniel Rojas por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Daniel Rojas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 76, letra b, inciso 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declara al nombrado

Rafael Amado Zapata Borromé, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 123, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y condena a los nombrados Rafael Amado Zapata Borromé, Daniel Rojas, por su hecho personal, Ferretería Felimón, C. por A. y Felimón Valdez y Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Virgilio de León; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Eddy Cabrera Cruz; c) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Marisol Rosa Castro; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Gustavo Rosa Castro; e) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Johnny Santana y Nancy Rosa Castro; f) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del Sr. Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; g) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Mario Gómez, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena a los nombrados Rafael Amado Zapata Borromé y Daniel Rojas al pago de las costas penales, y conjuntamente con Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez, y la entidad Transporte de la ciudad de Santo Domingo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nidia Fernández y José Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el recurso de Rafael Amado Zapata Borromé, Pedro Julio Cabrera y Seguros Pepín, S. A., se sostiene lo siguiente: “Desnaturalización de las declaraciones de las partes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan, que el conductor del vehículo (carro), Virgilio de León, expresó que él no vio al camión cuando se paró, y que el choque era inevitable, aún cuando el minibús, conducido por Rafael A. Zapata Borromé, no lo hubiera impulsado, él habría chocado con el camión que conducía Daniel Rojas, porque se paró de manera imprudente; que la Corte a-qua tergiversa esas declaraciones, sin ningún aval, que es evidente que Virgilio de León iba tan próximo al vehículo delantero (el camión) que no guardó las distancias de ley; que la corte descarta indebidamente la falta de este último, sin dar motivos adecuados;

Considerando, que ciertamente la corte exonera de toda responsabilidad en el accidente a Virgilio de León, no obstante él declarar en el plenario: “El choque era inevitable” “Yo lo ví pero no lo recuerdo”, “Yo iba a chocar porque el choque era inevitable por la imprudencia del camión, pero sucedió más grave”, “Yo iba a chocar como quiera con el camión, pero el minibús me dio por detrás”;

Considerando, que esas declaraciones revelan que ni el automóvil conducido por Virgilio de León, ni el minibús conducido por Rafael Amado Zapata Borromé, observaron la distancia razonable y prudente a guardar entre vehículos que marchan en una misma dirección, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al no ponderar la Corte a-qua un hecho relevante como ese, deja sin base legal la sentencia, por lo que procede casarla, sin necesidad de examinar el otro medio;

Considerando, que en el recurso de Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., se esgrimen

los siguientes agravios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 55 del Código Penal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa. Errada aplicación de la ley en cuanto al Sr. Daniel Rojas. Falta de ponderación de la conducta de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio que los jueces no contestaron a todos los puntos de sus conclusiones, a lo que estaban obligados, incurriendo en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia se consigna que los abogados de los recurrentes propusieron la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por Mario Gómez, en razón de que éste no aportó la prueba de quien era el propietario del vehículo conducido por Rafael Amado Zapata Borromé;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, los jueces de alzada no dieron respuesta a ese punto de sus conclusiones en la sentencia impugnada, a lo cual estaban obligados, ya que le fue planteado formalmente, incurriendo en el vicio denunciado en este medio, por lo que procede acogerlo;

Considerando, que en su segundo y cuarto medios los recurrentes aducen que se violó el artículo 55 del Código Penal, en razón de que este texto enfoca la solidaridad de prevenido o acusados, que cometen un mismo delito o crimen, y que en cuanto al artículo 1384 no prevé la solidaridad entre las personas que incurran en responsabilidad civil;

Considerando, en lo que respecta al artículo 55 del Código Penal, éste sólo contempla la solidaridad entre los individuos condenados por un mismo delito o crimen; que en la especie las personas condenadas solidariamente no han cometido crimen ni delito, sino que son civilmente responsables, por lo que ese texto no tiene

aplicación, y por ende no pudo ser violado en la especie; ahora bien, la sentencia incurre en un error grave al aplicar la solidaridad, puesto que es contrario a la equidad imponer una obligación pecuniaria a una persona física o moral por el hecho cometido por alguien que no es su subordinado y no depende de él, sobre todo, cuando los jueces retienen como causa eficiente y generadora de un delito, la concurrencia de faltas distintas, como parece existió en la especie, y están en el deber de precisar en qué medida cada uno ha contribuido a la magnitud del daño causado, e imponer las condignas indemnizaciones acorde con la gravedad de las mismas y a fin de repartir la responsabilidad civil en la proporción adecuada; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que los jueces no ponderaron en todo su alcance las declaraciones de otros coprevenidos que exoneran de responsabilidad a Daniel Rojas, ya que éste no violó ninguna ley; que por otra parte, los jueces aceptan como una verdad lo que fue sólo una intención, en el sentido de que Daniel Rojas ejecutó la maniobra de doblar a la izquierda, lo que no es cierto, pero;

Considerando, que contrariamente a las anteriores afirmaciones, el propio Daniel Rojas, quien no concurrió a ninguna de las audiencias, declaró a la Policía Nacional, que “al llegar al kilómetro 13 de la citada vía, iba a doblar a la izquierda, se produjo la colisión”, lo que revela que él se detuvo para ejecutar esa maniobra, sin efectuar ninguna de las previsiones del artículo 76, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que constituye una falta a su cargo como correctamente apreciaron los jueces, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes argumentan que los jueces desnaturalizan los hechos, al expresar “que Virgilio de León conducía en forma correcta, pues redujo la velocidad para detenerse ante el giro intempestivo del camión conducido por Daniel Rojas, lo que constituye una invención de la Corte a-qua”;

Considerando, que ciertamente, como se afirma, Virgilio de León expresó en la Corte a-qua “que el choque con el camión era inevitable”, aunque el minibús lo hizo más grave, lo que revela que él no se detuvo como dice la sentencia, lo que constituye el vicio alegado, y procede también acoger este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Gómez, Virgilio de León, Nancy Rosa Castro, Eddy Cabrera, Marisol Rosa Castro y Gustavo Rosa Castro, Juan A. Bencosme y Johnny A. Santana Sánchez, en los recursos de casación incoados por Rafael A. Zapata Borromé, Pedro Julio Cabrera y Seguros Pepín, S. A., y en el recurso de Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Delfín Antonio Grullón Infante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín Antonio Grullón Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 394645 serie 5, domiciliado y residente en la calle 18 No. 71 del sector Gualey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dominica Guerrero, en nombre y representación del señor Delfín Antonio Grullón Infante, en fecha 17 de mayo de 1999, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Delfín

Antonio Grullón Infante de violar la Ley 50-88 en sus artículos 5, letra a y 75, párrafo II, por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína consistente en 77 gramos, y dedicarse al tráfico y venta de sustancias narcóticas prohibidas; y en consecuencia, se le condena a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Con relación a Luis José Beltré García se declara no culpable de violar dichos artículos más arriba mencionados; y en consecuencia, se le descarga de los hechos imputados, por no poderse demostrar por ante el tribunal de manera inequívoca que éste participó en la venta y distribución de la sustancia narcótica ocupada, y que su detención obedeció al hecho de que éste estuviese compartiendo la habitación con el acusado Delfín Antonio Grullón Infante, por demás en este mismo aspecto este procesado descarga a José Luis Beltré García de toda responsabilidad penal en lo referente a la droga que se ocupó el acta de allanamiento levantada al efecto de la ocupación la droga y detención de los procesados, si bien es cierto que al especificar que ambos son propietarios de la sustancia ocupada, no menos cierto es que esta acta de allanamiento no está firmada por los acusados ni siquiera se hace irregular este proceso verbal levantado por el Magistrado Procurador Fiscal, acogiendo así en todas sus partes el dictamen del ministerio público en cuanto a José Beltré García; **TERCERO:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga ocupada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Delfín Antonio Grullón Infante a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado Delfín Antonio Grullón Infante al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2000 a requerimiento de Delfín Antonio Grullón Infante, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2001 a requerimiento de Delfín Antonio Grullón Infante, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Delfín Antonio Grullón Infante ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Delfín Antonio Grullón Infante del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 14

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Porfirio Rivera Mota.
Abogado:	Dr. Félix P. Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rivera Mota, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identificación personal No. 62641 serie 26, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Millán López No. 104 de la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Rivera Mota, a través de su abogado, en contra de la providencia calificativa dictada por el juez de instrucción en fecha 2 de octubre de 1995, del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió: Mandamos y ordenamos: **‘Primero:** Que el nombrado Dr. Porfirio Rivera Mota, de generales anotadas,

sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que una vez allí en sus atribuciones criminales sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que las acciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la providencia calificativa de fecha 2 de octubre de 1995, emanada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 28 de febrero de 1996 a requerimiento del Dr. Félix P. Gil actuando a nombre y representación del recurrente Porfirio Rivera Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rivera Mota contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis R. Martínez González y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis R. Martínez González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16264 serie 71, domiciliado y residente en la calle X No. 4 de la Urbanización Gecela 2da. de esta ciudad, prevenido; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Luis R. Martínez González, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba por la Carretera Sánchez, tramo San Juan-Elías Piña, atropelló al señor Bruno Valdez cuando trataba de cruzar dicha vía, quien falleció a causa de dicho accidente; b) que el conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, produciendo dicho tribunal su sentencia el 16 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se

pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis R. Martínez González, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Luis R. Martínez González, culpable de violar el artículo 49, párrafo 1 de la Ley 241; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Luis R. Martínez González al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los nombrados Epifanio Valdez, Georgina Valdez Sánchez, Isabel Valdez, Epifania Valdez, José Valdez y Toribio Valdez en contra del nombrado Luis R. Martínez González y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., solidariamente, puestas en causa como persona civilmente responsable; **QUINTO:** Se condena solidariamente al señor Luis R. Martínez González y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para cada una de las partes, como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por él, en perjuicio de Bruno Valdez, más los intereses legales de la suma arriba indicada, contando a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; **SEXTO:** Se condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y a Luis R. Martínez González, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del señor Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara que esta sentencia a intervenir le es común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”; c) que inconformes con esa decisión interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana Luis R. Martínez González, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., interviniendo la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre de 1986, por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de Luis R. Martínez González, de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 701 de la misma fecha, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Luis R. Martínez González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que condenó al prevenido Luis R. Martínez González, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por violación al artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley 241; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución hecha en el Juzgado a-quo por los señores Epifanio Valdez, Georgina Valdez Sánchez, Isabel Valdez, Epifania Valdez, José Valdez, Toribio Valdez y Ana Lucía Valdez, en sus calidades de hijos legítimos de la víctima Bruno Valdez, y se fija la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), para cada uno de ellos, como reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su padre, modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena al prevenido Luis R. Martínez González y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

En cuanto a los recursos de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Luis R. Martínez González, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Luis R. Martínez González, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción del proceso, lo siguiente: “a) Que en la sustentación de la causa en esta corte, por los documentos, lectura del acta policial, así como los demás elementos de la causa se estableció que en fecha 12 de marzo de 1986 ocurrió un accidente automovilístico en la Carretera Sánchez, tramo San Juan-Elías Piña, mientras el carro conducido por el nombrado Luis R. Martínez González transitaba en dirección de Oeste a Este, al llegar al cruce de la entrada del municipio El Llano alcanzó con el mismo al señor Bruno Valdez, cuando caminaba de un lado de la carretera al otro, falleciendo a consecuencia de los golpes; b) Que el accidente se debió a juicio de esta corte, a la imprudencia y torpeza del con-

ductor del carro, quien transitaba a una alta velocidad y al ver la víctima no tomó ninguna de las medidas de seguridad que aconseja la ley, como hubiera sido reducir la velocidad, cuestión que no hizo sino que trató de frenar de golpe, según declaró el propio inculpado en la Policía Nacional, al admitir que vio al peatón cruzar de un lado a otro de la carretera, y que no obstante haber frenado lo atropelló; es lógico concluir que no pudo evitar el accidente porque conducía a una velocidad excesiva o imprudente, siendo por lo tanto esta la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis R. Martínez González, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I, de dicho texto legal con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis R. Martínez González; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de diciembre del 2000
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Emilio Bencosme.
Abogado:	Lic. Pedro Félix González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0155400-0, domiciliado y residente en la manzana C., edificio 4 apartamento 101 San Miguel provincia La Vega, en su condición de parte civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Pedro Félix González a nombre y representación del recurrente Víctor Emilio Bencosme, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “por no estar de acuerdo en el sentido de que el psicólogo Julio Isalguez al igual que la trabajadora social no fueron convincentes, ni claros ambiguos desconocedores de un trabajo realmente encomendado, ésto virtud, de que las narraciones o procesos verbales hechos por el psicólogo y la trabajadora social antes mencionados estropean el derecho de la víctima o recurrente, dichas narraciones no explican detalladamente, cual es el aspecto social y psicológico del recurrente, sin embargo esta no es por igual al menor de edad infractor al cual se nota una defensa y superprotección, al menor infractor, por lo que ambos no saben su trabajo hacer, además desconocen que su trabajo es técnico para ilustrar la decisión del Magistrado, por lo que reiteramos que la petición hecha en el primero y segundo grados no están conformes a una buena administración de justicia, por lo que la balanza de la Diosa Temis se ha doblado para un solo lado”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de noviembre del 2000 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales una sentencia preparatoria, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Félix González, intervino el fallo hoy recurrido en casación, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

Lic. Pedro Félix González, a nombre y representación del señor Víctor Emilio Bencosme, contra la resolución No. 058/2000, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de la parte civil constituida en el sentido de que comparezcan a otra audiencia el psicólogo Julio Isalguez y que emita su conclusión final sobre Víctor Emilio Bencosme, en razón de que la disposición del artículo 287 del Código del Menor o Ley 14-94, se aplica especialmente al menor de edad, presunto infractor y no a la parte civil constituida o agraviada; **Segundo:** Se reenvía la presente causa seguida al menor Kirson Andrés Vásquez, para el día 8 de noviembre del 2000 a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de que dicho menor sea asistido del defensor público; **Tercero:** Quedan citados los testigos presentes, parte presente y representada; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, Víctor Emilio Bencosme, por intermedio de su abogado apoderado, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma la resolución recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurridas en casación después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la solicitud de la parte civil constituida en el sentido de que compareciera a otra audiencia el psicólogo Julio Isalguez, a los fines de que emitiera su conclusión final sobre Víc-

tor E. Bencosme, dictó una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, ya que no deja entrever cuál será la solución que daría al caso; en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Bencosme, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Tomás Ferreira Cabreja.
Abogada:	Dra. Dulce María del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás Ferreira Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0071311-4, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo No. 35 del Ensanche Naco de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de abril de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14

de septiembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Dulce María del Orbe, quien actúa a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado el 3 de septiembre de 1999 por las Dras. Dulce María del Orbe y Filomena Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de enero de 1995 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por Mariano Medina contra el nombrado José Tomás Ferreira por violación a la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad, fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la desición impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por José Tomás Ferreira Brea, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dulce del Orbe, en fecha 3 de septiembre de 1998, a nombre y representación de José Tomás Ferreira, contra la sentencia marcada con el No. 1191 de fecha 19 de agosto de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se rechazan las conclusiones de incompetencia presentadas por la defensa, por im procedentes, mal fundadas y carecer de base

legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José Tomás Ferreira Cabrera, no culpable de violar el artículo 1ro. del Ley No. 5869 del año 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Mariano Medina; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Sr. Mariano Medina, a través de los Dres. Pedro William López Mejía y Juan Pablo Brito, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado José Tomás Ferreira Cabreja, al pago de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Mariano Medina, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles por la falta cometida por el prevenido; b) las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Pedro William López Mejía y Juan Pablo Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del recurrente José Tomás Ferreira por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Tomás Ferreira, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por José Tomás Ferreira Brea, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente cita-

do para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue notificada al recurrente por acto de alguacil número 444/99 de fecha 25 de agosto de 1999, por lo que al incoar su recurso el 14 de septiembre de 1999, 20 días después de haber sido notificado, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por José Tomás Ferreira Cabreja contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 22 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio Berbere de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Berbere de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1125673-1, domiciliado y residente en la calle R-2 No. 96 del sector Los Mina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Antonio Berbere de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha 22 de noviembre de 1999, contra la sentencia No. 724-99, de fecha 18 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes

el dictamen del honorable representante del ministerio público que es como sigue: Que se declare al acusado Juan Antonio Berbere de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 112567 serie 3, domiciliado y residente en la calle R-2 No. 96, Los Mina, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 5-a; 6-a y 75-1 de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en 1.3 gramos de crack y 2.5 gramos de marihuana, según lo establecido por el artículo 92 de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Antonio Berbere de Jesús, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Antonio Berbere de Jesús, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre del 2000 a requerimiento de Juan Antonio Berbere de Jesús, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2001 a requerimiento de Juan Antonio Berbere de Jesús, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Berbere de Jesús ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Antonio Berbere de Jesús del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eulogio Cuello de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Juan de Jesús Disla López y Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogio Cuello de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5471 serie 68, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 197 de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1986 por el Dr. Juan de Jesús Disla López en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1984 en la ciudad de La Vega, cuando Eulogio Cuello de la Cruz, conductor del carro Datsun placa No. V01-1510, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a Ramón Sicard, falleciendo éste a causa del accidente; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 1984, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Eulogio Cuello de la Cruz, intervino el fallo impugnado de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y el fondo, por haber sido hecho legalmente, el recurso de apelación interpuesto por Eulogio Cuello de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 1083, de fecha 9 de noviembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Declara culpable de violar la Ley 241 a Eulogio Cuello de la Cruz; y en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación de Emilia Espino madre de la víctima Ramón Sicard Espino, en contra de Eulogio Cuello de la Cruz y Seguros Pepín, S. A. en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Eulogio Cuello de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena además al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a Eulogio Cuello de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en el aspecto civil’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, pero modificándola en el sentido de agregar la frase “acogiendo en su favor la concurrencia de falta de la víctima”, manteniendo la multa impuesta por estimar que es la justa para sancionar el hecho puesto a cargo de dicho prevenido; tercero, cuarto, quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Eulogio Cuello de la

Cruz, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y, en la de civil responsable, al de las civiles causadas, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por Eulogio Cuello de la
Cruz, en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “ a) Que en horas de la noche, aproximadamente las 10:00 P. M. del día 9 del mes de febrero del año 1984, mientras el nombrado Eulogio Cuello de la Cruz conducía un vehículo de su propiedad por la carretera Controbas en dirección de Oeste a Este, al llegar al cruce con la carretera de la sección de El Pino atropelló a Ramón Sicard; b)

Que a consecuencia de los golpes resultó muerto Ramón Sicard de acuerdo al certificado médico legal, en el cual consta lo siguiente: “Ramón Sicard, fractura de ambas piernas, trauma y contusiones diversas que le ocasionaron la muerte”; c) Que el prevenido Eulogio Cuello de la Cruz declaró ante el Juzgado a-quo entre otras cosas lo siguiente: “Yo venía de la capital a Santiago, eran como las 10:00 P. M., el peatón estaba parado indeciso, y cuando me acerqué se tiró encima de mi carro, yo lo vi como a 30 metros, no estaba lloviznando, yo venía con las luces encendidas”; d) Que el testigo Aridio Rafael Mendoza declaró ante el Juzgado a-quo entre otras cosas lo siguiente: “El carro venía de la capital a Santiago, el muerto iba caminando por el paseo de la autopista, el carro iba dando bandazos y se salió de la pista, le dio, y se lo llevó, eso fue como a las 10:30 P. M.”; e) Que el prevenido Eulogio Cuello de la Cruz, en sus declaraciones prestadas ante el Juzgado a-quo manifestó que advirtió al peatón como a 30 metros, que estaba parado, indeciso por cruzar la vía y no obstante esa situación, no tomó medidas extremas de precaución que aconseja la prudencia, con el fin de evitar lesionarlo, ni practicó maniobra alguna para esquivar darle con el vehículo; f) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Eulogio Cuello de la Cruz, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no tomar medidas extremas de precaución cuando se advierte un peatón en la vía con intención de cruzar, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual esta corte de apelación entiende que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida; g) Que si bien es cierto que el prevenido Eulogio Cuello de la Cruz cometió falta, no es menos cierto que el occiso, o sea Ramón Sicard, en el momento de la ocurrencia del hecho estaba haciendo uso indebido de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de marzo de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Eulogio Cuello de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto a su calidad de prevenido, lo rechaza; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Antonio Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Hasbún.
Intervinientes:	Isabel Dipré Montaña y compartes.
Abogados:	Licdos. Dionisio Modesto Caro, Ulises Frías Isaac y Zoila Roa Pujols.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-00717717-2, domiciliado y residente en la calle 3 No. 59 del sector Manogayabo, D. N., prevenido y persona civilmente responsable, José Eugenio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 404788 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Fronda No. 2 de la urbanización El Vergel de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de

1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Dionisio Modesto Caro y Ulises Frías, por sí y por la Licda. Zoila Roa Pujols, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre de 1999 por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 4 de abril del 2001 por los Licdos. Dionisio Modesto Caro, Ulises Frías Isaac y Zoila Roa Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 1996 en el tramo de la Carretera Sánchez que conduce de San Cristóbal a Baní, entre el camión marca Daihatsu placa No. C916-033, propiedad de José Eugenio Fernández, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por Darío A. Báez, y la camioneta marca Toyota placa C240-941, propiedad de su conductor Tomás Brito, sin seguro, resultando dos personas fallecidas, y una herida, y

además, los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 1998, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Hasbún, a nombre y representación del prevenido Darío Antonio Báez, de la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 22 de mayo de 1998, contra la sentencia No. 559 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Antonio Báez, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Darío Antonio Báez de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores José Altagracia Lorenzo, Ana M. Gerónimo, en su calidad de hija del fallecido Juan A. Gerónimo, y de Isabel Dipré Montaña, en su calidad de esposa del fallecido Tomás Brito, en contra del prevenido Darío A. Báez y de la persona civilmente responsable José Eugenio Fernández, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable supraindicados al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de José Altagracia Lorenzo;

b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Ana M. Gerónimo, en su citada calidad; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Isabel Dipré Montaña, en su ya expresada calidad, todo por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido Darío Antonio Báez y a la persona civilmente responsable José Eugenio Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Zoila Roa Pujols y Dionisio Modesto Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-00717717-2, residente en la calle 3 No. 59 Manoguayabo, D. N., culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967, en agravio de Tomás Brito Amador y Juan A. Gerónimo (fallecidos) y del señor José Altagracia Lorenzo (lesionado); en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiéndose circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Altagracia Lorenzo (lesionado), Ana M. Gerónimo Medrano, en su calidad de hija del fallecido Juan A. Gerónimo, e Isabel Dipré Montaña, en su calidad de esposa del finado Tomás Brito Amador, en contra del prevenido Darío Antonio Báez, por su hecho personal y José Eugenio Fernández Anico, éste en calidad de propietario del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V11902846, causante del accidente, persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se declara justa y se condena solidariamente al prevenido Darío Antonio Báez y a la perso-

na civilmente responsable señor José Eugenio Fernández Anico, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de José Altagracia Lorenzo, por concepto de los daños corporales y morales sufridos en el accidente; b) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Ana M. Gerónimo Medrano, por los daños materiales y morales por ella sufridos por la muerte de su padre Juan A. Gerónimo, en el accidente de que se trata; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Isabel Dípre Montaña, en su calidad de esposa del finado Tomás Brito, por los daños materiales y morales por ella sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena al prevenido Darío Antonio Báez y José Eugenio Fernández Anico, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al prevenido Darío Antonio Báez y José Eugenio Fernández Anico, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Diógenes Modesto Caro y Santiago Darío Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, vertidas en la audiencia al fondo, por mediación de su abogada constituida por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por José Eugenio Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que los recurrentes José Eugenio Fernández y Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabi-

lidad civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos al momento de declararlos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Darío Antonio Báez, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, ofreció la siguiente motivación: “a) Que por los hechos precedentemente expuestos y por las pruebas, confesión del prevenido y documentos ponderados, el acta policial no contradicha por prueba en contrario, las actas de defunción de Tomás Brito Amador y Juan Antonio Gerónimo, y el certificado médico de José Lorenzo, que da fe de que éste sufrió fractura apófisis cigoniática derecha, fractura de hueso molar derecho, curables en 7 meses, se establece que el prevenido Darío Antonio Báez, se ha comportado como un conductor que incurrió en torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, y en conducción descuidada, atolondrada y temeraria al estacionar el vehículo en el lado izquierdo, cuando la ley indica que hay que mantenerse en su lado derecho, según sus propias declaraciones en la audiencia al fondo, ya que no es la misma versión que dio en el cuartel de la Policía Nacional, que consta en el expediente, de lo que se infiere que dicho prevenido entra en contradicción

en sus declaraciones; que el prevenido no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente con esa camioneta que hacía uso normal de la vía pública, y en la especie violó la Ley de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isabel Dipré Montaña, Ana M. Gerónimo y José Altagracia Lorenzo, en los recursos de casación incoados por Darío Antonio Báez, José Eugenio Fernández y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Eugenio Fernández A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en el aspecto penal; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Dionisio Modesto Caro, Ulises Frías Isaac y Zoila Roa Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas Sánchez Figuereo y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Rafael L. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Sánchez Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 44515 serie 12, domiciliado y residente en la sección Maguana Abajo de la jurisdicción de San Juan de la Maguana; José Antonio Cruz y/o Francisco Santana persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1992 a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda en fecha 7 de marzo de 1994, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado el 15 de agosto del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** De-

clara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simeón Fortuna Montilla, en fecha 14 de octubre 1991, a nombre y representación del prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, de la persona civilmente responsable José Antonio Cruz y/o Francisco Santana y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 65, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 44515, serie 12, dirección Maguana Abajo, San Juan, No. 29, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por la Ley de Tránsito de Vehículos No. 241, en su artículo 49-c y 65, en perjuicio de Pedro Daniel Febrillet, el cual sufrió graves lesiones que curaron en un período de noventa (90) días, conforme al certificado médico que reposa en el expediente, por culpa del prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, al manejar su vehículo de pasajeros (autobús) sin observar las reglas del tránsito cuando hay que montar y desmontar pasajeros que debe detener su vehículo totalmente para permitir a los pasajeros bajar y subir al vehículo e iniciar la marcha, cuando se hayan sentado los pasajeros, en el caso de la especie el prevenido no hizo eso en relación al agraviado Pedro Daniel Febrillet, que mandó a parar la guagua, ésta se detuvo y arrancó cuando dicho agraviado se subía y éste se cayó, recibiendo los daños que indica el expediente y el certificado médico, por lo que las lesiones sufridas por el agraviado, se deben a la culpa del prevenido, por tanto es que se considera culpable; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Leonidas Sánchez Figuerero al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el agraviado Pedro Daniel Febrillet, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48421 serie 2, casado, dirección San Cristóbal, Pueblo Nuevo No. 106, en su calidad de agraviado, por los daños sufridos en el accidente por culpa del prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, la cual constitu-

ción en parte civil, realizada por el agraviado a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, su abogado constituido y apoderado especial, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 55213, serie 31, con estudio profesional abierto en la casa No. 21 Sur de la calle Mella de la ciudad de Baní, contra Leonidas Sánchez Figuereo, en su condición de prevenido y responsable del accidente, y contra la persona civilmente responsable José Antonio Cruz, y el asegurado Francisco Santana, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-309523, en tal virtud, resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente al prevenido Leonidas Sánchez Figuereo y a los señores José Antonio Cruz y Francisco Santana, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños morales y materiales causados al señor Pedro Daniel Febrillet, y a favor de éste, como justa reparación por dichos daños; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Leonidas Sánchez Figuereo, José Antonio Cruz y Francisco Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del agraviado Pedro Manuel Febrillet a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Leonidas Sánchez Figuereo, José Antonio Cruz y Francisco Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido, la persona civilmente responsable, el asegurado y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente que generó los daños que reclaman su reparación, ocurrió por culpa del prevenido; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**

Declara al prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Pedro Daniel Febrillet, en violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se condena a Leonidas Sánchez Figuerero, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonidas Sánchez Figuerero y a la persona civilmente responsable José Antonio Cruz y/o Francisco Santana, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por los abogados del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 49, letra c, de la Ley 241 de 1967. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida, al tenor con lo expuesto en sus considerandos, contiene una exposición tan incompleta de los hechos que no le permite a la Suprema Corte de Justicia determinar con precisión si la falta que causó el accidente era imputable exclusivamente al prevenido, al agraviado, o si se estaba en presencia de faltas compartidas; en efecto la sentencia en cuestión omite al relatar los hechos la calificación de los mismos al tenor de lo expresado en el artículo 49, letra c, de la Ley 241, toda vez que la gama de faltas establecidas en dicho texto tienen cada una de ellas connotaciones diferentes; que

la ausencia de esta circunstancia de la causa que caracteriza los hechos constitutivos de la falta o faltas atribuidas al prevenido, deja la sentencia huérfana de base legal; b) que resulta obvio en la sentencia de marras, además, la ausencia de una exposición clara y precisa respecto de la gravedad del daño sufrido por el agraviado, así como de la apreciación del mismo para fijar el monto de la indemnización”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Leonidas Sánchez Figuereo:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente Leonidas Sánchez Figuereo y fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de julio de 1989, se produjo un accidente en el que resultó herido Pedro Daniel Febrillet, en el momento en que se disponía a abordar el camión que conducía el señor Leonidas Sánchez Figuereo; que a consecuencia del accidente Pedro Daniel Febrillet resultó con golpes diversos en distintas partes del cuerpo; b) Que el prevenido declara que mientras transitaba con su vehículo por las inmediaciones del puente Lucas Díaz, al cruzarlo, el agraviado saltó al vehículo, se cayó, resultando con golpes en las piernas; c) Que el agraviado en la audiencia en que se conoció el fondo declaró: “yo venía saliendo de donde una señora, le hice parada al vehículo y se paró y procedí a subir, me pasó por encima del pie porque me fui para atrás al arrancar el vehículo”; d) Que con la acción estamos en presencia de la infracción tipificada como golpes y heridas involuntarios que de una manera especial trata la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que para objetivizar la infracción se precisa establecer sus elementos y es constante el elemento material e intelectual por las imprudencias, negligencias e inobservancias imputables al prevenido, y la relación de causa a efecto; f) Que en el dispositivo de nuestra sentencia aparece la sanción penal tipificada por la violación al artículo 49, inciso c, y 65 de la Ley 241, ya que la imprudencia y negligencia exhibidas por el prevenido fueron evidentes, toda

vez que debió detener totalmente la marcha de su vehículo para permitir que el agraviado subiera hasta el mismo y sentarse, pero no lo hizo, provocando el accidente que ahora se analiza; acogiéndose circunstancias atenuantes y condenándose al pago de las costas, así como modificando el aspecto penal de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se revela que la Corte a-qua estableció soberanamente que la causa generadora del accidente lo fue el hecho de que el prevenido recurrente Leonidas Sánchez Figuerero, conducía su vehículo en forma imprudente, manteniéndolo en movimiento, sin darle oportunidad al agraviado a que subiera al mismo, por lo que provocó el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y sancionado por el literal c de dicho texto legal con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que los jueces del fondo, al imputarle únicamente falta al prevenido recurrente Leonidas Sánchez Figuerero, y al no atribuirle falta a la víctima sí ponderó la conducta de ambos, por lo que los alegatos contenidos en el memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable José Antonio Cruz y del asegurado Francisco Santana y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al cometer una falta el prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, comprometió la responsabilidad civil de su comitente José Antonio Cruz por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, quien en ninguna de las instancias discutió

tal calidad, por lo que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al imponerle la indemnización que figura en la sentencia impugnada a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo condenaron erradamente en forma solidaria a José Antonio Cruz y a Francisco Santana, este último asegurado, a pagar a la parte civil constituida la indemnización de la cual se ha hecho referencia;

Considerando, que lo que establece la presunción de comitencia en principio es la propiedad del vehículo, el cual, como se ha dicho pertenece a José Antonio Cruz, y no la póliza de seguro como mal han interpretado los jueces del fondo;

Considerando, que la presunción de comitencia está basada en la subordinación de una persona a otra, y en la capacidad de uno en cuanto a dar órdenes, así como en el deber del otro de obedecerlas, por lo que resulta errado atribuirle la comitencia a dos personas totalmente distintas, puesto que es a una sola a quien debe estar subordinado el preposé, por lo que en ese aspecto procede casar la sentencia;

Considerando, que ha sido demostrado que la compañía Seguros Pepín, S. A., es aseguradora del vehículo que produjo el accidente, y ésta fue debidamente puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, lo que le permitió a los jueces, de manera correcta, declarar la sentencia oponible a dicha entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonidas Sánchez Figuereo, José Antonio Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío y por vía de supresión, la decisión en cuanto a Francisco

Santana; **Tercero:** Condena a los recurrentes que han sucumbido al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana María de los Santos Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael V. Lemoine Casado.
Interviniente:	Radhamés Rodríguez Gómez.
Abogado:	Dr. Porfirio Chahín Tuma



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana María de los Santos Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 451450 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Madrigal No. 29 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Radhamés Rodríguez Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Rafael V. Lemoine Casado en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1996 mientras el vehículo conducido por Ana María de los Santos Gómez de su propiedad y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur por la calle Central del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, chocó con el carro conducido por Pedro A. Rodríguez, propiedad de Radhamés A. Rodríguez que transitaba de sur a norte por esa misma vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 septiembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Porfirio Chahín Tuma, Radhamés Rodríguez y Boanenges Ripley La-

marque, en representación del Dr. Radhamés Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez, y por el Dr. Plinio Montés de Oca, en representación de la señora Ana María de los Santos Gómez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 801 de fecha 6 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Ana María de los Santos, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, para tales fines; **Segundo:** Se declara a la prevenida Ana María de los Santos Gómez, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 1967, y en tal virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al prevenido Pedro A. Rodríguez Velásquez, culpable de violar los artículos 61, inciso b, ordinal 2; 49, inciso a; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967 y en tal virtud se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los nombrados Senabia Matias y el Dr. Radhamés Rodríguez, por órgano de sus abogados Dres. Boanerges Ripley Lamarche y el Dr. Porfirio Chahín Tuma, por haberla realizado o llevado a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, contra la nombrada Ana María de los Santos Gómez en su triple calidad de propietaria del vehículo civilmente responsable, conductora y beneficiaria de la póliza No. A28125, que vence el 12 de marzo de 1997, igualmente contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora que expidió la póliza beneficiaria a la nombrada Ana María de los Santos Gómez, en la conducción de su vehículo, es decir que es la compañía aseguradora y es la fiadora solidaria de Ana María de los Santos Gómez; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a la nombrada Ana María de los Santos Gómez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades enunciadas prece-

dentamente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa compensación de los daños y perjuicios que sufrió la parte demandante al chocarle su vehículo, conducido en ese momento por Pedro A. Rodríguez Velásquez, esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia sea común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora que expidió dicha póliza; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses civiles del procedimiento a favor de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y basado en el dispositivo de esta sentencia; **Octavo:** Se excluye el nombrado Ramón Ant. Marmolejos de las pretensiones que dice tener en el presente caso, en razón de que no tiene calidad para exigir; en vista de que no se ha presentado ningún documento al juego de los debates, donde él sea señalado como propietario o copropietario del vehículo que impactó con el de Ana María de los Santos Gómez, es decir, el señor Marmolejos no posee un derecho jurídicamente protegido, por consiguiente, no tiene acción ya que no tiene interés; **Noveno:** Se ordena el pago de las costas civiles a favor de los Dres. Boanerges Ripley Lamarche y Porfirio Chahín Tuma; por haber sido hechos en arreglo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos: a) Se varía el ordinal tercero y se declara al coprevenido Pedro A. Rodríguez Velásquez, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos; costas de oficio; y en cuanto al ordinal quinto se deja sin efecto la condenación en cuanto a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.; b) Confirma en sus demás aspectos y ordinales la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido señalado precedentemente”;

En cuanto al recurso de Ana María de los Santos Gómez, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la parte interviniente en sus conclusiones solicitó que sea declarado inadmisibles por tardío, el recurso de la prevenida y persona civilmente responsable Ana María de los San-

tos Gómez, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el texto legal citado dispone que en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma, y en los demás casos el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente reposa un acto del ministerial José Nelson Pérez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de marzo de 1999, mediante el cual le notifica la sentencia que ha sido impugnada en casación, del 18 de febrero de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el presente recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo 1999, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días para interponerlo; que en tales condiciones, el citado recurso de casación resulta inadmisibles por tardío;

En cuanto al recurso de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expu-

so al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Radhamés Rodríguez Gómez en los recursos de casación interpuestos por Ana María de los Santos Gómez y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ana María de los Santos Gómez; **Terce-ro:** Declara nulo el recurso de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Durán Núñez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Durán Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 99717 serie 31, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante No. 96 del sector Cristo Rey de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 1987 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras la motocicleta conducida por Félix Antonio Durán Núñez, de su propiedad, asegurada en Seguros Patria, S. A., transitaba por la avenida Los Jazmines de la ciudad de Santiago, en dirección de sur a norte, atropelló al menor Markel Isaac K. Peña, quien resultó con lesiones físicas de consideración, hecho ocurrido el 12 de febrero de 1985; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual produjo su decisión el 25 de noviembre de 1985, y su dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de ju-

lio de 1987, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Félix Antonio Durán Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 725-Bis de fecha 26 de noviembre de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Félix Antonio Durán Núñez, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 102, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Markel Isaac Peña; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora María Jacinta Peña, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Markel Isaac Peña, en contra del señor Félix Antonio Durán Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Terce-ro:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Félix Antonio Durán Núñez, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), en favor de la señora María Jacinta Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Félix Antonio Durán Núñez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, co-

mún, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. Félix Antonio Durán Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Félix Antonio Durán Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Félix Antonio Durán Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Félix Antonio Durán Núñez,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de ca-

sación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Félix Antonio Durán Núñez, ante la P. N., las cuales obran en el acta policial, así como las vertidas en el Tribunal a-quo y ante este tribunal, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, ha quedado establecido que a las 7:00 P. M. del día 12 de febrero de 1985 mientras el nombrado Félix Antonio Durán Núñez conducía el motor de su propiedad por la Av. Los Jazmines de Sur a Norte, al llegar frente al Centro de Salud Pública, allí se le cruzó un niño y sin querer le dio. Que el mismo conductor declaró ante este plenario que no había luz y que conducía su motor a una velocidad de 40 a 60 Km. por hora, y que, pese a frenar, le dio al niño; b) Que el menor lesionado sufrió lesiones físicas curables a los 30 días, según certificado médico legal No. 854676, expedido por los Dres. Rafael González Cruz y José Abreu, respectivamente; c) Que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, ya que el prevenido no tomó todas las previsiones de la ley para evitar el accidente, como era una menor velocidad, ya que él mismo declaró que no había luz”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Félix Antonio Durán Núñez, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinien-

tos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Durán Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Félix Antonio Durán Núñez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabián Apolo y compartes.
Abogados:	Dres. César Darío Adames y Jacqueline Pimentel.
Interviniente:	Rentauto, S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por los Dres. César Darío Adames y Jacqueline Pimentel, en nombre y representación de Fabián Apolo, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Av. Las Américas No. 131 de esta ciudad, prevenido, y las compañías Rentauto, S. A. persona civilmente responsable y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia incidental del 17 de octubre de 1997; del Dr. César Darío Adames, en nombre y representación de Fabián Apolo y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia definitiva del 9 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; ambas

dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; de la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, por sí y por los Dres. César Darío Adames y Francia Díaz, en representación de Fabián Apolo, Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia incidental No. 444 del 21 de julio de 1997; de la Dra. Jacqueline Pimentel, en nombre y representación de Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 55 del 28 de enero de 1997 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Jacqueline Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, como abogada de la parte interviniente Rentauto, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los días 17 de octubre de 1997, 10 de diciembre de 1997, 22 de julio de 1997 y 5 de febrero de 1997, en ninguna de las cuales se invocan y señalan las violaciones incurridas en las sentencias incidentales y en la definitiva de la Corte a-qua;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Geramo López Quiñónez, en nombre de Cristina Méndez Jiménez y Oneida Méndez Jiménez; por los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo Ortiz, a nombre de Lucila Antonia Hernández Gil, Dra. Olga M. Mateo Ortiz, por Luis Manuel Guzmán, Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por Daysi Melgen de Guzmán, por los Dres. Geramo López Quiñónez, María L. Cairo Terrero y Reynalda Gómez, en nombre de José Daniel de Jesús González Melgen, Franklin Bienvenido González Melgen, Carmen Daysi González Melgen y Luis Manuel Guzmán Melgen, por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera,

en representación de Ana Lucía Terrero Méndez, Rosendo Antonio Terrero Méndez y Cristina Altagracia Terrero Méndez, por las Dras. María L. Cairo Terrero y Reynalda Gómez a nombre de Rosendo Enrique Terrero; por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, en representación de Fabián Apolo y Seguros Bancomercio, S. A., y Dr. Miguel A. Cepeda Hernández, en representación de José Valdez, los que serán examinados más adelante;

Visto los escritos de intervención depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por todas las partes con excepción de Fabián Apolo y Seguros Bancomercio, S. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en nombre de Rentauto, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, inferidos del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que se mencionan en la misma, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la Autopista Duarte en el que perdieron la vida Angel Darío Terrero Méndez y Edgar Francisco Guzmán Melgen, al producirse una colisión con un automóvil conducido por Fabián Apolo, propiedad de Rentauto, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., fue sometido a la justicia el conductor de este último; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 18 de mayo de 1995, cuyo

dispositivo figura en el de la decisión sobre el fondo, de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) que en vista de los recursos de apelación elevados por el prevenido, Seguros Bancomercio, S. A. y Rentauto, S. A., la Cámara Penal de la Corte a-qua, dictó una primera sentencia el 10 de julio de 1996, que declaró la nulidad del fallo de primer grado en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que el mismo no había sido leído en audiencia pública; que luego dictó tres sentencias incidentales el 17 de octubre de 1997, el 28 de enero de 1997 y el 21 de julio de 1997, las cuales fueron recurridas en casación por el prevenido Fabián Apolo, Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., y por último intervino la decisión definitiva sobre el fondo del 9 de diciembre de 1997, la cual fue recurrida sólo por el prevenido Fabián Apolo y Seguros Bancomercio, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 1995, por el Dr. José A. Ordoñez, a nombre del prevenido Fabián Apolo, de Rentauto, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 366 de fecha 18 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en la forma y en el plazo establecido por la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Fabián Apolo, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Angel Darío Terrero Méndez y Edgar Francisco Guzmán Melgen en violación al artículo 49, numeral 1ro., y 65 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Segundo:** Condena al prevenido Fabián Apolo al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por: a) Daysi Melgen de Guzmán, en su calidad de madre del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; b) Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padre del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; c) Luis Manuel Guzmán Melgen, en su calidad de hermano del fa-

llecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; d) Franklin Bienvenido González Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; e) José Daniel de Jesús González Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; f) Carmen Daysi González Melgen, en su calidad de hermana del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; g) Rosendo Terrero, en su calidad de padre de fallecido Angel Darío Terrero Méndez, h) Cristina u Oneida Méndez Jiménez en su calidad de madre del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; i) Lucila Antonia Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Angel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del señor Angel Darío Terrero Méndez; j) Ana Lucía Terrero Méndez, en su calidad de hermana del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; k) Rosendo Antonio Terrero Méndez, en su calidad de hermano del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; l) Cristina Altagracia Terrero Méndez, en su calidad de hermana del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; m) José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el presente accidente, en contra del prevenido Fabián Apolo y la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al prevenido Fabián Apolo y la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Daysi Melgen de Guzmán; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luis Manuel Guzmán T.; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Luis Manuel Guzmán Melgen; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Franklin Bienvenido González Melgen; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor José Daniel de Jesús González Melgen; f) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Carmen Daysi González Melgen; g) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rosendo Terrero; h) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Cristina u Oneida Méndez Jiménez; i) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de

Lucila Antonia Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora de los menores Jennifer Pamela y Angel Antonio Terrero Hernández; j) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ana Lucía Terrero Méndez; k) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rosendo Antonio Terrero Méndez; l) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Cristina Altagracia Terrero Méndez; m) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Valdez; todo por los daños y perjuicios materiales y morales, recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido Fabián Apolo y a la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Germo López Quiñones, María L. Cairo, Reynalda Gómez, Miguel Angel Céspedes Hernández y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los abogados de Rentauto, S. A., y de Seguros Bancomercio, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto en contra del prevenido Fabián Apolo por estar legalmente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** Declara al prevenido Fabián Apolo, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Angel Darío Terrero Méndez y Edgar Fco. Guzmán Melgen en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regulares y válidos, en la forma las constituciones en parte civil interpuestas por: a) Daysi Melgen de Guzmán, en su calidad de madre del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; b) Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padre del falle-

cido Edgar Fco. Guzmán Melgen; c) Luis Ml. Guzmán Melgen, Franklin Bdo. González Melgen, José Daniel González Melgen y Carmen D. González Melgen, en sus calidades de hermanos del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; d) Rosendo Terrero, en su calidad de padre del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; e) Cristina Méndez Jiménez, en su calidad de madre del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; f) Ana Lucía Terrero M., Rosendo A. Terrero M. y Cristina A. Terrero M., en sus calidades de hermanos del fallecido Angel Darío Terrero Méndez; g) Lucila A. Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Angel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del fenecido Angel Darío Terrero Méndez; h) José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, contra el prevenido Fabián Apolo, Rentauto, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Fabián Apolo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Daysi Melgen de Guzmán y Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padres del fenecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Luis Ml. Guzmán Melgen, en su calidad de hermano del finado Edgar Fco. Guzmán Melgen; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de cada uno de los hermanos del finado Edgar Fco. Guzmán Melgen, Franklin, José D. y Carmen D. González Melgen; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Rosendo Terrero y Cristina Méndez Jiménez, en su calidad de padres del fenecido Angel Darío Terrero Méndez; e) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Lucila A. Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Angel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del fenecido Angel Darío Terrero Méndez; f) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de cada uno de los hermanos del finado Angel Darío Terrero Méndez, los

Sres. Ana Lucía, Rosendo Antonio y Cristina A. Terrero Méndez; g) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; **SEXTO:** Se condena, además, al prevenido Fabián Apolo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en razón de que aún cuando el asegurado alquile al vehículo con el que se haya ocasionado el daño, y el accidente ocurra estando vigente el alquiler, el seguro sigue obligando a la compañía aseguradora, pues de no ser así los fines de la Ley No. 4117, que son los de proteger a las víctimas de los accidentes automovilísticos, quedarían desvirtuados; tanto más cuando la compañía aseguradora, al quedar liberada de las obligaciones que para ella resultan de la póliza, y al aprovecharse además de las primas percibidas, realizaría un enriquecimiento indebido, lo que es contrario a derecho (SCJ enero 1975, B. J. No. 770, Pág. 6); **OCTAVO:** Excluye a Rentauto, S. A., como persona civilmente responsable, en razón de que la presunción de comitencia fue destruida por la prueba de la preexistencia del contrato de alquiler, sometido al debate oral, público y contradictorio, en cuyo artículo 11, se establece que la guarda y cuidado del vehículo es de la exclusiva responsabilidad del arrendatario Fabián Apolo (B. J. No. 828, año 1979, Págs. 2220 y 2221)”;

Considerando, que en el expediente sólo hay constancia de los recursos de Fabián Apolo, Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte a-quá del 17 de octubre de 1997, así como de Fabián Apolo y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia definitiva del 9 de diciembre de 1997, y de Fabián Apolo, Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia incidental de

la misma corte, del 21 de julio de 1997, de Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia del 28 de enero de 1997, de fechas 17 de octubre de 1997, 10 de diciembre de 1997, 21 de julio de 1997 y 5 de febrero de 1997, respectivamente, por lo que los memoriales de casación de las demás partes que se indican arriba no pueden ser examinados, ni tomados en consideración, en razón de que no son recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación contra las sentencias incidentales del 17 de octubre de 1997, 21 de julio de 1997 y 28 de enero de 1997, interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., ninguno de los recurrentes ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual sanciona con la nulidad esa inacción, en consecuencia dichos recursos son nulos, excepto el del prevenido, pero en razón de lo que se expondrá más adelante, carece de interés examinar la regularidad de esas sentencias;

En cuanto al recurso del prevenido Fabián Apolo y Seguros Bancomercio, S. A.:

Considerando, que los recurrentes esgrimen lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación del artículo 3115, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la corte incurre en una contradicción de motivos al deducir de las declaraciones del prevenido Fabián Apolo, únicas que tomó en cuenta para condenarlo, que él se comportó con torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, ya que debió detenerse o reducir la velocidad a tiempo y observar con cuidado que esa motocicleta venía en sentido contrario a su vehículo, y que a pesar de haberla visto, según declara, no evitó producir el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua infiere que la declaración de Fabián Apolo en la Policía Nacional lo incrimina, y compromete

su responsabilidad, puesto que al haber visto esa motocicleta que venía en sentido contrario debió detenerse o reducir la velocidad, con lo que no se hubiera producido el accidente, pero la corte no pondera lo afirmado por Fabián Apolo, que “detrás de los carros venía la motocicleta rebasándole a esos dos carros, ocupando mi carril, yo frené para evitar chocar, pero ésta venía a alta velocidad y se me estrelló en la parte delantera de mi vehículo”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua debió examinar la conducta de la víctima y determinar si como afirma el prevenido, su carril le fue invadido por la motocicleta, que ésta hacía, según declara Fabián Apolo, un rebase imprudente y temerario en una curva, por lo que al limitarse la corte a hacer un análisis del caso sólo desde el ángulo del prevenido deja sin base legal la sentencia;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes expresan que a los Sres. Luis M. Guzmán Melgen, Ana Lucía Terrero, Rosendo M. Terrero y Cristina M. Terrero, se le acordaron elevadas indemnizaciones, en sus calidades de hermanos de las víctimas, sin haberse establecido la dependencia económica de éstos con las víctimas;

Considerando, que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sin restricción sustentar las demandas en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por ellos como consecuencia de sus nexos con las víctimas mortales de un accidente de tránsito, lo que no sucede con quienes tengan cualquier otro vínculo familiar o afinidad con esas víctimas, quienes sí deben establecer que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva tan cercana y estrecha que permita a los jueces convencerse que tales reclamantes ameritan también una reparación que el interés puramente afectivo no justifica, pues una solución contraria multiplicaría las acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoados por personas cuyos sentimientos de afecto podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante del suceso se

vería obligado a enfrentar innumerables demandas, que a la luz de un criterio legal y equitativo no se justifican, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen Guzmán, José Daniel de Jesús González, Francisco Bienvenido González Melgen, Carmen D. González Melgen, Luis Ml. Guzmán Melgen, Lucila Antonia Fernández Gil, madre y tutora legal de los menores Jénifer Pamela y Angel Darío Terrero Hernández, Cristina Méndez Jiménez, Rosendo Enrique Terrero, Ana Lucía Terrero Méndez, Rosendo Antonio Terrero Méndez, Cristina Altagracia Terrero y José Valdez, en el recurso de casación incoado por Fabián Apolo, Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada sobre el fondo del asunto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara improcedente la intervención de Rentauto, S. A., en razón de que no existe recurso de casación de parte de quienes dicha entidad hace figurar como recurrentes; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente:	José García.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Máximo García de la Cruz, Servando Hernández y Otilio Hernández Carbonel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Lic. Juan A. Cerdano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Félix González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 11494 serie 5, domiciliado y residente en el paraje San Antonio del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, parte civil constituida, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

to Domingo el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin R. Espejo Brea, en la lectura de sus conclusiones en representación de Félix González, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Alt. Francisco Herrera, parte recurrente;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, por sí y en representación de los Dres. Máximo García de la Cruz, Servando Hernández y Otilio Hernández Carbonel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente José García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 1998 a requerimiento del Dr. Quelvin R. Espejo Brea, actuando a nombre y representación de Félix González, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1998 a requerimiento del Dr. José María Díaz Allez actuando en nombre y representación de Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1998, a requerimiento del Procurador General de la Corte a-qua, en la que se exponen y desarrollan los medios de casación que se sustentan en contra de la sentencia impugnada, que serán indicados y examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de José García, suscrito por sus abogados el 10 de abril del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 407 del Código Penal, artículos 1315 y 1385 del Código Civil y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, así como los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hacen mención, se infieren como hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) que el Sr. Félix González, por órgano de su abogado Quelvin Rafael Espejo Brea interpuso formal querrela en contra de José García y Nicolás Francisco Arias y/o Julieta Edelmira Herrera el 23 de marzo de 1992, por violación de propiedad y del artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante quien se interpuso la querrela apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su fallo el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por José García, Félix González y el Dr. Angel Moreta, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Máximo García de la Cruz, en representación del señor José García, en fecha 5 de octubre de 1993; b) Dr. Quelvin Rafael Espejo B., en representación el señor Félix González, parte civil constituida, en contra del señor José García, en fecha 12 de octubre de 1993; c) Dr. Angel Moreta, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1993, todos contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por ser los mismos interpuestos conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Variar, como al efecto variamos la calificación de violación al artículo 405 del Código Penal, por la

de violación con violencia y mala fe, a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en sus artículos 1ro., 2do.; y en consecuencia, se declara a José García, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Félix González y se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, no culpables de los hechos que se les imputan; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal ni de la Ley 5869, y en cuanto a éstos se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté en posesión de la parcela 154 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Monte Plata, jurisdicción de Bayaguana, y la devolución inmediata a su legítimo propietario Sr. Félix González, se ordena además la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Félix González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Quelvin H. Espejo B., en contra del nombrado José García, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a José García, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del nombrado Félix González, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles por su acción delictual; **Quinto:** Se condena a José García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Quelvin H. Espejo B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes la constitución en parte civil reconvenicional intentada en estrados por el nombrado José García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Máximo García de la Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara

buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil convencional intentada por los nombrados Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Díaz Allez, en contra del prevenido José García, y en consecuencia, se condena a José García, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los nombrados Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por éstos a causa de la demanda de que se trata; **Octavo:** Se condena a José García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la presente sentencia, a partir de la constitución en parte civil reconvenicional, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se ordena a José García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la presente sentencia, a partir de la constitución en parte civil reconvenicional, a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Se condena a José García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. José María Díaz Allez, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el prevenido José García, mediante contratos números: 53167 de fecha 26 de noviembre del 1992, de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A. y No. 6235, de fecha 26 de noviembre de 1992, de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia descarga al prevenido José García, de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Félix González, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Espejo Brea, por haber sido interpuesta de acuerdo a derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes la constitución reconvenicional intentada por el

prevenido José García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Máximo García de la Cruz, Servando Hernández, Otilio Hernández Carbonel y Jesús Pérez de la Cruz, en contra de Félix González, Julieta Herrera Vda. Francisco y Rosmery Altagracia Francisco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Rechaza en todas sus partes la constitución reconventional intentada por el señor Nicolás Francisco Arias y continuada por sus sucesores, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José María Díaz Allez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles y penales”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone los siguientes medios de casación contra la sentencia: “a) Violación del artículo 23, ordinales 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) Desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; c) Violación por desconocimiento e inaplicación, en cuanto al prevenido José García se refiere, de los artículos 405 y 407 del Código Penal y de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; d) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en todos los medios reunidos, los cuales el recurrente expone en conjunto, se sostiene lo siguiente: “que el señor Félix González fue objeto de un arbitrario e ilegal desalojo, a instancias de José García, bajo el alegato de que era propietario de dichos terrenos en virtud de una supuesta venta de fecha 13 de febrero de 1990, por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) que le había hecho el Sr. Nicolás Francisco Arias, original propietario de la parcela No. 154 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Monte Plata, no obstante que a quien realmente le vendió fue a Félix González, quien la cercó y ocupó de inmediato; que José García utilizando un procedimiento irregular y amañado obtuvo una sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monte Plata, que ordenó el traspaso de ese terreno, no obstante ser terreno registrado, y por tanto competencia del Tribunal de Tierras, y a quien se le propuso la incompetencia, y sin embargo declaró “perfecta” la venta y ordenó el desalojo de Nicolás Francisco, su supuesto vendedor, pese a que quien ocupaba el terreno era Félix González por la venta que le había hecho este último; que la ilegal e injustificada maniobra de José García se configura en razón de que traspasó el terreno a un tercero, Aurelio Rodríguez Vásquez, y sin embargo, es él quien persigue el desalojo; por último, que todos los testimonios apuntaban la versión de que Nicolás Francisco a quien vendió fue a Félix González, lo que se comprueba porque le entregó la parcela y éste la ocupó, y que a José García lo que le tomó fue un préstamo por Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)”;

Considerando, que para la mejor comprensión, tanto del caso, como de la solución que se adopte, es preciso hacer un breve historial;

Considerando, que en efecto, el caso se inicia de la siguiente manera: a) Nicolás Francisco le vende a Félix González 36 tareas dentro de la parcela No. 154 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Monte Plata, le entrega el terreno y éste lo ocupa y lo cerca; b) Nicolás Francisco Arias toma prestada la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a José García, aunque éste afirma que fue una venta por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), de la cual avanzó los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) arriba señalados; c) José García, con ese documento solicita del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata la transferencia del terreno, o sea la misma parcela 154 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Monte Plata y el desalojo inmediato de su vendedor Nicolás Francisco Arias; d) El Juez de Primera Instancia de Monte Plata, en efecto, dicta una sentencia el 6 de septiembre de 1990, declarando que la venta es “perfecta” y ordenando el desalojo de Nicolás Francisco Arias; e) Esa sentencia le es notificada a Nicolás Francisco Arias, pero no a Félix González, quien, en virtud de la

venta que le hizo este último, ocupó el terreno y construyó mejoras en el mismo, y de acuerdo con una certificación de la secretaria del Juez de Primera Instancia de Monte Plata, Nicolás Francisco no apeló la sentencia; f) José García con la sentencia que le dio ganancia de causa, solicita al Registrador de Títulos de San Cristóbal la expedición del certificado de título que ampare sus derechos en esa parcela, el cual accede a esa petición; g) José García, ya con ese certificado de título, solicita al Abogado del Estado el desalojo de Félix González, y en efecto éste lo declara “intruso” y ordena su desalojo, lo que ejecutan las autoridades; h) Félix González, en vista de ese desahucio, formula una querrela contra José García por Violación de Propiedad y por Estafa contra su vendedor Nicolás Francisco Arias; i) Félix González en el juzgado de primera instancia obtiene ganancia de causa, pero en apelación es revocada la sentencia, como ya se ha expuesto en la relación de hechos;

Considerando, que para proceder como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado, la Corte a-quá, expresó en sus motivos, de manera fundamental, lo siguiente: “a) Que en el expediente reposa un recibo expedido por Nicolás Francisco Arias en favor de José García, en virtud del cual el primero le vendía al segundo treinta y seis (36) tareas dentro de la parcela No. 154 del Distrito Catastral No. 7 de Monte Plata, por el precio de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y mediante el recibo le avanzó Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); b) Que ese recibo sirvió de base para que José García solicitara y obtuviera una sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que declaró perfecta la venta contenida en el recibo, y ordenó el desalojo de Nicolás Francisco Arias; c) Que dicha sentencia le fue notificada y conforme certificación de la secretaria de ese tribunal, la misma no fue apelada; d) Que el Abogado del Estado, al solicitarle el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Félix González, consideró, que según los documentos, la parcela era de José García y ordenó dicho desalojo”;

Considerando, que la Corte a-qua aceptó como una verdad irrefutable la apreciación del Abogado del Estado, cuando su deber era hacer su propio examen del certificado de título de José García, en razón de que Félix González, ocupante de buena fe de la parcela, por venta que le hiciera Nicolás Francisco Arias, fue precisamente desalojado en base a ese documento y la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, no le era oponible, puesto que él era un tercero en la litis José García-Nicolás Francisco Arias, y, además, la corte de apelación debió ponderar que la misma provenía de un tribunal incompetente, por tratarse de terreno registrado; que el Registrador de Títulos de San Cristóbal no podía expedir un certificado de título en virtud de esa sentencia, y por último, que el referido juez de primera instancia, en vez de declarar perfecta la venta contenida en ese recibo, debió declarar la nulidad del documento, en razón de que la venta es un contrato sinalagmático, y al ser bajo firma privada debe redactarse conforme a las disposiciones del artículo 1385 del Código Civil, el cual exige la consignación de la mención de tantos originales como partes con intereses distintos hayan en la operación de que se trate;

Considerando, que al comprobar todas esas irregularidades, lo prudente y correcto era sobreseer el conocimiento del caso y enviar las partes ante quien fuere de derecho, en la especie, el Tribunal de Tierras, para que éste determinara la validez o no del certificado de título expedido en favor de José García, puesto que si bien es cierto que los certificados de títulos son oponibles a todo el mundo, es decir, tienen un efecto erga omnes, es no menos cierto que este aserto tiene asidero jurídico cuando el mismo es obtenido conforme a las normas de la Ley de Registro de Tierras, y no como en la especie que acusa serios vicios, los cuales podrían invalidarlo, puesto que todo tribunal, como guardián de las normas que garantizan la pureza de los procedimientos, la equidad de los debates y la correcta aplicación de la Ley, está en el deber de examinar los

méritos de los argumentos mediante los cuales las partes cuestionan la validez de las pruebas que le son sometidas a su escrutinio;

Considerando, que los recurrentes Félix González, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera no han dado cumplimiento a lo dispuesto a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que obliga a depositar un memorial de agravios o formular éstos en el momento de interponer su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por Félix González, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Félix González, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Francisco Herrera; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Silvestre Félix Alcántara.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 49076 serie 18, domiciliado y residente en la calle 7 del barrio Camboya de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 1999 a requerimiento del recurrente Silvestre Félix Alcántara, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 29 de diciembre del 2000, del recurrente, firmado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez A., en el cual exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 24 de junio de 1997 por ante el Oficial Encargado de la Sección de Investigación de Homicidios de la P. N., de Barahona, en contra de un tal Melanio, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el 22 de agosto de 1997, el nombrado Silvestre Félix Alcántara (a) Melanio, como presunto inculpado de homicidio voluntario, en perjuicio de Domingo Félix y Félix, hecho ocurrido el 22 de junio de 1997; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, el 11 de febrero de 1998, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Silvestre Félix Alcántara (a) Melanio, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad de Barahona, y al procesado en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el

plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley No. 5155 de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de la ley correspondientes; **CUARTO:** Mandamos y ordenamos mantener con todo su vigor el mandamiento de prisión dado por nosotros, en fecha 22 de agosto de 1997, en contra de Silvestre Félix Alcántara (a) Melanio”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del fondo de la inculpación, el 25 de junio de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Silvestre Félix Alcántara, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Félix; y en consecuencia, se condena a la pena máxima de veinte (20) años de reclusión, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora María Ant. Reyes Alcántara, madre de los menores procreados con el occiso, a través de su abogado legalmente constituido por estar hecho de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Silvestre Félix Alcántara, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los menores representados por la señora María Ant. Reyes Alcántara por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicho homicidio; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Silvestre Félix Alcántara, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Manuel Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que del recurso de apelación interpuesto por Silvestre Félix Alcántara, intervino la sentencia dictada el 30 de agosto de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Silvestre Félix Alcántara, contra la sentencia criminal No. 48, dictada en fecha 25 de junio de 1998 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Félix, declaró buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora María Antonia Reyes Alcántara, madre de los menores procreados con el occiso, condenó al indicado acusado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del Dr. Manuel Báez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta al acusado Silvestre Félix Alcántara; **TERCERO:** Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la prealudida sentencia; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, rechaza la constitución en parte civil, hecha por la señora María Antonia Reyes Alcántara, por no haber probado su calidad, y descarga al acusado Silvestre Félix Alcántara de las condenaciones civiles, impuestas por el tribunal de primer grado; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Manuel Carrasco Félix, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia a la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso incoado por
Silvestre Félix Alcántara, acusado:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios expone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 65, numeral 3ro. de

la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, relacionado a la falta de insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio invocado por el recurrente, se alega, en síntesis, lo siguiente: “que como se puede colegir, a la luz de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en los casos en que un acusado haya sido condenado, y hubiera alguna violación de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de los mismos”;

Considerando, que examinado el expediente, se puede constatar que se encuentra depositada el acta correspondiente a la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 1999; que examinada la misma, ésta reúne las condiciones exigidas por los artículos 280 y 281, por consiguiente no viola dichas disposiciones, por lo que el argumento argüido por el recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que en lo referente al segundo medio, en el que se aduce falta de motivos, la Corte a-quá para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dio por establecido los siguientes hechos: a) que el señor Silvestre Félix Alcántara ultimó de una puñalada al señor Domingo Félix Félix, causándole herida punzante en espigatrio con exposición de estómago, mortal por necesidad. Que el hecho ocurrió en el frente de la casa de la víctima, mientras esperaba el regreso de una hija menor que estaba en el colmado; b) que el señor Silvestre Félix Alcántara, planificó la ejecución del crimen contra Domingo Félix, por eso esperó la salida de éste de su hogar, lo que demuestra haber actuado con premeditación y asechanza; c) que el señor Silvestre Félix Alcántara, para provocar la muerte de Domingo Félix, contó con la colaboración, parece que inconsciente, del señor José Dolores Gómez (a) Marcial, quien se presentó a la

casa de la víctima y le solicitó que le preparara un café; d) que después de la comisión del crimen el señor Silvestre Félix Alcántara, no ha dado muestras de arrepentimiento, así quedó demostrado en el plenario con las expresiones y gestos fuera de contexto que hizo de la víctima”;

Considerando, que de la lectura y estudio de la sentencia se advierte que los jueces elaboraron la relación de los hechos y los motivos de derecho que justifican la decisión adoptada, y por ende no incurrieron en los vicios denunciados;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Silvestre Félix Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de julio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Julio Hernández Morillo y Marcos Antonio Figuerero José.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Hernández Morillo (a) Picher, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula de identidad y electoral No. 026-0063665-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo callejón 6 No. 9 del sector La Aviación de la ciudad de La Romana, y Marcos Antonio Figuerero José (a) Abraham, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 11 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de julio del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de junio de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Julio Hernández Morillo (a) Picher, Antonio Camacho Astacio (a) Lalane y unos tales Abraham, Frank, Asmín y Nano, estos últimos 4 prófugos, por violación a los artículos 265, 266, 295, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Santos Luis Labón (a) Hencon ; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 5 de octubre de 1998 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del fondo de la inculpación, el 26 de marzo de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Julio Hernández Morillo (a) Picher, Marcos Antonio Figuereo José (a) Abraham, intervino el fallo el 14 de julio del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por los acusados Julio Hernández Morillo (a) Picher y Marcos Antonio Figuereo José (a) Abraham, de fecha 29 de marzo de 1999, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 26 de marzo de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público que reza de la siguiente manera: Que los nombrados Julio Hernández Morillo (a) Picher y Marcos Antonio Figuereo José, sean declarados culpables de violar los artículos 295 y 304, párrafo 2 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santos Luis Labón; y en consecuencia, se les condena a diez (10) años de reclusión cada uno, y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los señalados recursos; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de los acusados Julio Hernández Morillo (a) Picher y Marcos Antonio Figuereo José (a) Abraham:

Considerando, que los recurrentes Julio Hernández Morillo (a) Picher y Marcos Antonio Figuereo José (a) Abraham, en sus indicadas calidades no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados y de los testigos en sus deposiciones ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia, lo que conlleva a la casación de la misma.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabio Abréu.
Abogado:	Lic. Nelson R. Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0014197-1, domiciliado y residente en la carretera de Jacagua No. 187 Los Ciruelitos de la jurisdicción de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de abril de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de abril de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Nelson R. Díaz, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de noviembre de 1994 fue presentada una querrela por José Franklin Jiménez Rodríguez en contra de Fabio Abréu y compartes por violación a los artículos 305 y 307 del Código Penal; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del fondo del asunto, el 13 de agosto de 1997 dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación de Fabio Abréu, intervino la decisión el 14 de abril de 1998 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Margarita Ortega, a nombre y representación de Fabio Abréu, en contra de la sentencia correccional No. 593-Bis de fecha 13 de agosto de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Fabio Abréu, culpable de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la Licda. Josefina Batista, no culpable de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas y las costas le son declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor José Franklin Jiménez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Reynaldo Henriquez y Juan Ernesto Cáceres, contra el señor Fabio Abréu, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Fabio Abréu, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el querellante a consecuencia de ese hecho en cuestión; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Fabio Abréu, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Reynaldo Henriquez y Juan Ernesto Cáceres, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Fabio Abréu al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Fabio Abréu, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Fabio Abréu no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar técnicamente su decisión, expuso lo siguiente: “a) Que en el expediente figura

anexa una copia del acta de apelación y una certificación expedida por la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, donde consta que en fecha 21 de octubre del año 1997 la Licda. Margarita Ortega elevó un recurso de apelación a nombre y representación de Fabio Abréu en contra de la sentencia No. 593 bis de fecha 13 de agosto de 1997, dictada por dicha cámara penal, y la cual ha sido copiada en otra parte de esta decisión; b) Que también figura anexa en el expediente una notificación de la sentencia antes referida, mediante acto No. 233/97 de fecha 22 de agosto del año 1997 del ministerial Luis Alvarez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 1 de esta ciudad de Santiago, notificación que según dicho ministerial y así consta en el acta, fue hecha personalmente al nombrado Fabio Abréu; c) Que en tal virtud y de lo antes expuesto queda claramente evidenciado que el recurso de apelación al cual nos hemos referido antes fue ejercido 60 días después de haber sido notificada la sentencia apelada, lo que hace dicho recurso manifiestamente fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la decisión tomada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Fabio Abréu contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de abril de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de diciembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Andrés Marte Colón y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Andrés Marte Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2097 serie 94, domiciliado y residente en el paraje Los Cerritos de la sección La Canela del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 1985 a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, literal a, y 102, literal a, párrafo III, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Hatillo Batey No. 1, La Canela, Santiago de los Caballeros en fecha 30 de mayo de 1983, en donde resultó una persona lesionada en dicho accidente, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; tribunal que dictó en fecha 26 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Pedro Andrés Marte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 884 de fecha 26 de septiembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Andrés Marte Colón, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c; 61, letra a, y 102, letra a, párrafo 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Leonardo Toribio Batista; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Leonardo Toribio Batista, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, en contra de Pedro Andrés Marte Colón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Patria, S. A. (entidad aseguradora) por haber sido efectuada dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Pedro Andrés Marte Colón, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), en favor de Leonardo Toribio Batista, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Pedro Andrés Marte Colón, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Pedro Andrés Marte Colón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma

estartas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, dentro de los límites de su responsabilidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Pedro Andrés Marte Colón, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Andrés Marte Colón al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Pedro Andrés Marte Colón, prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal, y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) Que en fecha 30 de mayo de 1983 mientras el señor Pedro Andrés Marte Colón transitaba por la carretera de Hatillo, al llegar al Batey I, de La Canela, en su motocicleta marca Yamaha DT125, modelo 1882, color roja, placa No. M-72-9472, chasis 415-007819, asegurada por la compañía Seguros Patria, S. A., estropeó al nombrado Leonardo Toribio Batista, quien transitaba a pie, por dicha carretera; b) Que a consecuencia del choque, el señor Leonardo Toribio Batista resultó con lesiones que curaron a las cuarenta y cinco (45) semanas, según certificado médico No. 84-2823, de fecha 7 de marzo de 1984; c) Que la Corte a-qua dio por establecido, de acuerdo con los elementos y circunstancias del proceso, que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del señor Pedro Andrés Marte, por haber conducido la motocicleta a una velocidad que no le permitiera reducirla con seguridad frente a cualquier contingencia que se le presentara, para así evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c; 61, literal a, y 102, literal a, párrafo III, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a cargo del prevenido Pedro Andrés Marte Colón, por lo que la Corte a-qua al imponerle al

mismo una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-quá dio por establecido el hecho de que el prevenido recurrente había ocasionado al señor Leonardo Toribio Batista, daños y perjuicios materiales y morales, los cuales evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Pedro Andrés Marte Colón, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Pedro Andrés Marte Colón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 1985 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Pedro Andrés Marte Colón, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1999 y del 15 de marzo de 1999
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Jiménez Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Ciccone Pérez, José Esteban Perdomo, Claudia Manzano Piña, Henry Alexis Sánchez y Dagoberto Peña García y Dr. Néstor Julio Victorino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 246622 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Charles de Gaulle No. 2 del sector Los Tres Ojos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1999; y los recursos de casación del propio Jorge Jiménez Guzmán, Wilfredo Tiburcio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 390624 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Palermo No. 8 de la urbanización Italia de esta ciudad, y José Balbuena Saima y/o

Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 9608 serie 65, domiciliado y residente en la calle La Galera No. 14, Samaná, en contra de la sentencia incidental dictada por esa misma Cámara Penal de la Corte a-qua el 15 de marzo de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Esteban Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de Jorge Jiménez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. José Esteban Perdomo actuando en representación del recurrente José Balbuena Saima, en la cual no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la mencionada corte el 24 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. Dagoberto Peña García, por sí y por el Dr. Néstor Julio Victorino actuando a nombre y representación del recurrente Wilfredo Tiburcio Hernández, en la cual no se exponen los vicios contra sentencia impugnada;

Vista el acta del casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 1999 a requerimiento de la Licda. Claudia Manzano Piña, por sí y en representación del Lic. Fernando Ciccone Pérez actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Jiménez Guzmán, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Henry Alexis Sánchez actuando en nombre y representación del recurrente Jorge Jiménez Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto los memoriales de casación depositados por los abogados Licdos. Fernando Ciccone Pérez y José Esteban Perdomo a nombre del recurrente Jorge Jiménez Guzmán, en los que se invocan medios de casación tanto contra la sentencia incidental, como contra la sentencia de fondo, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1995 fueron sometidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas los nombrados Francisco Vargas Alvarez (ex-sargento de la P. N.), Wilfredo Tiburcio Hernández, Jorge Jiménez Guzmán (a) El Flaco, José Balbuena Saima y/o Hernández (a) Checho y Leonel Martínez de la Cruz, y los prófugos Néstor Jairo, Frank (haitiano) Reynaldo Figueroa Sannabia (a) Rey, Gugo o Hugo Rivera (puertorriqueño), Manuel Antonio de la Cruz Vilorio y Justiniano Tiburcio Hernández (a) Cristian, acusados de asociación de malhechores y narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante quien se defirió el expediente, apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa el 22 de febrero de 1996, enviando a los encartados al tribunal criminal, excepto a Jorge Jiménez Guzmán, Leonel Martínez de la Cruz y Justiniano Tiburcio Hernández, que fueron exonerados de responsabilidad; c) que contra esa providencia calificativa interpusieron recursos de alzada, tanto los acusados enviados al tribunal criminal, como el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; d) que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional revocó el no ha lugar que favoreció a varios acusados y los envió a

todos al tribunal criminal; e) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; f) que contra esa decisión recurrieron en apelación José Balbuena Saima y/o Hernández, Francisco Vargas Alvarez, el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Idelfonso Reyes y Jorge Jiménez Guzmán; g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una primera sentencia incidental el 15 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 1997 contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1997 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales en razón de que no tenía la calidad de titular ni estaba autorizado para ejercer dicho recurso violando las disposiciones de la Ley 1822 de 1948; **SEGUNDO:** En cuanto a la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de los acusados en razón de que este funcionario fue quien asumió la representación del ministerio público en la causa y el ejercicio de la acción pública comprende todos los actos necesarios para obtener el pronunciamiento de una pena contra los autores de una infracción y asimismo intentar el recurso de apelación contra la sentencia que según su criterio debe ser modificada; **TERCERO:** Se ordena la continuación del fondo del proceso”; h) que posteriormente intervino la sentencia sobre el fondo el 17 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 1997; b) señor Francisco Vargas Alvarez, en representación de sí mismo, en fecha 23 de septiembre de 1997; c) señor

José Balbuena Saima, en representación de sí mismo, en fecha 22 de septiembre de 1997; d) señor Wilfredo Tiburcio Hernández, en representación de sí mismo, en fecha 22 de septiembre de 1997; f) Lic. Virgilio de León, en nombre y representación del nombrado Jorge Jiménez Guzmán, todos en contra de la sentencia No. 289-C de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Néstor Jairo, Reynaldo Figueroa Sanabia, Hugo Rivera y Manuel Antonio de la Cruz Vilorio, culpables de violar los artículos 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Segundo:** Se declara a los nombrados José Balbuena Saima y/o Hernández, cédula de identificación personal No. 9608 serie 65, residente en la calle La Galera No. 14, Samaná, República Dominicana, Jorge Jiménez Guzmán, cédula de identificación personal No. 246622 serie 1ra., residente en la calle Charles de Gaulle No. 2 Los Tres Ojos, D. N., culpables de violar los artículos 5, 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Tercero:** Se declara a los nombrados Francisco Vargas Alvarez, cédula de identificación personal No. 14996 serie 40, residente en la calle Real No. 5, Villa Duarte, D. N., y Wilfredo Tiburcio Hernández, cédula de identificación personal No. 390624 serie 1ra., residente en la calle Pelermo No. 9, urbanización Italia, D. N., culpables de violar los artículos 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto al nombrado Leonel Martínez de la Cruz, cédula de identificación personal No. 18465 serie 55, residente en la calle Reverendo W., No. 11, Samaná, República Dominicana, se

le declara no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Leonel Martínez de la Cruz'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los señores Wilfredo Tiburcio Hernández, Jorge Jiménez Guzmán, José Balbuena Saima y Francisco Vargas Alvarez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente por órgano de su abogado expresa en su memorial lo siguiente: “a) que al acusado Jorge Jiménez Guzmán no se le permitió exponer las razones que a su juicio lo excluían de toda responsabilidad en el caso, violando su sagrado derecho de defensa, violando además el artículo 265 del Código de Procedimiento Criminal; b) que la Corte a-quá en su sentencia omitió señalar cuáles hechos precisos incriminaban a Jorge Jiménez Guzmán, limitándose a vaguedades que no perfilaban el carácter delincencial del acusado, incurriendo en falta de motivos; c) que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, lo que es a pena de nulidad, ya que se violan los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 23, párrafo IV de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; d) por último que la Corte a-quá violó los artículos 73 de la Constitución, y 43 de la Ley de Organización Judicial”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en la sentencia se expresa que la corte de apelación dictó su sentencia en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, lo que es suficiente para llenar el voto de la ley, cuyo espíritu es preservar la publicidad de las audiencias y de las sentencias que se pronuncien, por lo que procede rechazar el agravio consignado en la letra c del memorial de referencia;

Considerando, que asimismo en la sentencia también se expresa que Jorge Jiménez Guzmán fue llamado a declarar ante el plenario, lo cual demuestra que sí tuvo oportunidad de exponer con toda

plenitud su versión de cómo sucedieron los hechos, y desmentir las circunstancias que lo involucraron en el mismo, por lo que procede rechazar el agravio consignado en la letra a del citado memorial;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, dijo haber dado por establecido que la droga fue transportada desde Jimaní en el vehículo conducido por Jorge Jiménez Guzmán, quien se la entregó al nombrado Wilfredo Tiburcio Hernández, en cuya casa, mediante un allanamiento realizado por las autoridades acompañadas del ayudante del Procurador Fiscal fue incautada, y que la misma tenía una cantidad tal, que el caso se enmarcaba dentro de la categoría de tráfico de drogas;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el valor probatorio de los hechos y circunstancias que le son sometidos al debate, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 se considera como traficante el individuo a quien la cantidad de la droga que le es imputable excede de 5 gramos, que el artículo 75 de la Ley 50-88 castiga ese crimen con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Jorge Jiménez Guzmán a siete (7) años de reclusión y multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), se ajustó a la ley;

Considerando, por tanto, que lejos de incurrir en las trasgresiones legales señaladas por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos justos y coherentes que justifican plenamente su dispositivo;

En cuanto al recurso de la sentencia incidental:

Considerando, que el recurrente Jorge Jiménez Guzmán, ya que los otros dos acusados Wilfredo Tiburcio Hernández y José Balbuena Saima y/o Hernández, no depositaron memorial de agravios; en su memorial de casación sostiene lo siguiente: **“Primer**

Medio: Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Abuso de poder”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus dos medios reunidos, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de casación del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional cometió un exceso de poder violatorio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 3, literal j de nuestra Constitución, pues ninguna ley específica que sólo el titular de la fiscalía puede recurrir en casación, y no sus ayudantes, pero;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, Ley sobre Sustitución de Ministerio Público, en su artículo 1ro. se expresa así: “Ejerce de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento”; lo cual revela que sí está regulado por ley las ocasiones en que un ayudante del ministerio público puede actuar de pleno derecho por cuenta propia y cuándo por recomendación o instrucción del titular;

Considerando, que en la especie no se ha comprobado que el titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional estuviera impedido de ejercer sus funciones, por lo que el abogado ayudante, tal y como correctamente lo apreciaron los jueces, tenía que ejercer el recurso a nombre del titular, y no motu proprio, por lo que procedía, tal como se hizo, declararlo inadmisibile;

Considerando, que como se ha dicho, ni Wilfredo Tiburcio Hernández, ni José Balbuena Saima y/o Hernández, han formulado agravios contra esa sentencia incidental, pero las mismas razones aducidas para rechazar el recurso contra la sentencia incidental de Jorge Jiménez Guzmán, son válidas para desestimar los recursos incoados por ellos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Jorge Jiménez Guzmán, Wilfredo Tiburcio Hernández y José Balbuena Saima y/o

Hernández, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo de 1999, y el recurso de casación de Jorge Jiménez Guzmán contra la sentencia de esa misma Corte de Apelación sobre el fondo del asunto del 17 de diciembre de 1999, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco A. Castillo.
Abogado:	Lic. Félix de Jesús Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 32 del sector Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 1ro. de diciembre de 1999 a requerimiento del re-

currente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente articulado por su abogado Lic. Félix de Jesús Rodríguez, en el que se invoca el vicio de la sentencia impugnada, que se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1997 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el nombrado Francisco Alberto Castillo González por violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los artículos 379 y siguientes del Código Penal, en perjuicio de Máximo de Jesús Simó Fernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 14 de noviembre de 1997 una providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado; c) que se apoderó del fondo del caso a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual produjo su sentencia el 30 de junio de 1998, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión dictada por la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; d) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada incoados por el acusado Francisco Alberto Castillo y la parte civil constituida Máximo Simó Fernández, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco A. Castillo y Máximo Simó Fernández,

parte civil constituida en contra de la sentencia No. 23 Bis de fecha 30 de junio de 1998, dictada por la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Que se declare culpable al nombrado Francisco Alberto Castillo González de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se recibe buena y válida la constitución en parte civil hecha por el ingeniero Máximo Simó, a través de su abogado constituido el Lic. Ricardo García en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Francisco Alberto Castillo González al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del ingeniero Máximo de Jesús Simó; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada que los artículos 379, 382 y 385 establecen que si concurren todos los elementos constitutivos de la infracción criminal, se le podrá imponer el máximo de la pena, pero en este caso no están presentes todos los elementos constitutivos, ya que se puede notar en dicho expediente que sólo existe un acusado, es decir que no ha sido cometido por más personas, según lo establece el último elemento constitutivo del artículo 385;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a diez (10) años de reclusión por haber violado a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, haciendo una correcta aplicación de la ley, toda vez que los jueces pudieron comprobar que éste cometió los hechos en compañía de otras personas, ejerciendo violencia, portando armas y en casa habitada y aún cuando hubiese partici-

pado sólo la pena impuesta estaría ajustada a la ley, ya que estaría configurada la agravante del artículo 382 del Código Penal, de haber cometido el robo ejerciendo violencia, el cual establece la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; en consecuencia, procede rechazar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre del 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aramis R. Núñez Molina y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aramis R. Núñez Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 265811 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 4 de Agosto No. 100 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Repuestos Palermo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1987 a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1986 en donde resultó una persona lesionada, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; tribunal que dictó en fecha 11 de noviembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Aramis

R. Núñez, Repuestos Palermo, C. por A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 2246 de fecha 11 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Aramis R. Núñez Molina, de violar los artículos 65 y 49 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas; **Segundo:** Se descarga al señor Francisco Vizcaino Reynoso, de no haber violado ningún articulado de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Francisco Vizcaíno Reynoso, en contra del señor Aramis R. Núñez Molina, conjunta y solidariamente con la compañía Repuestos Palermo, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Aramis R. Núñez Molina, conjunta y solidariamente con la compañía Repuestos Palermo, C. por A., el primero como prevenido y la segunda como persona civilmente responsable a pagar una indemnización en favor del señor Francisco Vizcaíno Reynoso, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación del motor marca Bajac, placa No. M63-2657 y Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños físicos sufridos por este último a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se declara culpable al señor Aramis R. Núñez Molina, solidariamente con Repuestos Palermo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se condena al señor Aramis R. Núñez Molina solidariamente con la compañía de Repuestos Palermo, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, solicitadas, a partir de la fecha de la demanda (accidente); **Séptimo:** Se declara la sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. L02-9631, que causó el accidente de que se trata’;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Repuestos Palermo, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente mediante memorial, han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del prevenido
Aramis R. Núñez Molina:**

Considerando, que el prevenido Aramis R. Núñez Molina no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen del mismo, a los fines de determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de febrero de 1986 se produjo una colisión entre la camioneta marca Datsun, placa C02-9631, asegurada por Seguros Pepín. S. A., y propiedad de Aramis R. Núñez Molina, y la motocicleta placa M63-2657, propiedad de Francisco Vizcaino Reynoso, accidente ocurrido entre las calles Moisés García y 30 de Marzo; b) Que a consecuencias del

accidente resultó atropellado el señor Francisco Vizcaíno Reynoso, presentando trauma en la cadera, trauma en la rótula izquierda, curables antes de 10 días, conforme al certificado médico de fecha 4 de febrero de 1986, del Dr. Ramón Taveras, médico legista; c) Que el Juzgado a-quo dio por establecido, de acuerdo con los elementos y circunstancias del proceso que el accidente se produjo momentos en que el señor Francisco Vizcaíno Reynoso transitaba por una vía de preferencia y fue impactado por el vehículo conducido por Aramis Núñez, que entró de manera abrupta en la vía; d) Que el tribunal dio por establecido que el accidente se debió a la falta cometida por el señor Aramis Núñez, quien entró a la avenida 30 de Marzo sin tomar medidas de precaución”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a cargo del prevenido Aramis R. Núñez Molina, por lo que, el Juzgado a-quo, al imponerle al prevenido sólo una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a lo establecido por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede casar ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho de que el prevenido recurrente había ocasionado a Francisco Vizcaíno Reynoso, daños y perjuicios materiales y morales, los cuales evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Aramis R. Núñez Molina, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Repuestos Palermo, C. por A., persona civil-

mente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Aramis R. Núñez Molina; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio Alberto Fabré Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Gabriel A. Rodríguez.
Intervinientes:	Carimax, S. A. y Santiago Luciano.
Abogados:	Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José Oscar Reynoso Quezada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Alberto Fabré Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 9843 serie 47, domiciliado y residente en la sección Burende del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Miguel José Comprés, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1994 a requerimiento de la Licda. Ada López, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Miguel José Comprés, suscrito por el Lic. Gabriel A. Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Carimax, S. A. y Santiago Luciano, articulado por los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José Oscar Reynoso Quezada;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 25, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, tramo Santiago – La Vega el 3 de abril de 1992, en el que los vehículos resultaron con desperfectos mecánicos y uno de

los conductores con lesiones corporales, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que dicho magistrado produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1993, y su dispositivo figura en el de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1994, que es hoy el fallo recurrido en casación; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Eladio Alberto Fabrè Marte, Miguel José Compres y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Fabrè Marte, prevenido; Miguel José Compres, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., José Angel Ordóñez y Carimax, S. A., contra la sentencia No. 1554, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Eladio Alberto Fabrè Marte por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se declara culpable de violar la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Santiago Luciano de violar las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Santiago Luciano y Carimax, S. A. a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Jiménez Monegro, Francisco Núñez Polonia y Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y José Angel Ordóñez González en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Eladio Alberto Fabrè M. y/o Miguel José Contreras Compres al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Santiago Luciano como justa reparación por las lesio-

nes recibidas en dicho accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la compañía Carimax, S. A. como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha empresa por las averías experimentadas por el camión cabezote en dicho accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Jiménez Monegro, Francisco Núñez Polanco y Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y José Angel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Declara a Alberto Fabrè Marte, culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto que lo modifica en el sentido de rebajar las indemnizaciones en la siguiente forma y proporciones a Santiago Luciano Sententicinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación de las lesiones recibidas; y en favor de la compañía Carimax, S. A. Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser la suma que esta corte estima justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por Santiago Luciano, confirma además de la decisión recurrida de los ordinales quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Eladio Fabrè Marte y Miguel Compres, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Oscar Reynoso Quezada y Juan Monegro Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A.”;

**En cuanto el recurso de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de casación ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Miguel José Compres,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no admitió la prueba al hoy recurrente de que al momento del accidente ya no era propietario del vehículo accidentado ni tenía la posesión del mismo, según acta de venta bajo firma privada de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual cedió su derecho de propiedad sobre el vehículo causante del accidente”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, éste no cuestionó en sus conclusiones por ante la Corte a-qua la propiedad del vehículo causante del accidente; que, en ese orden de ideas, no pueden presentarse en casación medios que no fueron presentados ante los jueces del fondo, a menos que éstos sean de orden público tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibles;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente invoca lo siguiente: “que en una motivación se asume que al vehículo conducido por el prevenido le rebasaron y en otra que el prevenido rebasó imprudentemente”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua en el tercer considerando de la sentencia impugnada señala lo siguiente: “...se infiere que el prevenido Eladio Alberto Fabr  Mart  al momento que le rebas  una guagua del transporte p blico se tir  al paseo donde choc  con un muro regresando nuevamente hacia el centro de la autopista chocando al gasolinero conducido por Santiago Luciano, al cual le bloque  la v a, lo que dio como resultado que se produjera el accidente”; y en el considerando siguiente establece que: “...por haber perdido el control de su veh culo al rebasarle a otro veh culo sin tener espacio libre hacia delante que le permitiera volver a ocupar sin peligro de colisi n la mitad derecha de la carretera...”;

Considerando, que ciertamente hay una evidente contradicci n entre ambos considerandos toda vez que, tal y como alega el recurrente, en el primero se establece que el prevenido recurrente perdi  el control de su veh culo porque le rebas  una guagua, y en cambio en el otro se  nalan que el prevenido perdi  el control cuando  ste rebas  otro veh culo sin tener espacio libre;

Considerando, que cuando en una sentencia existe contradicci n entre los motivos que ella contiene, la misma puede ser anulada, sobre todo, cuando deja una duda sobre la cuesti n debatida, en consecuencia, procede casar la sentencia en el presente aspecto sin necesidad de analizar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carimax, S. A. y Santiago Luciano en los recursos de casaci n interpuestos por Eladio Alberto Fabr  Mart , Miguel Jos  Compres y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casaci n interpuesto por Seguros Patria, S. A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia, y env a el asunto por ante la C mara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fidel A. Sánchez Noboa y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias.
Intervinientes:	Pastor de la Rosa Lorenzo y Lorenza Catano.
Abogado:	Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fidel A. Sánchez Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 26056 serie 10, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 59 de la ciudad de Azua, prevenido; Hugo A. Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14982 serie 10, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 82 de la ciudad de Azua, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1990, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 1988 mientras Fidel A. Sánchez Noboa conducía una camioneta, propiedad de Hugo A. Sánchez y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A, de oeste a este por la calle Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, chocó con la motocicleta propiedad de Lorenza Catano y conducida por Pastor de la Rosa Lorenzo, quien resultó con lesiones curables después de diez días y antes de veinte; b) que ambos conductores fueron sometidos

dos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 7 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, actuando a nombre y representación del prevenido Fidel A. Sánchez Noboa, del señor Hugo A. Sánchez Noboa, como persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A.; b) por el Dr. Maximilién Montás A., actuando a nombre y representación de los señores Pastor de la Rosa Lorenzo y Lorenza Catano, como parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 1004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 7 de agosto de 1989, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Fidel A. Sánchez Noboa, de los hechos puestos a su cargo; y se condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Pastor de la Rosa Lorenzo, no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se descarga por no haberlo cometido, en cuanto a las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se condena al Sr. Hugo A. Sánchez Noboa, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Sr. Pastor de la Rosa Lorenzo, por los daños materiales y morales sufridos por dicho señor con motivo del referido accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al Sr. Hugo A. Sánchez, persona civilmente responsable a pagar a la nombrada Lorenza Catano, propietaria del motor la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos (RD\$2,661.00), por los daños sufridos por éste en el referido accidente, repartida de la siguiente manera: daños al motor Mil Seis-

cientos Sesenta y Un Peso (RD\$1,661.00), Quinientos Pesos (RD\$500.00) de devaluación, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de lucro cesante; **Quinto:** Se condena al Sr. Hugo A. Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las civiles sean acordadas en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se condena al nombrado Hugo A. Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Fidel A. Sánchez Noboa, de generales que constan, del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios) curables después de diez (10) días; y antes de veinte (20) días; en consecuencia, condena al aludido prevenido al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), confirmando el asierto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Pastor de la Rosa Lorenzo y Lorenza Catano, por mediación de su abogado constituido, Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, en contra del señor Hugo A. Sánchez Noboa, como persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto al fondo condena a Hugo A. Sánchez Noboa, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la parte agraviada, señor Pastor de la Rosa Lorenzo, como justa reparación por los daños materiales y morales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico y la suma de Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00), en favor de la señora Lorenza Cataño, como justa reparación por los daños materiales causados al motor de su propiedad, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Fidel A. Sánchez Noboa, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:**

Condena a la perona civilmente responsable puesta en causa señor Hugo A. Sánchez Noboa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Condena al señor Hugo A. Sánchez Noboa, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y parte sucumbiente al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, como abogado constituido de la parte civil, al declarar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael A. Puello Pérez, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

En cuanto a los recursos de Hugo A. Sánchez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Fidel A. Sánchez Noboa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Fidel A. Sánchez Noboa no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que es evidente que la causa eficiente y generadora del accidente lo fue el hecho de que el prevenido Fidel A. Sánchez Noboa mientras transitaba de este a oeste por la calle Santomé, de esta ciudad, al llegar frente al polideportivo, trató de evadir un hoyo, sin tomar las medidas de precaución necesarias, ocupando el carril contrario, por el cual transitaba la motocicleta conducida por Pastor de la Rosa Lorenzo, el cual sufrió lesiones curables, según se indica en el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos puestos a cargo del prevenido recurrente Julio E. Lorenzo, constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si las lesiones o imposibilidad para el trabajo duraren diez días o más pero menos de veinte (20) días;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido sólo a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pastor de la Rosa Lorenzo y a Lorenza Catano en los recursos de casación interpuestos por Fidel A. Sánchez Noboa, Hugo A. Sánchez y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Hugo A. Sánchez y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fidel A. Sánchez Noboa; **Cuarto:** Condena a Fidel A. Sánchez Noboa al pago de las costas penales, y a éste y a Hugo A. Sánchez al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A. dentro de los términos de su póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	René A. Pichardo Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René A. Pichardo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 76385 serie 31, domiciliado y residente en la calle Manuel Valle No. 2 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Ayuntamiento Municipal de Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I; 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1982 mientras el camión conducido por René A. Pichardo Ramírez, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Santiago y asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba por la calle 3 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección formada con la avenida Central chocó con la motocicleta conducida por Humberto Polanco, quien falleció a consecuencia de trauma cerebral por los golpes recibidos en dicho accidente; y también resultó herido José Leonardo Reyes, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San-

tiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Australia Mercado, madre de la víctima fallecida, y dictando dicha cámara su sentencia el 31 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación de Australia Mercado, parte civil constituida, y el interpuesto por el Dr. Berto Emilio Veloz, a nombre y representación de René A. Pichardo Ramírez, prevenido, Ayuntamiento Municipal de Santiago y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1710 Bis de fecha 31 de agosto de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado René A. Pichardo Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado René A. Pichardo Ramírez, culpable de violación a los artículos 65, 76, letra b, y 49, letra d, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Humberto Polanco (fallecido); en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Australia Mercado, en calidad de madre legítima de la víctima Humberto Polanco Mercado, en contra del prevenido René A. Pichardo Ramírez, el honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A. en su condición de aseguradora de la respon-

sabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado René A. Pichardo y al honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Australia Mercado, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Humberto Polanco, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al nombrado René A. Pichardo Ramírez, y al honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado René A. Pichardo Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado René A. Pichardo Ramírez, y al honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado René A. Pichardo Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al nombrado René A. Pichardo Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Isidor Villalona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de René A. Pichardo Ramírez, prevenido:

Considerando, que el recurrente René A. Pichardo Ramírez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el accidente ocurrió cuando el camión conducido por René A. Pichardo cruzó la intersección formada por la avenida Central y la calle 3 del ensanche Bermúdez por la cual transitaba la motocicleta ocupada por Humberto Polanco Mercado y José Leonardo Pérez, estrellándose dicha motocicleta contra el camión; b) Que el único culpable del accidente fue el conductor del camión quien irrumpió en la intersección de las

referidas vías sin tomar las precauciones necesarias que establece la ley; c) Que a consecuencia del accidente resultó muerto Humberto Polanco Mercado y lesionado su acompañante, José Leonardo Pérez, según se comprueba por los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a René A. Pichardo Ramírez a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de Santiago y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de René A. Pichardo Ramírez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sixto Antonio Ramírez Beltré y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Manuel Espinal Cabrera.
Interviniente:	Francisco Acosta Guerrero.
Abogados:	Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Antonio Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 20745 serie 48, domiciliado y residente en la calle Mella No. 31 de Piedra Blanca del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Brito, en representación del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien actúa a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 1995 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 1989 mientras el carro conduci-

do por Sixto Antonio Ramírez Beltré, de su propiedad, y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., trataba de entrar a la Autopista Duarte, en dirección sur a norte, chocó con la motocicleta conducida por Francisco Acosta Guerrero, y en la que viajaba María Margarita Santiago Echavarría, en la parte trasera, quienes resultaron, el primero con lesión permanente y la última con traumatismos diversos curables entre 90 y 120 días, según certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Sixto Antonio Ramírez Beltré, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 916 de fecha 4 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Se declara culpable al nombrado Sixto Antonio Ramírez Beltré de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; b) En cuanto al nombrado Francisco Acosta se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio en su favor; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Acosta Guerrero y María Margarita Santiago por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco José González Michel y Pedro Fabián Cáceres, en contra de Sixto

Antonio Ramírez Beltré, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Se condena al señor Sixto Antonio Ramírez Beltré, en sus ya indicadas calidades, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo en favor de las personas cuyos nombres aparecen al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del referido accidente, a saber: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Francisco Acosta Guerrero, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora María Margarita Santiago; c) Se condena al señor Sixto Antonio Ramírez Beltré, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas contados desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva en favor de los señores Francisco Acosta Guerrero y María Margarita Santiago, a título de indemnización complementaria; d) Se condena a Sixto Antonio Ramírez Beltré, en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Francisco José González Michel y Pedro Fabián Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida del ordinal primero las letras a y b, del ordinal segundo las letras a y b (que la modifica en el sentido de rebajar la indemnización en favor de Francisco Acosta Guerrero a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por considerar esta cámara penal de la corte que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos en el accidente por Francisco Acosta Guerrero, confirma además las letras c, d y e de dicho ordinal; **TERCERO:** Condena a Sixto Antonio Ramírez Beltré, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada en provecho del Dr.

Alejandro Mercedes Martínez y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada y que a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Sixto Antonio Ramírez Beltré,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Sixto Antonio Ramírez Beltré no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones prestadas por el prevenido Sixto Antonio Ramírez Beltré en la Policía Nacional y en esta corte, así como por los agraviados constituidos en parte civil Francisco Guerrero y María

Margarita Santiago, se infiere, que el choque se originó en ocasión en que el prevenido conductor del carro, saliendo de unas cabañas para entrar a la Autopista Duarte no observó que detrás de un camión que estaba estacionado venía la motocicleta conducida por Francisco Guerrero, y le ocupó el carril produciéndose el choque entre ambos, por lo que queda evidenciado que el único culpable del accidente es Sixto Antonio Ramírez Beltré al conducir su vehículo de forma descuidada sin observar ni tomar las precauciones necesarias para entrar a una vía; b) Que como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Francisco Guerrero con politraumatismo severo con fractura de fémur, tibia y peroné derechos, pérdida de masa ósea en la pierna con lesión permanente y María Margarita Santiago presenta traumas diversos, fractura de pierna izquierda, curables después de 90 días y antes de 120 días, según los certificados médicos definitivos del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Sixto Antonio Ramírez Beltré a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Acosta Guerrero en los recursos de casación interpuestos por Sixto Antonio Ramírez Beltré y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de La Vega el 9 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Sixto Antonio Ramírez Beltré, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y del Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez declarándolas oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A. hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo E. Rodríguez Villar y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo E. Rodríguez Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 954117 serie 7, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 192 del ensanche La Fe de esta ciudad, la Británica de Seguros, S. A. y la Ferretería Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1999, a requerimiento de la Licda.

Anurkya Soriano, actuando a nombre y representación de la Ferretería Popular, C. por A., en la cual se indica cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez en nombre y representación de Pablo E. Rodríguez Villar y la Británica de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, constan los siguientes hechos: a) que en la Autopista Duarte, Pablo E. Rodríguez Villar conduciendo un vehículo propiedad de la Ferretería Popular, C. por A., asegurado con la Británica de Seguros, S. A., atropelló a la señora Juana Bautista Santana, causándole la muerte; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Pablo E. Rodríguez Villar, Ferretería Popular, C. por A. y la Británica de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Pablo E. Rodríguez Villar por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor A. Quiñónez Lopez, a nombre y representación de Bellanira Ortiz Santana y Ocasia Ortiz Santana, en fecha 2 de septiembre de 1998,

en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas, por no estar conforme, contra la sentencia marcada con el No. 234 de fecha 27 de julio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo E. Rodríguez Villar, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo E. Rodríguez Villar, de generales anotadas, conductor del carro Mazda, modelo 95, chasis No. JM7DB101200105051, placa No. AA-C819, asegurado en la compañía Británica de Seguros, S. A., póliza No. 210502-1183, propiedad de Ferretería Popular, C. por A., culpable de violar los artículos 49, letra c y 65 de Ley No. 241; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma Mil Pesos (RD\$1,000.00) más el pago de las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Juan Francisco Ortiz (esposo), Bellanira Ortiz Santana y Ocasia Ortiz Santana, hijas de la occisa Juana Bautista Santana, por ordenes de sus abogados constituidos y especiales Dres. Héctor A. Quiñónez López y Ronólfido López; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta demanda civil se condena a Pablo E. Rodríguez Villar de manera conjunta a Ferretería Popular, C. por A., al pago de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Bellanira Ortiz Santana, hija de la occisa; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ocasia Ortiz Santana, en su calidad de hija de la occisa; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñónez López y el Dr. Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora que ocasionó el accidente’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal quinto en sus letras a y b de la sentencia recurrida, en cuanto al fondo de esta

demanda civil, se condena a Pablo E. Rodríguez Villar de manera conjunta a Ferretería Popular, C. por A., al pago de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Bellanira Ortiz Santana hija de la occisa; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Ocasia Ortiz Santana, en su calidad de hija de la occisa; **CUARTO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Pablo E. Rodríguez Villar al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor A. Quiñónez López y del Dr. Ronólfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en tu totalidad”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Pablo E. Rodríguez Villar:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Pablo Rodríguez Villar a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Ferretería Popular, C. por A.
y la Británica de Seguros, S. A.:**

Considerando, que al momento de hacer su declaración en la secretaría de la Corte a-qua los recurrentes no motivaron su impugnación, ni lo hicieron dentro de los diez días subsiguientes, mediante un memorial con la indicación de los medios de casación contra la sentencia, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que el recurso está afectado con esa sanción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Pablo E. Rodríguez Villar contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Ferretería Popular, C. por A. y la Británica de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Jiménez Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Jiménez Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 1077, serie 79, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 25 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, prevenido; Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de noviembre de 1993 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1993 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Juan Jiménez Mateo, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 52 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, una persona resultó con lesiones corporales; b) que apoderado del fondo del proceso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 4 de mayo de 1993 dictó una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 28 de mayo de 1993, a nombre y representación del prevenido Juan Jiménez Mateo, de la persona civilmente res-

ponsable Pasteurizadora Rica, C. por A. y de la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia No. 195, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Juan Jiménez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, por conducir su vehículo de manera imprudente, torpe y temeraria, faltas graves que produjeron la muerte a Rafael Antonio Figuereo (fallecido); en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Cecilia Rafaela Valera Alvarez Vda. Figuereo; Yulnia Unilda, Marisela Rafaela, Rafael Antonio y Cecilia Rafaela Figuereo Valera, cónyuge superviviente, la primera y sus hijos legítimos con el señor Rafael Antonio Figuereo Arias (fallecido); **Tercero:** Se condena a la Pasteurizadora Rica, C. por A., en su dicha calidad y/o Juan Jiménez, al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), Yulnia Unilda Marisela, Rafael Antonio, Cecilia Rafaela Figuereo Valera, hijos del fallecido; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), representados por su madre Cecilia R. Valera Alvarez Vda. Figuereo, además al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Se declara la sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo; **Quinto:** Se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Antonio Shanlatte Ramírez, Maria Luisa Arias G. de Shanlatte y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y en vista de que dichos recursos fueron interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, procede y así lo hace esta corte declararlos buenos y válidos, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Juan Jiménez Mateo, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Rafael Antonio Fi-

guereo Arias, en violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma los ordinales dos y tres de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Jiménez Mateo, y a la persona civilmente responsable Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Jaime Antonio Shanlatte Ramírez y María Luisa Arias de Shanlatte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundamentan, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Juan Jiménez Mateo, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Juan Jiménez Mateo, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 28 del mes de enero del año 1990, a la altura del km. 22 de la Carretera Sánchez, de este a oeste, en el tramo comprendido entre San Cristóbal-Baní, fue violentamente atropellado el peatón Rafael Antonio Figuereo Arias, mientras se encontraba en el paseo de dicha vía de San Cristóbal-Baní, en el lado izquierdo, a la espera de que existieran las condiciones viables y normales para cruzar dicha vía o carretera, y cuyo atropello fue causado por el camión–tanque marca Mack, color blanco, placa No. 217-330, para el año 1990, motor EM6-285, registro No. 608704, chasis No. IM2B128Y8GA012439, modelo 1986, propiedad de la Pasteurizadora Rica, C. por A., que conducía en esos momentos el nombrado Juan Jiménez, cédula de identificación personal No. 1077 serie 79, resultando de dicho accidente el peatón Rafael Antonio Figuereo Arias, con trauma severo del cráneo, trauma en ambos brazos, con FX en ambos fémur, traumas múltiples, que causaron su muerte, según consta en el certificado expedido por el médico legista actuante de fecha 28 de enero del año 1990”;

Considerando, que así como la Corte a-qua para robustecer los hechos establecidos, escuchó los testimonios de los señores Héc-

tor Percel e Hipólito González Guzmán, los cuales le merecieron crédito; “que dichas declaraciones y documentaciones, que reposan en este expediente constituyen una versión precisa y clara de la manera real como sucedieron los hechos y circunstancias del accidente, causa y faltas, que dieron origen, y culminación del fallecimiento del que en vida se llamó Rafael Antonio Figueroa Arias, versiones o declaraciones, que esta corte acepta y acoge, como válidas; y en consecuencia, declara que la única persona que incurrió en faltas que provocaron dicho accidente fue el conductor del camión señor Juan Jiménez, al haber actuado en esos momentos en el manejo o conducción del vehículo de motor que conducía, con negligencia, imprudencia, torpeza e inobservancia de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en franca violación a sus artículos 49 sancionado en el numeral 1, y 65 ya que si dicho conductor hubiese conducido dicho camión por esta vía con la debida precaución, ya que en la misma en esos momentos había muchos peatones, en razón del lugar (un poblado con bares, galleras, viviendas y en día feriado (domingo) en que ocurrió el accidente), y si éste hubiese tomado las medidas de seguridad y reglamentaria como el haber conducido moderadamente o hasta haber detenido su marcha, al observar, acercarse a su vehículo, peatones, y no haberse introducido en el paseo de la vía destinado a los peatones; tal y como lo hizo, y de una manera violenta, ocupando así, el lugar en que se encontraba el peatón Rafael Antonio Figueroa, el accidente no se hubiese producido y por ende el señor Rafael Antonio Figueroa no hubiese recibido los traumatismos que le causaron la muerte”; que como se advierte, el tribunal, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance los hechos y circunstancias de la causa, y dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicios aportados al proceso, establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, sin desnaturalizar alguna, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente; que al hacerlo así, ponderaron la conducta de la víctima, a

quien no le atribuyeron falta alguna, por lo que no se incurrió en vicios o violaciones;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan Jiménez Mateo el delito de golpes y heridas involuntarios, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Jiménez Mateo; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa corte de apelación el 8 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 1997 a requerimiento del Dr. Héctor Almánzar Sánchez, actuando a nombre y representación del

recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 1995 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los nombrados Pedro Antonio de los Santos Larancuent, Junior Antonio Rodríguez Méndez, Luis José Henríquez Domínguez y José Antonio Guadalupe Burgos, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 4 de septiembre de 1995, enviar a los procesados Pedro Antonio de los Santos Larancuent (a) Patú, Junior Antonio Rodríguez Méndez, Luis José Henríquez Domínguez y José Antonio Guadalupe Burgos, al tribunal criminal por considerar que existían indicios en su contra; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fue apoderado del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 6 de marzo de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se descarga a Junior Antonio Rodríguez y a Luis José Rodríguez, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos; **SEGUNDO:** Se declara a Pedro Antonio de los Santos Larancuent (a) Patú, del crimen de vendedor de drogas narcóticas; y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de las costas y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se ordena

la destrucción de la cocaína que figura como cuerpo del delito”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Antonio de los Santos Larancuent, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, falló el 8 de abril de 1997 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación hecho por el acusado Pedro Antonio de los Santos Larancuent, contra la sentencia criminal No. 13 de fecha 6 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga al acusado de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial
de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los

procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido por la ley, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa corte de apelación el 8 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente:	Juan Francisco Martínez Luperón.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eve.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Sosa Eve, en la lectura de sus conclusiones, en representación del acusado Juan Francisco Martínez Luperón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que se exponen los medios contra la sentencia impugnada, que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del acusado Juan Francisco Martínez Luperón, suscrito por su abogado Dr. Luis Sosa Eve;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 2 de la Ley No. 1822 de 1948 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Francisco Martínez (a) Leobardo, Eufemio Antonio García Henríquez, Yuderka Veras Paulino (a) Yuya, Freddy del Rosario Cuevas, Tomás Roberto Almonte de la Cruz, Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez (a) Lulo, Ersilio Sarita Ripol, Ramón Mirabal, Julio Alfredo Jiménez de la Rosa y José Dolores Reynoso Rojas (a) Antonio La Morrita, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de junio de 1996, decidió mediante providencia calificativa No. 37-96, enviar al tribunal criminal a los inculpados Juan Francisco Martínez, Eufemio Antonio García Henríquez, Freddy del Rosario Cuevas, Tomás Roberto Almonte de la Cruz, Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez, Ersilio Sarita Ripol, Julio Alfredo Jiménez de la Rosa, José Dolores Reynoso Rojas y Ramón Antonio Santiago Andújar, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, contra la decisión del juzgado de

instrucción supraindicado, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, decidió el 4 de septiembre de 1996 lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Eufemio Antonio García Henríquez, en fecha 17 de junio de 1996; b) el nombrado Freddy del Rosario Cuevas, en fecha 17 de junio de 1996; c) el nombrado Tomás Roberto Almonte de la Cruz, en fecha 17 de junio de 1996; d) el nombrado Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez, en fecha 17 de junio de 1996; e) el nombrado Ramón Antonio Santiago Andújar, en fecha 17 de junio de 1996; f) el Dr. Aníbal Ripol Santana, en fecha 12 de julio de 1996, actuando a nombre y representación de los nombrados Ersilio Sarita Ripol y Julio A. Jiménez de la Rosa, contra la providencia calificativa No. 105-96 dada junto con el auto de no ha lugar No. 37-96 de fecha 17 de junio de 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Juan Francisco Martínez, Eufemio Antonio García Henríquez, Freddy del Rosario Cuevas, Tomás Roberto Almonte de la Cruz, Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez, Ersilio Sarita Ripol, Julio Alfredo Jiménez de la Rosa, José Dolores Reynoso Rojas y Ramón Antonio Santiago Andújar, como autores del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265, 266 y 267 del Código Penal, y 41 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en cuanto a los tales Artemio Núñez (a) Peje verde, Frank Camilo, Richard Perozo, Celín Medina, Vilmar Duarte Garrido, Bolívar, Marino, Diógenes, Stage El Flaco, Carmelo, Simón El Jabao, Checo, Cuqui, Juan El Yolero, Roberto El Gordo y Manuel Sapo, queda abierta la acción pública para cuando sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante el tribunal criminal se les instru-

ya la sumaria complementaria; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los citados inculpados, como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Ramón Mirabal, Yudelka Veras Paulino y Nelson Berigüete Familia, declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en su contra, por no existir indicios graves y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestro secretario al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 37-96 de fecha 17 de junio de 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en favor de los nombrados Ramón Mirabal, Yudelka Veras Paulino y Nelson Berigüete Familia, por existir indicios de criminalidad, graves, serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que respondan de los hechos puestos a su cargo conjuntamente con los demás procesados, por violación a los artículos 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265,

266 y 267 del Código Penal Dominicano, y Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa No. 105-96 de fecha 17 de junio de 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados: Juan Francisco Martínez, Eufemio Antonio García Henríquez, Freddy del Rosario Cuevas, Tomás Roberto Almonte de la Cruz, Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez, Ersilio Sarita Ripol, Julio Alfredo Jiménez de la Rosa, José Dolores Reynoso Rojas y Ramón Antonio Santiago Andújar, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”; d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a los nombrados Juan Francisco Martínez, Eufemio Antonio García Henríquez, Tomás Roberto Almonte de la Cruz, Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez, Ersilio Sarita Ripol, Julio Alfredo Jiménez de la Rosa, Ramón Antonio Santiago Andújar, Freddy del Rosario Cuevas, de generales que constan, acusados de violación a los artículos 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; 41 del Código de Procedimiento Criminal, y Ley 36; y en consecuencia, se condena a los tres (3) primeros: Juan Francisco Martínez, Eufemio Antonio García Henríquez y Tomás Roberto Almonte de la Cruz, a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y costas, a

cada uno; los cuatro (4) siguientes: Osvaldo Eugenio Cuevas Pérez, Ersilio Sarita Ripol, Julio Alfredo Jiménez de la Rosa y Ramón Antonio Santiago Andújar, a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas, a cada uno, variando en cuanto a éstos la calificación original; y en cuanto al octavo: Freddy del Rosario Cuevas se condena a dos (2) años de reclusión correccional y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa y costas, variando en cuanto a él la calificación original; y en cuanto a la última, Yudelka Veras Paulino, se descarga por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Desglosa del expediente en cuanto a los nombrados José Dolores Reynoso Rojas y Ramón Mirabal, quienes figuran acusados de los mismos hechos, a fin de que se inicie contra ellos el procedimiento en contumacia; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública del coacusado Nelson Berigüete Familia por haber fallecido el 7 de marzo de 1996, según se aprecia en el acta de defunción No. 180155 del 14 de octubre de 1996; **CUARTO:** Ordena que la droga que figura como cuerpo del delito sea confiscada, y las sumas de dinero en efectivo, armas de fuego y vehículos de motor que se encuentran dentro de los marcos legales como licencias para portar armas de fuego y matrículas para vehículos de motor que no hayan sido producto del narcotráfico, deberán ser entregados a sus legítimos propietarios o de lo contrario, confiscadas. En cuanto a la estación gasolinera correspondiente a la compañía Isla Dominicana Petroleros Corporation y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 110, Ref. 779-A-3 del Distrito Catastral No. 4, propiedad del nombrado Tomás Roberto Almonte y Gladys de la Cruz, sean devueltos a sus legítimos propietarios, siempre y cuando la misma no sea producto del narcotráfico, la cual figura amparada con el certificado de título No. 75-2090”; e) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1998 falló los recursos de alzada contra esta decisión elevados por el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el Dr. Samuel Moque-

te, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de mayo de 1997, y el Dr. Samuel Moquete, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 1822, ya que dichos funcionarios no tenían la calidad de titular de esas funciones, ni estaban autorizados por éstos para ejercer el recurso; en consecuencia, dichos recursos son nulos; **SEGUNDO:** Se aplaza el conocimiento del fondo del proceso, para el 21 de octubre de 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Vale citación para las partes representadas; **CUARTO:** Se reservan las costas penales”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expuso contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 23, ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y mala aplicación de la Ley 1822, en su artículo 2, párrafos I y II, de 1945, que regula las funciones de los abogados ayudantes del ministerio público; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y exceso de poder”;

Considerando, que en su segundo medio, único que se analiza, ya que el primer y tercer medios no fueron desarrollados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte a-qua no tenía motivos jurídicos y valederos en su sentencia

incidental para declarar inadmisibles y nulos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que éste no lo hacía en su interés personal ni en su propio nombre, sino en nombre de la justicia; que en cuanto al recurso del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, resultaría un contrasentido jurídico que si éste conoció el fondo del asunto tenga que requerir, para interponer un recurso de apelación, una autorización o poder escrito del titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a-quá violó el principio de que el Ministerio Público es único e indivisible, y violó por desconocimiento y falsa aplicación el artículo 2, párrafos I y II de la Ley 1822”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con el artículo 2, párrafos I y II de la Ley No. 1822, el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal o del Procurador General de la Corte de Apelación sólo pueden actuar a nombre de sus titulares cuando han sido autorizados por éste o están ejerciendo las funciones desempeñadas por ellos, si éstos están de licencia, enfermos o incapacitados por alguna razón; b) Que el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Samuel Moquete de la Cruz, y el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, al recurrir la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de los presentes recursos, no tenían la calidad de titular de esas funciones, ni estaban autorizados por éstos para ejercer el recurso, ni estaban sustituyendo al titular, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional ni al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que se excedieron en sus funciones, violando las

disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 1822 que señala las atribuciones de los sustitutos de los ministerios públicos, por consiguiente, sus recursos resultan inadmisibles”;

Considerando, que tal y como lo señala la Corte a-qua, la Ley 1822 del año 1948 regula el ejercicio de los Abogados Ayudantes del Ministerio Público, y es clara cuando le atribuye a éstos la facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, pudiendo ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios contra las sentencias emanadas de los tribunales sólo cuando los titulares se encuentren imposibilitados por enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento o cuando hayan sido autorizados por los titulares de esas funciones para actuar a nombre de éstos, razón por la cual el Abogado Ayudante, en este último caso, debe declarar que recurre a nombre y representación del titular, por lo que, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Ramón Gil G.
Abogados:	Dres. Daniel Garden Jiménez, Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gil G., dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 181726 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 40 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Garden Jiménez, por sí y por los Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2000 a requerimiento de los Dres. Bernardo Castro Luperón y Daniel Garden Jiménez, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2000 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente articulado por sus abogados Dres. Daniel Garden Jiménez, Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro, en el que se invocan los vicios de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República, los artículos 295 y 304 del Código Penal; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por María de Jesús Grullón Ortiz el 21 de noviembre de 1996 por ante la Policía Nacional, en contra de Juan Ramón Gil G., por haberle ocasionado la muerte a Iluminada María Grullón Puello o Cuello; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 25 de junio de 1997 la providencia calificativa No. 136-97 mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, apoderada del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que inconforme con ese fallo, el acusado Juan Ramón Gil G. interpuso recurso de apelación contra el mismo, interviniendo la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Cassó Linares, en nombre y representación del Sr. Juan Ramón Gil Galvez, en fecha 12 de julio de 1999 en contra de la sentencia No. 2564 de fecha 8 de julio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Único:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en el sentido que se varía la calificación del expediente para despojarlo de la asechanza y la premeditación para que repose en el expediente la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se declara al acusado Juan Ramón Gil Galvez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 181726 serie 1ra., residente en la calle Nicolás de Ovando No. 40, Simón Bolívar, de esta capital, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iluminada María Grullón Cuello; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Ramón Gil Galvez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta

de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer ninguna motivación para tal decisión y sin exponer los hechos fundamentales del proceso”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones ofrecidas por el acusado en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 18 de noviembre de 1996 falleció la señora Iluminada María Grullón Cuello, de 34 años de edad, a consecuencia de varias heridas de arma blanca inferidas por su concubino, ocasionándole la muerte, por motivos de celos; b) Que reposa en el expediente un acta médico legal expedida por el médico forense del Distrito Nacional, en la que se hace constar que la nombrada Iluminada Grullón falleció el 18 de noviembre de 1996 a causa de: 1) herida de arma blanca en 1/3 superior del muslo derecho; 2) 1/3 medio muslo izquierdo; 3) dos en brazo izquierdo con entrada y salida (perforado); 4) una en epigástrico; 5) una periumbilical; 6) dos en brazo derecho; 7) mordida en región lumbar, causa directa de la muerte: hemorragia externa e interna; y un certificado de defunción, expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1999, marcado con el número 187228, libro 373, folio 228, año 1996, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que por las declaraciones del acusado, las circunstancias que rodearon el hecho y de la instrucción misma de la causa, se ha podido establecer que real y efectivamente, el señor Juan Ramón Gil Gálvez, le oca-

sionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Iluminada María Grullón Cuello al inferirle múltiples heridas con un cuchillo que portaba, mientras ambos sostenían una discusión por motivos de celos y su versión resulta ilógica cuando manifiesta que, en el forcejeo, la víctima se produjo la herida que le causó la muerte; sin embargo, la víctima presentó más de una herida de arma blanca y hasta una mordida, lo que indica que necesariamente fue él y no ella quien le produjo las heridas que le causaron la muerte a la hoy occisa y por el dolor y la hemorragia que producen las heridas de arma blanca, resulta materialmente imposible que se las haya ocasionado ella misma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen, a cargo del acusado recurrente Juan Ramón Gil G., el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al ser condenado a ésta última pena, la corte se ajustó a la ley y procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega lo siguiente: “que el día que se conoció el fondo del proceso el acusado le manifestó a los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que él tenía su abogado y que no quería al abogado de oficio, que lo que procedía era darle la oportunidad al impetrante de dejarse asistir o defender por sus abogados, en violación al artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que en el acta de audiencia que contiene todo lo sucedido en la audiencia del día 2 de junio del 2000, no se hace constar que el acusado recurrente manifestara su negativa de ser defendido por el abogado de oficio de la Corte a-qua, por lo que obviamente no se violentó su derecho defensa como alega, toda vez que fue asistido en esos medios por dicho abogado; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente arguye que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, pero

éste no indica en qué consiste tal desnaturalización en la sentencia, ni a cuáles hechos o circunstancias se les dio un alcance o sentido que no tenían, por lo que procede rechazar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gil G. contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dagoberto Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dagoberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 034-0012600-3, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 70 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido; Factoría de Arroz Castillo, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1998 por el Lic. José Cristino Rodríguez a requerimiento de Dagoberto Rodríguez y la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1998 por el Lic. Miguel A. Durán a requerimiento de Dagoberto Rodríguez, Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y La Intercontinental de Seguros S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 1996 en la ciudad de Mao, entre el camión marca Daihatsu, placa No. LV-1184, conducido por Dagoberto Rodríguez, propiedad de Factoría de Arroz Castillo, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros S. A., y el vehículo marca Toyota placa No. AA-L083, sin seguro de ley, conducido por Roberto Reyes, resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 10 de diciembre de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la

decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Dagoberto Rodríguez, Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino el fallo impugnado dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación del coprevenido Dagoberto Rodríguez, de la persona civilmente responsable Factoría Castillo Rodríguez, C. por A. y de la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 883 de fecha 10 de diciembre de 1996, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Dagoberto Rodríguez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** declara al coprevenido Dagoberto Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cando Torres y Roberto Reyes; **Tercero:** Condena al coprevenido Dagoberto Rodríguez a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Roberto Reyes, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pronunciando en su favor el descargo y declarando las costas de oficio; **Quinto:** Ordena la suspensión por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir, al prevenido Dagoberto Rodríguez la cual está marcada con el No. 034-0017712; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Roberto Reyes, en contra de Dagoberto Rodríguez y la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en sus calidades respectivas, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Antonio Cruz y José de los Santos Hiciano,

por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena a la Factoría Castillo, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de Roberto Reyes, por los daños y perjuicios corporales a consecuencia del accidente de que se trata; indemnización aplicada en su contra por su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Noveno:** Condena a la Factoría Castillo, C. por A. y a Dagoberto Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Condena a Dagoberto Rodríguez y a la Factoría Castillo, C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Arturo Cruz y José de los Santos Hiciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al nombrado Dagoberto Rodríguez a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) solamente, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspecto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Dagoberto Rodríguez conjuntamente con la Factoría Castillo, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. José de los Santos Hiciano y José Arturo Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño’;

En cuanto a los recursos incoados por Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que las recurrentes en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Dagoberto Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Dagoberto Rodríguez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia impugnada y solamente suprimir la pena privativa de libertad al prevenido, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el coprevenido Dagoberto Rodríguez, las cuales figuran en el acta policial y las declaraciones vertidas ante el plenario por testigos y agraviados, por otros elementos y circunstancias del proceso como facturas y fotos han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) que el 29 de abril de 1996, mientras el coprevenido Dagoberto Rodríguez transitaba por la carretera Pueblo Nuevo-Mao venía un carro con dirección este-oeste por la misma vía, pero en dirección opuesta, delante de Dagoberto Rodríguez iba supuestamente otro camión que casi le da, chocando a Dagoberto Rodríguez por la parte delantera izquierda; 2) Que a causa de dicho accidente el señor Roberto Reyes, coprevenido resultó politraumatizado, de pronóstico reservado, según certificado médico de fecha 29 de abril de 1996 expedido

por el médico legista Dr. Rafael Rodríguez C. anexo al expediente y en el cual se detallan las lesiones sufridas por el agraviado Roberto Reyes a causa del accidente que nos ocupa; al igual que Cando Torres ocupante del vehículo que conducía Roberto Reyes y resultó con laceraciones en la frente, curables antes de 10 días salvo complicaciones, y Roberto Reyes según certificado médico legal definitivo lesiones curables en 150 días; b) Que el agraviado Roberto Reyes le expuso al Tribunal a-quo: ‘yo iba en un carro Toyota e iba bajando y venía un camión, se tiró al carril mío, yo me tiré al parqueo y como quiera me le dio del lado izquierdo (al vehículo), el camión ya había subido a la carretera; eran como las 12:30 de la noche, yo venía de Santiago e iba para Cerro Gordo; sí, yo había viajado antes por esa carretera, iba despacio, él me dio a mí; no, delante de mí no iba nadie’; c) Que a juicio de esta corte de apelación, y tal como lo apreció la Juez del Tribunal a-quo, la causa generadora del accidente fue la forma descuidada de conducir el camión el nombrado Dagoberto Rodríguez, ya que el mismo reconoció que llevaba una gran carga, lo que le exigía más prudencia para penetrar a la vía y conducir con cuidado extremo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo dura 20 días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Dagoberto Rodríguez una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y La Intercontinental de Seguros S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de mayo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Dagoberto Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de febrero de 1989.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgilio Herrera Santos.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Herrera Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 36326 serie 56, domiciliado y residente en la sección La Yagüiza del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1989 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 332 y 333 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1987 la señora Virginia Antonia Martínez interpuso una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra su esposo Virgilio Herrera, por haber violado a su hija menor de doce (12) años de edad, Nilka Herrera Martínez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de dicho distrito judicial apoderó al juzgado de instrucción correspondiente para instruir la sumaria de lugar emitiendo su providencia calificativa el 14 de marzo de 1988, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil intentada por la señora Virginia Antonia Martínez, a nombre y representación o en su calidad de legítima madre de la menor Nilka Herrera Martínez de trece (13) años de edad, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos puestos a su cargo, violación de los artículos 2, 332 y 333 del Código Penal, por violación al artículo 331, párrafo del Código Penal y atentado al pudor sin violencia; **TERCERO:** En consecuencia, se declara culpable de violar dicho artículo; y en consecuencia, se le condena

a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 463, párrafo 4to.; **CUARTO:** Se condena al pago de una indemnización civil de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación moral de los daños sufridos por su hija menor Nilka Herrera Martínez; **QUINTO:** Se rechaza la petición del abogado de la defensa, en cuanto a la imposición de una indemnización civil de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena al señor Virgilio Herrera al pago de las costas penales, y al pago de las costas civiles, con distracción o en favor del abogado que representa la parte civil constituida por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que a consecuencia de los recursos de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación, el Procurador Fiscal y por la parte civil constituida contra la sentencia criminal No. 27 de fecha 16 de junio de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada en cuanto a la calificación de los hechos y al monto de la pena, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al acusado Virgilio Herrera Santos, culpable del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de su hija legítima Nilka Herrera Martínez, de once (11) años de edad; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado Virgilio Herrera Santos, al pago de las costas civiles y penales del presente recurso, ordenando la distracción de las primeras en provecho del Dr. Amado José y Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Virgilio Herrera Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Virgilio Herrera Santos en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones de la menor Nilka Herrera, asimismo tomando en cuenta la declaración de su madre Virginia Antonia Martínez, quedó determinado que el acusado Virgilio Herrera cometió el crimen de tentativa de estupro en perjuicio de su hija legítima Nilka Herrera Martínez; b) Que según certificado médico legal, la menor Nilka Herrera Martínez presentó un pequeño desgarré en el hímen, pero éste se encuentra no intacto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Virgilio Herrera Santos el crimen de tentativa de estupro, hecho previsto por el artículo 333 del Código Penal, y sancionado con la pena de seis (6) a diez (10) años de trabajos públicos, cuando la víctima fuere de once (11) o más años, pero menor de dieciocho (18), como en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a tres (3) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Herrera Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Sánchez Morales y Ramón Morla Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez Morales (a) Paisito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 154 de la ciudad de La Romana, y Ramón Morla Guerrero (a) Nino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 2, callejón 3 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de septiembre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de septiembre de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 13 de febrero de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Morla Guerrero (a) Nino, Pedro Rosario Mota (a) Caraquero, Julio César Vélez Mercedes (a) Ramoncito, Julio Tavárez de la Cruz (a) Tuti, Abraham Rosario Moreta, Denny Santana Richiez (a) Cachifúa, Antonio Villanueva Beras (a) Malega, Robinson Pimentel Santos (a) Robin y unos tales Paisito, Tito Malamaña y Alexis, estos 3 últimos prófugos, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 302, 309, 311, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de César Augusto Montás Alcántara; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 20 de septiembre de 1995 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del fondo de la inculpación, el 11 de enero de 1996 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desglosa el ex-

pediente en cuanto a los nombrados Tito Malamaña, Alexis y Wander (prófugos), para ser juzgados posteriormente mediante el procedimiento de la contumacia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Sánchez Morales (a) Paisito, Ramón Moreta Guerrero (a) Nino, Pedro Rosario Mota y Denny Santana Richiez, de violación a los artículos 265, 266, 381, 382, 383, 384, 385 y 386, párrafos I y II; 296, 297, 298, 301, 302, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 3 y 59 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, Tienda La Nueva Gloria, Distribuidora Pepsi Cola, Compañía Seprisa, Induveca, Super Almacén Romana, Rabiensa, S. A. y Envasadora de Gas Los Pablo; y en consecuencia, se condena a Ramón Sánchez Morales (a) Paisito, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, Ramón Moreta Guerrero (a) Nino, a veinte (20) años de reclusión y a Denny Santana Richiez y Pedro Rosario Mota, a quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** En cuanto a Robinson Pimentel Santos, se declara culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, en cuanto a Julio César Vélez Mercedes (a) Ramoncito, se declara culpable de violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal; y en consecuencia, y acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes contenida en el artículo 463 del Código Penal, se condena a tres (3) años de reclusión; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Julio Tavárez (a) Tuti, se declara culpable de violar el artículo 59 del Código Penal y acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal se le condena a prisión cumplida; **QUINTO:** Se condena a Ramón Sánchez Morales (a) Paisito, Ramón Moreta Guerrero (a) Nino, Pedro Rosario Mota, Denny Santana Richiez, Julio César Vélez Mercedes (a) Ramoncito y Julio Tavárez (a) Tuti, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declaran no culpable a

los nombrados Alejandro Santana, Abraham Rosario Moreta y Antonio Villanueva, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga por la insuficiencia de pruebas; en cuanto a los mismos se declaran las costas de oficio”; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Sánchez Morales, Ramón Morla Guerrero, Pedro Rosario Mota, Denny Santana Richiez, Robinson Mota y Julio César Vélez Mercedes (a) Ramoncito, intervino la decisión del 8 de septiembre de 1998 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recursos de apelación, interpuesto en fecha 15 de enero de 1996 por los acusados Ramón Sánchez Morales (a) Paisito, Ramón Morla Guerrero (a) Nino, Pedro Rosario Mota (a) Caraquero, Denny Santana Richiez (a) Cachifuá y Robinson Pimentel Santos (a) Robin, en contra de la sentencia de fecha 11 de enero de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso y declara culpable a los nombrados Ramón Sánchez Morales, Ramón Morla Guerrero, Pedro Rosario Mota, Denny Santana Richiez y Robinson Pimentel Santos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 309 y 310 del Código Penal, y el artículo 59, párrafo 2 y 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, los condena a Ramón Sánchez Morales (a) Paisito, a sufrir veinte (20) años de reclusión; b) Ramón Morla Guerrero (a) Nino a sufrir quince (15) años de reclusión; c) Pedro Rosario Mota (a) Caraquero a sufrir diez (10) años de reclusión; d) Denny Santana Richiez (a) Cachifuá a sufrir cuatro (4) años de reclusión; e) Robinson Pimentel Santos (a) Robin a sufrir cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a los acusados Ra-

món Sánchez Morales (a) Paisito, Ramón Morla Guerrero (a) Nino, Pedro Rosario Mota (a) Caraquero, Denny Santana Richiez (a) Cachifuá y Robinson Pimentel Santos, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de los acusados Ramón Sánchez Morales (a) Paisito y Ramón Morla Guerrero (a) Nino:

Considerando, que los recurrentes Ramón Sánchez Morales (a) Paisito y Ramón Morla Guerrero (a) Nino, en sus indicadas calidades, no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados y de los testigos en sus deposiciones ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los

acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia, lo que conlleva la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ricardo Miguel Encarnación Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Miguel Encarnación Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 6908 serie 88, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, esquina Nicolás de Ovando del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de marzo del 2000 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 1998 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Ricardo Miguel Encarnación Pérez o Ricardo Miguel Pérez Martínez o Ricardo Miguel Pérez Martí (a) Riqui el Prieto y unos tales Alex y El Guardia, estos últimos prófugos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente dictó su providencia calificativa el 3 de diciembre de 1998, enviando al acusado Ricardo Miguel Encarnación Pérez al tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada para conocer del fondo del asunto, emitió su sentencia el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Erpubel Puello, en representación del nombrado Ricardo Encarnación Pérez, en fecha 19 de febrero de 1999 contra la sentencia No. 285-A-99, de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Ricardo Encarnación Pérez, de generales anotadas de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Domini-

cano, por el supuesto atraco perpetrado al nombrado Elvis Batista Sosa, de generales anotadas, por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Ricardo Encarnación Pérez, del robo perpetrado a los nombrados René Osvaldo Felipe García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 6908-88, residente en la calle Juan Erazo No. 26, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, y Wilfredo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la calle Juan Erazo No. 56, Villas Agrícolas, D. N., por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Ricardo Encarnación Pérez, de los hechos perpetrados contra los nombrados Roberto Ramírez D'Oleo, Juan Carlos Segura, Ramón Arístides Romero y Mario Adolfo Oliva, de generales anotadas, por el hecho de que este tribunal entiende que puede acogerse circunstancias atenuantes; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los objetos presentados como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ricardo Encarnación Pérez, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Ricardo Miguel Encarnación Pérez, acusado:

Considerando, que el recurrente Ricardo Miguel Encarnación Pérez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado expuso, en sus motivaciones, lo siguiente: “a) Que

de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones del acusado Ricardo Encarnación Pérez ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que real y efectivamente en fecha 7 de octubre de 1998, fue detenido el nombrado Ricardo Encarnación Pérez, por el hecho de habersele acusado en los robos hécholes a los señores René Osvaldo, Felipe García, Wilfredo Díaz, Edwin Batista Sosa y Roberto D'Oleo Ramírez así como a los señores Juan Carlos Segura, Ramón Arístides Hernández Romero y Secundino Adolfo Olivo, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) Que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: a) dos actas de allanamientos realizados en la misma fecha y en la misma casa, ambas actas levantadas por un Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de septiembre del año 1998, actuando a requerimiento de la Policía Nacional, las cuales describiremos a continuación: a) procedieron a requisar la casa sin número, parte atrás, de la calle 29 de la urbanización 24 de Abril de esta ciudad, la cual es la casa familiar del nombrado Ricardo Encarnación Pérez, encontrándosele los siguientes objetos: 1.- dos (2) bocinas de equipo; 2.- cuatro (4) barras de música; 3.- dos (2) pares de tenis; 4.- un (1) blower color rojo marca Tiler; 5.- ocho cintas; 6.- un (1) cidic; 7.- una (1) pasola marca Yamaha, color negro, sin placa, chasis No. A-2225H66; 8.- un (1) proyector de 9 milímetros; durante la requisa el acusado Ricardo Encarnación Pérez expresó lo siguiente: “eso tenis son mío que lo cambio por droga a los viciosos”; b) la otra acta de allanamiento estando presente el nombrado Ricardo Encarnación, encontrando los siguientes objetos: una neverita marca General Eléctric; un televisor marca Sonic, modelo K20510; un equipo de música componente, marca Sonic; un reloj de pared; expresando dicho acusado lo siguiente: “eso es de una muchacha, a la vez que no firmó ninguna de las dos actas de allanamiento; c) un certificado médico legal, marcado con el No. 13531, de fecha 25 de septiembre de 1998, el cual constató que el

nombrado Ricardo Encarnación Pérez presenta "herida contusa en región occipital en proceso de curación y laceraciones en brazos, muñeca y rotula izquierda, curables de diez (10) a veinte (20) días", documentos que reposan en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que a cargo del nombrado Ricardo Encarnación Pérez existen varias querellas de hechos similares en los que se ha señalado al acusado junto a otros individuos (los cuales se encuentran prófugos) como autores de los hechos puestos a su cargo y aunque el acusado alega que no tiene nada que ver con eso y que sólo estaba haciendo un favor a su amigo Raúl, no menos cierto es, que a este tribunal no le cabe la menor duda de su responsabilidad penal";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del recurrente, el crimen de robo previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, que condenó a Ricardo Miguel Encarnación Pérez a cinco (5) años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Miguel Encarnación Pérez contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 18 de julio de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Luciano Tejada Jiménez y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo.
Abogados:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel y Licdos. José Vinicio Díaz y Ylda María Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Luciano Tejada Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 14440 serie 44, domiciliado y residente en la entrada de Los Arroyos del municipio y provincia de Dajabón, y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 10277 serie 44, domiciliado y residente en el barrio Villa Alegre de la ciudad de Dajabón, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ylda María Marte y José Vinicio Díaz, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel actuando en nombre y representación de Luciano Tejada Jiménez y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo, en la cual no se expone ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1996 a requerimiento de Claudio Antonio Rodríguez Acevedo, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia firmado por el Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado del recurrente Luciano Tejada Jiménez, en el cual se esgrimen los agravios que más adelante se analizan;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia firmado por la Licda. Ylda María Marte, abogada del recurrente Claudio Antonio Rodríguez Acevedo, en el cual se exponen los agravios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos, los artículos 282, 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley 14-94; el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella examina son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de febrero de 1994 fueron sometidos a la acción de la

justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón los nombrados Luciano Tejada Jiménez (a) La Picúa y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo, acusados de haberle ocasionado la muerte a Mario de Jesús Taveras Liriano (a) Marino, hecho ocurrido en el barrio Villa Alegre de Dajabón; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó en fecha 20 junio de 1994 su providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal a los procesados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 304, 309, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 1ro. de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por la Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, los acusados y la parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 77 dictada en fecha 1ro. de septiembre de 1994 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual en su parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Luciano Tejada Jiménez (a) La Picúa y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 265, 304, 309, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Mario de Jesús Taveras (fallecido) y Griselda María Báez Vargas; en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 463, en su escala 1ra., se condena a ambos a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajo público; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma ambas constituciones en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en consecuencia, se condena a los señores Luciano Tejada Jiménez y Claudio Anto-

nio Rodríguez Acevedo al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, como justa reparación a los daños morales ocasionados a la viuda Gisela María Báez como a la institución religiosa constituida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en el aspecto penal, se modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y en consecuencia, se condena a los acusados Claudio Antonio Rodríguez Acevedo y Luciano Tejada Jiménez (a) La Picúa a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión por haber violado los artículos 296, 297, 298, 265, 266, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre Mario de Jesús Taveras Liriano (a) Marino y de la señora Griselda María Báez Vargas; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Luciano Tejada Jiménez y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo, acusados:

Considerando, que los recurrentes Luciano Tejada Jiménez y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo han invocado los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “a) **Primer Medio:** Violación a los artículos 282, 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 14-94; **Tercer Medio:** Violación al principio de la condenación sin prueba por insuficiencia de la misma; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al asunto;

Considerando, que los acusados fueron condenados en primera instancia a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se les imputa, y contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación, procediendo la Corte a-qua a modificar la sentencia, aumentando la condena a treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte a-qua modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente de Aza y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Gregorio de Jesús Batista G..



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 15159 serie 26, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 295 de la ciudad de La Romana, y Miguel Angel Medina, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 16517 serie 26, domiciliado y residente en la manzana H No. 40 del barrio La Rosario del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista G., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los recurrentes Clemente de Aza y Miguel Angel Medina, articulado por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1985 mientras el nombrado Francisco Félix transitaba por la calle Mella de la ciudad de Cotuí en dirección de oeste a este, atropelló a la nombrada Roselia de Aza Medina al tratar de cruzar dicha vía, resultando con lesiones físicas de consideración; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, dictando su sentencia el 27 de noviembre

de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 1988, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Clemente de Aza, Miguel Angel Medina, Francisco Manuel Félix y Seguros Pepín S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por Clemente de Aza, Miguel Angel Medina, Francisco Manuel Félix y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 27 de noviembre de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado Francisco Manuel Félix de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Roselia de Aza Medina, y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Condena además al prevenido Francisco Manuel Félix, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buenas y válidas las conclusiones de la defensa por haber sido hechas conforme a la ley, en la forma y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Clemente de Aza, en su calidad de hermano, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario, en cuanto a la forma por haberse hecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Francisco Manuel Félix, en su condición de autor de los hechos, Darío Acosta Rodríguez, en su condición de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Clemente de Aza, persona como heredero de la de-cujus, por los daños y perjuicios morales, corporales y materiales sufridos por la pérdida irreparable de su madre Roselia de Aza; **Quinto:** Condena

conjunta y solidariamente a la compañía Seguros Pepín, S. A. y al señor Francisco Manuel Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, a contar a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero a excepción en éste de la pena que la modifica, y se condena a Francisco Manuel Félix, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los ordinales cuarto, quinto y séptimo; **TERCERO:** Rechaza la parte civil intentada por Miguel Angel Medina, por improcedente e infundada y se le condena al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Condena a Francisco Manuel Félix, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Darío Antonio Rodríguez, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo cual el mismo resulta nulo;

En cuanto a los recursos de Clemente de Aza y Miguel Angel Medina, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, depositaron un escrito mediante el cual solicitan a esta cámara que se rechace el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y que se case la sentencia impugnada en cuanto al recurso interpuesto por ellos, pero no indican cuáles son las violaciones que a su juicio anularían dicha sentencia, ni tampoco al momento de interponer el recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Considerando, que los recurrentes no cumplieron con la formalidad establecida en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación más arriba indicada, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Clemente de Aza, Miguel Angel Medina y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Oscar Peña García.
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1055284-1, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 del sector Los Guaricanos de esta ciudad, acusado, contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Nico-

lás Hidalgo C., en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de junio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Oscar Peña García, como sospechoso de homicidio voluntario en perjuicio de Juan Ramírez Ramírez (a) Pedro Juan, en fecha 13 de junio de 1999; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria de lugar, emitiendo su providencia calificativa el 10 de diciembre de 1998 mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que a consecuencia del recurso de apelación, intervino el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Fortuna, en representación del nombrado Oscar Peña García, en fecha 9 de abril de 1999, contra la sentencia No. 208-99 de fecha 8 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Pri-mero:** Se varía la calificación establecida por el juez de instrucción en la providencia calificativa No. 363-98, en cuanto a que establece la prevención del artículo 309 del Código Penal Dominicano, refe-

rente a los golpes y heridas, cuando en el presente caso se trata de un homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se establece la calificación de los artículos 295 304 del mismo código; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Honorable representante del ministerio público, en el sentido de que se declare al acusado Oscar Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 Los Guaricanos Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por aplicación del artículo 304, párrafo II del mismo código; **Tercero:** Se ordene la confiscación del cuerpo del delito, consistente en dos machetes descritos en el expediente; **Cuarto:** Se le condene al acusado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del acusado, en el sentido de que acoja en favor del acusado, la excusa legal de la provocación establecida en los artículos 326 y 329 del Código Penal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Oscar Peña García, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Oscar Peña García, acusado:**

Considerando, que el recurrente Oscar Peña García, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, la siguiente: “a) Que el procesado admitió la comisión de los hechos tanto en el juzgado de instrucción, como en el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso, donde manifestó que no tenía la intención de ocasionarle la muerte al señor Juan Ramírez Ramírez (a) Pedro Juan, que sólo le infirió las heridas para defenderse de la agresión que éste le hiciera, en medio de la oscuridad no pudo ver donde le infería las heridas, ni pudo reconocerle; b) Que en el presente caso se configura a cargo del acusado Oscar Peña García, el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal: b) la existencia de una vida humana destruida; c) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca; c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte; c) Que por los motivos expuestos, el acusado Oscar Peña García, cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramírez Ramírez (a) Pedro Juan hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Oscar Peña García, el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado en el artículo 304, párrafo II, con la pena de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Peña García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Digno A. Pérez Fernández y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Digno A. Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 102686 serie 31, domiciliado y residente en el kilómetro 8 de la carretera de Gurabo del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 1984 mientras Digno A. Pérez Fernández transitaba en un carro de su propiedad y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., de norte a sur por la carretera Luperón, al llegar al kilómetro 6 de la misma, atropelló al menor Ramón Tavárez Vargas, quien caminaba por la referida vía, ocasionándole laceraciones múltiples curables en dieciocho (18) días, según el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando su sentencia el 16 de abril de 1985, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos

de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de María del Carmen Tavárez, madre del menor agraviado, y el interpuesto por el Dr. Osiris Isidor V., a nombre y representación de Digno A. Pérez Fernández, prevenido, Juana Miriam Pérez, persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 295 de fecha 16 de abril de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Digno A. Pérez Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Digno A. Pérez Fernández, de generales ignoradas, culpable en un 25% del accidente que nos ocupa; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora María del Carmen Tavárez, en su calidad de madre del menor lesionado Ramón Ant. Vargas Tavárez, en contra de Digno A. Pérez Fernández, prevenido; Juana María Pérez, persona civilmente responsable, y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por haber sido incoada dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar a Digno A. Pérez Fernández, conjunta y solidariamente con la señora Juana Miriam Pérez, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), en favor de la señora María del Carmen Tavárez Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a causa de las lesiones sufridas por su hijo menor en el accidente que nos ocupa, tomando en cuenta el grado de culpabilidad del conductor estimada en un 25% de la falta (que de no haber sido así, hubiere

sido indemnizado con la suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Digno A. Pérez Fernández y Juana Miriam Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Digno A. Pérez Fernández y Juana Miriam Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Juana Miriam Pérez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Digno A. Pérez Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de no retener falta a cargo del menor Ramón Antonio Vargas Tavárez o Tavárez Vargas; y en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable Juana Miriam Pérez, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de María del Carmen Tavárez, parte civil constituida, por entender esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Digno A. Pérez Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Digno A. Pérez Fernández, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Digno A. Pérez Fernández no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que el accidente en cuestión sucedió mientras el prevenido Digno A. Pérez Fernández transitaba por la carretera Luperón de norte a sur, y al llegar al kilómetro 6 de dicha carretera, atropelló al menor Ramón Tavárez Vargas, quien trataba de cruzar la vía, ocasionándole golpes y escoriaciones curables en dieciocho (18) días, según certificado del médico legista; b)

Que de las declaraciones del prevenido se colige su falta en este accidente, ya que dicho conductor no realizó ninguna maniobra tendente a evitar el accidente; c) Que en la especie, se trata de un caso especial, pues se trata de un menor de 11 años, por lo cual las precauciones a tomar no se pueden exigir al menor, que aún no tiene discernimiento, ya que es al conductor a quien se exige que tome todas las precauciones de lugar; d) Que por todas estas circunstancias esta corte estima que Digno A. Pérez Fernández ha sido el único responsable de dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Digno A. Pérez Fernández a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Digno A. Pérez Fernández en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Adalberto Paulino y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto.
Interviniente:	Juan Ovalles.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Adalberto Paulino, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 146661 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santiago No. 20 del sector Vietnam de Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 1983 mientras Juan Adalberto Paulino conducía un carro de su propiedad y asegurado con Seguros Pepín, S. A., de oeste a este por la calle Santiago de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle Socorro Sánchez, atropelló a Juan Ovalles, quien se disponía cruzar en dicha intersección, resultando el primer conductor con fractura y trauma en rodilla derecha, curables después de 45 días y antes de

60 días, según consta en el certificado del médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó su sentencia el 19 de junio de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 22 de junio de 1984, a nombre y representación de Juan Adalberto Paulino (prevenido), Rafael D. Santana Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Adalberto Paulino, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Adalberto Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 146661 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santiago No. 20 Vietnan Los Mina, culpable de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables después de cuarenta y cinco (45) días y antes de sesenta (60) días, en perjuicio de Juan Ovalles; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el señor Juan Ovalles por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha conforme con la ley, en cuanto al fondo se condena a Juan Adalberto Paulino por su hecho personal y Rafael Domingo Santana Rodríguez, como persona civilmente responsable al pago de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en

favor de Juan Ovalles, por los daños físicos y morales sufridos en el accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Adalberto Paulino y Rafael Domingo Santana Rodríguez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., con todas las consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Adalberto Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo en el sentido de suprimir la prisión y mantener la multa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales al prevenido Juan Adalberto Paulino, conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Domingo Santana Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuesto, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Juan Adalberto Paulino,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Juan Adalberto Paulino no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que siendo las 11:45 del día 25 de febrero de 1983 mientras Juan Adalberto Paulino conducía de oeste a este por la calle Santiago, del sector Vietnan de Los Mina, en el carro placa B01-2341, al llegar a la esquina con la calle Socorro Sánchez del mismo barrio, atropelló a Juan Ovalles, quien se disponía cruzar la calle Santiago; b) Que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza cometida por el conductor, que, al percatarse de la presencia del peatón no tuvo tiempo de detener su vehículo, por conducir de una manera descuidada; c) Que esta corte aprecia que las lesiones corporales sufridas por Juan Ovalle curaron como lo señala el certificado médico legal, de 45 a 60 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Juan Adalberto Paulino a seis (6) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y condenarlo sólo al pago de la multa, hizo una incorrecta aplicación de la ley que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ovalles en los recursos de casación interpuestos por Juan Adalberto Paulino y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Juan Adalberto Paulino en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Juan Adalberto Paulino al pago de las costas, y ordena el pago de las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto García y compartes.
Abogados:	Dres. Ana Isabel Acosta Columna y Miguel Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 558990 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 7 del ensanche Altagracia de esta ciudad, prevenido; Rentauto, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de mayo de 1991 a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 1991 a requerimiento de la Dra. Ana Isabel Acosta Columna, a nombre y representación de Rentauto, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, numeral 1ro.; 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 1989, en esta ciudad, entre el vehículo conducido por Roberto García, propiedad de Rentauto, S. A., asegurado en Seguros América, C. por A. y la motocicleta conducida por Eusebio Brito Peña, en la cual este último, como su acompañante Esmeral-

do Jiménez, resultaron con golpes y heridas curables en tres (3) y seis (6) meses, respectivamente; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de septiembre de 1990, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en fecha 5 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Eusebio Brito Peña y Esmeraldo Jiménez; b) por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 5 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Roberto García, Rentauto, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A. contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Pri-** **mero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado para el día de hoy, y se le declara culpable de haber ocasionado golpes y heridas con el manejo de vehículo de motor, curable en tres (3) meses y seis (6) meses, respectivamente, a los nombrados Eusebio Brito Peña y Esmeraldo Jiménez, según consta en los certificados médicos anexos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar y declaramos al nombrado Eusebio Brito Peña, culpable de violación al artículo 47, inciso 1ro. de la misma Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Eusebio Brito Peña y Esmeraldo Jiménez, contra Roberto García, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Rentauto, S. A., como persona civilmente responsable, y Seguros

América, C. por A. como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Gregorio Cepeda Ureña y Lic. Julio Cepeda Ureña, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, se rechaza prima-facie en cuanto a Eusebio Brito Peña, por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, y en cuanto al Esmeraldo Jiménez, se refiere, se condena a Roberto García, Rentauto, S. A. y Eusebio Brito Peña, el primero en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente; Rentauto, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Eusebio Brito, en su calidad de conductor de la motocicleta marca Honda 80, placa No. 599-291, chasis No. C70-3127688, registro 61666, en la que viajaba el nombrado Esmeraldo Jiménez, en el momento de ser lesionado; al pago solidario de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Esmeraldo Jiménez, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos por éste; **Cuarto:** Se condena a Roberto García, Rentauto, S. A. y Eusebio Brito Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio Cepeda Ureña y Lic. Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, regular, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., representada en audiencia por su abogado Dr. Miguel Hidalgo; **Sexto:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el nombrado Roberto García, mediante contrato No. 6676 de fecha 14 de agosto de 1989, de la compañía aseguradora Seguros América, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización; y en consecuencia, fija en la suma de Cuarenta Mil Pesos

(RD\$40,000.00) la indemnización a favor y provecho de Esmeraldo Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste recibidos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Eusebio Brito Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Julio Cepeda Ureña y Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al prevenido Roberto García, conjunta y solidariamente con su comitente Rentauto, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Eusebio Brito Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste recibidos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del señor Eusebio Brito Peña, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta placa No. 599-191, incluyendo lucro cesante y depreciación, de su propiedad; c) de los intereses legales que generan dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Roberto García, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Cepeda Ureña y Dr. Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Rentauto, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes Rentauto, S. A. y Seguros América, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Roberto García, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Roberto García, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses, no pueden recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público, que se anexará al acta levantada en secretaría;

Considerando, que Roberto García fue condenado a dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al hacer su recurso de casación no le adicionó la constancia arriba indicada expedida por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que constatará que estaba preso o en libertad provisional bajo fianza otorgada por la Corte a-qua, por lo que su recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Roberto García contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rentauto, S. A., y de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 52

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Anisia Rissi y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Alvarez Hazmin y Artgnana Pérez Méndez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anisia Rissi, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0157623-9, domiciliada y residente en la calle 9 No. 21 del sector Mirador Norte de esta ciudad; Francisco Báez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 2982 serie 90, domiciliado y residente en la avenida Las Ninfas No. 43 del sector Bella Vista de esta ciudad; Daniel Báez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-007880-1, domiciliado y residente en la calle No. 3 No. 15 de la urbanización Juan Pablo Duarte de esta ciudad; Jacinto Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 127399 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguilar No. 17 del Mirador Sur de esta ciudad; Lilibel Va-

nessa Reyes de García, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0176861-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats No. 758-A del sector El Millón de esta ciudad; Rafael Fernández Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 48730 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza No. 625, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, y Rafael Darío Torres Madera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 11138 serie 33, domiciliado y residente en la calle Proyecto Monte Mar, edificio 11 Apto. 304 de la ciudad de Puerto Plata, contra la decisión dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Rafael Fernández Bueno en fecha 7 de julio de 1999; b) el Dr. Mario S. Acosta Santos, a nombre y representación del nombrado Félix Amado Gómez Cavallo, en fecha 23 de junio de 1999; c) el Dr. Miguel Alvarez Hazim, a nombre y representación del nombrado Jacinto Polanco, en fecha 23 de junio de 1999; d) Dra. Geanilda Antonia Vásquez, a nombre y representación del nombrado Pedro José Segura Belliard, en fecha 22 de junio de 1999; e) el nombrado Rodolfo Augusto Cabrera Quero, en fecha 17 de mayo de 1999; f) el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre y representación del nombrado Rafael Darío Torres Madera, en fecha 10 de mayo de 1999; g) el Lic. Sergio Estévez Castillo, a nombre y representación del nombrado Luis Durán, en fecha 7 de mayo de 1999; h) el Dr. Héctor Fatule Chaín, a nombre y representación de la nombrada Raisa García, en fecha 6 de mayo de 1999; i) el Dr. José Omar Valoy Mejía, a nombre y representación del nombrado Juan Fernández de Castro, en fecha 4 de mayo de 1999; j) el Dr. Julio Andrés Navarro Trabous, a nombre y representación del nombrado Pedro Vargas Cepín, en fecha 3 de mayo de 1999; k) el Dr. Miguel Alvarez Hazim, a nombre y representación de los nombrados Vanessa Lilibel Reyes y Luis Carlos Lamarche, en fecha 30 de abril de 1999; l) la nombrada

Anisia Rissi de Mercedes, en fecha 30 de abril de 1999, todos contra la providencia calificativa No. 160-99, de fecha 27 de abril de 1999 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen serios, graves, precisos y concordantes indicios de culpabilidad contra los inculcados Licda. Anisia Rissi de Mercedes, Luis Carlos Lamarche, Pedro Vargas, Lilibel Vanessa Reyes de García, José Reynaldo García, Fabio Valenzuela, Francisco Antonio Minaya, Bienvenido Santana, Henry García Espino, Juan Fernández de Castro, Humberto V. Gómez Carrasco, Rodolfo Augusto Cabrera Quero, Carlos Luis Asunción Alvarez, Edwin Pujols, Francisco Antonio Báez Marte, Raisa García, Rafael Fernández Bueno, Angel Jacinto José Polanco, Félix Amado Gómez Cavallo, Jesús Alberto González Cordero, Luis María Abréu Mercedes, Luis Miguel Durán Perera, Rafael Darío Torres Madera, Pedro José Segura Belliard y Milcíades Villanueva Monegro, acusados de violar los artículos 147, 148, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; Ley 3489 sobre el Régimen de Aduanas; en consecuencia, se envía por ante el tribunal criminal, para que allí en un juicio oral, público y contradictorio se determine su responsabilidad o no del hecho que se les imputa y se le juzgue con arreglo a la ley; Mandamos y ordenamos: **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que la presente providencia calificativa sea notificada por la secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en los plazos previstos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia

calificativa No. 160-99 de fecha 27 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Rafael Farnandez Bueno, Félix Amado Gómez Cavallo, Jacinto Polanco, Pedro José Segura Belliard, Rodolfo Augusto Cabrera Quero, Rafael Darío Torres Madera, Luis Durán, Raisa García, Juan Fernández de Castro, Pedro Vargas Cepín, Vanessa Lilibel Reyes, Luis Carlos Lamarche y Anisia Rissi de Mercedes, por existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 147, 148, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 20 de enero del 2000 a requerimiento de la recurrente Anisia Rissi, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por violación a las normas procesales, en virtud de que no se notificó en tiempo hábil la providencia calificativa de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; segundo, por violación al derecho de defensa, consignado en el Derecho Constitucional, establecido en el artículo 8 de la Constitución, violación ésta que motiva el recurso de casación de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 20 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Alvarez Hazim, actuando a

nombre y representación de los recurrente Francisco Báez Marte, Daniel Báez Marte y Jacinto Polanco, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por violación a las normas procesales, en virtud de que no se notificó en tiempo hábil la providencia calificativa de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; por violación al derecho de defensa, consignado en el Derecho Constitucional, establecido en el artículo 8 de la Constitución, violación ésta que motiva el recurso de casación de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 26 de enero del 2000, a requerimiento de la recurrente, Lilibel Vanessa Reyes de García, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “porque se le violaron sus derechos ciudadanos, constitucionales y legales, al no ser oída, ni hacer oír a los testigos, ni permitírsele depositar los documentos que obrarían en su favor para destruir los presuntos elementos indiciarios que comprometen su responsabilidad de conformidad con lo dicho por el ministerio público del primer y segundo grado; cuya violación continúa aún después de pronunciada la providencia calificativa, toda vez que se le notificó el acto 95/2000 del ministerial Manuel Félix, ordinario ante esta misma corte, pero el mismo no le deja la providencia que dice notificar, tal cual como dijo haber hablado y dejado con la señora Ana Luisa Reyes, lo que implica conocer el número y la fecha de la decisión dada por la cámara de calificación, pero no así la misma in extenso por las razones expuestas, precedentemente; de manera tal que en mi condición de procesable he sido apartada o eximida de las garantías y del debido proceso de ley que contempla nuestro Código de Procedimiento Criminal y otras leyes adjetivas que lo modifican, y nuestra propia Constitución de la República”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 26 de enero del

2000 a requerimiento del Dr. Miguel Alvarez Hazim actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Fernández Bueno, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por violación a las normas procesales, en virtud de que no se notificó en tiempo hábil la providencia calificativa de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; por violación al derecho de defensa, consignado en el Derecho Constitucional, establecido en el artículo 8 de la Constitución, violación ésta que motiva el recurso de casación de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Alvarez Hazim, por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez actuando a nombre y presentación del recurrente Rafael Torres Madera, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por violación a las normas procesales, en virtud de que no se notificó en tiempo hábil la providencia calificativa de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; por violación al derecho de la defensa, consignado en el Derecho Constitucional, establecido en el artículo 8 de la Constitución, violación ésta que motiva el recurso de casación de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, los presentes recursos de casación no son viables y no pueden ser admitidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Anisia Rissi, Francisco Báez Marte, Daniel Báez Marte, Jacinto Polanco, Lilibel Vanessa Reyes de García, Rafael Fernández Bueno y Rafael Darío Torres Madera contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 23 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonia Joselyn Peralta Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonia Joselyn Peralta Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección Mamoncito del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez; Angela Altagracia Peralta, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5735 serie 42, domiciliada y residente en la sección Mamoncito del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, y Juan Gilberto Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identificación personal No. 8081 serie 42, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 72 del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 1999 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de junio del 2000 por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el cual esgrimen los medios de casación que hacen valer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 1987 en Monción, provincia Santiago Rodríguez, entre el conductor del carro marca Datsun placa No. P-091-701, propiedad de Kettle & Almánzar S. A., conducido por Mario de Jesús Bejarán, asegurado con Seguros Quisqueyana S. A. y la motocicleta Yamaha, placa No. 737-829, conducida por Juan Gilberto Torres, sin seguro, resultando una persona fallecida, otras lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la inculpación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó una sentencia el 6 de mayo de 1993 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el fallo impugnado; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Gilberto Torres, Mario de Jesús Bejarán, Angela Altagracia Peralta y Antonia Joselyn Peralta Ureña, intervino la decisión del 23 de junio de 1999 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Mon-

tecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido Mario de Jesús Bejarán, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia correccional sin número, de fecha 6 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Mario de Jesús Bejarán, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 49, letra d; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Que debe declarar al prevenido Juan Gilberto Torres, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga, por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Adriano Espinal Bejarán, en contra de Mario de Jesús Bejarán y Juan Gilberto Torres, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Mario de Jesús Bejarán, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él o ellos a consecuencia, de las lesiones sufridas en el accidente; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Mario de Jesús Bejarán al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Debe condenar y condena a Mario de Jesús Bejarán al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Dr. César O. Saint Hilaire, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad; **Sexto:** Que debe descargar y descarga al prevenido Juan Gilberto Torres de las costas penales y civiles del procedimiento; **Séptimo:** Se rechazan en todas sus partes las demandas interpuestas por los señores Juan Gilberto Torres, María Margarita Ureña y Angela Altagracia Peralta, en su constitución en parte civil contra Kettle & Almánzar, S. A., por improcedentes y mal fundadas, en razón de que Kettle & Almánzar, S. A. no era comitente ni accidental ni habitual del señor Mario de Jesús Bejarán, y éste en el momento del accidente no era empleado ni asalariado, tal como se estableció por las declaraciones de los testigos y del propio Mario de Jesús Bejarán; **Octavo:** Que debe declarar y declara oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Mario de Jesús Bejarán; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional recurrida, sin número, de fecha 6 de mayo de 1993, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida, señora Antonia Joselyn Peralta Ureña, representada por su madre María Margarita Ureña, Angela Altagracia Peralta y Juan Gilberto Torres, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Méndez Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al prevenido señor Mario de Jesús Bejarán, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Antonia Joselyn Peralta Ureña, Angela Altagracia Peralta y Juan Gilberto Torres, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “ Cuando el recurso de casa-

ción sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Antonia Joselyn Peralta Ureña, Angela Altagracia Peralta y Juan Gilberto Torres, quienes ostentan la calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar sus recursos a las personas indicadas, dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de notificación de los mismos, dichos recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Antonia Joselyn Peralta Ureña, Angela Altagracia Peralta y Juan Gilberto Torres contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de junio de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 54

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Altagracia Vólquez Vólquez y Rafael Leonidas Bello Cuevas.
Abogado:	Lic. Héctor César Mercedes Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Vólquez Vólquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 020-0008495-0, domiciliado y residente en la calle Dalmiro Adames No. 27 del municipio de Duvergé provincia Independencia, y Rafael Leonidas Bello Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 020-0001812-3, domiciliado y residente en la calle Alcides Pérez edificio 34 apartamento 201 del sector Brisas del Río del municipio de Duvergé provincia Independencia, parte civil constituida, contra la decisión No. 418 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmissi-

ble el recurso de apelación incoado por la parte civil legalmente constituida, por haber sido hecho fuera de los plazos legales, en virtud del artículo No. 135 del Código de Procedimiento Criminal, contra el auto de declinatoria No. 06-2000, evacuado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 17 de noviembre del 2000”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 2 de enero del 2001 a requerimiento de los recurrentes José Altagracia Vólquez Vólquez y Rafael Leonidas Bello Cuevas actuando a nombre de sí mismos;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Héctor César Mercedes Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Altagracia Vólquez Vólquez y Rafael Leonidas Bello Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Vólquez Vólquez y Rafael Leonidas Bello Cuevas contra la decisión No. 418 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial para los fines que procedan al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro A. Cordero y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Ada López.
Interviniente:	José Betances.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro A. Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 81269 serie 47, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 21 de la ciudad de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 1990 a requerimiento de la Licda. Ada López, en nombre y representación de Isidro A. Cordero y Seguros Patria S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, por sí y por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de octubre de 1983 mientras Isidro Adriano Cordero conducía el vehículo Datsun de su propiedad, asegurado con Seguros Patria S. A., por la avenida Imbert de este a oeste, al llegar a la intersección con la calle Manuel Ubaldo Gómez, chocó con una motocicleta conducida por José Betances que transitaba de norte a sur por la calle Manuel Ubaldo Gómez; b) que a consecuencia del choque José Betances resultó politraumatizado, trauma en el cráneo y laceraciones y contusiones diversas, curables

después de los veinte (20) y antes de treinta (30) días; c) que de este caso fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien a su vez apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual evacuó su decisión el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Isidro Adriano Cordero y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia correccional No. 394, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 4 de abril de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Isidro Adriano Cordero, acusado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Isidro A. Cordero de violar la Ley 241 y se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado José E. Betances del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por José E. Betances a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en contra de Isidro Adriano Cordero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Isidro A. Cordero al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de José E. Betances, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además a Isidro A. Cordero al pago de las costas civiles del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena además a Isidro A. Cordero al pago

de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Isidro A. Cordero por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, quinto, sexto a excepción en éste que lo modifica rebajando la indemnización a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por estimar esta corte que es la suma ajustada para reparar las lesiones experimentadas en el accidente, confirma además los ordinales séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena a Isidro A. Cordero, al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la Corte a-qua dictó el 6 de septiembre de 1989, una sentencia en la cual aplazó el fallo para el 11 de octubre de 1989, dejando citadas a las partes representadas en dicha audiencia, en este caso a Seguros Patria, S. A., tal como se comprueba por el acta de audiencia, mientras que el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Ada López, en representación de dicha compañía, fue interpuesta el 16 de abril de 1990, es decir, fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que por tanto, el recurso interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, es inadmisibile por tardío;

En cuanto al recurso de Isidro A. Cordero, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando lo interpone por ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, y, en su defecto, mediante un memorial que contuviera el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a las declaraciones presentadas en audiencia ante esta corte por el testigo Juan Peralta, cuando ocurrió el choque, el motorista estaba estacionado a su derecha, y al prevenido hacer un giro para no chocar con otro vehículo que venía, fue que se desvió y chocó al motorista; b) Que por todo lo expuesto al no ejecutar el prevenido Isidro Adriano Cordero, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras, por lo cual entiende esta corte que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas: “De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pudiendo además el juez ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un pe-

río no mayor de seis (6) meses”; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenaba al prevenido recurrente Isidro A. Cordero, a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y tres (3) meses de prisión correccional, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Betances en los recursos de casación interpuestos por Isidro A. Cordero y Seguros Patria S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Seguros Patria, S. A.; **Terce-ro:** Declara nulo el recurso de Isidro A. Cordero, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Isidro A. Cordero, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabriel Antonio Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 164368 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Libertad No. 66 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; y las compañías Hoyo de Lima Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 1990 a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1986 mientras Gabriel Antonio Núñez transitaba de oeste a este en un camión propiedad de la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A. y asegurado con Citizens Dominicana, S. A. por la calle General Cabral de la ciudad de Bonaño, al llegar a la intersección con la calle Padre Billini chocó con la motocicleta propiedad de Francisco Antonio Ramírez Hernández, conducida por Joaquín Peña Abad, que transitaba por esta última vía, quien resultó con politraumatismos severos que le ocasionaron la muerte, según el certificado médico legal; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien

apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil los padres de la víctima fallecida y el propietario de la motocicleta, dictando dicho tribunal su sentencia el 1ro. de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho realmente el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Antonio Núñez, las compañías Citizens Dominicana, S. A. y Hoyo de Lima Industrial, C. por A., contra la sentencia correccional No. 148 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 1ro. de marzo de 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 23 de febrero de 1988, contra el señor Gabriel Antonio Núñez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Condena al señor Gabriel Antonio Núñez, en defecto, a tres meses de prisión y al pago de las costas penales, acogiendo el dictamen del ministerio público; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Enrique Abad Peña, Ana Mercedes Pérez Abréu y Francisco Antonio Ramírez Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, los dos primero en sus calidades de padres y tutores legales del menor que perdió la vida, Joaquín Abad Pérez y el último en su calidad de propietario de la motocicleta que resultó con desperfectos y daños mecánicos; contra los señores Gabriel Antonio Núñez, y la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., solidariamente, por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Condena a los señores Gabriel Antonio Núñez y la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A. solidariamente, al pago de las indemnizaciones dadas más abajo a favor de las personas cuyos nombres aparecen al lado de cada suma, como justa reparación de

los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Enrique Abad Peña y Ana Mercedes Pérez Abréu; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Francisco Antonio Ramírez Fernández; c) Condena a los señores Gabriel Antonio Núñez y la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A. solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres se dan en el subpárrafo anterior, a título de indemnización supletorias; d) Condena a los señores Gabriel Antonio Núñez y Hoyo de Lima Industrial, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Citizens Dominicana, S. A., hasta el tope de su póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó este accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Gabriel Antonio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en su literal b, el ordinal segundo en sus literales a y b, a excepción en este último que lo modifica rebajando la indemnización otorgada a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por estimar esta corte es la suma ajustada para reparación del daño, y la indemnización otorgada para reparar la motocicleta que debe ser a justificar por estado; confirma además de la decisión recurrida los literales c y e; **CUARTO:** Condena a Gabriel Antonio Núñez al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Hoyo de Lima Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Gabriel Antonio Núñez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Núñez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido ofrecidas en la Policía Nacional y las del testigo Carlos Reyes dadas ante el Juzgado a-quo, en esta corte se ha establecido que el prevenido Gabriel Antonio Núñez no realizó ninguna maniobra para evitar que se produjera el hecho,

ni tomó las medidas de precaución necesarias para cruzar la intersección con otra calle; b) Que por lo antes expuesto, al no ejecutar el prevenido Gabriel Antonio Núñez ninguna de las medidas previstas en la ley y los reglamentos para cruzar dicha intersección sin peligro de colisión, cometió las faltas de torpeza e imprudencia que fueron las causas generadoras del accidente; c) Que Joaquín Abad Pérez falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Gabriel Antonio Núñez a tres (3) meses de prisión correccional, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hoyo de Lima Industrial, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gabriel Antonio Núñez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diógenes Ruiz Moreno y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Jorge Chaín Tuma y Aníbal de León de los Santos.
Intervinientes:	Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica.
Abogado:	Lic. Felipe Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Ruiz Moreno, dominicano, mayor de edad, sargento mayor, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0095512-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 47 de la sección Nizao Abajo del municipio y provincia de San Cristóbal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 29 de octubre de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Felipe Pérez, abogado de los intervinientes Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1999 y el 6 de diciembre de 1999 a requerimiento de los Dres. Juan Jorge Chaín Tuma actuando a nombre de los recurrentes, y Aníbal de León de los Santos actuando a nombre del recurrente Diógenes Ruiz Moreno, respectivamente, en las cuales no se invocan medios de casación;

Visto el memorial de los intervinientes Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica, suscrito por su abogado Lic. Felipe Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 1996 en la ciudad de San Cristóbal, entre el conductor del vehículo marca Datsun placa No. LB-3663, asegurado con Seguros Pepín S. A., propiedad de Ramón Rosario, conducido por Diógenes Ruiz Moreno, y la motocicleta marca Yamaha, placa No. NA-W341, propiedad de su conductor, Héctor Bienvenido Uribe Guillén, sin se-

guro, resultando varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la inculpación la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de diciembre de 1998 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Diógenes Ruiz Moreno, Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica, intervino el fallo dictado el 29 de octubre de 1999 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de enero de 1999 por el Lic. Aníbal de los Santos, en nombre y representación del prevenido Diógenes Ruiz Moreno; b) en fecha 28 de enero de 1999 por el Lic. Felipe Pérez, en nombre y representación del coprevenido Héctor Bienvenido Uribe Guillén, y Héctor Pimentel Mojica, contra la sentencia No. 2344, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 1998, en sus atribuciones correccionales por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Diógenes Ruiz Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Diógenes Ruiz Moreno, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Héctor Bienvenido Uribe Guillén, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse comprobado que el mismo haya violado disposición alguna; en consecuencia, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica, a través de su abogado constituido y

apoderado especial Lic. Felipe Pérez, en contra del prevenido Diógenes Ruiz Moreno por su hecho personal y por ser la persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y al mismo tiempo persona civilmente responsable Diógenes Ruiz Moreno, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Héctor Bienvenido Uribe Guillén, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Héctor Pimentel Mojica todo por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena al señor Diógenes Ruiz Moreno por su hecho personal, y por ser la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el artículo anterior, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Felipe Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, puesta en causa'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Diógenes Ruiz Moreno, dominicano, mayor de edad, sargento mayor, soltero, cédula No. 42712 serie 2, carnet No. 08631, licencia oficial No. 6192, residente en la sección Nizao, jurisdicción de San Cristóbal, conductor de la camioneta marca Datsun, placa No. LB-3663, chasis No. L620441932, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los agraviados Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Felipe Pérez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Diógenes Ruiz Moreno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las

siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Héctor Bienvenido Uribe Guillén; b) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Héctor Pimentel Mojica, por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Diógenes Ruiz Moreno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales; **QUINTO:** Se condena a Diógenes Ruiz Moreno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Felipe Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, vertidas en la audiencia al fondo, por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por Diógenes Ruiz Moreno,
persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando lo interpone por ante la secretaría del tribunal

que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ofreció la siguiente motivación: “a) Que en la instrucción llevada a cabo por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 1999, el prevenido Diógenes Ruiz Moreno, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Yo voy manejando una guagua desde San Cristóbal a Palenque, como a 20 ó 30 metros veo un vehículo (motor) que viene a toda velocidad; cuando acelera traté de evadirlo; hace 5 años; fue pegado del contén, traté de evitar el accidente; fue el 9 de noviembre del año 1996; b) Que como se ha expresado en la exposición de los hechos según el acta policial y de las declaraciones dadas por el apelante en la audiencia de primer grado y las de fondo, celebrada por esta cámara penal, el prevenido Diógenes Ruiz Moreno se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, negligencia e imprudencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar producir el accidente, pues si como declara “advirtió” al motorista 20 ó 30 metros antes del choque tuvo tiempo suficiente para maniobrar hasta detener la marcha, si fuese necesario, a fines de evitar chocarlo; c) Que a consecuencia de dicha colisión Héctor Bienvenido Uribe Guillén, quien conducía la motocicleta sufrió fractura de fémur derecho, herida de pierna izquierda con injertos, pendiente de una nueva cirugía, lesión permanente, según certificado médico legal del 1ro. de septiembre de 1998”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas: “de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima

una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar al prevenido Diógenes Ruiz Moreno únicamente a la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Bienvenido Uribe Guillén y Héctor Pimentel Mojica en los recursos de casación interpuestos por Diógenes Ruiz Moreno y Seguros Pepín S. A. contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Diógenes Ruiz Moreno, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza en el aspecto penal el recurso incoado por Diógenes Ruiz Moreno; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Felipe Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Félix Medina y Emilio Santos Báez.
Abogados:	Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.
Recurridos:	José Flores Toribio y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel V. Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Félix Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29013 serie 18, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 43 del sector Isabelita de esta ciudad, y Emilio Santos Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8180 serie 57, domiciliado y residente en la calle 11 No. 3 del sector Lotificación Mirador del Este de esta ciudad, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 1999 a requerimiento de la Dra. Reynalda Celeste Gómez actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de José Flores Toribio, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Ariel V. Báez Heredia;

Visto el escrito de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso depositado el 25 de abril del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 1995 en esta ciudad de Santo Domingo, entre el conductor del camión marca Mack, placa No. 39006, asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de Attwoods Dominicana, S. A., conducido por José Flores Toribio, y el conductor del automóvil marca Chevrolet, placa No. AF-5245, propiedad de Helen H. Hugles, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Emilio Santos Báez, resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la inculpación la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 4 de octubre de 1996 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por José Flores Toribio, Attwoods Dominicana, S. A. y La Univer-

sal de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de José Flores Toribio, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 14 de octubre de 1996, contra la sentencia No. 281 de fecha 4 de octubre de 1996 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José Flores Toribio y Emilio Santos Báez, por no comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal el 3 de septiembre de 1996, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado José Flores Toribio, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Darío Félix Medina, curables en diez (10) meses, en violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Emilio Santos Báez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Darío Félix Medina y Emilio Santos Báez, a través de sus abogados constituidos Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra del prevenido José Flores Toribio Báez, la persona civilmente responsable Attwoods Dominicana, S. A., con la declaración de la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:**

En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a José Flores y la Attwoods Dominicana, S. A., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Darío Félix Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas) a raíz del accidente de que se trata; b) una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Emilio Santos Báez, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos) ocasionados al vehículo de su propiedad a raíz del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de dichas sumas acordadas computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. 1M2R185C9PM004974, registro No. C02-410090-94, mediante póliza No. A-21010, que vence el 21 de agosto de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José Flores Toribio, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Darío Félix Medina como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Emilio Santos Báez por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Chevrolet placa No. AF-5245 de su propiedad; **CUARTO:** Con-

firma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado José Flores Toribio al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Attwoods Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al memorial de casación depositado por
José Flores Toribio, Attwoods Dominicana, S. A.
y La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la parte interesada deberá hacer la declaración de su recurso en el tribunal que dictó la sentencia a impugnar, que en el presente caso el cumplimiento de dicha formalidad, a cargo de José Flores Toribio, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., no pudo ser comprobado por esta Corte de Casación, pues no existe constancia en el expediente de la correspondiente acta contentiva del recurso de casación; en consecuencia, no procede analizar los medios propuestos por el abogado de José Flores Toribio, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en su memorial, en razón de que no son recurrentes;

**En cuanto a los recursos incoados por Darío Félix Medina
y Emilio Santos Báez, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la

parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Darío Félix Medina y Emilio Santos Báez, los cuales ostentan la calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar sus recursos a las personas indicadas y dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de notificación de los mismos, dichos recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Darío Félix Medina y Emilio Santos Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo de Jesús Rosa Lantigua y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo de Jesús Rosa Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 112192 serie 31, domiciliado y residente en la sección Pastor del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Pedro Antonio Tomás Marín, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de octubre de 1983 el nombrado Máximo de Jesús Rosa Lantigua, conduciendo un motor propiedad de Pedro Tomás Marín, asegurado con Seguros Patria, S. A., atropelló al Sr. Juan de Jesús Goris, causándole golpes y heridas curables a los veinticinco (25) días; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó para el conocimiento del fondo del asunto, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que emitió su sentencia el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que inconformes con ese fallo, tanto el prevenido, como la persona civilmente responsable puesta en

causa, y Seguros Patria, S. A., interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y ese fallo es objeto del presente recurso de casación, y tiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Máximo de Js. Rosa Lantigua, prevenido; Pedro Antonio Tomás Marín o Checo, y Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 268 Bis de fecha 14 de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Máximo de Js. Rosa Lantigua, culpable de violar los artículos 49, letra b, y 102, párrafo 3ro. de la ley 241; y en consecuencia, sea condenado al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas; Aspecto civil: **Primero:** Que debe condenar y condena al señor Máximo de Js. Rosa Lantigua, autor del hecho, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del señor Juan de Dios García o Juan de Js. Goris, por los daños morales y materiales, sufridos por dicho señor, en el accidente, además se condena a los señores Máximo de Js. Rosa Lantigua y Pedro Tomás Marín, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Máximo de Js. Rosa Lantigua y Pedro Tomás Marín, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, por afirmar ésta estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del

vehículo que ocasionó el daño propiedad del señor Pedro Tomás Marín”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en el aspecto civil, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Máximo de Js. Rosa Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Pedro Antonio Tomás Marín, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Máximo de Jesús Rosa Lantigua, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Máximo de Jesús Rosa Lantigua no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los documentos que forman el expediente, lo siguiente: “Que de las declaraciones del prevenido se infiere su única falta, por no advertir la presencia del peatón, conducción torpe y a una velocidad por encima de la prudencia que las circunstancias del lugar exigen (parque industrial) y que le ocasionaron las lesiones que presenta el agraviado Juan de Dios García; que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de vehículo de motor previsto en los artículos 49, letra c, y 102, párrafo 3ro. de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual condenaba al prevenido Máximo de Jesús Rosa Lantigua al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, concerniente al interés del procesado, se ha podido determi-

nar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Tomás Marín, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo de Jesús Rosa Lantigua, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Javier Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Almánzar Flores.
Interviniente:	Elsa Maldonado de Turull.
Abogado:	Dr. Numítor S. Veras Felipe.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Javier Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33218 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 198 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de junio de 1988, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Elsa Maldonado de Turull, suscrito por su abogado el Dr. Numitor S. Veras Felipe;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Javier Arias, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y asegurado con Seguros Pepín, S. A., al llegar a la intersección formada por la avenida Duarte y la calle Mercedes de esta ciudad, chocó con un vehículo y luego se estrelló con una casa propiedad de Elsa Maldonado de Turull; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, produciendo su sentencia el 20 de octubre de

1983, y su dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1987, con motivo de los recursos de alzada incoados por Javier Arias, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1983, por el Dr. Juan Chaín Tuma, a nombre y representación del señor Javier Arias, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 1677 de fecha 20 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Javier Arias, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al nombrado Javier Arias a un (1) mes de prisión; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elsa Maldonado de Turull, a través de su abogado Dr. Numitor S. Veras Felipe, contra la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de la señora Elsa Maldonado de Turull, como justa reparación de los daños y perjuicios a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los nombrados Javier Arias y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al nombrado Javier Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara, común y oponible la presente sentencia con sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Javier Arias’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada en fecha 21 de diciembre de 1983, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el No. 1677”;

En cuanto a los recursos de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Javier Arias, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Javier Arias, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que esta Quinta Cámara Penal después del estudio, análisis y ponderación del caso de que está apoderada, se evidencia que el accidente en cuestión sucedió mientras el prevenido Javier Arias en el manejo de su vehículo en marcha, previa colisión con otro vehículo perdió el control del suyo, se introdujo en la casa radicada en la calle Duarte esquina Mercedes, de esta ciudad, como consecuencia de no tener el debido cuidado ni tomar en cuenta el ancho, uso y condiciones de la vía por la cual transitaba, por lo que consecuentemente queda demostrado que el prevenido Javier Arias no condujo con el debido dominio de su vehículo y reducir la velocidad para evitar el accidente, lo que demuestra a todas luces que Javier Arias no fue

prudente en el manejo o conducción de su vehículo y en el control de éste, y que con su manera de actuar incurrió en violación de los artículos 49 y 61 de la Ley 241, que también fue negligente e inobservante a los reglamentos determinados en dicho artículo, puesto que siendo como es una zona urbana de la capital, debió de ser precavido al peligro permanente resultante al numeroso tráfico de vehículos y peatones en las vías públicas, causa generadora y eficiente del hecho de que se trata, por lo que procede en consecuencia, y de la misma manera de como fue resuelto en primer grado, por considerarla justa, adecuada y equitativa; b) Por otra parte, esta Quinta Cámara Penal al pronunciar la sentencia objeto del recurso, ha podido establecer mediante la instrucción de la causa y análisis y ponderación del proceso, que independientemente de las faltas en que incurrió el prevenido Javier Arias y que han sido indicadas más arriba, el mismo pudo evitar el accidente deteniéndose o maniobrando; que como conducía a excesiva velocidad chocó primero con el vehículo y luego destruyó la casa de la señora Maldonado de Turull, lo cual revela incuestionablemente una velocidad mayor de la que le permitirían las circunstancias y naturaleza de la vía pública, por lo que el prevenido Javier Arias fue torpe y no hizo ningún esfuerzo con la finalidad de evitar el accidente, según se desprende de las declaraciones aportadas al proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Eladio Soto, el delito de violación del artículo 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elsa Maldonado de Turull en los recursos de casación interpuestos por Javier Arias, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Javier Arias contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Reynoso y Agregados de Hormigón, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Cruz Belliard.
Interviniente:	Nieves Martínez.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Buenaventura Montán Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 62959 serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 No. 97 del sector El Egido del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido, y Agregados de Hormigón, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 1995 a requerimiento del Lic. Miguel A. Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Buenaventura Montán Frías;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1993 mientras el camión conducido por Teófilo Reynoso, propiedad de la compañía Agregados de Hormigón C. por A. y asegurado con la compañía Citizens Dominicana S. A. transitaba en dirección de sur a norte por la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el vehículo conducido por Braulio A. Pérez, que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, resultando lesionados el

conductor de dicho vehículo así como sus acompañantes, Nieves Martínez y su hija menor Yennifer Martínez, quienes sufrieron lesiones curables entre 120 a 180 días, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta interviene como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, abogado que actúa a nombre y representación del prevenido Teófilo Reynoso, Agregados de Hormigón, C. por A., y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 503, fallada el día 14 de septiembre de 1994, dictada por la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Teófilo Reynoso, culpable de violar los artículos 49, 61 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Nieves Martínez, por sí y a nombre y representación de su hija menor Yennifer Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Buenaventura Montán, contra Agregados de Hormigón, C. por A. y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones legales que rigen la materia; en cuanto al fondo; **Tercero:** Que debe condenar y condena a

Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para cada una, en favor de Nieves Martínez y su hija menor Yennifer Martínez, por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en cuestión a la compañía Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha indemnización a partir de la fecha del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, declarándolas común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., hasta los límites de la póliza con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y Lic. Buenaventura Montán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los señores Teófilo Reynoso, prevenido, Hoyo de Lima Industrial, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto en todas sus partes la sentencia No. 503 de fecha 14 de julio de 1994 (Sic) emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto ordena, que las condenaciones civiles impuestas a la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., en el tribunal de primer grado, sean puestas a cargo de la empresa Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en su condición de continuadora jurídica de la primera compañía según se desprende de la documentación aportada por la parte civil constituida; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en su expresada calidad al pago de las costas civiles del pro-

cedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y Lic. Buenaventura Montán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Teófilo Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso interpuesto es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que la condenación impuesta en primer grado a la compañía recurrente, en su indicada calidad, fue puesta a cargo de la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., por ser la continuadora jurídica de la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., ya que ésta fue disuelta durante el proceso; por ende, el presente recurso resulta inadmisibile ya que la compañía recurrente fue absorbida por la denominada Hoyo de Lima Industrial, C. por A. sobre la cual recayeron las condenaciones civiles, en calidad de persona civilmente responsable;

En cuanto al recurso de Teófilo Reynoso, prevenido:

Considerando, que el recurrente Teófilo Reynoso no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por los coprevenidos, las cuales obran en el acta policial, así como por otros elementos y circunstancias del proceso ha quedado establecido que mientras Teófilo Reynoso transitaba en un camión de sur a norte por la avenida Circunvalación, al tratar de evadir una motocicleta, se estrelló

contra el vehículo conducido por Braulio A. Pérez, que transitaba en dirección opuesta por la misma vía; b) Que el conductor del camión admite su culpabilidad, lo que demuestra de forma clara y precisa que el accidente se debió a la falta e imprudencia cometida por Teófilo Reynoso al ocupar el carril de la vía contraria por el cual transitaba Braulio A. Pérez, quien resultó con lesiones curables en 120 días, así como sus acompañantes, Nieves Martínez y la menor Yenifer Martínez, resultaron con lesiones curables en 180 días, según los certificados médicos legales”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión correccional y a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura el certificado del médico legista en el que constan las lesiones sufridas por los agraviados Braulio A. Pérez, Nieves Martínez y la menor Yennifer Martínez, y que las mismas son curables entre 120 y 180 días, dejando como secuela, en el caso de la señora Nieves Martínez, una disfunción del órgano de la masticación, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas en el literal d, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nieves Martínez, por sí y en representación de su hija menor Yenifer Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Teófilo Reynoso y la compañía Agregados de Hormigón, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Agregados de Hormigón, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Teófilo Reynoso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jhovanny Francisco Miñoso Báez.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Jovita Dolores Santana Núñez y Juan Silvio Guzmán.
Abogadas:	Licda. Nidia R. Fernández R. y Dra. Surina Cordero Haché.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhovanny Francisco Miñoso Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 552445 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 12 del Residencial Santo Domingo del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Surina Cordero Haché, por sí y por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1998 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes suscrito por su abogada Licda. Nidia R. Fernández R.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, y 74, literales a y b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 1996 en la intersección de las calles José Ramón López y Amelia Francasci de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Jhovanny Francisco Miñoso Báez, propiedad de Angel Manuel Martínez, asegurado en La Colonial S. A., y el vehículo conducido por Jovita Dolores Santana, en el cual ambos conductores resultaron con lesiones físicas y los vehículos con desperfectos mecánicos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia sobre el fondo el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1998, con motivo de los recursos de alzada incoados por Jhovanny Francisco Miñoso

Báez, prevenido; Corporación LM, S. A., Angel Manuel Martínez, Jovita Santana y Juan Silvio Ramírez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma conocer los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Jhovanny Francisco Miñoso, Corporación LM, S. A. y Angel Manuel Martínez; b) el Lic. Gregorio Rivas, a nombre y representación de Jovita Santana y Juan Silvio Guzmán; c) el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, a nombre y representación de Jhovanny Francisco Miñoso Báez, la Corporación LM, S. A. y Angel Manuel Martínez, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jhovanny Francisco Miñoso Báez, culpable de violar los artículos 49, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Jovita D. Santana N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, en cuanto a ésta se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Jhovanny Francisco Miñoso Báez y Angel Manuel Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hechas conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Jovita D. Santana N., a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Jhovanny Francisco Miñoso Báez por su hecho personal y la compañía Corporación LM, S. A. y el señor Angel Manuel Martínez como personas civilmente responsables al pago de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y

provecho de Jovita D. Santana N., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente; b) al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Juan Silvio Guzmán, como justa reparación por los desperfectos mecánicos sufridos por el vehículo de su propiedad; c) al pago de los intereses legales que generan dichas sumas computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del prevenido y parte civil constituida Jhovanny Francisco Miñoso Báez por no haber comparecido, no obstante quedar legalmente citado en la audiencia anterior; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia en el sentido de condenar a Jhovanny Francisco Miñoso Báez por su hecho personal, a la Corporación LM, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y a Angel Manuel Martínez, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro obligatorio, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Jovito D. Santana N., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Juan Silvio Guzmán, como justa reparación por los desperfectos mecánicos causados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Jhovanny Francisco Miñoso Báez al pago de las costas penales y también a las costas civiles de la presente instancia, conjuntamente con la Corporación LM, S. A. y Angel Manuel Martínez, distrayendo estas últimas a favor de la Dra. Lidia Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto al recurso de

Jhovanny Francisco Miñoso Báez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Jhovanny Francisco Miñoso Báez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 de febrero de 1996 se produjo una colisión entre los vehículos jeep marca Nissan placa No. GA-3104, conducido por la nombrada Jovita Dolores Santana, que transitaba por la calle José R. López de norte a sur, y el minibús marca Daihatsu, conducido por el nombrado Jhovanny Francisco Miñoso que transitaba por la calle Amelia Francasci de este a oeste; b) Que a consecuencia del accidente, los vehículos resultaron con daños materiales, y los señores Jovita Santana, con lesiones físicas, pendiente de evaluación clínica de acuerdo al certificado médico legal de fecha 23 de febrero de 1996, que señala: trauma contuso en región lumbar y Jhovanny F. Miñoso, con lesiones físicas pendiente de evaluación clínica de acuerdo al certificado médico legal de fecha 21 de febrero de 1996, que señala: politraumatismos con esguince en región cervical, fractura séptima costilla lado derecho, laceraciones múltiples, documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que el accidente se produce por la falta exclusiva del prevenido Jhovanny Fco. Miñoso que no cedió el paso al vehículo que había entrado a la intersección; tampoco cedió el paso al vehículo que desde la derecha entraba a la intersec-

ción, según establece el artículo 74 en sus incisos a y b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jhovanny Francisco Miñoso Báez el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare más de 10 días pero menos de 20, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jovita Dolores Santana Núñez y Juan Silvio Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Jhovanny Francisco Miñoso Báez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jhovanny Francisco Miñoso Báez contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gregorio Rubio García.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rubio García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 019-0003737-3, domiciliado y residente en el barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Praede Olivero Félix en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente articulado por su abogado Dr. Praede Olivero Félix, en el que se invocan los medios de casación que más adelante serán examinados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 328 del Código Penal, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1998 fueron sometidos a la justicia Gregorio Rubio García y José Manuel Félix y Félix por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por el hecho de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Elvis Castro Félix; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente dictando el 25 de junio de 1998, la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal a Gregorio Rubio García, quien recurrió en apelación por no estar de acuerdo con la misma; c) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada en virtud de dicho recurso, confirmó la providencia calificativa mediante auto de fecha 20 de julio de 1998; d) que fue apoderada del fondo del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual produjo su sentencia el 1ro. de marzo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Declarar, como al efecto declara culpable al prevenido Gregorio Rubio García, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvin Castro Félix; y en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Bernardo Castro y Aura Aquino de Castro, a través de los Dres. Manuel Guevara, Eusebio Rocha Ferreras y Rafael L. Matos, por estar hecha de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al señor Gregorio Rubio García, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los señores Bernardo Castro y Aura Aquino de Castro, por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de dicha violación; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Gregorio Rubio García, al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Manuel Guevara, Eusebio Rocha Ferreras y Rafael L. Matos, por afirmar éstos haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación el acusado Gregorio Rubio García y la parte civil constituida Bernardo Castro y Aura Aquino de Castro, por no estar conforme con la misma, interviniendo el fallo dictado por la Corte a-qu-a, objeto del recurso de casación que se examina, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la defensa del acusado Gregorio Rubio García, y el Dr. Manuel Guevara Ferreras, abogado de la parte civil constituida, señores Bernardo Castro y Aura Aquino de Castro, contra la sentencia criminal No. 106-99-09, dictada en fecha 1ro. de marzo de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a quince (15) años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvin Castro Félix, declaró buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Bernardo

Castro y Aura Aquino de Castro, por conducto de los Dres. Manuel Guevara, Eusebio Rocha Ferreras y Rafael L. Matos, condenó al indicado acusado a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la parte civil constituida y además al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Guevara, Eusebio Rocha Ferreras y Rafael L. Matos, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal de quince (15) años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, al acusado Gregorio Rubio García, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la prealudida sentencia; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, rechaza la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Bernardo Castro y Aura Aquino de Castro, en contra del acusado Gregorio Rubio García, por no haber presentado documentalmente la prueba de sus calidades y descarga a dicho acusado de las condenaciones civiles que fueron impuestas por el Tribunal a-quo; **CUARTO:** Da acta de que no figura en el presente expediente, el acta de la declaración de nacimiento del occiso Elvin Castro Félix, ni el acta de defunción; **QUINTO:** Condena al nombrado Gregorio Rubio García, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena la compensación de las costas civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 328 del Código Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega que la Corte a-qua no menciona en su decisión la legítima defensa ni el artículo 328 del Código Penal, sabiendo que es el alegato que en su defensa ha presentado Gregorio Rubio García;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, éste, en sus conclusiones formales, solicitó su descargo por haber actuado en legítima defensa, lo que no fue contestado en un sentido o en otro por la Corte a-qua, incurriendo en una violación al numeral 2do. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Norman Cornelio y María Navarro Miguel.
Intervinientes:	Andrés de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Numitor S. Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 50200 serie 54, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 18 del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; César E. Paniagua, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los recurrentes, suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Numitor S. Veras;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1985 mientras Félix Hernández conducía una camioneta de su propiedad y asegurada con Seguros Patria S. A., transitaba de sur a norte por la avenida Isabel Aguiar de esta ciudad, arrolló a Aniceta Camilo cuando ésta trataba de cruzar la referida vía, ocasionándole a dicha señora traumas en di-

versas partes del cuerpo con laceraciones múltiples, que le produjeron la muerte, según el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual se constituyeron en parte civil los hijos de la víctima fallecida, Andrés de Jesús, Ana, Miguel Antonio, Félix, Rafael Antonio, Fausto Antonio, Ercilia María, Ramón María, Juana Francisca, José Manuel y María Eugenia, todos Díaz Camilo, y dictando su sentencia el 18 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación del señor Félix Hernández, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 26 de octubre de 1988 contra la sentencia No. 2002 Bis de fecha 18 de diciembre de 1987 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Félix Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 50200 serie 54, residente en la calle San Antonio No. 18, Herrera, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Aniceta Camilo, en violación a los artículos 49, párrafo 1ro; 67, 102, párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas

penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Andrés de Jesús Díaz Camilo, Ana Díaz, Miguel Antonio Díaz Camilo, Fausto Ant. Díaz Camilo, Ercilia Díaz Camilo, Rafael Ant. Díaz Camilo, Ramón Ml. Díaz Camilo, Juana Fca. Díaz Camilo, José Ml. Díaz Camilo y María Eugenia Díaz Camilo por intermedio de su abogado Dr. Numitor Veras Felipe contra Félix Hernández y/o César E. Paniagua, persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena conjuntamente y solidariamente a Félix Hernández y/o César E. Paniagua, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor y provecho de los señores Andrés de Jesús Díaz Camilo, Félix Díaz Camilo, Ana Díaz, Francisco de Jesús Díaz Camilo, Miguel Ant. Díaz Camilo, Rafael Ant. Díaz Camilo, Juana Fca. Díaz Camilo, Fausto Ant. Díaz Camilo, José Ml. Díaz Camilo, Ercilia M. Díaz Camilo, Ramón Ma. Díaz Camilo y María Eugenia Díaz Camilo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, en el que perdió la vida la señora Aniceta Camilo; b) al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a los señores Félix Hernández y/o César E. Paniagua al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Dr. Numitor Veras Felipe, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata marca Datsun placa No. COI-6181, registro No. 368841, modelo 1981, chasis No. LBI20-123098, póliza No. SDA-96582, con vigencia desde el 10 de abril de 1985, hasta el 10 de abril de 1985, hasta el 10 de abril de

1986, de conformidad con el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Félix Hernández por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al nombrado Félix Hernández al pago de las costas penales, y conjuntamente con César E. Paniagua, a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor Veras Felipe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Félix Hernández,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Félix Hernández no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado la cual condenó a Félix Hernández a dos (2) años de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secreta-

ría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

En cuanto a los recursos de César E. Paniagua, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qu, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés de Jesús, Ana, Francisco de Jesús, Miguel Antonio, Félix, Rafael Antonio, Fausto Antonio, Ercilia María, Ramón María, Juana Francisca, José Manuel y María Eugenia Díaz Camilo en los recursos de casación interpuestos por Félix Hernández, César E. Paniagua y Seguros Patria S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Félix Hernández en cuanto a su condición de prevenido, y lo declara nulo en su condición de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara nulos los recursos de César E. Paniagua y Seguros Patria S. A.; **Cuarto:** Condena a Félix Hernández al pago de las costas penales, y a éste y a César

E. Paniagua al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacobo Pineda y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.
Intervinientes:	Bernardo de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Pineda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48162 serie 2, domiciliado y residente en la sección El Pomier del municipio y provincia de San Cristóbal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1989 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado el Dr. Maximilién Fernando Montás Alies;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49 literales b y c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras la camioneta conducida por su propietario Jacobo Pineda transitaba por la carretera que conduce de San Cristóbal a La Toma, dicho conductor perdió el control y cayó por un precipicio, resultando con lesiones físicas Bernardo de la Cruz, Carmen Canelo, Juliana de la Cruz, Juliana de la Cruz Guzmán, Altagracia de la Cruz, Lilian Araujo Guzmán y Jacoba Corporán de la Cruz, quienes viajaban como pasajeros en dicha camioneta; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, apoderada del fondo del caso, produjo su sentencia en atribuciones correccionales el 18 de enero de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 julio de 1989, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y en representación de Jacobo Pineda, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de enero de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Jacobo Pineda, culpable de haber violado los artículos 49, letra b, y 65 de la Ley 241, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por las señoras Lilian o Lidia Araujo Guzmán, Iliana de la Rosa o Juliana de la Cruz, Jacoba Corporán y Altagracia Hernández de la Cruz o Altagracia de la Cruz, representadas por su padre Bienvenido Hernández, Bernardo Canelo o Bernardo de la Cruz y Carmen Canelo, por ser justa y reposar en base a pruebas legales; **Tercero:** Se condena a Jacobo Pineda, persona civilmente responsable, y conductor del vehículo, al pago a los señores siguientes de las sumas siguientes: a) Lidia Araujo Guzmán, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a Juliana de la Rosa o de la Cruz, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a Jacoba Corporán, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a Altagracia Hernández de la Cruz o Altagracia de la Cruz (menor, representada por su padre Bernardo Canelo o Bernardo de la Cruz), la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y a Carmen Canelo de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Jacobo Pineda, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Jacobo

Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en favor y provecho del Dr. Maximilién F. Montás A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Jacobo Pineda, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en su calidad de abogada del prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Jacobo Pineda, en su doble
calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 16 de marzo de 1988 mientras la camioneta conducida por su propietario Jacobo Pineda, transitaba por la carretera San Cristóbal – La Toma, en dirección de sur a norte, al llegar a la sección El Pomier, perdió el control de dicha camioneta cayendo a un precipicio, resultando con lesiones corporales Bernardo de la Cruz, Carmen Canelo, Altgracia de la Cruz, Lilian de la Cruz y Jacoba Corporán de la Cruz; b) Que el accidente se debió a la torpeza del prevenido Jacobo Pineda al conducir su vehículo de manera descuidada pues al notar la presencia de una piedra que estaba en medio de la referida vía debió tomar todas las precauciones que aconseja la prudencia, tal como reducir la velocidad o detenerse, lo que no hizo para evitar el accidente; c) Que es evidente que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente lo fue la torpeza del prevenido Jacobo Pineda, al conducir su vehículo de manera descuidada al no observar que se encontraba una piedra en el medio de la vía por la cual transitaba sin tomar las previsiones de lugar, en franca inobservancia del artículo 65 de la Ley No. 241...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Jacobo Pineda, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como en el caso de la especie, por lo que al condenar al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes no hizo una correcta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del minis-

terio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente por violación al artículo 49, literal b, de la Ley No. 241, incurriendo en un simple error material;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo de la Cruz, Carmen Canelo, Juliana de la Cruz, Altagracia Hernández de la Cruz o Altagracia de la Cruz, Lilian Araujo Guzmán y Jacoba Corporán de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Jacobo Pineda y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Jacobo Pineda, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jacobo Pineda, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Emilio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 142654 serie 33, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 42 del sector Monte Rico I de la ciudad de Santiago, prevenido; Transporte y Construcciones Checo, S. A., persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 1997 a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 1996 entre el conductor de la camioneta Nissan placa No. LJ-L877, propiedad de Transporte y Construcción Checo, S. A., conducida por Miguel Emilio Rodríguez, y la motocicleta marca Honda placa No. NJ-NU67, conducida por Aquiles Vargas Ortega, resultaron varias personas lesionadas y el vehículo con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Miguel Emilio Rodríguez, Transporte y Construcciones Checo, S. A. y la compañía Británica de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Juan Félix Guzmán, por sí y por el Lic. José C. Polo y Máximo Francisco Olivo, a nombre y representación del prevenido Miguel Emilio Rodríguez, de la persona civilmente responsable compañía Transporte y Construc-

ciones Checo, S. A., y de la compañía aseguradora Seguros La Británica, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 739 de fecha 28 de octubre de 1996, fallada el 11 de noviembre de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, y en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Emilio Rodríguez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al prevenido Miguel Emilio Rodríguez, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 letra c, por haber cometido la falta causante del accidente que se trata; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe ordenar y en efecto ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor No. 87-012665, vigente a nombre del prevenido Miguel Emilio Rodríguez, por el período de seis (6) meses; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y José Héctor Polo, en representación del Sr. Aquiles Vargas Ortega, el primero y el segundo, en representación de Jovanny Rodríguez Ortega, contra el prevenido Miguel Emilio Rodríguez y la compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable; en ocasión de las lesiones físicas, materiales y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma, y en lo que respecta al fondo, debe condenar y en efecto condena a la compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para cada uno, como indemnización a favor de los señores Aquiles Vargas y Jovanny Rodríguez Ortega, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata;

Quinto: Que debe condenar y en efecto condena a la compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A., al pago de los intereses legales de la suma antes señalada como indemnización principal a título de la indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y en efecto condena al prevenido Miguel Emilio Rodríguez, al pago de las costas penales y a la compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **Séptimo:** Que debe declarar y en efecto declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros La Británica, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Miguel Emilio Rodríguez, y propiedad de la compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A.; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Emilio Rodríguez, de la persona civilmente responsable compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A. y de la compañía aseguradora Seguros La Británica, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirma como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Miguel Emilio Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la persona civilmente responsable compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos en parte civil Licdos. Juan Félix Guzmán y Héctor José Polo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara, común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros La Británica, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Miguel Emilio Rodríguez y

propiedad de la compañía Transporte y Construcciones Checo, S. A.”;

En cuanto a los recursos incoados por Transporte y Construcciones Checo, S. A., persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable y entidad aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nullos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Miguel Emilio Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Miguel Emilio Rodríguez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de prevenido, obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ofreció la siguiente motivación: “a) Que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones prestadas por los agraviados Aquiles Vargas y Yovanny Rodríguez Ortega y las vertidas por el prevenido Miguel Emilio Rodríguez, por ante la Policía Nacional, más otros elementos del proceso que se mencionarán más adelante han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el día 19 de junio del año 1996 siendo aproximadamente las 5:10 P. M. mientras el prevenido Miguel Emilio Rodríguez, conducía la camioneta por el puente de La Otra Banda de oeste-este, hacia la avenida Circunvalación, el nombrado Aquiles Vargas Ortega, conductor de la motocicleta, la cual supuestamente iba sin luz se le estrelló al conductor de la camioneta Miguel Emilio Rodríguez; 2) que a causa de dicho accidente el nombrado Aquiles Vargas Ortega resultó con de-

formidad en el muslo derecho con angulación anterior, excoriaciones, apergaminadas en rodilla derecha, radiografía que revela fractura de fémur derecho, lesión de origen contuso, incapacidad provisional de 75 días, según certificado del médico legista Dr. Robert Tejada Tió, anexo al expediente, y en el cual se detallan las lesiones sufridas por el agraviado Aquiles Vargas Ortega resultó con excoriación en dorso de mano izquierda, radiografía del sena del 19 de junio de 1996, lesiones de origen contuso. Incapacidad provisional mayor de 45 días pendiente de nueva evaluación según certificado No. 2448 de fecha 19 de junio de 1996, expedido por el médico legista Dr. Robert Tejada Tió, anexo al expediente y en el cual se detallan las lesiones sufridas por el agraviado Jovanny Rodríguez Ortega, a causa del accidente que nos ocupa; b) Que Jovanny Rodríguez Ortega, quien acompañaba a Aquiles Vargas, quien también resultó agraviado, le declaró al Tribunal a-quo: “Nosotros íbamos para el hospedaje, entonces él se metió (Miguel Emilio Rodríguez) y no miró cuando iba a entrar, se me rompió un dedo, el chofer nos dio ayuda, veníamos de la zona franca a una velocidad un poco reducida”, y ratificó que el vehículo dobló en U; c) Que de las propias declaraciones del prevenido Miguel Emilio Rodríguez se infiere su imprudencia cuando señala que transitaba por el puente de La Otra Banda hacia la Circunvalación “y cuando yo saqué un poco la parte delantera del vehículo la motocicleta se me estrelló”. Que todo aquel, que va a penetrar de una vía secundaria a una vía principal debe hacerlo con prudencia y cuando ésta no ofrezca peligrosidad. Que la avenida Circunvalación es una vía principalísima, de desahogo y sumamente transitada, y el conductor debió detenerse y no entrar hasta poder hacerlo, por lo que al penetrar causó el accidente que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinien-

tos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Miguel Emilio Rodríguez, las penas de prisión correccional de seis (6) meses y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Transporte y Construcciones Checo S. A. y Británica de Seguros S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Miguel Emilio Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación No. 150865 serie 11, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 53 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Obispo Confesor Herrera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 1996 a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 1990, en donde resultó una persona lesionada, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que dictó en fecha 18 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Rafael de los Santos, culpable de violar la Ley 241 en calidad de conductor de la camioneta que causó el accidente; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la

constitución en parte civil hecha por la señora Eludina Mesa, contra el señor Obispo Confesor Herrera y la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Obispo Confesor Herrera a pagar a la señora Eludina Mesa la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de indemnización más los intereses de los daños morales y materiales sufridos, todo en virtud de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y los artículos 1382 y 1383 y siguientes del Código Civil; **CUARTO:** Esta sentencia le es oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en caso de insolvencia del señor Obispo Confesor Herrera; **QUINTO:** Se condena al señor Obispo Confesor Herrera al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Casiano N. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., intervino el fallo dictado el 21 de febrero de 1996 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 1992, por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael de los Santos, de la persona civilmente responsable señor Obispo Confesor Herrera y de la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia correccional No. 78, de fecha 18 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Obispo Confesor Herrera y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber quedado citados en la audiencia que celebrara esta corte el día 6 de julio de 1995;

TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Rafael de los Santos, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en calidad de conductor de la camioneta que causó el accidente en que resultó con heridas Eludina Mesa y/o Denia Petis Mesa (a) Eludina; y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y en cuanto condenó al señor Obispo Confesor Herrera, parte civilmente responsable, a pagar a la señora Eludina Mesa y/o Denia Petis Mesa (a) Eludina, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de indemnización, más el pago de los intereses por los daños morales y materiales sufridos por la misma, y asimismo confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo en el momento en que ocurrió el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael de los Santos al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEXTO:** Condena al señor Obispo Confesor Herrera al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Casiano Nelson Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Obispo Confesor Herrera persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Rafael de los Santos:

Considerando, que el recurrente Rafael de los Santos, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, debe proceder al examen de su recurso;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de noviembre de 1990, en el trayecto de la carretera El Cercado-Las Matas de Farfán, en el municipio La Mancha, se produjo un accidente al caerse la señora Eludina Mesa de la camioneta que el prevenido conducía placa 285-360, marca Toyota, modelo 1974, registro 186356, propiedad del señor Obispo Herrera, asegurada por la compañía Seguros Patria S. A.; b) Que a consecuencias del accidente la señora Eludina Mesa resultó con las siguientes lesiones: herida contusa en todo el cuero cabelludo, que luego se infectó y supuró, curables después de los 45 días y antes de los 70 salvo complicaciones, conforme certificado médico de fecha 19 de noviembre de 1990, del Dr. Paulino Arias, médico legista; c) Que del estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, la Corte a-qua pudo establecer lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Rafael de los Santos, quien admitió ante esta corte que hacía mucho que la emergencia del vehículo ya no funcionaba y sin detenerse a repararla, conducía sin tomar las precauciones debidas, al recorrer un tramo en donde habían lugares que hacía necesario el uso de la emergencia, situación que hubiera evitado el accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido Rafael de los Santos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Rafael de los Santos a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho de que el prevenido recurrente había ocasionado a la señora Eludina Mesa, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Obispo Confesor Herrera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael de los Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Antonio Angeles Bencosme.
Abogados:	Licdos. Manuel Sánchez y Enrique Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Angeles Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-002323-0, domiciliado y residente en Los Guayuyos del distrito municipal de Villa Trina del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de La Vega el 29 de febrero del 2000 a requerimiento de los Licdos. Manuel Sánchez y Enrique Peña, quienes actúan a nombre y representación de Luis Antonio Angeles Bencosme, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 1999 el señor Eladio Antonio Tejada Jiménez puso una querrela contra el nombrado Luis A. Angeles Bencosme, por haber violado sexualmente a su nieta menor, Elaine Mercedes Tejada; b) que una vez sometido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 14 de julio de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para conocer el fondo del asunto, dictó su decisión el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo recurrido dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Antonio Angeles Bencosme, la parte civil constituida y el Procurador Fiscal de Espaillat, en contra de la sentencia No. 184, de fecha 14 de octubre de 1999, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:**

Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Eladio Antonio Tejada y José Tejada, abuelo y padre de la menor Elaine Mercedes Tejada en contra del acusado Luis Antonio Angeles Bencosme (a) Luichi, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Luis Antonio Angeles Bencosme al pago de Un Peso simbólico (RD\$1.00) por los daños y perjuicios sufridos por la menor Elaine Mercedes Tejada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al acusado Luis Antonio Angeles Bencosme, de generales que constan, culpable de violar el artículo 331 Mod. por la Ley 24-97 y en perjuicio de la menor Elaine Mercedes Tejada Fabián; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; por ser hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara al acusado Luis Antonio Angeles Bencosme, culpable de violar el artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Elaine Mercedes Tejada Fabián; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión aplicando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la referida sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso y al pago de las civiles en favor y provecho de las Licdas. Jenny Alvarez y Teolinda Henríquez”;

En cuanto al recurso de

Luis Antonio Angeles Bencosme, acusado:

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Angeles Bencosme, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la

sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado niega haber cometido el hecho, pero eso lo hace como un medio de defensa, porque la menor Elaine Mercedes Tejada Fabián, lo conoce perfectamente bien y él a ella, y ésta declara que él en la casa donde éste vivía, cuando ésta fue a visitar a su hermana que había dado a luz la haló por un brazo, la llevó a una cama, le quitó la ropa exterior e interior, duró con ella como media hora, gritó, pero no la oyeron, la hizo mujer y la amenazó para que no lo dijera, que esto está robustecido con declaraciones presentadas por el abuelo y el padre de la menor, lo que se descubrió por el daño moral que manifestaba la menor que había recibido, y que en el certificado médico expedido a nombre de la menor Elaine Mercedes Tejada Fabián al descubrirse el hecho que se está indicando, en él consta: 1) himen perforado no reciente, 2) trauma psicológico severo, fechado el 28 de abril de 1999; b) Que como se ve el tribunal de primera instancia le impuso una prisión muy por debajo de la que le correspondía conforme a la gravedad del hecho cometido, por lo que esta Cámara Penal de la corte ha estimado en cinco (5) años de reclusión la pena que debe sufrir el acusado, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de estupro contra una menor, previsto y sancionado por el artículo 332 del Código Penal, con pena de seis (6) a diez (10) años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once (11) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente, Luis Antonio Angeles Bencosme a cinco (5) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recu-

rente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Antonio Angeles Bencosme contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Federico Ferreras Montero.
Abogados:	Dr. Manuel Orlando Matos Segura y Lic. Alejandro. H. Ferreras Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Ferreras Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7361 serie 78, domiciliado y residente en la sección Higo de la Cruz del distrito municipal de Los Ríos del municipio de Neyba provincia Bahoruco, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Manuel Orlando Matos Segura, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Federico Ferreras Montero, articulado por su abogado el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en el que se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada que será analizado más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1997 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, los nombrados Federico Ferreras Montero (a) Obispo y José Ferreras Montero (a) Osumba, por haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 331 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36, en perjuicio de Xiomara Trinidad Matos y su hija menor Leo Novas Trinidad; b) que dicho funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual decidió mediante la providencia calificativa No. 64-97 dictada el 8 de diciembre de 1997 enviar al tribunal criminal a Federico Ferreras Montero; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Federico Ferreras Montero (a) Obis-

po, no culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Xiomara Trinidad Matos y su hija menor Leo Novas Trinidad de dos (2) años de edad, así como violación sexual en contra de la primera; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenando que sea puesto en libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa, en virtud de lo que dispone el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Vargas Méndez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, a nombre y representación de éste, intervino la decisión hoy impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de marzo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Rafael A. Vargas Méndez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, a nombre y representación de éste, contra la sentencia criminal No. 220, dictada en fecha 29 de octubre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que descargó al acusado Federico Ferreras Montero (a) Obispo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Xiomara Trinidad Matos y su hija menor Leo Novas Trinidad, así como el crimen de violación sexual en contra de la primera, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la corte de apelación declara culpable al acusado Federico Ferreras Montero (a) Obispo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Xiomara trinidad Matos y su hija menor Leo Novas Trinidad, y del crimen de violación sexual en perjuicio de la primera, y condena a dicho acusado a treinta (30) años de reclusión, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Federico Ferreras Montero, invoca lo siguiente: “que la Corte a-qua al juzgar como lo ha hecho, ha dado una interpretación incurriendo en desnaturalización de los hechos y una incorrecta motivación, porque en los considerandos y motivaciones de dicha sentencia no deja ver claramente que no hubo ningún elemento nuevo de los presentados en el tribunal de primera instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, así como por la íntima convicción de los jueces, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Federico Ferreras Montero (a) Obispo; por ante la jurisdicción de instrucción y la de juicio, ya que él admite que el punzón con algunas manchas de sangre localizado en la residencia de su madre era de su propiedad, mientras el machete que fue encontrado en la casa de su hermano José Ferreras, también era suyo; dice además que al marcharse solo a trabajar agricultura lo hizo para asegurarse una porción de terreno, eso a pesar que en la comunidad se acostumbra a laborar en forma de convite, es decir trabajo de ayuda mutua. Dijo saber que el marido de Xiomara, Guillermo Matos, se encontraba fuera de la comunidad de Higo de la Cruz, lo vio marcharse y despedirse de él; reconoció que el pantalón y la camisa con manchas de sangre fueron encontrados en la casa de su mamá, pero negó que ambos fueran de su propiedad; b) Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos a la consideración de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la comisión de los homicidios de Xiomara Trinidad Matos fue precedido de la violación sexual, mientras que la asfixia por estrangulación de la menor Leo Novas Trinidad, fue realizado para evitar que el victimario Federico Ferreras Montero (a) Obispo fuera identificado por la menor que lo conocía, ya que vivían a 20 metros de distancia; juicio de valor que fue inferido por la corte después de escuchar las declaraciones de los testigos e informantes; c)

Que según certificado médico legal, expedido por el Dr. Freddy Bdo. Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, la occisa Xiomara Trinidad Matos al ser examinada presenta heridas punzantes múltiples, herida cortante en los dedos de la mano izquierda y violación sexual, fallecida, mientras que la menor Leo Novas Trinidad, de dos (2) años de edad, al ser examinada presenta asfixia por estrangulación, fallecida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Federico Ferreras Montero el crimen de homicidio voluntario acompañado de otro crimen (violación sexual), previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de 30 años de reclusión (hoy reclusión mayor); por lo que al condenar la Corte a-qua a Federico Ferreras Montero a treinta (30) años de reclusión hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Ferreras Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 70

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Teobaldo Hidalgo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teobaldo Hidalgo Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14563, serie 64, domiciliado y residente en la sección Los Algodones del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de diciembre de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de diciembre de 1983 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a requerimiento del

recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de noviembre de 1981 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Teobaldo Hidalgo Espinal por violación al artículo 333 del Código Penal, en perjuicio de la menor Andrea Vargas; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Salcedo del fondo de la inculpación, el 1ro. de abril de 1982, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Hidalgo Espinal, intervino el fallo dictado el 15 de diciembre de 1983 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Doralba Hernández, en nombre y representación del Dr. José Florentino Sánchez, quien a su vez representa al prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 147 de fecha 1ro. de abril de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de la nombrada Andrea Vargas López; y en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del

señor Ulises Salazar, quien actúa en su calidad de padre legítimo de la menor Andrea Vargas López, en contra del prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, por ser procedente y bien fundada; **Terce-ro:** Se condena al prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la menor Andrea Vargas López, debidamente representada por su padre legítimo y administrador legal señor Ulises Salazar, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a causa del delito cometido por dicho prevenido; **Cuarto:** Se condena al prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena que en caso de insolvencia del prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, la multa como también las indemnizaciones sean compensadas con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Teobaldo Hidalgo Espinal, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por
Teobaldo Hidalgo Espinal, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Teobaldo Hidalgo Espinal, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del Juzgado a-quo acogió sus motivos, entre los que consta la si-

guiente motivación: “a) Que en fecha 30 de noviembre del año 1981, compareció por ante la Policía Nacional de Tenares, Ulises Vargas Salazar a fin de formular una querrela contra un tal Teo, por el hecho de éste haber violado a su hija menor Andrea Vargas, de 14 años de edad; b) Que hechas las investigaciones de lugar se estableció que el tal Teo, era el nombrado Teobaldo Hidalgo Espinal, de 22 años de edad, residente en San Francisco de Macorís; c) Que fue sometido a la acción de la justicia como presunto autor de violar el artículo 355 del Código Penal o sea por sustracción de menor; d) Que examinada el acta de nacimiento el día 30 del mes de noviembre del año 1966, es decir que tal como lo afirma su padre, su hija es menor de edad; e) Que en la audiencia que fue celebrada a fin de instruir el proceso, se estableció que el prevenido y la agraviada habían tenido amores, los cuales eran en contra del padre de la menor, pues éste se oponía a esas relaciones; f) Que por ese motivo la menor fue enviada a Santo Domingo, donde era visitada por su novio; g) que el día antes de que los hechos ocurrieran la agraviada visitó la ciudad de San Francisco de Macorís, en donde se entrevistó con el inculpado y acordaron verse al otro día, próximo a la casa de la menor, o sea el 22 de noviembre, más o menos a las dos de la tarde; el prevenido y la menor se encontraron en un conuco y tal como habían convenido, fue ese día que la menor y el inculpado sostuvieron relaciones sexuales tal como ambos habían convenido y que ambos admitieron; h) Que aún cuando la defensa alega que no hay sustracción porque en ningún momento él se presentó en la residencia de la menor y que fue ella que salió de su casa; pero, tal como hemos dicho anteriormente, ellos acordaron verse, que además es admitido que aunque momentáneamente, la joven agraviada fue sustraída a la autoridad de sus padres; que apartando a la menor de la autoridad de sus mayores, el delito queda consumado desde que se burla esa autoridad con fines deshonestos; i) Que así los hechos, el prevenido violó las disposiciones del artículo 355 del Código Penal, y por lo cual se le impone la multa que aparece en el dispositivo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, configuran el delito de sustracción de menores previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, antes de la reforma hecha por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, el cual preveía sanciones de uno (1) a dos (2) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que en la especie la Corte a-qua impuso al prevenido una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, por lo que se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Teobaldo Hidalgo Espinal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Reynaldo Kairus o Cairu Minier
Abogado:	Lic. José Miguel Minier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Kairus o Cairu Minier, prevenido, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 1998, por el Lic. José Miguel Minier, actuando a nombre del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 30 de octubre de 1995 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por Juan Antonio Ventura en contra de Reynaldo Kairus o Cairu Minier por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación incoado por Reynaldo Kairus o Cairu Minier, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, a nombre y representación de Reynaldo Kairus Minier en contra de la sentencia correccional No. 289-Bis de fecha 5 de junio de 1996, fallada el 24 de junio de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Reynaldo Kairus Minier, culpable de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; en perjuicio del señor Juan Ant. Ventura; en consecuencia, lo condenan al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe

declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Juan Antonio Ventura, contra del señor Reynaldo Kairus Minier, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Reynaldo Kairus Minier, al pago de la suma adeudada consistente en Siete Mil Cien Pesos (RD\$7,100.00), que es el monto global que adeuda el inculpadado al Sr. Juan Antonio Ventura; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Reynaldo Kairus Minier al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. José Jordi Veras R., que afirma estarlas avanzando en su totalidad?; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Reynaldo Kairus Minier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Reynaldo Kairus Minier al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas y provecho del Lic. José Jordi Veras R., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por Reynaldo Kairus
o Cairu Minier, prevenido:**

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, por tanto este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Reynaldo Kairus o Cairu Minier, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Reynaldo Kairus o Cairu Minier contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	David Peralta Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Oscar Antonio Canto Toledano y Manuel Gómez Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Peralta Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 9264, serie 85, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del sector Los Colonos de la ciudad de La Romana; César Enrique Page, holandés, soltero, electricista, pasaporte No. WN003350, residente en la calle Garden of Eden No. 14, Saint Martin; Leonel Morales Mazuera, colombiano, casado, comerciante, pasaporte No. 16273487, residente en la calle 14 No. 5438 del sector Del Prado, Palmira, Colombia, todos en su calidad de acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente David Peralta Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en nombre y representación de David Peralta Rosario, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 1999 a requerimiento de César Enrique Page, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Manuel Gómez Rivas, en nombre y representación de Leonel Morales Mazuera, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de David Peralta Rosario, articulado por su abogado el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en el que se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que serán analizados más adelante;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2000 a requerimiento de Leonel Morales Mazuera, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2000 a requerimiento de César Enrique Page, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II de

la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 15 y 16 de la Ley 1014, y 1, 23 párrafo 3; 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mediante oficio de fecha 11 de abril de 1995 del consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Leonel Morales Mazuera (a) Enrique, colombiano, David Peralta Rosario, Braudilio Peralta Rosario (a) Yuca, César Enrique Page (a) Enriquito, holandés, Andrés de Haza, Cruz Rosario Peralta (a) Crucito, Luis Alfonso Rondón Amador (a) Luisín y/o Luis Mercedes, Federico Flores Quezada (ex mayor, P. N.), Radhamés Ceballos Astacio (ex sargento, P. N.), Emilio Antonio Custodio Aquino (ex sargento, P. N.), Persio E. Ramírez Reyes (ex cabo, P. N.), Jesús María Concepción Guerrero (a) Jabao, Héctor Julio Beltré Núñez y unos tales Jairo Oviedo, Miguel Angel, Rafael Cabrera Liriano (a) Fafelo, Segundo Hilton Metivier, Francisco Díaz D' Oleo (a) Papa, Jhonny Díaz D' Oleo, Julián y/o Boñuelo, colombiano, Alexandra, Alberto, Nando y/o Fernando, Tony, Ramón, Luis y Carmen (estos catorce (14) últimos prófugos), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de diciembre de 1995 decidió mediante providencia calificativa No. 97-95 enviar al tribunal criminal a los inculpados Leonel Morales Mazuera (a) Enrique, colombiano, David Peralta Rosario, Braudilio Peralta Rosario (a) Yuca, César Enrique Page (a) Enriquito, holandés, Cruz Rosario Peralta (a) Crucito, Luis Alfonso Rondón Amador (a) Luisín y/o Luis Mercedes, Jesús María Concepción Guerrero (a) Jabao, Héctor Julio Beltré Núñez, Alberto Ortega Domínguez y unos tales Jairo Oviedo, Miguel Angel, Rafael Cabrera Liriano (a) Fafelo, Se-

gundo Hilton Metivier, Francisco Díaz D' Oleo (a) Papa, Jhonny Díaz D' Oleo, Julián y/o Boñuelo, colombiano, Alexandra, Alberto, Nando y/o Fernando, Tony, Ramón, Luis y Carmen, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que regularmente apoderada la Cámara de Calificación de Santo Domingo con motivo de los recursos de apelación interpuestos, confirmó el 28 de junio de 1996 dicha providencia calificativa, en cuanto a los recurrentes David Peralta Rosario, César Enrique Page y Leonel Morales Mazuera; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1999, que es el fallo hoy impugnado en casación; e) que éste intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Manuel Aguiló Talavera, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, Alberto Ortega Domínguez, David Peralta Rosario, César Enrique Page y Leonel Morales Mazuera, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Manuel Aguiló Talavera, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 15 de agosto de 1996, con relación a los nombrados César Enrique Page y David Peralta Rosario; b) el nombrado Alberto Ortega Domínguez, en representación de sí mismo, en fecha 19 de agosto de 1996; c) el nombrado David Peralta Rosario, en representación de sí mismo, en fecha 19 de agosto de 1996; d) el Dr. Oscar Antonio Canto, en representación de los nombrados David Peralta Rosario y César Enrique Page, en fecha 19 de agosto de 1996; e) el nombrado Leonel Morales Mazuera, en representación de sí mismo, en fecha 19 de agosto de 1996, todos contra la sentencia No. 223 de fecha 14 de agosto de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a unos tales Jairo Oviedo, Miguel Angel, Rafael Cabrera Luciano (a) Papa, Jhonny Díaz D'Oleo, Julián y/o Boñuelo (colombiano), Alexandra Alberto, Nando y/o Fernando, Tony, Ramón, Luis y Carmen (prófugos), a fin de ser juzgados posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara a los nombrados César Enrique Page, David Peralta Rosario, Leonel Morales Mazuera y Alberto Ortega Domínguez, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo 2do., de la Ley No. 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones); en consecuencia, se condena a César Enrique Page a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); a David Peralta Rosario a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); a Leonel Morales Mazuera a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); a Alberto Ortega Domínguez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados César Enrique Page, David Peralta Rosario, Leonel Morales Mazuera y Alberto Ortega Domínguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la incautación del cuerpo del delito descrito en el expediente; **Quinto:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada según lo establece el artículo 92 de dicha ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo y condena a los nombrados David Peralta Rosario a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y a César Enrique Page a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida respecto al nombrado

Alberto Ortega Domínguez y en consecuencia, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena la devolución del vehículo marca Nissan Sentra, color rojo, placa No. 035-938 que figura como cuerpo del delito, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que le acrediten como tal; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Leonel Moralez Manzuera, así como en todos sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Alberto Ortega Domínguez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados David Peralta Rosario, César Enrique Page y Leonel Morales Mazuera al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
David Peralta Rosario, acusado:**

Considerando, que el recurrente David Peralta Rosario, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis: “que el día que la Corte a-quá se avocó a conocer el fondo fue la única vez que estuvo integrada por el Magistrado Julio E. Bautista Pérez, lo que es una violación al artículo 23, ordinal 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que hubo una violación al artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, ya que a ninguno de los acusados se le preguntó si estaban de acuerdo con que se conociera la causa sin la presencia de ciertos testigos”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, ciertamente el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece la nulidad de la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias, pero dicho texto debe ser inter-

pretado en el sentido de que los jueces deben estar presentes en las audiencias en que se oigan testigos o se ponderen evidencias que pueden influir en la decisión final adoptada, pero es irrelevante cuando sólo reenvían una audiencia, sin oír testigos o examinar evidencias, como sucedió en la especie, toda vez que las audiencias a las cuales no asistió el Magistrado Julio E. Bautista Pérez, el conocimiento de la causa fue cancelado o reenviado; en cuanto al segundo aspecto, si bien es cierto que el recurrente no fue interpelado por la Corte a-qua en cuanto a si quería que se conociera la causa sin la presencia de testigos, tal como lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, dicho texto legal fue modificado por el artículo 16 de la Ley 1014, el cual deja a la soberana apreciación de los jueces, en materia criminal, reenviar el conocimiento de la causa por falta de comparecencia de testigos cuando consideren que la declaración de alguno de ellos es indispensable; en consecuencia la referida omisión no vicia de nulidad la sentencia impugnada;

Considerando, que además, en el acta de audiencia que recoge las incidencias de la causa celebrada el 7 de abril de 1999 no hay constancia de que el acusado recurrente solicitara el reenvío de la misma para hacer escuchar testigos; en consecuencia el medio propuesto resulta inadmisibile, toda vez que no pueden presentarse en casación medios que no fueron presentados ante los jueces del fondo, a menos que sean de orden público, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente invoca lo siguiente: “que según certificación de la sentencia del 7 de abril de 1999, dictada por la Corte a-qua, en la misma solamente consta el dispositivo de dicha sentencia, por lo que existe falta de base legal, ya que la misma carece de motivos de derecho que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, pero el artículo 15 de la Ley No. 1014 faculta a los jueces dictar sentencias en dispositivo bajo reserva de ser moti-

vadas con posterioridad, tal y como lo hizo la Corte a-qua, lo cual consta en el expediente, por lo que se rechaza este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes César Enrique Page y Leonel Morales Mazuera de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Peralta Rosario en contra de la referida sentencia; **Tercero:** Condena a David Peralta Rosario al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 6 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hipólito Suárez y Carmen Manzueta.
Abogados:	Lic. Eladio A. Reynoso y Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Suárez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 3587 serie 66, domiciliado y residente en el paraje Jurungo de la sección Agua Santa del Yuna del municipio de Villa Riva provincia Duarte, y Carmen Manzueta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0008468-2, domiciliada y residente en el paraje Palmar Nuevo de la sección Agua Santa del Yuna del municipio de Villa Riva provincia Duarte, prevenidos, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 6 de diciembre de 1996 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero de 1997 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de marzo del 2001 por el Lic. Eladio A. Reynoso, abogado de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento suscrito entre la compañía Arrocería Nagua, C. por A. e Hipólito Suárez y Carmen Manzueta el 9 de enero de 1993, se inició un procedimiento conforme a lo establecido por la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; b) que apoderado el Juzgado de Paz de Villa Riva del fondo del conocimiento de dicho proceso, el 8 de febrero de 1995 dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los señores Carmen Manzueta e Hipólito Suárez por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar y declara a dichos prevenidos Carmen Manzueta e Hipólito Suárez, culpables de violación a los artículos 186 y 215 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, reformada; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$265,000.00) que es la mitad del monto de la deuda; **TERCERO:** Se condena además a los mencionados señores a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **CUARTO:** Condenar y condena a dichos prevenidos al pago de la suma de

Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00), que es a que asciende la deuda, capital más intereses; **QUINTO:** Condenar y condena a los señores Carmen Manzueta e Hipólito Suárez, a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de la razón social Arrocerá Nagua; **SEXTO:** Condenar y condena a dichos señores ya mencionados al pago de las costas en favor de los Dres. Ana Silvia Cabrera M. y Rafael Antonio Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Hipólito Suárez y Carmen Manzueta, intervino la decisión del 6 de diciembre de 1996 en sus atribuciones correccionales de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Carmen Manzueta por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Carmen Manzueta e Hipólito Suárez, por haberse realizado dentro del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Se declara culpable a los prevenidos Carmen Manzueta e Hipólito Suárez de violar los artículos 186 y 213 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, se le condena al pago de una multa de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$265,000.00) que es la mitad del monto de la deuda; **CUARTO:** Se condena a Carmen Manzueta a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **QUINTO:** Se condena a Carmen Manzueta e Hipólito Suárez al pago de la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00) que es la cantidad a que asciende la deuda, capital más intereses a la compañía Arrocerá Nagua, C. por A. y/o M. V. de Cobros, S. A.; **SEXTO:** Se condena a Carmen Manzueta e Hipólito Suárez al pago de las costas civiles del proceso, en favor de la Dra. Ana Silvia Cabrera M.”;

En cuanto a los recursos incoados por

Hipólito Suárez y Carmen Manzueta, prevenidos:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso

de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue notificada a los recurrentes por acto de alguacil de fecha 8 de enero de 1997, que habiendo sido en defecto dicha sentencia, el plazo establecido para el recurso de oposición es de 5 días a partir de la notificación de la sentencia, dejando transcurrir dicho plazo los recurrentes, y contrario a lo que correspondía, interpusieron recurso de casación tardíamente, ya que lo incoaron el 10 de febrero de 1997, es decir 16 días después de vencido el plazo de la oposición; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Hipólito Suárez y Carmen Manzueta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de diciembre de 1996 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sandy Trinidad Peña.
Abogados:	Dres. Nelson Rafael Rodríguez Romero y Héctor Rafael Santos Trinidad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Trinidad Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 96248 serie 23, domiciliado y residente en la calle La Turbina S/N del sector Buenos Aires de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio del 2000 a requerimiento de los Dres. Nelson Rafael Rodríguez Romero y Héctor Rafael Santos Trinidad, quienes actúan a nombre y representación de Sandy Trinidad Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de febrero de 1999 la señora Vicenta Mejía Santana levantó una querrela contra Sandy Trinidad Peña, por violación y amenaza contra su hijo menor Enmanuel Mejía; b) que una vez sometido el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 9 de julio de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la del artículo 333 del Código Penal, que es la que procede en el caso de la especie; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Sandy Trinidad Peña, de generales que constan en el expediente, acusado de violar el artículo 333 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”; d) que

con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, cuyo fallo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Sandy Trinidad Peña en fecha 15 de octubre de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de octubre de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, varía la calificación que figura en la sentencia objeto del presente recurso, del artículo 333, por los artículos 330 y 331 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Sandy Trinidad Peña, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, perjuicio del menor Enmanuel Mejía; en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Sandy Trinidad Peña, acusado:**

Considerando, que el recurrente Sandy Trinidad Peña no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante comisión rogatoria del Juez de Instrucción al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, el menor fue interrogado; contestando coherentemente “que el acusado Sandy lo llevaba a una casa en construcción, que le bajaba los pantalones y le ponía el

pene en la boca, y luego se lo introducía por detrás; que lo amenazaba que si hablaba lo iba a matar”; b) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, los motivos, circunstancias y explicaciones que presenta, contrastan totalmente los hechos y circunstancias reales que se han presentado y las piezas que integran el expediente; c) Que la conducta dañina, afrentosa y perjudicial del prevenido, con respecto de los niños ha tenido lugar, no sólo en la especie que se juzga, sino que se han presentado ante la corte informes sobre otras inconductas semejantes de su parte”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación contra un menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 (modificados por la Ley No. 24-97) del Código Penal, con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar al acusado recurrente Sandy Trinidad Peña a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Sandy Trinidad Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 75

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Uspal Emilio Sánchez Ciprián y Digno Félix.
Abogados:	Lic. Luis A. García Camilo y Dr. Jorge Chaín Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Uspal Emilio Sánchez Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45645 serie 10, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39 del sector Los Mameyes de esta ciudad, prevenido, y Digno Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22800 serie 10, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 470 del sector Bello Campo de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1999 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de octubre de 1999 en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Dr. Jorge Chaín Tuma, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se indica el medio de casación que más adelante se examinará;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 1997 en la Carretera Mella de esta ciudad, entre los vehículos marca Daewoo, placa No. AF-Z003, asegurado con Seguros Unidos S. A., conducido por su propietario Leonardo Marten Domínguez, y el autobús marca Isuzu, placa No. RB-3588, propiedad de Digno Félix, asegurado con Seguros Pepín S. A., conducido por Uspal Emilio Sánchez Ciprián, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el 8 de septiembre de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Uspal Emilio Sánchez Ciprián y Digno Félix, intervino el fallo dictado el 2 de septiembre de 1999, en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Darío Gómez Herrera, quien actúa a

nombre y representación de los señores Uspal Emilio Sánchez Ciprián y Digno Félix y la razón social Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, marcada con el No. 4248 de fecha 23 de julio de 1998 (Sic), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Uspal Emilio Sánchez Ciprián, por no haber comparecido, no obstante citación legal para tales fines; Segundo: Se declara culpable al prevenido Uspal Emilio Sánchez Ciprián por violar los artículos 61; inciso b; ordinal 2do.; 49, inciso a; 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; y en tal virtud, las costas penales; se le impone una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Dr. Leonardo Marten, en contra de los nombrados Digno Félix, en su calidad de propietario, comitente y persona civilmente responsable, igualmente contra Uspal Emilio Sánchez Ciprián en su calidad de conductor-preposé, ya que la misma fue llevada a cado en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho a través de su abogado, Dr. Leonardo Marten Domínguez, es decir, su propio defensor; **Cuarto:** En vista de que el beneficiario de la póliza No. A-885843, Exp. En fecha 17 de diciembre de 1997 hasta el 17 de diciembre de 1998, lo es el nombrado Rafael Peña, para asegurar el vehículo marca Isuzu, chasis No. JAFBL36LOH7930763, registro No. RD-3588 y éste no ha sido puesto en causa en el caso que me ocupa, por lo tanto no procede encausar la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. en vista del principio de la aseguradora sigue la suerte y destino de su asegurado y por consiguiente, si éste no ha sido puesto en causa mucho menos se debe encausar el fiador solidario, por lo que procede excluir del presente caso, máxime si la póliza que beneficiaría a Rafael Peña, se expidió dos días después del accidente; es decir, que en el momento en que ocurre el supra indicado accidente el con-

ductor Uspal Emilio Sánchez Ciprián, transitaba sin estar provisto del seguro obligatorio de manejo de vehículo; en flagrante violación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia no le sea oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuestas; **Sexto:** En cuanto al fondo de esta constitución civil, se declara la misma justa y apegada a la ley en la parte acogida por el Dr. Leonardo Marten Domínguez en contra de Digno Félix y Uspal Emilio Sánchez Ciprián, en sus respectivas calidades enunciadas precedentemente, por consiguiente se condenan a pagarle al Dr. Leonardo Marten Domínguez la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00) como justa indemnización, para cubrir daños y perjuicio del que fuera víctima y objeto, por habérsele chocado su vehículo, esta compensación incluye depreciación y lucro cesante; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a favor de la parte demandante y basados estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles a favor de la parte gananciosa Dr. Leonardo Marten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo que respecta al pronunciamiento del defecto del prevenido Uspal Emilio Sánchez Ciprián al haber comparecido a la audiencia del día 5 de agosto de 1999”;

**En cuanto a los recursos incoados por Uspal Emilio
Sánchez Ciprián, prevenido, y Digno Félix,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial de casación el siguiente medio: “Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los recurrentes exponen en el desarrollo de su medio que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, sin exponer los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1999 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 21 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Alfredo Ramón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5416 serie 45, domiciliado y residente en la sección Villa Elisa del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, prevenido, Adolfo Atizol hijo, Guarionex Atizol, Ivan Atizol, Mary del Carmen Atizol e Ivanjol Lora, sucesores de Adolfo Atizol Belliard, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1997 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de marzo de 1997 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por el Lic. Alfredo Ramón Vásquez a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 1994 en la ciudad de Moca, entre Lucas Antonio Pérez, conductor del camión Daihatsu, placa No. C-912-599, propiedad de Marino de Jesús Rodríguez, asegurado con Seguros América, C. por A. y Clemente Peña, conductor del camión Mercedes Benz, placa No. C296-955, propiedad de Adolfo Atizol Belliard, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz del municipio de Moca el 7 de abril de 1995, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Clemente Peña por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Clemente Peña, culpable de haber violado la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales. En cuanto al nombrado Lucas Antonio Pérez se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; en cuanto a las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por ha-

ber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Adolfo Atizol Belliard, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Marino de Jesús Rodríguez como justa reparación por los daños materiales sufridos por el requeriente; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Adolfo Atizol Belliard, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada; **SEXTO:** Se condena al señor Adolfo Atizol Belliard, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Oscar Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Lino Mireles, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; b) que del recurso de oposición interpuesto por Clemente Peña y Adolfo Atizol hijo, intervino la sentencia dictada el 31 de mayo de 1995 por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto en contra del señor Clemente Peña, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; y en consecuencia, se ratifica la sentencia anterior; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición incoado por la persona civilmente responsable señor Adolfo Atizol Belliard, por carecer de base legal; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto en contra de la persona civilmente responsable señor Adolfo Atizol Belliard, por no haber comparecido a la audiencia; **CUARTO:** Se condena a los citados señores al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Oscar Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Adolfo Atizol hijo, Guarionex Atizol, Ivan Atizol, Mary del Carmen Atizol e Ivanjol Lora, intervino la sentencia dictada el 21 de febrero de 1997 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Clemente Peña por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los sucesores de Adolfo Atizol a través de su abogado por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los sucesores de Adolfo Atizol por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso que debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia No. 119 de fecha 31 de mayo de 1995 emanada del juzgado de paz en todas sus partes; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil constituida de declarar la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a los sucesores de Adolfo Atizol al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Oscar Lantigua que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Lino Mireles para notificar la presente sentencia”;

**En cuanto a los recursos incoados por Adolfo Atizol hijo,
Guarionex Atizol, Ivan Atizol, Mary del Carmen
Atizol e Ivanjol Lora, en sus calidades
de personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes Adolfo Atizol hijo, Guarionex Atizol, Ivan Atizol, Mary del Carmen Atizol e Ivanjol Lora, en sus calidades de personas civilmente responsables, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por
Clemente Peña, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Clemente Peña, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Adolfo Atizol hijo, Guarionex Atizol, Ivan Atizol, Mary del Carmen Atizol e Ivanjol Lora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de febrero de 1997 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Clemente Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar Andrés Frías y Seguros La Antillana, S. A.
Abogado:	Lic. José Rafael García Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Andrés Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11315 serie 59, domiciliado y residente en la calle 4 No. 58 del sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, prevenido, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1997, cuyo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Amarante, por sí y por los Licdos. José Luis Núñez y Antonio Enrique Goris, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1998 a requerimiento del Lic. José Rafael García Hernández, quien actúa a nombre y representación de Oscar Andrés Frías, y Seguros La Antillana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de agosto de 1994 en la intersección formada por la avenida Las Carreras y la calle Daniel Espinal, de la ciudad de Santiago, el camión conducido por Oscar Andrés Frías, propiedad de Francisco de Jesús Félix Aponte, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., chocó con la motocicleta conducida por José Manuel Céspedes, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, la cual produjo su fallo el 23 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1997; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Rossangel Céspedes y Nidia del Carmen Báez, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rossangel Céspedes, a nom-

bre y representación de sí misma y de Nidia del Carmen Báez, en contra de la sentencia correccional No. 616-Bis de fecha 30 de noviembre de 1995, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Aspecto Penal. Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Oscar Andrés Frías por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Oscar Andrés Frías, culpable de violar los artículos 49, letra I y 75, párrafo a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Oscar Andrés Frías, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Nidia del Carmen Báez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Antonio Martínez y Víctor Juan de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al Sr. Oscar Andrés Frías y/o Francisco de Jesús Félix Aponte, este último en calidad de propietario del vehículo que ocasionó la muerte al Sr. José Ml. Céspedes Báez, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Nidia del Carmen Báez y compartes, por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del hecho de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Oscar Andrés Frías y/o Francisco de Jesús Félix Aponte al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Oscar Andrés Frías y/o Francisco de Jesús Félix Aponte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José

Antonio Martínez y Víctor Juan de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Antillana, S. A., hasta el límite de la póliza'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Oscar Andrés Frías, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Oscar Andrés Frías al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Oscar Andrés Frías y a la persona civilmente responsable Francisco de Jesús Félix Aponte, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Juan de la Cruz y Mario Matias, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Oscar Andrés Frías, prevenido, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Oscar Andrés Frías y Seguros La Antillana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 20 de julio del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abréu Castro.
Recurrida:	Cervecería Bohemia, C. por A.
Abogado:	Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abréu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abréu Castro, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1007774-0, abogado de la recurrida Cervecería Bohemia, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de octubre de 1998, la empresa Cervecería Bohemia, C. por A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la Resolución No. 85-98, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; b) que con motivo de dicho recurso, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de julio de 1999, dictó su Resolución No. 193-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Bohemia, C. por A., contra la Resolución No. 85-98 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifi-

ca, la citada resolución, en el sentido de anular las partidas ascendentes a las sumas de RD\$177,843.00 y RD\$25,065.00 por concepto de “Ganancias en retiros de activos fijos”, las cuales forman parte de las impugnaciones por concepto de “Deducciones no admitidas” correspondientes a los ejercicios fiscales 1995 y 1996, respectivamente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 85-98 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Cervecería Bohemia, C. por A., en fecha 21 de julio de 1999, contra la Resolución No. 193-99 de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los Dictámenes No. 10-2000 y 32-2000 de fechas 2 de febrero y 7 de abril del año 2000, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo la resolución recurrida No. 193-99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de julio de 1999, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma recurrente Cervecería Bohemia, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los ar-

títulos 45, 288, letra g), 303 del Código Tributario y 40 del Reglamento No. 139-98; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al desestimar los dictámenes del Procurador General Tributario y proceder a revocar la resolución recurrida, incurrió en la violación del artículo 288 del Código Tributario, que establece la no deducción de las reservas de inventario, que es una práctica incorrecta en que incurre la recurrida y que fue la razón jurídica en que se basó la Dirección General de Impuestos Internos para efectuar el ajuste en vista de que al disminuir el resultado contable con la creación de dicha reserva, se afecta el balance imponible, lo que se refleja en un perjuicio fiscal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “que del análisis de las piezas que forman el expediente del caso que nos ocupa se ha podido comprobar que real y efectivamente para los ejercicios 1994, 1995 y 1996 la empresa recurrente creó reservas de inventarios por las sumas objeto de los ajustes que se discuten. Que asimismo se ha podido constatar en las declaraciones juradas de sociedades, que reposan en el expediente correspondientes a los ejercicios citados, que la empresa en cada uno de los ejercicios referidos llevó las citadas reservas del apartado X, que se denomina “gastos no admitidos” al apartado IV relativo a “determinación de la renta neta imponible”, cargándolas como ganancias obtenidas en tales ejercicios; que el tribunal entiende que si bien es cierto que las reservas de inventarios no son admitidas a los fines fiscales, no menos cierto es que en el caso de la especie como la empresa no consumió tales reservas, lo que real y efectivamente hizo fue proceder a cargar éstas como parte de sus beneficios y a los fines contables y fiscales no afectó de manera negativa sus estados financieros, pues al incluirlas como parte de la renta neta imponible figuran como ganancias, no como gas-

tos, por lo que no violó las disposiciones legales contenidas en el artículo 288, inciso g) del Código Tributario (Ley No. 11-92) que establece lo siguiente: “Conceptos y partidas no deducibles: no serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: ...g) utilidades destinadas a reservas o aumentos de capital. Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este título”. En consecuencia de lo cual el tribunal procede a desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y anula los ajustes ascendentes a las sumas de RD\$3,084,221.00, RD\$1,792,491.00 y RD\$564,056.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994, 1995 y 1996, respectivamente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que el texto legal cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, se refiere a la no deducción a los fines fiscales de las sumas creadas como reservas de empresas que no estén admitidas expresamente por la ley de la materia; sin embargo, en el caso de la especie y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, se trata ciertamente de la creación de una reserva para inventario, pero que, posteriormente, al momento de determinar su renta neta imponible fue incluida por la recurrida dentro del renglón de ganancia o beneficio y que no fue considerada como gasto que afectara indebidamente la renta gravada, que es lo que prohíbe expresamente el referido artículo; por lo que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en la violación invocada por la recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al revocar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas incurrió en una contradicción de motivos, ya que en una parte de su sentencia expresa que entiende que las reservas de inventario no son admitidas a los fines fiscales y sin embargo, justifica su proceder cuando a la

vez expresa que la empresa hoy recurrida no consumió tales reservas, sino que lo que real y efectivamente hizo fue proceder a cargar éstas como parte de los beneficios, lo cual es un mecanismo prohibido por el citado artículo 288, inciso g) del Código Tributario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido por el Tribunal a-quo, sin que se observe contradicción alguna; que la contradicción de motivos no se produce por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas, se establezca un hecho contrario a la afirmación de una de las partes en conflicto, ya que para que exista este vicio es preciso que los motivos contradictorios se aniquilen recíprocamente de modo que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en el caso de la especie; que en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al compartir el criterio de la recurrida, en el sentido de que en el caso de las reservas de inventarios se trataba de repuestos y botellas obsoletas, por lo que lo lógico hubiera sido que como se trataba de mercancía dañada que constituía una pérdida en inventario, se hubiera admitido como gasto y que además al admitir dicha reserva, que fue creada para hacerle frente a eventuales situaciones futuras, dicho tribunal actuó en franca violación del citado artículo 288, letra g) de la Ley No. 11-92, por lo que su sentencia está afectada del vicio de falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo realizó una exposición completa de los hechos de la causa, consignando las razones que lo llevaron a adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente resulta evidente, que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de abril de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Livino Emiliano Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Pablo Andrés Calcaño y Fidel E. Pichardo Baba.
Recurrido:	Rafael Antonio Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Cruz María Polanco de Madera, Santiago Hiraldo y Dr. Domingo Ant. Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livino Emiliano Guzmán, Francisco Guzmán y Pelagia Lucrecia Torres, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 17158, serie 54; 026-0047729-7 y 34643, serie 54, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Estancia Nueva, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Hiraldo por sí y por el Dr. Domingo Antonio Cabrera, abogados del recurrido, Rafael Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Pablo Andrés Calcaño y Fidel E. Pichardo Baba, abogados de los recurrentes, Livino E. Guzmán y compartes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Cruz María Polanco de Madera, abogada del recurrido Rafael Antonio Rodríguez Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación de un deslinde en relación con la Parcela No. 104-E del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 24 de junio de 1994, la Decisión No.1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se rechaza el deslinde realizado y se ordena nuevos deslindes, que para absoluta garantía del cumplimiento de la observancia de leyes y reglamento de la materia, debe practicarse bajo la dirección y super vigilancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales”; b) que sobre recurso interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 11 de abril de

1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se revoca, por lo ambiguo de su dispositivo, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de junio de 1994; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de audiencia del doctor Pablo Andrés Calcaño Galvan, respecto del deslinde resultante en Parcela 104-A; **Tercero:** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 91-238 que ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 104-A del D. C. No. 13, del municipio de Moca, con una extensión de 0 Has., 06 As., 27 Cas., 92 Dms2., en favor del señor Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, según resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de abril de 1991, la cual se confirma por esta sentencia; **Cuarto:** Se revocan, por estar supuestos a deslinde anterior el deslinde realizado en la Parcela No. 104 del C. C. No. 13, del municipio de Moca, por el agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, resultante en Parcela No. 104-E, aprobado por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de fecha 20 de junio de 1991; **Quinto:** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior, se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de junio de 1991 y se ordena al Registrador de Títulos a cancelar el Certificado de Título NO. 91-281, correspondiente a la parcela resultante No. 104-E del D. C. No. 13, del municipio de Moca, así como el duplicado expedido en favor de Livino Emiliano Guzmán Guzmán y Pelagia Lucrecia Torres; **Sexto:** Se ordena, al agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo a practicar un nuevo deslinde de la parcela original 104, resultante en 104-E que corresponda a los derechos registrados de Livino Emiliano Guzmán y Pelagia Lucrecia Torres, respetando el deslinde de la Parcela 104-A y sujeto a las colindancias descritas respecto de los derechos registrados de dichos conductos”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturali-

zación de los informes de mensuras ejecutados; **Tercer Medio:** Violación del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, y el acápite 8vo. del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación por no aplicación del Art. 82 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación por falta de aplicación del Art. 83 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Inobservancia de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de Registro de Tierras; **Octavo Medio:** La desnaturalización de la actuación del agrimensor nombrado por ellos mismos para la inspección;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el once (11) de abril de 1997; 2) que los recurrentes, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, el 24 de julio de 1997; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 13 de

junio de 1997, plazo que aumentado en cinco días, en razón de la distancia de 142 kilómetros que media entre el municipio de Moca, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día 18 de junio de 1997, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 24 de julio de 1997, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Livino Emiliano Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de abril de 1997, en relación con la Parcela No. 104-E, del Distrito Catastral No.13, del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sido acogido un medio de inadmisión suplido de oficio.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de marzo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Damiana Del Pozo Jaime.
Abogados:	Dres. A. Sandino González De León, Nilson A. Vélez Rosa y Lic. Jesús Fragoso De los Santos.
Recurridos:	Sucesores de Alfredo Mere Márquez.
Abogado:	Dr. Jaime O. King Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime, señores: Victoriano Del Pozo, Francisco Del Pozo, Agustina Del Pozo, Octavia Del Pozo, Isabel María Del Pozo y Juan Valentín Del Pozo (fallecido), representado por sus hijos, Salvador Del Pozo Campuzano y Pedro Del Pozo Campuzano, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Patricia Vásquez y al Lic. Rafael Díaz Paredes, en representación del Dr. Nilson A. Vélez Rosa y Lic. Jesús Frago De los Santos, abogados de los recurrentes, sucesores de Damiana Del Pozo Jaime y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime O. King Cordero, abogado de los recurridos, sucesores del Dr. Alfredo Mere Márquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1999, suscrito por el Dr. A. Sandino González De León y Lic. Jesús Frago De los Santos, abogados de los recurrentes, sucesores de Damiana Del Pozo Jaime y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Jaime O. King Cordero, abogado de los recurridos sucesores de Alfredo Mere Márquez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2000, la cual declara inadmisibile la instancia de fecha 23 de septiembre de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Enemencio Del Pozo Echavarría;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 2000, la cual declara que no ha lugar a la exclusión de los recurridos, sucesores de Alfredo Mere Márquez y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2001, la cual revoca la resolución del 26 de septiembre del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 31 de agosto de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Patricia Vásquez, a nombre y representación de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de marzo de 1998 (lo que constituye un error en la mención del año que es 1999), una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles las instancias de impugnación dirigidas a este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de agosto de 1998, por la Dra. Patricia Vásquez a nombre y representación de los sucesores de Damiana Del Pozo, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **Segundo:** Se confirma el ordinal primero de la resolución de fecha 14 de agosto de 1998, que declara inadmisibles las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras en fechas 12 y 22 de junio de 1998, por la Dra. Patricia Vásquez Pilar a nombre y representación de los sucesores de Damiana Del Pozo por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **Tercero:** Se modifica el ordinal segundo de la resolución de fecha 14 de agosto de 1998, para que se lea en la siguiente forma: Se mantienen los derechos registrados a favor del Dr. Alfredo Mere Márquez, dentro de la Parcela No. 180, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional ascendente a 00 has., 48 As., 79 Cas., 06 Dm2., 25 Cm2., entre los bienes relictos de dicho finado Dr. Alfredo Mere Márquez, los cuales han sido transferidos mediante resolución de fecha 27 de abril de 1998 a sus herederos determinados en la misma y al Dr. Andrés Aybar como pago de honorarios profesionales; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional ejecutar el acápite sexto de la resolución de fecha 27 de abril de 1998, que dice así: **Sexto:**

Ordenar al mismo funcionario, anotar al pie del Certificado de Título No. 66-1238, que los derechos registrados a favor del Dr. Alfredo Mere Márquez dentro del ámbito de la Parcela No. 180, del D. C. No. 3, del D. N., consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 48 As., 79 Cas., 06 Dm2., 25 Cm2., por efecto de esta resolución han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: a) 45 As., 37 Cas., 53 Dm2., en partes iguales a favor de los señores: Alfredo Mere Montalvo, Céd. No. 98929, serie 1ra., María Cristina Mere Montalvo, Cédula No. 001-0104273-7, Ricardo Ant. Mere Montalvo, cédula No. 108759, serie 1ra., Jorge Mere Montalvo, cédula 113922 y Dinorah Mere Montalvo, cédula No. 108121, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Florencio Terry Terry Grisworld No. 17, primer piso, Ensanche Naco, D. N., b) 3 As., 41 Cas., 53 Dm2., a favor del Dr. Andrés Aybar, de generales anotadas; **Quinto:** Se revocan los ordinales tercero y cuarto de la resolución de fecha 14 de agosto de 1998, por no proceder esta designación; **Sexto:** Se revoca el ordinal quinto de la resolución de fecha 14 de agosto de 1998, pues los derechos del Dr. Alfredo Mere Márquez fueron transferidos a sus herederos y al Dr. Andrés Aybar, mediante resolución de fecha 27 de abril de 1998; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, dejar sin efecto jurídico, cualquier oposición que pueda existir o pueda ser puesta respecto a la transferencia de los derechos del finado Dr. Alfredo Mere Márquez o a sus sucesores a requerimiento de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime dentro de la Parcela No. 180, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; comuníquese la presente resolución al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Abogado del Estado, Dra. Patricia Vásquez, sucesores de Damiana Del Pozo, María Cristina Mere Montalvo y compartes, Dr. Andrés Aybar y al Juez de Jurisdicción Original, Lic. Lusnelda Solís Taveras ”;

Considerando, que el examen de la resolución impugnada así como de todos los documentos del expediente formado con mo-

tivo del recurso de que se trata, ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes hechos: a) que con motivo de una instancia de fecha 31 de agosto de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, a nombre y representación de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime, dicho tribunal dictó en fecha 19 de marzo de 1999, la resolución ahora impugnada en casación; b) que según memorial de fecha 13 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, a nombre de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime, entre los cuales hace figurar al finado Francisco Del Pozo, interpusieron recurso de casación contra la mencionada resolución, en relación con la Parcela No. 180, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; c) que por Acto No. 591/99 de fecha 5 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los recurrentes emplazaron a los recurridos, sucesores del Dr. Alfredo Mere Márquez, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, notificándoles tanto el memorial de casación, como el auto autorizando a emplazar; d) que los recurridos produjeron su memorial de defensa, fechado a 22 de mayo de 1999 y notificado por Acto No. 412/99 de fecha 6 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Alfredo Céspedes González, documentos que fueron depositados en la Secretaría de esta Corte; e) que en fecha 23 de septiembre de 1999, el Lic. Enemencio Del Pozo Echavarría, dirigió a esta Corte, una instancia suscrita por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, solicitando permiso para demandar en denegación de mandato al Lic. Jesús Fragoso De los Santos, alegando que su padre señor Francisco Del Pozo Balbuena, falleció en Bayona, Distrito Nacional, el día 26 de junio de 1985, por lo que no pudo haber otorgado poder alguno al referido abogado para en su nombre interponer el recurso de casación a que se contrae la presente decisión; f) que el día 26 de septiembre del 2000, la Suprema Corte de Justicia, dictó una resolución mediante la cual declaró inadmisibles la referida instancia, por los motivos que en la misma se exponen;

g) que en fecha 27 de octubre del 2000, el Lic. Enemencio Del Pozo Echavarría, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, otra instancia solicitando que se corrigiera el error cometido en la anterior resolución del 26 de septiembre del 2000 y se concediera el permiso solicitado, con cuya nueva instancia depositó sendas copias de los documentos justificativos de la misma; h) que en fecha 14 de marzo del 2001, ésta Corte dictó otra resolución, concediendo al peticionario el permiso solicitado; i) que por acto de fecha 10 de abril del 2001, instrumentado por el ministerial José del Carmen Placencia Uzeta, se notificó al Dr. Jaime King Cordero, abogado de los recurridos, la resolución dictada por esta Corte el 14 de marzo del 2001 y se dejó en blanco el espacio destinado a señalar el nombre de la persona con quien habló el alguacil en el estudio del demandado Lic. Jesús Frago De los Santos, consignando el ministerial al pie de dicho acto la nota siguiente: “Hago constar, que me trasladé en varias ocasiones a la oficina del Lic. Jesús Frago De los Santos y se me hizo imposible su localización, ya que esta oficina está cerrada”; j) que en la audiencia celebrada por esta Corte, el 22 de agosto del 2001, fue depositado un escrito suscrito por la Dra. Patricia Vásquez Pilar y el Lic. Rafael Díaz Paredes, en representación del abogado de los recurrentes y que concluye así: “Primero: Que se mantenga la vigencia del Decreto No. 66-400 de fecha 24 de junio del 1966, a favor de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime; Segundo: Que se mantenga la vigencia de la Decisión No. 13 de fecha 18 de diciembre de 1996, la cual ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia de los derechos de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime, consistentes en 58 As., 54 Cas., 87 Dms2, 50 Cm. 2, dentro del ámbito de la Parcela No. 180, del D. C. No. 3, del D. N., amparado por el Certificado de Título No. 66-1238; Tercero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación, por estar amparado en documentos legales; k) que a su vez, la parte recurrida depositó un escrito en la misma audiencia, suscrito por su abogado constituido que concluye así: “Primero: Declarar inadmisibles el recurso de ca-

sación interpuesto por los Sucs. de Damiana Del Pozo, contra la resolución de fecha 19 de marzo del 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 180 del D. C. 3, del Distrito Nacional, en razón de que dicha resolución es de carácter administrativa, la cual no tiene el carácter de sentencia definitiva; Segundo: Condenar a los Sucs. de Damiana Del Pozo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime O. King Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. I haréis justicia. En el improbable y remoto caso, de que las conclusiones antes formuladas no sean acogidas, tenemos a bien depositar las siguientes: Primero: Rechazar en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Damiana Del Pozo, contra la resolución de fecha 19 de marzo del 1999, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condenar a los Sucs. de Damiana Del Pozo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime O. King Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

l) que el demandante en denegación también depositó un escrito de conclusiones, con las conclusiones siguientes: “Primero: Excluir como recurrente al señor Francisco Del Pozo del recurso de casación incoado por los sucesores de Damiana Del Pozo contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1999, rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela 180 del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; Segundo: Condenar al señor Lic. Jesús Frago De los Santos al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro), o la que ese honorable tribunal considere pertinente, a favor de los hijos y herederos del señor Francisco Del Pozo, en justa reparación de los daños y perjuicios que su acción le ha ocasionado al incluir a nuestro padre fallecido como parte en una litis en la cual existe una imposibilidad absoluta de que pueda accionar; Tercero: Condenar asimismo, al señor Jesús Frago De los Santos, al pago de las costas del procedimiento en denegación y ordenar su distracción a fa-

vor y provecho del Dr. Nilson A. Velez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas”;

En cuanto a la demanda incidental en denegación:

Considerando, que en la especie se trata de una demanda incidental intentada por el Lic. Enemencio Del Pozo Echavarría, en denegación del recurso de casación interpuesto por el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, en fecha 13 de abril de 1999, contra la resolución de fecha 19 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 180, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Damiana Del Pozo Jaime, entre los cuales incluye en dicho recurso al señor Francisco Del Pozo, quien había fallecido el día 26 de junio de 1985, es decir, mucho antes de interponerse el recurso entre otros, a su nombre;

Considerando, que, si es cierto, de un modo general, que el abogado por el hecho mismo de su constitución y sin tener que facilitar ninguna justificación, se encuentra investido de los poderes requeridos para realizar todos los actos que sean necesarios a la defensa de una causa que le es confiada, con excepción de aquellas particularmente graves para los cuales tiene necesidad de un poder especial, no es menos cierto, que, cuando como ha ocurrido en el presente caso, la persona a nombre de quien actúa el abogado ha fallecido muchos años antes de esas actuaciones, no es posible presumir el poder ad-litem que se atribuye el abogado para actuar a nombre de esa persona, porque los muertos no son sujetos activos, ni pasivos, de acciones judiciales;

Considerando, que no obstante lo que acaba de exponerse, el examen del acto de fecha 10 de abril del 2001, muestra que el espacio destinado a señalar el nombre de la persona con quien habló el alguacil José del Carmen Placencia Uzeta en el estudio del demandado en denegación Lic. Jesús Fragoso De los Santos, en la calle Juan de Morfa esq. Bartolomé Colón, de Villa Consuelo, de esta ciudad, está en blanco; que, si dicho alguacil después de haberse trasladado varias veces a esa oficina, la encontró cerrada, lo que le

impidió hacer la notificación en ese sitio, debió trasladarse entonces al domicilio de dicho abogado y si en éste último lugar, la misma o cualquier otra circunstancia le impedía notificar dicho acto, proceder entonces de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que no hizo; que por tanto, en las condiciones apuntadas, ese acto de demanda o emplazamiento no ha sido hecho en la forma que establece la ley y, por consiguiente, es ineficaz, puesto que si con el mismo se quiso emplazar al Lic. Jesús Frago De los Santos, no se logró ese objetivo con la omisión señalada; que por todo lo expuesto, procede declarar inadmisibles las demandas en denegación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 3 de la Ley No. 3726, artículos 205, 206, 138, 140, 180, 271 y 86 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización;

Considerando, que en su escrito de defensa, los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una resolución que no es definitiva, sino que tiene un carácter administrativo, por lo que la misma no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1999, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre

partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser atacada ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en denegación intentada por el Lic. Enemencio Del Pozo Echavarría, contra el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, en relación con el recurso de casación a que también se contrae la presente decisión; **Segundo:** Declara igualmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Damiana Del Pozo, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1999, en relación con la Parcela No. 180, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 20 de junio del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y J. B. Abreu Castro.
Recurrida:	Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.
Abogado:	Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, cédula No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, actuando en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, ac-

tual Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula No. 001-1007774-0, abogado de la recurrida Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre de 1998, la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la Resolución No. 76-98, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, el 3 de septiembre de 1998; b) que con motivo de dicho recurso, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 5 de julio de 1999 dictó, su Resolución No. 180-99, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., contra la Resolución No. 76-98 de fecha tres (3) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General del Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 76-98 de fecha tres (3) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma Industrias de Tabaco León Jiménez, S. A., en fecha 20 de julio de 1999, contra la Resolución No. 180-99 de fecha 5 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los Dictámenes Nos. 13-2000 y 26-2000 de fechas 11 de febrero y 14 de marzo del año 2000, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo en todas sus partes la Resolución No. 180-99 de fecha 5 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma recurrente Industria de Tabaco León Jiménez, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Código Tributario; **Segundo Medio:** Falta de base legal (motivación insuficiente y contradictoria);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, enunciado en la parte introductiva del memorial así como en el segundo, la recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción de motivos, al considerar primeramente que existían diferencias entre los ingresos registrados en libros por la recurrida y los ingresos por exportación registrados por el Banco Central y posteriormente proceder a anular y dejar sin efecto los ajustes por concepto de “Ingresos no declarados”, sin realizar una ponderación jurisdiccional respecto de la consistencia tributaria de tales métodos diferentes y de la circunstancia de derecho de que son los documentos de aduanas los que hacen la debida prueba de las operaciones de comercio exterior, con lo cual dicho tribunal también alteró las comprobaciones reconocidas por la recurrida de que realizó la práctica ilegal de subestimar en casi un 50% sus ingresos por exportaciones, por lo que dejó su sentencia sin sustentación legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que luego del análisis de los argumentos de la recurrente y del estudio del expediente del caso, se ha podido comprobar que si bien es cierto que existen diferencias entre los ingresos registrados en libros por la Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., para los ejercicios 1994 y 1995 y los ingresos por exportación registrados por el Banco Central, conforme a documentos de aduanas, no es menos cierto que el método de registro aplicado por la recurrente y por el Banco Central son diferentes, pues la recurrente registra los ingresos por exportación a medida que efectúa las exportaciones, en cambio el Banco Central los registra en el momento en que recibe los documentos de aduana sin tomar en cuenta la fecha de facturación de la exportación. Que el hecho de aplicar métodos diferentes entre el Banco Central y la empresa recurrente es lo que

hace que surjan las diferencias impugnadas; que este Tribunal entiende que las sumas impugnadas no corresponden a ingresos no declarados por la recurrente sino a diferencias generadas en el Banco Central como consecuencia de registrar las exportaciones de la recurrente tomando como base la fecha en que este recibe los documentos de aduanas y no las fechas de la facturación de la exportación, en consecuencia de lo cual procede a anular y dejar sin efecto los ajustes por concepto de “Ingresos no declarados” ascendentes a la suma de RD\$2,645,201.00 y RD\$651,796.00, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente, por improcedentes y carente de base legal”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que los motivos expuestos por el Tribunal a-quo se justifican plenamente con lo decidido en el dispositivo de su sentencia, sin que se observe contradicción de motivos, ya que esta no se produce por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas, se establezca un hecho contrario a la afirmación de una de las partes en conflicto. Que para que exista este vicio es preciso que los motivos contradictorios se aniquilen recíprocamente de modo que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, así como en el primer medio, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar que la reserva de inventarios no afectó de manera negativa los Estados Financieros de la recurrida y estatuir en el sentido de anular el ajuste por concepto de “Deducciones no admitidas”, incurrió en una equívoca aplicación y una falsa interpretación del artículo 288, inciso g) de la Ley No. 11-92 que prohíbe la deducción de reservas que no hayan sido expresamente admitidas por la ley tributaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que forman el expediente

este Tribunal ha podido comprobar que la empresa recurrente ciertamente para el ejercicio 1996 creó una reserva de inventarios por la suma impugnada, sin embargo y en vista de que tal reserva no fue realmente consumida la empresa procedió al momento de presentar su declaración jurada de rentas a incluir el monto objeto de la impugnación en el renglón IV denominado “determinación de la renta neta imponible”, esto es incluyéndolo dentro de los beneficios, como ganancias no como gasto; que el artículo 288, inciso g) del Código Tributario (Ley No. 11-92) dispone que no serán considerados gastos deducibles las “utilidades destinadas a reservas o aumentos de capital. Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este título”; que si bien es cierto que a los fines fiscales las reservas de inventarios no son admitidas por la ley, tal y como lo consagra el artículo 288, inciso g) supra citado, no es menos cierto que en el caso de la especie la empresa no consumió dicha reserva y al finalizar el ejercicio llevó el monto de la misma al renglón de beneficios, de donde se infiere que a los fines contables no afectó de manera negativa sus Estados Financieros, sino que todo lo contrario lo incluyó dentro de sus rentas gravadas tal y como dispone el artículo citado que establece como no deducibles a los fines fiscales las reservas de inventario. En consecuencia de lo cual este Tribunal procede a anular el ajuste por concepto de “Deducciones no admitidas”, ascendente a la suma de RD\$1,760,905.00 correspondientes al año fiscal 1996, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se puede comprobar, que el texto legal cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, se refiere a la no deducción a los fines fiscales de las sumas creadas como reservas de empresas que no estén admitidas expresamente por la ley de la materia; sin embargo, en el caso de la especie y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, se trata ciertamente de la creación de una reserva para inventario, pero que, posteriormente, al momento de deter-

minar su renta neta imponible, fue incluida por la recurrida dentro del renglón de ganancia o beneficio y que no fue considerada como gasto que afectara indebidamente la renta gravada, que es lo que prohíbe expresamente el referido artículo; por lo que, al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, actuó correctamente y sin incurrir en la violación invocada por la recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación, así como también rechazar el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de febrero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Amado Torres Güilamo.
Abogado:	Lic. Felipe Guerreo Cedeño.
Recurrido:	Aníbal Rizik Núñez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Frías Mercado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Amado Torres Güilamo, con domicilio y residencia en la casa No. 74 de la calle Príncipe Negro, sector El Rosal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Guerrero Cedeño, abogado del recurrente, Juan Amado Torres Güilamo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo Frías Mercado, abogado del recurrido, Aníbal Rizik Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Felipe Guerreño Cedeño, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014226-4, abogado del recurrente Juan Amado Torres Güilamo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067798-8, abogado del recurrido Aníbal Rizik Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de traspaso de inmueble en ejecución de promesa de venta), en relación con el Solar No. 21, de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 6 de diciembre de 1995, la Decisión No. 38, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, la instancia de fecha 3 de noviembre del año 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Felipe Guerrero Cedeño, en representación del Sr. Juan Amado Torres Güilamo: **SEGUNDO:** Se rechazan, por motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Lorenzo

Frías Mercado, en representación del Sr. Aníbal Rizik, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara, que el recibo de fecha 5 de mayo del año 1982, suscrito por el Sr. Aníbal Rizik, registrado en fecha 21 de octubre del año 1988, en el Registro Civil, constituye una verdadera Promesa de Venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este genero, comprendiendo el mismo la enajenación del Solar No. 21, de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se autoriza, al señor Juan Amado Torres Güilamo, a realizar oferta real de pago, al señor Aníbal Rizik, que complete el precio de la promesa de venta que se aprueba en el ordinal anterior de esta decisión; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 80-7864, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 21, de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y expedir uno nuevo en favor del señor Juan Amado Torres Güilamo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 63342, serie 1ra., residente y domiciliado en la casa No. 74 de la calle Príncipe Negro de la Urbanización El Rosal”; b) que sobre el recurso interpuesto contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 3 de febrero de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por haber sido interpuesto conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1996, por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, en nombre y representación del señor Aníbal Rizik Núñez, contra la Decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de diciembre del 1995, en relación con la demanda en cumplimiento de promesa de venta que afecta el Solar No. 21, de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Felipe Guerrero Cedeño, a nombre y representación del señor Juan Amado Torres Güilamo; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada,

descrita en el ordinal primero de este dispositivo; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre el Solar No. 21, de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, como consecuencia de la litis sobre derechos registrados que por esta sentencia se resuelve, y mantener, con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 80-7864, expedido en fecha 9 de octubre de 1980, a favor del señor Aníbal Rizik Núñez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil e interpretación incorrecta del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y falsa aplicación, a los artículos 1589 y 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1592 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación y falsa aplicación en el caso de los artículos 1347 del Código Civil, 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que se ha hecho una interpretación incorrecta de los artículos 1583 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque, en cuanto al primero “la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido pagada ni entregada” y que con el recibo o promesa de venta en discusión, se cumple con los requisitos exigidos de dicho texto legal, y que en cuanto al segundo texto de la Ley de Registro de Tierras, se ha interpretado igualmente en forma incorrecta, porque la Suprema Corte de Justicia, variando su criterio anterior ha juzgado más recientemente que las formalidades exigidas por el artículo 189 citado se imponen para los actos que deban

presentarse directamente a los Registradores de Títulos, con el fin de operar el registro de los actos, pero que si les falta alguna formalidad nada impide que las partes interesadas y aún el propio Registrador de Títulos sometan el documento carente de esas formalidades al Tribunal Superior de Tierras, para que éste verifique por los medios que la ley señala, si dicho acto es o no válido y en caso afirmativo, el registrador a la vista de un fallo definitivo proceda a su registro; b) que como de conformidad con el artículo 1589 del Código Civil; “la promesa de venta vale venta habiendo convenido mutuamente las dos partes respecto a la cosa y al precio, lo que se cumple en la especie con el recibo de promesa de venta, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una violación y desconocimiento de dicho texto legal, al considerar, en una falsa aplicación del artículo 1347 del mismo código, que dicho recibo, no constituye más que un principio de prueba; c) que conforme el artículo 1592 del Código Civil, el precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes, lo que está establecido en el recibo de promesa de venta, por lo que en la sentencia impugnada se ha desconocido y aplicado falsamente dicha disposición legal; d) que al revocarse la Decisión No. 38, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no se tomó en cuenta que los jueces que dictaron la Decisión No. 10 ahora recurrida en casación, no son los jueces que conocieron en audiencia del recurso de apelación, por lo que no eran aplicables los artículos 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; alega también el recurrente, que, tampoco se tomaron en cuenta sus alegatos y conclusiones, puesto que en la sentencia no se hace mención de los mismos; que el recurrente realizó unas mejoras al inmueble en litis y también el pago total del préstamo hipotecario que gravaba el inmueble a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, al considerarse propietario de dicho inmueble, dejando de pagar por eso y después de la promesa de venta el alquiler del inmueble;

Considerando, que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, los actos o contratos traslativos de de-

rechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán las disposiciones siguientes: c) cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un notario o cualquier otro funcionario competente;

Considerando, que como fundamento de sus argumentos, el recurrente ha depositado copia de un recibo que contiene el texto siguiente: “Santo Domingo, R. D., 5 de mayo de 1982.- Recibí del Sr. Juan Amado Torres Güilamo Céd. 63342 S-1, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con %) moneda del curso legal, por concepto de abono para el traspaso de la casa No. 74 de la calle Rosa Príncipe Negro, de la Urbanización “El Rosal” de esta ciudad, por valor de RD\$14,000.00 (firmado) Aníbal Rizik, 193715-1”;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del recurrente en el sentido de que el inmueble le fuera transferido en ejecución del recibo que acaba de copiar, el Tribunal Superior de Tierras, expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras establecen las formalidades que deben reunir los actos traslativos de derechos registrados; que estas formalidades son esenciales, a pena de nulidad para los contratos que se suscriben con fines de inscripción o traspaso de los derechos de propiedad inmobiliaria; que estos actos persiguen la correspondiente cancelación del certificado de título y la expedición de uno nuevo; que estas disposiciones el legislador las estableció tomando en cuenta el carácter especializado del Tribunal de Tierras; que si bien es cierto que el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta, entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, no menos cierto es que

ese consentimiento debe mantenerse, sin que existan elementos que prueben el cambio recíproco de voluntades entre las partes; que los requisitos contemplados en el mencionado artículo 189 han sido respaldados y explicados ampliamente por la Doctrina; que la Jurisprudencia también ha sido reiterativa confirmando la fuerza y alcance legal del referido texto; que, como se comprueba, el mencionado recibo no constituye más que un principio de prueba, en virtud del artículo 1347 del Código Civil, pero de ninguna manera un contrato de compra-venta de inmuebles”;

Considerando, que por el razonamiento contenido en la sentencia y que se acaba de copiar, es evidente que el Tribunal a-quo consideró ineficaz como acto de venta el recibo cuyo texto se ha transcrito precedentemente y a que alude la decisión impugnada, porque el mismo no reúne las condiciones, ni cumple las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para que pudiera ordenarse la transferencia del derecho de propiedad del solar en discusión; pero,

Considerando, que en el segundo “resulta” de la página 2 de la sentencia impugnada, se da constancia que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, los Dres. Lorenzo Frías Mercado y José de Jesús Núñez Morfa, en representación del recurrido Aníbal Rizik Núñez, por sus conclusiones subsidiarias pidieron lo siguiente: “Que ordenéis un peritaje para determinar el precio del inmueble al momento del ejercicio de la opción, como lo establece el artículo 1675 del Código Civil Dominicano, el cual reza: “En caso de promesa unilateral de venta, la lesión se aprecia en el día de la realización”; y que en el segundo resulta de la Pág. 3 de dicho fallo en el que se dá constancia del escrito de fecha 8 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, en la misma calidad, en las conclusiones subsidiarias que contiene el mismo se solicita: “Que en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, ordenéis un peritaje para determinar el precio del inmueble al momento de la sentencia a intervenir, a fin de que se evite lesionar al señor Aníbal Rizik Núñez y tal como lo es-

tablece el artículo 1675 del Código Civil Dominicano, el cual reza: En caso de promesa unilateral de venta, la lesión se aprecia en el día de la realización”;

Considerando, que no obstante ese pedimento del recurrido en la audiencia celebrada y reiterado en su escrito de ampliación, en la sentencia impugnada no se exponen los motivos de su rechazo, puesto que nada se dice al respecto; que tampoco se dice nada en la sentencia impugnada en relación con el pago de la hipoteca que gravaba el inmueble y que según el recurrente fue realizado por él a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, ni en relación con las mejoras que, al considerarse ya propietario del solar como consecuencia del recibo aludido, realizó él en dicho terreno, circunstancias todas que de haberse tomado en cuenta eventualmente hubieran conducido el caso a una solución distinta;

Considerando que el criterio anteriormente expuesto queda reforzado por lo que se expresa en el último considerando de la página 6 de la sentencia impugnada, en el cual se sostiene: “Que en virtud de las disposiciones de los Arts. 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, este tribunal está facultado para apreciar, sin desnaturalizarlos, todos los elementos de prueba que sean presentados por las partes para la mejor solución de los casos que se le sometan; que, como se desprende del recibo de fecha 5 de mayo del 1982, el señor Aníbal Rizik dio su consentimiento para la venta del inmueble que nos ocupa a favor del señor Juan Amado Torres Güilamo que la operación de compra-venta no se consumó porque el señor Juan Amado Torres Güilamo prefirió continuar con su calidad de inquilino del inmueble, como se puede comprobar mediante recibos de pago de inquilinato que obran en el expediente, desde el año de 1986 hasta el año de 1989; que, sin embargo, no hay constancia de pago de renta entre los años de 1982 y 1985, lo que hace presumir la compensación de la suma de RD\$3,000.00, que en principio fue avance al precio de la venta, pero que luego fueron compensados con el usufructo del inmueble”;

Considerando, que es evidente, por lo que se acaba de transcribir del fallo recurrido, que el Tribunal a-quo reconoció que del recibo en discusión se desprende que el señor Aníbal Rizik Núñez, dio su consentimiento para la venta del inmueble, sin explicar de donde extrajo el criterio de que el prometido ahora recurrente prefirió continuar en su calidad de inquilino del inmueble, no obstante las conclusiones subsidiarias del promitente y ahora recurrido; que es evidente que en el fallo impugnado se ha incurrido en una contradicción y en una falta de base legal, que no permite a esta Corte verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de febrero de 1999, en relación con el Solar No. 21, de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (C. D. A.) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogada:	Dra. Petronila Rosario Adames.
Recurrido:	Rafael Liriano Jiménez.
Abogados:	Licdos. Elpidio Beltré Luciano y Francisco Javier Beltré Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (C. D. A.), entidad creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart, No. 73, esq. Agustín Lara, Ens. Piantini, de esta ciudad, y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado, creada de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, debidamente representada por su director general Dr. Félix Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069034-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elpidio Beltré Luciano, abogado del recurrido Rafael Liriano Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2001, suscrito por la Dra. Petronila Rosario Adames, cédula de identidad y electoral No. 048-0002738-7, abogada de las recurrentes Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2001, suscrito por los Licdos. Elpidio Beltré Luciano y Francisco Javier Beltré Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1185950-0 y 001-0390010-6, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Liriano Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Liriano Jiménez contra las recurrentes Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de diciembre de 1999, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima el pedimento de exclusión promovido por la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia se condena a la demandada Dominicana de Aviación y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar al demandante Sr. Rafael Liriano Jiménez, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Doce Centavos (RD\$8,891.12); 348 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Ciento Diez Mil Quinientos Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$110,503.92); 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cinco Mil Setecientos Quince Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$5,715.72); proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$868.72); todo calculado en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$7,567.20); equivalente a un salario diario de Trescientos Diecisiete Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$317.54); lo que hace un subtotal de Ciento Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$165,671.98); más 6 meses de salario según lo establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; igual a Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$45,403.20), lo que totaliza la suma de Ciento Setenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$171,382.86) moneda de curso legal; (Sic) **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elpidio Beltré Luciano y Javier Beltré Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su to-

talidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y Corporación Dominicana de Aviación, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1999, a favor de Rafael Liriano Jiménez, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes ambos recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1999, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y Dominicana de Aviación, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio a favor de los Licdos. Elpidio Beltré Luciano y Francisco Javier Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada han sido elevado por separados dos recurso de casación, uno por la Compañía Dominicana de Aviación y otro, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), los cuales se fusionan para ser conocidos, por ir dirigidos contra la misma sentencia e igual recurrido;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Aviación:

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del Código Laboral, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos de que el

empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, el artículo 2, del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, excluye de esa exención al hecho del despido, el cual debe ser probado por el trabajador demandante, pero la corte dió por establecido ese hecho, sin que el demandante presentara ninguna prueba, más que un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por si mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al despido alegado por el recurrido en el expediente reposa copia de un formulario proveniente de la Gerencia de Recursos Humanos, acción de personal de la Dominicana de Aviación de fecha 9 de febrero del 1998, donde se verifica que el señor Rafael Liriano fue despedido, según dicho formulario, “por tomar decisiones inconsultas de alquiler del Hangar de Dominicana de Aviación”; que dicho despido no ha sido negado ni cuestionado por las partes recurrentes, ni mucho menos han probado que lo comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas indicando la causa del mismo, para darle cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que indica: “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo determinó que la recurrente puso término al contrato de trabajo del recurrido, mediante su oficio del 9 de febrero de 1998, donde se le expresa esa decisión, al acusarlo de “tomar decisiones inconsultas de alquiler del Hangar de Dominicana de Aviación”, lo que constituye una manifestación inequívoca de la voluntad de la recurrente de concluir la relación contractual que tenía con el recurrido;

Considerando, que al no demostrar haber comunicado el despido al Departamento de Trabajo, la Corte a-qua declaró injustificado el mismo, con lo que dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo que reputa a todo despido no

comunicado a las autoridades del trabajo en el plazo de 48 horas, carente de justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de la Corporación Dominicana
de Empresas Estatales (CORDE):**

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de ponderación de los medios de defensa aportados, falsa aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que fue condenada por la Corte a-qua a pesar de que nunca fue empleadora del recurrido; que la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), son dos empresas distintas en cuanto a espacio, lugar, tiempo y acción, por lo que cada una de ellas debe asumir su propia responsabilidad”; que el simple hecho de que entre las dos empresas exista un lazo de administración y dirección, la recurrente no es solidaria de las obligaciones que contraiga la Compañía Dominicana de Aviación, en vista de que para que se aplique la solidaridad entre empresas que constituyeren un conjunto económico, es necesario que haya mediado maniobras fraudulentas, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de las normas legales vigentes, al condenar una empresa que no tuvo ningún vínculo contractual con el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que siendo la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), una institución creada con la finalidad de administrar y dirigir los destinos de las Empresas del Estado, y dentro de las cuales se encontraba la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., según la Ley No. 289 del 30 de junio del 1966, es evidente

que la misma es corresponsable de cada una de sus empresas, ya que su papel no sólo se circunscribe a una simple administración, sino que controlaba todas las operaciones y decisiones de sus empresas, siendo muestra de ello el escrito de defensa de Dominicana de Aviación, donde indica que el despido fue autorizado por CORDE, según consigna la sentencia impugnada en la página No. 10, tercer párrafo”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), dispone que: “por virtud de la presente ley, la Compañía Dominicana de Aviación, pasará a depender, a todos los fines, de la Corporación Dominicana de Empresas”;

Considerando, que esa disposición legal, no tan sólo hace beneficiaria a la recurrente de los activos de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., sino compromisoria de todas las obligaciones que contraiga dicha compañía, entre ellas del cumplimiento de los derechos de los trabajadores que le presten sus servicios personales;

Considerando, que si bien la Corte a-qua al considerar que la recurrente debe responder de las condenaciones impuestas a la Compañía Dominicana de Aviación, por “el lazo de administración y dirección que las ligaba”, da motivos erróneos en vista de que los administradores y directores de una empresa, no son responsables frente a los compromisos que contrae un empleador como consecuencia de sus actos de administración, esa circunstancia no es causa de la casación de la sentencia impugnada en vista que su dispositivo es correcto y de que esta corte ha suplido los medios pertinentes, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del los Licdos. Elpidio Beltré Luciano y Francisco Javier Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de julio del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores Guerrero.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrida:	Lucía Altagracia Morales Pión.
Abogado:	Lic. Hípías Michel Viera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores Guerrero, todos residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de los recurrentes, sucesores Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Hípías Michel Viera, abogado de la recurrida Lucía Altagracia Morales Pión, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0105846-3, abogado de los recurrentes, sucesores Guerrero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Hípías Michel Viera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892182-6, abogado de la recurrida Lucía Altagracia Morales Pión;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de septiembre de 1998, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Luis Cesáreo Rijo Guerrero, a nombre y representación de la señora Lucía Altagracia Morales Pión, por fundamentarse en base legal; **SEGUNDO:** Mantener, como al efecto mantiene, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha, 14 de abril de 1989, mediante la cual se aprueban los trabajos en la Parcela 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, la cual dio como resultado la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey; **TERCERO:** Ordenar,

como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener el Certificado de Título No. 90-27, que ampara la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, expedido en favor de la señora Lucía Altagracia Morales Pión; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, el levantamiento de cualquier oposición interpuesta por los sucesores Guerrero, en contra de la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey”; b) que sobre los recursos interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de julio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 15 y 26 de octubre de 1998, por los doctores Lorenzo Cueto y Rafael Severino, a nombre y representación de los señores Bruno Guerrero, José Leonardo Guerrero, Altagracia Alonso, Domingo Alonso, Celio y Mario Guerrero Linares, Celio o Rogelio Guerrero Cedano, Higinio Guerrero, sucesores de Domingo Guerrero Cedano, Enemencio Guerrero, sucesores de Guanico Guerrero, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de septiembre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, y lo rechaza en cuanto al fondo por carecer de base legal; **2do.-** Desestima el pedimento incidental de la parte apelante de que sea declarado desacato el hecho de que la parte intimada no haya depositado en tiempo hábil su escrito ampliatorio de conclusiones; **3ro.-** Acoge en parte las conclusiones de fecha 6 de agosto de 1999, vertidas en audiencia por el Dr. Hiplias Michel Viera representante legal de la señora Lucía Altagracia Morales Pión, pues reposan en base legal; **4to.-** Se confirma con las modificaciones expuestas, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de septiembre de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, para que la misma se

rija de acuerdo a la siguiente: **PRIMERO:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 90-27 que ampara la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 6 Has., 47 As., 73.56 Cas., expedido a favor de la señora Lucía Altigracia Morales Pión como resultado del deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de diciembre de 1998, por ser regular y haberse realizado donde le fue entregada su compra hace más de 15 años; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Lucía Altigracia Morales Pión adquirente de buena fe y a título oneroso, que no puede ser lesionada por incidencias entre herederos; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, dejar sin efecto jurídico la oposición interpuesta por los señores Bruno Guerrero, José Leonardo Guerrero, Altigracia Alonso, sucesores de Domingo Guerrero Cedano, Celio Guerrero, sucesores de Roselio o Celio Guerrero Cedano, Ene-mencio Guerrero, sucesores de Guanico Guerrero e Higinio Cueto Guerrero en fecha 6 de agosto de 1993, así como cualquier otro, que sea interpuesta por los señores antes mencionado contra y en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, pues no pueden ser lesionados los derechos de un 3er adquirente de buena fe y a título oneroso”; c) que contra esa sentencia interpusieron un primer recurso de casación, los sucesores Guerrero, mediante memorial de fecha 18 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño; d) que según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Lorenzo Cueto Guerrero, los mencionados sucesores Guerrero, en el cual se indican todos los miembros que integran los mismos, interpusieron un segundo recurso de casación contra la misma sentencia, sobre el cual, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 4 de abril del 2001, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bruno Guerrero Cedano y compartes, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Hipias Michel Viera, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el primer recurso de casación interpuesto el 18 de agosto del 2000, que ahora se examina, los recurrentes proponen los mismos medios invocados en el segundo recurso que fue fallado por esta Corte el 4 de abril del 2001, con el resultado que se acaba de copiar;

Considerando, que a su vez, la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión de dicho recurso, alegando que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento se señalan los nombres de todas las personas que integran la sucesión Guerrero;

Considerando, que, efectivamente, tal como alega la recurrida, en el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación que ahora se examina, ni en el memorial del recurso, ni en el acto de emplazamiento se hacen figurar los nombres, profesión y domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia, y por tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, por otra parte, y tal como se ha expresado anteriormente, el segundo recurso interpuesto por los mismos recurrentes, pero en el cual se consignaron los nombres de todos los miembros que componen la sucesión Guerrero, fue rechazado por esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 4 de abril del 2001, decisión ésta que por no ser susceptible de ningún recurso, hace también inadmisibile el recurso de casación objeto de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes por no haberlo solicitado la parte recurrida y, tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Juan Pablo De Gracia Espiritusanto.
Abogadas:	Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Torre Naco 2000, Apartamento 14-10, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Aquiles Hidalgo Arredondo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0175649-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0947981-6, abogado de los recurrentes Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2001, suscrito por las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395740-3 y 001-0859480-5, respectivamente, abogadas del recurrido Juan Pablo De Gracia Espiritusanto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Pablo de Gracia Espiritusantos contra la recurrente Casa de Efectos Jah, C. por A., y/o José Aquiles Hidalgo Arredondo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Juan Pablo de Gracia Espiritusanto, en contra de Casa de Efectos Jah, C. por A. y Sr. José Aquiles Arredondo, en reclamación del pago de prestaciones laborales; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, por desahucio ejercido por el empleador el contrato de trabajo que existía entre Casa de Efectos, C. por A. y Sr. Juan Pablo de Gracia Espiritusantos; **Tercero:** Condena a Casa de Efectos, C. por A., a pagar a favor de Sr. Juan Pablo de Gracia

Espiritusantos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,803.92 por 14 días de preaviso; RD\$2,603.64, por 13 días de cesantía; RD\$1,678.56, por 8 días de vacaciones y RD\$2,916.67, por concepto proporción de salario de navidad de 1999 (en total son: Diez Mil Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$10,002.79) y RD\$209.82 por uno de los días de retardo que transcurren entre las fecha 20-agosto-1999 hasta que sean pagados los valores en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y en tiempo de labor de 7 meses; **Cuarto:** Autoriza a Casa de Efectos, C. por A., a descontar a los valores señalados en el dispositivo tercero a Sr. Juan Pablo de Gracia Espiritusantos la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$4,196.40); **Quinto:** Ordena a Casa de Efectos, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre la fecha de octubre-1999 y 18-agosto-1999; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y de intereses legales; **Séptimo:** Condena a Casa de Efectos, C. por A., al pago de las costas procesales; **Octavo:** Declara esta sentencia común y oponible a Sr. José Aquiles Hidalgo Arredondo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Casa de Efectos Jah, C. por A y José Aquiles Hidalgo Arredondo, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 18 de agosto del 2000, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto del 2000, a favor del Sr. Juan Pablo de Gracia Espiritusantos, y en contra de Casa de Efectos, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo, así como cualquier medida ejecutoria indica-

da en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante, de una fianza por la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$196,262.00), a favor de la parte demandada Sr. Juan Pablo de Gracia Espiritusantos, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 18 de agosto del 2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada, de dicho deposito; b) Se desestiman las conclusiones de la parte demandada en cuanto se refiere al astreinte, por las razones más arriba señaladas; **Tercero:** Para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Se ordena que en un plazo de un (1) día, contando a partir de su fecha, la parte demandante Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo, notifique tanto a la parte demandada Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusantos, así como a las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, el deposito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; y **Sexto:** Se reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de interpretación de la sentencia a suspender;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo al dictar la ordenanza de evaluación de si procedía o no la fianza depositada en la secretaría de esa corte violó el principio del preliminar de conciliación en todo proceso de materia laboral, en vista de que no tuvo oportunidad de defenderse por la actuación del Magistrado de oficio; que si bien el juez de los referimientos puede ordenar toda medida que no colida con ninguna contestación seria, no es menos cierto que éste debe administrar la ley con justicia; que resulta excesivo el monto de la fianza que se ordenó depositar para suspender la sentencia del Juzgado de Trabajo, pues ésta solo condena a la empresa al pago de RD\$10,002.79, más Doscientos Nueve Pesos Oro con Ochenta y Dos Centavos por los días de retardo que transcurran entre la fecha 20 de agosto de 1999, hasta que sea pagada dicha suma”;

Considerando, que la resolución impugnada expresa lo siguiente: “A que el Presidente de esta Corte haciendo uso de las atribuciones contenidas en el Código de Trabajo, que lo faculta a solicitar informes a las dependencias públicas, solicitó un informe a la Superintendencia de Seguros sobre la póliza expedida por La Imperial de Seguros, para garantizar el crédito del trabajador demandado; y en dicho informe la Superintendencia nos dice lo siguiente: “En atención al Oficio No. 120/2000 del 26 de octubre del 2000, remitido por esa honorable Corte, les informamos que La Imperial de Seguros, S. A., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 98 de esta ciudad, le fue suspendida su autorización para operar el negocio de seguros, mediante la Resolución No. 6-97 emitida por esta Superintendencia en fecha 2 de septiem-

bre del 1997, por presentar problemas de liquidez y en estos momentos se encuentran en un proceso de recuperación bajo la supervisión de esta Institución; a que es un deber del Magistrado Juez Presidente de esta Corte, al evaluar las Pólizas aportadas como garantía del crédito de los trabajadores, evitar que la seguridad de dichos créditos resulte burlada con fianzas insuficientes a la hora de ser exigidas (ver informe precitado) por lo que la misma debe ser desestimada; que a la luz del examen de los términos del contrato de garantía depositado y del contenido del informe ya referido, rendido por la Superintendencia de Seguros, de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil (2000), es evidente que la póliza expedida por la referida Compañía Aseguradora, no garantiza plenamente el crédito, de la parte demandada por lo que la misma debe ser desestimada”;

Considerando, que la decisión del juez de referimiento rechazando un contrato de fianza depositado para garantizar el duplo de las condenaciones de una sentencia cuya ejecución haya sido suspendida por dicho juez, previo deposito de una fianza, por no reunir las condiciones impuestas en la ordenanza que dispuso la suspensión, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso, razón por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 12 de diciembre del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, cédula No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, actuando en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, Pro-

curador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula No. 001-1007774-0, abogado de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre de 1998, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la Resolución No. 19-98, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, el 3 de septiembre de 1998; b) que con motivo de dicho recurso, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 9 de julio de 1999 dictó su Resolución No. 196-99, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 19-98 de fecha 3 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 19-98 de fecha 3 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 23 de julio de 1999, contra la Resolución No. 196-99 de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los Dictámenes Nos. 39-2000 y 59-2000 de fechas 12 de mayo del año 2000 y 5 de julio del año 2000, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución No. 196-99 de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., así como al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 44, inciso h), 362, 363, 364 y 367 del Código Tributario (Ley 11-92). Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 19 del Código Tributario. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no ponderar los argumentos y alegatos desarrollados por el Procurador General Tributario en su dictamen al fondo sobre el caso de la especie, ya que no analizó detenidamente los argumentos de fondo del referido dictamen, sino que sólo se limitó a ponderar escuetamente una parte de su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No. 39-2000 de fecha 12 de mayo del año 2000, solicita al tribunal rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario incoado por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 23 de julio de 1999 contra la Resolución Jerárquica No. 196-99 del 9 de julio de 1999, por improcedente y mal fundado, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales tal fallo ejecutorio por ser justo y equitativo y tener base legal tributaria”; “que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No. 59-2000 de fecha 5 de julio del año 2000, plantea que la recurrente, debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 68 del Código Tributario (Ley No. 11-92) que establece el procedimiento de repetición o reembolso del pago de lo indebido o en exceso”; que en relación con el planteamiento anterior cabe señalar que dentro de las facultades de la administración tributaria, la ley precitada le permite aún de oficio compensar la deuda tributaria, que en tal sentido el artículo 19 del Código Tributario (Ley No. 11-92) establece: “La

Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito que éste tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, firmes, líquidos y exigibles, provengan de un mismo tributo y/o sus intereses y sanciones, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, por lo que la acción en repetición no procede en el caso de la especie”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a transcribir y a responder las conclusiones de fondo formuladas por el Procurador General Tributario, sin que con ello se le haya privado de su derecho de defensa, puesto que la obligación de los jueces es la de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que consideren pertinentes para justificar su decisión, como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la exposición de su segundo medio de casación la recurrente alega, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para motivar su sentencia, no analizó ninguno de los textos legales que abarcan el régimen sustantivo del impuesto selectivo al consumo, y que eran aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo revela una insuficiencia de motivos que no permite determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado permite comprobar, que contrario a lo alegado por la recurrente, el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una exposición de los motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido verificar que en el presente caso se efectuó una correcta aplicación de la ley; que el hecho de que dicho tribunal no haya mencionado en su sentencia los textos lega-

les que según las pretensiones de la recurrente debían aplicarse en el caso de la especie, no es motivo de casación, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos a fin de establecer las motivaciones de derecho que a su juicio resultan pertinentes en cada caso y sus decisiones al respecto no pueden ser objeto de censura, salvo que incurran en desnaturalización, que no es el caso de la especie. En consecuencia, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al plantear en su sentencia que procedía la compensación, realizó una falsa aplicación del artículo 19 del Código Tributario, el cual exige que se trate de un crédito cierto, líquido, firme y exigible y que estos requisitos no se cumplen en el presente caso, ya que se trata de un crédito que tiene un carácter meramente eventual y que además dicho tribunal descartó la fiscalización realizada bajo el argumento de que no refleja la realidad de la misma, pero no explicó con claridad las razones para tomar su decisión, por lo que esta omisión da lugar a que la sentencia pueda ser atacada por falta de motivos o falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que dicho fallo contiene los motivos en que se basó el Tribunal a-quo para ordenar la compensación del crédito tributario, los que resultan suficientes y permiten comprobar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente medio, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de

diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Puerto Plata Village, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Karen Pérez Lizardo y Mildred Calderón Santana.
Recurridos:	José A. Faña y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera M. y Julio César Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Puerto Plata Village, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Complejo Turístico Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata y ad-hoc en el edificio de Ingeniería Electromecánica, C. por A. (IEMCA), ubicado en la Av. Núñez de Cáceres No. 591, del sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de Recursos Humanos, Sr. Arcadio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 039-0001105-1, domiciliado y resi-

dente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Karen Pérez Lizardo y Mildred Calderón Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8, 001-0768519-0 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Puerto Plata Village, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera M. y Julio César Gómez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0028992-3 y 037-0068153-3, respectivamente, abogados del recurrido José A. Faña y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José A. Faña, Antonio Arias, Jaime Martí Pereyra, Eduardo Soto Javier, Robinson Herrera, Hermenegildo Reyes y Emilio Martínez, contra la recurrente Hotel Puerto Plata Village, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 7 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma

la demanda laboral interpuesta por los señores José Andrés Sosa Faña y compartes, en contra del Hotel Puerto Plata Village, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los señores José Andrés Sosa Faña y compartes, contra el Hotel Puerto Plata Village, por no probar los demandantes, a la luz de la Legislación Laboral Vigente, el vínculo laboral con la parte demandada ni el hecho material del alegado desahucio; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a los señores José Andrés Sosa Faña y compartes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Oscar Martínez Bello, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores José A. Faña, Antonio Arias, Jaime Martí Pereyra, Eduardo Soto Javier, Robinson Herrera, Hermenegildo Reyes y Emilio Martínez, en contra de la Sentencia No. 331-99, dictada en fecha 7 de octubre de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, resuelto por el desahucio ejercido por el empleador los contratos de trabajo respectivos que existían entre la empresa y los trabajadores, y, por consiguiente, condena al hotel Puerto Plata Village, C. por A., a pagar a cada trabajador los valores que se indican a continuación: 1) para el señor José A. Faña: a) la suma de RD\$37,767.51, por 90 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$5,847.94, por 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$25,118.34, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$2,333.33, por salario de navidad; 2) para el señor Jaime Martí Pereyra: a) la suma de RD\$3,524.96, por 21 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$2,349.97, por 14

días de vacaciones, c) la suma de RD\$7,553.50, por 45 días participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$1,333.33, por salario de navidad; 3) para el señor Antonio Arias: a) la suma de RD\$20,268.56, por 69 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$4,112.46, por 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$17,624.41, por participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$2,333.33, por salario de navidad; 4) para el señor Eduardo Soto Javier: a) la suma de RD\$2,727.65, por 13 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$2,517.83, por 12 días de vacaciones; c) la suma de RD\$8,655.05, por participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$1,666.66, por salario de navidad; 5) para el señor Robinson Herrera: a) la suma de 16,995.38, por 90 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$2,643.72, por 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$11,330.25, por participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$1,500.00, por salario de navidad; 6) para el señor Hermenegildo Reyes: a) la suma de RD\$5,287.45, por 63 días por auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$1,174.68, por 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$5,035.66, por participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$666.66, por salario de navidad; y 7) para el señor Emilio Martínez: a) la suma de RD\$13,218.63, por 63 días de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$2,937.47, por 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$12,589.17, por participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de RD\$1,666.66, por salario de navidad; **Cuarto:** Se condena, adicionalmente, al Hotel Puerto Plata Village, C. por A., a pagar a cada trabajador una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la indemnización correspondiente al auxilio de cesantía, a contar del 14 de mayo de 1998 y hasta el pago de dicha indemnización o hasta que esta decisión adquiera el carácter de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, de conformidad con lo prescrito por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena al Hotel Puerto Plata Village, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabre-

ra y Julio César Gómez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua depositó 16 copias de los contratos artísticos de temporada suscritos por las empresas Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A. y Hotel Puerto Plata Village, C. por A., así como los estatutos constitutivos de la compañía por acciones Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A., en la que el señor Sosa Faña figuraba como presidente, la cual se dedicaba a contratar músicos y ofrecer sus servicios musicales a diversas empresas o clientes; que sin embargo esos documentos no fueron ponderados y un contrato artístico suscrito entre dos personas morales fue calificado como contrato de trabajo por el Tribunal a-quo, desnaturalizando los hechos al desconocer que los músicos que prestaban servicios en las instalaciones de la recurrente respondían a su empleador Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A., haciendo una falsa estimación de las pruebas del proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, sin embargo, de la declaraciones del testigo Fausto Vásquez Sánchez, cuyo testimonio merece entero crédito a esta corte, puede establecerse: a) que los recurrentes componían un conjunto musical que tocaba y cantaba para animar a los huéspedes del hotel, conjunto que musicalmente era dirigido por el señor José Faña, pero que recibía instrucciones y directrices del señor Almánzar, encargado de actividades del hotel, quien, inclusive, llegó a enviarlos a tocar a otros hoteles; b) que si bien es cierto que cada músico era propietario de su propio instrumento (lo que es propio del oficio), el hotel era propietario de los equipos de sonido, luces, amplificación, etc., así como de los uniformes que ellos

llevaban en sus actuaciones, los cuales eran suministrados por el hotel, con sus colores y logos distintivos; c) que los recurrentes eran transportados en un medio proporcionado por el hotel (un autobús), junto a los demás trabajadores de la empresa; d) tenían un carnet y un distintivo idénticos a los demás trabajadores del hotel; e) almorzaban y/o cenaban en el hotel, con alimentación proporcionada por el hotel, como éste hacía con sus demás trabajadores; f) que se les descontaba determinada suma de dinero para el pago de la cuota correspondiente al seguro médico al que pertenecían los trabajadores del hotel; g) que por mandato del señor Almánzar (encargado de actividades del hotel) llegó a separarse del conjunto musical al señor Antonio Arias (como muestra del poder de decisión que el señor Almánzar tenía sobre el grupo); h) que los trabajadores del hotel tenían ciertas facilidades para obtener créditos en empresas particulares, con el aval del hotel, lo que fue el caso del propio testigo, que también perteneció al conjunto musical del hotel; que todos estos elementos forman un haz de indicios que nos lleva a la conclusión de la existencia de un contrato de trabajo entre los actuales litigantes, y que el referido contrato artístico no era más que un medio fraudulento para obviar la aplicación de la reglamentación del trabajo y así poder el hotel evadir las responsabilidades propias de todo empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, determinó la existencia de los contratos de trabajo invocados por los demandantes, deducidos en primer lugar de la propia admisión de la recurrente de que éstos prestaron sus servicios personales, y de una serie de hechos y circunstancias, tales como instrucciones y directrices a cargo de un funcionario de la empresa, uniformes y transportes proporcionados por ésta, descuento de una suma de dinero para el pago del seguro médico de los trabajadores, que llevó al Tribunal a-quo a apreciar que los documentos presentados por la demandada para demostrar la inexistencia de los contratos de trabajo no estaban de acuerdo con la realidad de la prestación de sus servicios, apreciación ésta hecha

por los jueces del fondo, haciendo uso de las facultades de que disfrutan para dar a los hechos la verdadera calificación y en consonancia con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que prevalecen, si no los hechos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 75 del Código de Trabajo al condenar a la recurrente pagar prestaciones laborales a los recurridos en base a una comunicación dirigida a una persona, donde le comunica que no tiene la intención de renovar el contrato artístico de temporada suscrito entre ambas empresa; asimismo violó el artículo 225 del Código de Trabajo al condenarle al pago de beneficios sin que previamente el tribunal determinara la existencia de dichos beneficios y a pesar de que la empresa depositó una copia de su declaración jurada de la renta donde se pudo comprobar que en el año 1998, éste no reportó beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que la ruptura de este contrato puede establecerse mediante la comunicación de fecha 6 de abril de 1998, enviada al señor José Faña y suscrita por el señor Antonio Falcón, gerente del hotel, en la cual se expresa: “Cortésmente le informamos que el Hotel Puerto Plata Village le comunica la intención de no revocar, a su vencimiento, el contrato artístico de temporada de fecha dieciocho (18) del mes de febrero, del año mil novecientos noventa y ocho (1998) intervenido (sic) entre la compañía Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A. y el Hotel Puerto Plata Village”; que en dicha comunicación no hay la imputación de una falta a los trabajadores, ni se indica la causa por la que el empleador ponía término al contrato, por lo que hay que concluir que se trató de un desahucio, de conformidad con la definición que de éste da el artículo 75 del Código de Trabajo, partiendo de la consideración de que la

animación artística que realizaban los trabajadores en el hotel es labor propia de este tipo de establecimiento, lo cual otorga el carácter de contratos por tiempo indefinido, los que existían entre las partes en litis, no obstante los contratos escritos ya mencionados; que lo trabajadores reclaman, además, compensaciones por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, reclamación que no fue contestada, ya que la empresa recurrida limitó su defensa al punto único de la supuesta inexistencia del contrato de trabajo; que, en todo caso, la empresa no probó haber pagado estos derechos adquiridos o estar liberada de esta obligación, por lo que procede acoger la reclamación hecha a este respecto”;

Considerando, que la declaratoria del desahucio como causa de terminación de los contratos de trabajo de los recurridos, es una consecuencia lógica de la determinación que hizo el Tribunal a-quo de la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido invocados por los demandantes y del análisis de la comunicación dirigida por la empresa a los trabajadores, en la cual manifiesta su decisión de poner término a dichos contratos, sin invocar causa para ello;

Considerando, que tal como expresa la sentencia impugnada, la recurrente se limitó a discutir la existencia de los contratos de trabajo, sin alegar no haber obtenido beneficios en el periodo a que se contrae la reclamación, por lo que al tribunal declarar que esos contratos existían, procedía que acogiera el pedimento que en ese sentido hicieron los demandantes, al darlo como un aspecto no controvertido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Puerto Plata Village, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de

los Licdos. Francisco Cabrera M. y Julio César Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Servicio Japonés, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Danilo Antonio Brito.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Benito Yutaka, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Auto Servicio Japonés, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Auto Servicio Japonés, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, cédula de identidad y electoral No. 001-0242404-0, abogado del recurrido Danilo Antonio Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Danilo Antonio Brito, contra el recurrente Auto Servicio Japonés, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se excluye a los señores Katsutoshi Ueno y Minoru Takegama y Toru Takegama, por no ser estos empleadores del demandante ni tener responsabilidad en el presente proceso; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador en consecuencia se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales; **Cuarto:** Se acoge la demanda en cuanto a la proporción de regalía pascual y vacaciones por los motivos expuestos; **Quin-**

to: Se condena a la empresa demandada Auto Servicios Japonés, S. A. Y Auto Repuestos Benito, a pagarle al demandante señor Daniel Antonio Brito: 14 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84); más proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Siete Mil Ciento Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$7,125.89), todo calculado en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), lo que equivale a un salario diario de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$503.56), lo que totaliza la suma de Catorce Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$14,175.73) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma intentado por el señor Danilo Antonio Brito contra sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de diciembre de 1999, en contra de Auto Servicios Japonés, S. A. y/o Auto Repuesto Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama y/o Toru Takegama, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Excluye a Auto Repuesto Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Minoru Takegama y/o Toru Takegama, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, revoca en parte la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de diciembre de 1999, y condena a Auto Servicio Japonés, S. A. y Katsutoshi Ueno a pagarle al señor Danilo Antonio Brito las siguientes prestaciones y derechos: 28 días de preaviso, 72 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad y 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$12,000.00 mensual y haber laborado durante 4 años y 6 meses, lo que asciende a la suma total de RD\$133,406.98, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del

Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Auto Servicios Japonés y Katsutoshi Ueno y se distraen las mismas a favor del Lic. Paulino Duarte González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, otro aspecto del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró injustificado el despido alegando que el empleador no probó la justa causa, pero sin expresar de qué medio de prueba el trabajador demostró lo injustificado del despido, pues la sentencia del primer grado declaró justificado el despido del demandante lo que obligaba a la corte a considerar ese hecho ya comprobado y juzgado en la decisión del primer tribunal. Habiendo ese tribunal apreciado soberanamente que el despido era justificado según las pruebas aportadas, correspondía a la actual recurrida aportar la prueba que descartara esas apreciaciones y probar los fundamentos de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que no hizo; que por otra parte, el señor Danilo Brito, fue condenado en defecto por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado, de modo que la corte tenía la obligación de acoger la sentencia y si no estaba edificada debió ordenar cualquier medida de instrucción para establecer lo contrario, pero unilateralmente no podía afirmar que a la parte gananciosa le correspondía aportar la prueba del despido justificado comprobado en la sentencia y no discutido por la parte recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida deposita comunicación de despido de fecha 3 de agosto de 1994, alegando inasistencia y que fue

encontrado durmiendo en la empresa y que cuando la empresa admite haber despedido al trabajador como en el caso de la especie, tiene que probar la justa causa de éste, cosa que no hizo ésta por ningún medio de prueba que establece la ley, por lo que el despido de que se trata debe ser declarado injustificado; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la empleadora está en el deber procesal de aportar a la Corte la prueba de la justa causa del despido, pues el hecho de que el Juzgado a-quo haya formado su convicción sobre la justeza del mismo, no se traduce en un hecho no controvertido, habida cuenta el debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico prevé el doble grado de jurisdicción, ante las cuales las partes deben probar sus posiciones litigiosas, máxime en el caso de la especie donde la empleadora admite el despido y no aporta el informe de inspección y tarjetas de horarios en las que el Juzgado a-quo basó su fallo”;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada, por el efecto devolutivo de la apelación, el caso debía conocerse en las mismas condiciones que en primer grado, debiendo las partes aportar las pruebas que presentaron en ese tribunal para fundamentar sus posiciones;

Considerando, que en toda demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, corresponde al demandante demostrar que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador y a éste probar los hechos que le sirvieron de base para justificar el despido, obligación de prueba que debe ser cumplida tanto en primer como segundo grados;

Considerando, que como en la especie la recurrente admitió la existencia del despido con el depósito de la carta de comunicación del mismo dirigida al Departamento de Trabajo el 3 de agosto de 1994, correspondía a ella probar las imputaciones hechas al trabajador demandante en esa comunicación; que independientemente de que lo hiciera en primer grado, tenía que hacerlo ante la Corte a-qua, pues la apreciación y el criterio que se forma el tribunal de donde procede la sentencia apelada no se le impone al tribunal de

alzada, el cual aprecia las pruebas que le son aportadas y hace la ponderación correspondiente, no bastando el depósito de una sentencia apelada para que el tribunal de apelación de cómo ciertos los hechos que en ella se consignan;

Considerando, que de igual manera el defecto en que incurrió el recurrente en apelación y actual recurrido no tuvo ninguna repercusión en su perjuicio, pues el hecho que estaba obligado a probar fue establecido tanto en primera instancia como ante la corte de trabajo, frente al alegato de justa causa planteado por la demandada, lo que obligaba al tribunal, tal como lo hizo, a ponderar si la parte, a cuyo cargo restaba probar el hecho de la justa causa había cumplido con ese deber, lo que admite la recurrente no haber hecho, al invocar que bastaba para ello la apreciación hecha por el juzgado de trabajo, lo que determina que sea correcta la declaratoria de injustificado del despido de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonor M. Castillo Burgos.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.
Recurridos:	Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y Sosúa Fun Club.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonor M. Castillo Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0105929-2, domiciliada y residente en la calle 4ta., No. 17 del Ensanche Dubeau del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado de la recurrente Leonor M. Castillo Burgos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado de la recurrente Leonor M. Castillo Burgos;

Vista la Resolución No. 422-2001 del 6 de junio del 2001, mediante la cual se declara el defecto en contra de la recurrida Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y Sosúa Fun Club;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Leonor M. Castillo Burgos, contra la recurrida Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y/o Sosúa Fun Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 23 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Leonor M. Castillo Burgos, en contra del Hotel Sosúa Fun Club y/o Operadora Puerto Plata Village, C. por A., por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo nulo el desahucio ejercido por el Hotel Sosúa Fun Club y Operadora Puerto Plata Village, C. por A., en contra de la trabajadora Leonor M. Castillo Burgos, y en consecuencia ordena el reintegro inmediato de la trabajadora demandante Leonor M. Castillo Burgos, a su lugar de trabajo; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena al Hotel Sosúa Fun Club y Operadora Puerto Plata Village, C. por A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante se-

ñora Leonor M. Castillo Burgos, los salarios dejados de percibir desde el día 15/01/1997, que hasta la promulgación de la presente sentencia asciende a Novecientos Ochenta y Dos (982) días, que totalizan la suma de Ochenta Mil Seiscientos Tres Pesos Oro Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$80,603.95), cantidad que continuará ascendiendo en la medida que la parte demandada no cumpla con el reintegro de la trabajadora demandante;

Cuarto: Condenar, como en efecto condena al Hotel Sosúa Fun Club y Operadora Puerto Plata Village, C. por A., al pago de un aspreinte en adición al ordinal tercero, del presente dispositivo, de Cien Pesos Oro Dominicanos, por cada día que deje de cumplir con el reintegro de la trabajadora demandante, a su lugar de trabajo;

Quinto: Condenar, como en efecto condena al Hotel Fun Club y Operadora Puerto Plata Village, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Miguel Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto a los medios de inadmisión presentados, tanto por la señora Leonor M. Castillo Burgos, la empresa Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y el Hotel Sosúa Fun Club, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación principal, así como el recurso de apelación incidental incoados por las empresas Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y Hotel Sosúa fun Club, en contra de la sentencia laboral No. 312-99, dictada en fecha 23 de octubre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en tal virtud, se revoca la indicada decisión; y **Cuarto:** Se condena a la señora Leonor M. Castillo Burgos, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Sonya Uribe Mota, Mildred Cal-

derón y Julio Oscar Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas documental y testimonial sometidas a consideración de la corte. Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 231 y 232 del Código de Trabajo. Errónea motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al ponderar los documentos sometidos como medios de pruebas, no tomó en consideración el certificado médico de gravedad, que como medio fehaciente la recurrente entregó al señor Jaime Juma, administrador de las empresas donde presta sus servicios personales, en la misma fecha en que fue expedido y que dio como resultado que se le informara ese mismo día que estaba desahuciada, hecho establecido por el testimonio del señor Hilario Durán, el cual no fue ponderado por el tribunal, desnaturalizando los hechos al percatarse que la fecha del certificado médico es la misma de la carta de desahucio, lo que además del testimonio aportado, sirve como una presunción grave de que el desahucio se originó por el estado de embarazo de la trabajadora; que la corte no aplicó el artículo 581 del Código de Trabajo que hace presumir la existencia de los hechos en contra de la parte que no asiste a una comparecencia personal, como ocurrió en el caso del señor Jaime Juma que fue citado a comparecer y no lo hizo; que la sentencia carece de una relación sumaria de los hechos y dejó de aplicar en beneficio de la recurrente las disposiciones de los artículos 231, 232 y 75 del Código de Trabajo que declaran nulos los desahucios ejercidos contra una mujer embarazada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, para reclamar derechos con fundamento en su alegado estado de gestación es necesario comprobar si realmente

al momento de ejercer la empresa el derecho del desahucio contra Leonor M. Castillo Burgos, ésta estaba embarazada y si la empresa tenía conocimiento del mismo; es decir, si la trabajadora había cumplido con lo previsto en el artículo 232 del Código de Trabajo que la obliga a notificar por un medio fehaciente su estado de embarazo al empleador; que a fin de probar su condición de embarazo, la trabajadora hizo uso de la prueba escrita y depositó el análisis con resultado positivo, expedido por el Laboratorio Clínico San Rafael, en fecha 15 de enero de 1997 y declaró que el resultado de los análisis se lo entregó a Jaime Juna el 15 de enero de 1997, y que “ese mismo día como a las 5:00 de la tarde el señor Jaime me mandó a buscar y me dio la carta de despedida”; que además, hizo uso de la prueba testimonial y presentó para ser oído en calidad de testigo al señor Hilario Durán, persona que según la trabajadora, conocía su estado de embarazo y presenció cuando le entregó la prueba de ello al señor Jaime Juna, es decir, que le notificó que estaba embarazada; sin embargo, por las declaraciones que éste ofreció ante la Corte señala: “que se conocieron trabajando en el mismo hotel, que él era cocinero, que el día 15 de enero de 1997 se juntaron en la guagua, y ella llevaba un sobre amarillo grande”; que a las preguntas siguientes, éste contestó: “p/ usted vio si ella se lo entregó el sobre, r/ no, en sus manos no...”; las declaraciones de Leonor Castillo que son: “que cuando entregó la prueba de embarazo no había nadie cerca, que los demás compañeros estaban en el área de la piscina y en la cocina, que no puede decir si había alguien al momento de la entrega del sobre, que se lo entregó personalmente al señor Jaime, y, “p/ había alguien más en ese momento, r/ no”; que cotejadas ambas declaraciones (testigos y trabajadora) se colige que ciertamente la empresa no estaba enterada del estado de gestación de la trabajadora; que ni ella misma (la señora Castillo Burgos) sabía que estaba embarazada, pues ésta declaró: “p/ usted se hizo la prueba porque, r/ porque quería saber si estaba embarazada ya que ellos tenían muchos carteles que decían si uno estaba embarazada; p/ quien es la encargada del seguro, r/ Ana Julia; p/ ella sabía que usted estaba embarazada, r/ yo fui a

hablar con ella para ver cuáles eran los precios para yo inscribir a mi hijo al señor (sic), pero yo no sabía que estaba embarazada”;

Considerando, que para el éxito de una demanda en nulidad de desahucio de una mujer embarazada, es necesario que la demandante demuestre que su empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que tomó la decisión de poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, tanto documental como testimonial, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la recurrida no tenía conocimiento de que la recurrente estaba embarazada cuando se le puso fin al contrato de trabajo por el desahucio ejercido por ella y que la trabajadora no demostró haber hecho llegar esa información a su empleador, porque, según la Corte a-qua, ella misma lo ignoraba; que a esa convicción llegó la Corte a-qua como consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonor M. Castillo Burgos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Licdos, Julio Oscar Martínez Bello y Sonya Uribe Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre del 2000
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Meliá Bávaro.
Abogado:	Dr. Pedro Rojas Morillo.
Recurrido:	Juan Bautista.
Abogada:	Dra. Virtudes Altagracia Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Meliá Bávaro, con domicilio y asiento social en la sección El Salado, paraje El Cortecito, (playas Bávaro) del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, abogada del recurrido Juan Bautista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Pedro Rojas Morillo, cédula de identidad y electoral No. 028-0015616-4, abogado del recurrente Hotel Meliá Bávaro, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2001, suscrito por la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0870306-7, abogada del recurrido Juan Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Bautista contra el recurrente Hotel Meliá Bávaro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 24 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido ejercido por el Hotel Meliá Bávaro con respecto al señor Juan Bautista, y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de la empresa; **Segundo:** Se condena al Hotel Meliá Bávaro, a pagar a favor del señor Juan Bautista, los valores siguientes: a) La suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$5,287.24) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con Veintidós Centavos (RD\$6,420.22), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Dos Mil Setenta y Siete Pesos con Trece Centavos

(RD\$2,077.13), por concepto de 11 días de vacaciones; y d) La suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00), por concepto de pago proporcional de salario de navidad, todo ello calculado en base a un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) mensuales; **Tercero:** Se condena al Hotel Meliá Bávaro a pagar a favor del señor Juan Bautista, la cantidad de seis (6) meses de salarios por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta el día de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al Hotel Meliá Bávaro, a pagar a favor del señor Juan Bautista, la participación de los beneficios netos obtenidos correspondientes al año 1996; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de Juan Bautista de condenar al Hotel Meliá Bávaro, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por impropcedente; **Sexto:** Se condena al Hotel Meliá Bávaro, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declara regular, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Hotel Meliá Bávaro, en contra de la sentencia No. 109-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 1999, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 109-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Hotel Meliá Bávaro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderar los documentos depositado por la recurrente, como elemento de prueba del pago de los derechos adquiridos; **Segundo Medio:** Apreciación errónea de las declaraciones del testigo presentado por la recurrida; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la carta de desahucio firmada por el trabajador Juan Bautista, violación a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en fecha 22 de febrero del 1996, el señor Juan Bautista recibió el pago de los derechos adquiridos según consta en los documentos depositados en la Corte a-qua el 10 de septiembre del 1999, el cual no fue ponderado por èsta quien condenó a la empresa al pago no tan sólo de las prestaciones laborales propiamente dichas, sino también de los derechos adquiridos que el hoy recurrido había recibido, incurriendo en el error de falta de ponderación de los documentos sometidos a la consideración del tribunal, documentos de importancia porque a través de ellos la recurrente demostró haberse liberado de la obligación del pago de los derechos adquiridos”;

Considerando, que efectivamente entre los documentos que integran el expediente y que según la sentencia impugnada fue depositada por la recurrente en apelación, figura un recibo del día 22 de febrero del 1996, que la recurrente alega fue por concepto del pago de “derechos adquiridos”; que sin embargo la corte no hace ninguna ponderación sobre el referido recibo, lo que evidencia que el mismo no fue analizado ni tomado en cuenta en el momento de dictar la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en lo relativo al pago de esos derechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el testigo Alexis Brito Reyes, presentado por la recurrida manifestó que “como a las seis de la tarde escuchó un comentario en la habitación sobre el despido de Juan Bautista, lo que le descarta porque testigo es el que escucha y ve, sin embargo la sentencia impugnada “dice que por el hecho de que el testigo no estuvo presente en el momento del despido y que su conocimiento lo obtuvo de sus compañeros de habitación; la corte le da crédito al referido testimonio, que las mismas le lucen sinceras y coherentes”; que la corte no ponderó con la amplitud que merece la carta de desahucio firmada por el trabajador, con lo que cometió el vicio de falta de ponderación de pruebas, que la hace incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al analizar y ponderar el documento anteriormente transcrito conjuntamente con las declaraciones del señor Francisco Aquiles Bello, “Ayudante del Gerente de Recursos Humanos”, quien no sabe con exactitud qué sucedió, puesto que incoherentemente afirma que lo que sucedió fue: “Renuncia propia”, que “la empresa le hizo un desahucio” y que “lo firmó conscientemente”, conjuntamente con las declaraciones del señor Juan Bautista, quien también alega en sus declaraciones del día 30 de mayo del 2000, haber sido despedido por “Luisa Castillo, Jefa de Personal”, que no firmó una carta de desahucio, pero sí “un papel en blanco” (el cual reconoció al presentársele en dicha audiencia), el cual “me propusieron firmar ese papel para un cambio en mantenimiento”. No obstante, afirma que “no sabe leer ni escribir” que “por eso me engañaron”. Afirmación esta que le merece credibilidad a esta Corte en cuanto a que el señor Juan Bautista no sabe ni leer ni escribir, puesto que dicho documento contiene huellas digitales cuya procedencia no ha sido puesta en dudas por ninguna de las partes, y cuyo requerimiento y formalismo es propio de aquellas personas

que no saben leer ni escribir. Además, de que en dicha audiencia, esta Corte, a través de la presidencia y para determinar el nivel de escolaridad del señor Juan Bautista, se le enseñaron varios periódicos del cual “no pudo identificar nada”. Motivos por los cuales, menos podría el trabajador conocer las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, de que hace referencia dicha misiva, la cual, se aleja de ser una comunicación de desahucio, puesto que en su parte in fine contiene la reclamación: “lo que pongo de su conocimiento para que se me prepare el pago correspondiente”, pues el desahucio no conlleva la alegación de causa alguna ni reclamos por parte del trabajador de pago alguno de prestaciones laborales. Motivos por los cuales, dicho documento no le merecen credibilidad a esta Corte; que si bien es cierto que parte de las declaraciones dadas por el testigo Alexis Brito Reyes, especialmente la relativa a estar presente en el momento del despido y que su conocimiento sobre la cancelación del señor Juan Bautista, lo obtuvo de los demás compañeros de habitación, no menos cierto es que las mismas le lucen a esta Corte sinceras y coherentes, pues están acordes con los elementos administrados en la instrucción de la litis, especialmente con el propio escrito de defensa preindicado, cuando afirma la demandada que “el demandante presentó renuncia el 21 de febrero de 1996 y el 22 de ese mismo mes le fueron pagadas las prestaciones laborales correspondientes; que luego pasó a ser empleado eventual de la empresa”. Es por ello que el indicado testigo declaró: “Dijeron los muchachos: aquí estaba José y Juan buscando su liquidación y ellos no le dieron nada”. Las declaraciones del indicado testigo también están conforme con la instrucción de la litis contenida en la página No. 3 de la sentencia recurrida, cuando afirma el Juez a-quo “que en apoyo de sus afirmaciones (sobre la señalada renuncia del trabajador), el demandado no aportó ningún tipo de prueba, ni siquiera la comunicación al Representante Local de Trabajo, de que el demandante había dejado de ser empleado de la empresa y, por consiguiente sus medios de defensa (afirma el Juez a-quo) no pasan de ser sino simples afirmaciones”. También están las declaraciones del indicado testigo

conforme con el monto del salario devengado por el trabajador de RD\$4,500.00 mensuales, la duración de la prestación del servicio en el tiempo de un (1) año y siete (7) meses y el tipo de labor que realizaba de primero albañil y luego en la cocina donde eran compañeros. Afirmaciones estas no controvertidas ni negadas por la parte demandada hoy recurrente, por lo cual deben darse como ciertas, pues además, fueron tomadas como ciertos, tanto el monto del salario como la duración del contrato de trabajo por el Juez a-quo en las motivaciones de la sentencia recurrida; que esta Corte, de la instrucción de los elementos de juicios administrados en la instrucción de la litis y los cuales son detallados y analizados más arriba, determina que el señor Juan Bautista fue despedido de sus labores habituales el día 21 del mes de febrero del año 1996, por la empresa Hotel Meliá Bávaro y día en el cual el Departamento de Lencería obtuvo la devolución del uniforme perteneciente al señor Juan Bautista, expidiendo en ese sentido, el recibo No. 5069 de fecha 21/2/96”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo analizó el documento fechado 21 de febrero del 1996, mediante el cual se atribuye al recurrido haber ejercido el derecho del desahucio para poner término al contrato de trabajo que la ligó a la recurrente, de cuyo análisis, unido a la ponderación de la prueba aportada, declaraciones del testigo presentado por la empresa y por el trabajador, y los hechos de la causa, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que en la especie hubo un despido realizado por la recurrente en perjuicio del recurrido, para lo cual la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los derechos adquiridos reconocidos al demandante, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de octubre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Víctor Rodríguez Ramírez.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Cofaci, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicanas, con su domicilio en la calle 37 esquina Av. Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Jesús María Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171290-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Díaz Rivas, por sí y por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogados de la recurrente, Financiera Cofaci, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrido, Víctor Rodríguez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la recurrente, Financiera Cofaci, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrido, Víctor Rodríguez Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 14 de marzo de 1996, la Decisión No. 8, con el dispositivo siguiente: **“Parcela No. 37-K-3, D. C. No. 4, Distrito Nacional; Area de 10,000.00 metros cuadrados; Primero:** Se rechazan, las conclusiones de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara, nulo y sin valor alguno el Certificado de Título

de la Parcela No. 37-K-3, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional con área de 10,000.00 metros cuadrados, a favor de Cofaci, S. A. y que se declare propietario del inmueble a su legítimo dueño al señor Víctor Rodríguez Ramírez, por haberlo adquirido a título oneroso de manos del Banco Hipotecario Miramar por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) según se evidencia en el certificado de título expedido a favor del Sr. Víctor Rodríguez Ramírez y que conserva en su poder y que deposita para los fines de lugar, **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre y representación del señor Víctor Rodríguez Ramírez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 9 de diciembre de 1998, la Decisión No. 14, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordena, por los motivos de esta sentencia, la reapertura de los debates en el recurso de apelación contra la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Dispone la celebración de la audiencia que celebrará este Tribunal Superior de Tierras en su local del primer piso del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia Esq. General Antonio Duvergé, en el Centro de los Héroes de esta ciudad, el día 31 de mayo del 1999, a las 9:00 horas de la mañana, para citar a las siguientes personas: Víctor Rodríguez Ramírez, Dr. Manuel Emilio De la Rosa, Margarita Estela Prandy de Torres, Eladio María Torres, Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, Dres. Néstor Díaz Rivas y Barón Segundo Sánchez Añil; c) que en fecha 17 de octubre del 2000, el Tribunal Superior de Tierras dictó, otra sentencia que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 1996, por los doctores Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, a nombre y representación de la Financiera Cofaci, S. A., contra la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37-K-3 del Dis-

trito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por tardío; **2do.-** Al tenor de los artículos 11, 124 y 125 de la Ley de Registro de Tierras, se procedió a revisar la presente sentencia y a confirmar con las modificaciones expuestas en la presente, la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, para que se rija de la siguiente manera; **Parcela No. 37-K-3 D. C. 4 Distrito Nacional. Area: 10,000 metros cuadrados. Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón a nombre y representación del señor Víctor Rodríguez Ramírez; **Tercero:** Se declara que la Financiera Cofaci, S. A., no es un adquirente de buena fe y a título oneroso; **Cuarto:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la transmisión de derechos otorgada mediante acto de fecha 17 de febrero de 1993, por el señor Víctor Rodríguez Ramírez representado mediante poder por José Antonio Rodríguez a favor de Roberto Santana Mota, dentro de la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional por haber sido otorgada por el propietario de este inmueble y en consecuencia se ordena lo siguiente: **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional; a) dejar sin efecto jurídico el deslinde realizado dentro de los derechos del señor Roberto Santana Mota y compartes en la Parcela No. 37-K-3 y en consecuencia cancelar el Certificado de Título No. 95-16672 expedido a favor de la compañía Financiera Cofaci, S. A., en fecha 31 de octubre de 1995, como consecuencia de los trabajos de deslinde y subdivisión, resultante Parcela No. 37-K-3-A-1 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; b) Cancelar la constancia No. 77-6886 anotada en el Certificado de Título No 77-6886 que ampara los derechos de la Financiera Cofaci, S. A., ascendente a 01 Has., 00-As., 00 Cas., o sea 10,000 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; c) cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 77-6886

que ampara los derechos del señor Roberto Santana Mota dentro de la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional ascendente a 10,000 Ms² expedida en fecha, 15 de marzo de 1993; b) anotar en el Certificado de Título No. 77-6886 que ampara la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional que el señor Víctor Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 43816, serie 56, domiciliado y residente en la calle Nino Risek No. 61, San Francisco de Macorís, es propietario dentro de esta parcela de una extensión superficial de 01 Has., 00 As., 00 Cas. o sea 10,000 Mts² y expedir al señor Víctor Rodríguez Ramírez su respectiva carta constancia (Sic); **Sexto:** Se ordena notificar copia de esta decisión al Director General de Mensura Catastral y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondiente; **Séptimo:** El Tribunal no se pronunciará respecto a las costas, pues solo en caso específico es que existen en esta jurisdicción; **Octavo:** Se le reserva al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón ejecutar el contrato de cuota-litis intervenido entre él y el señor Víctor Rodríguez Ramírez en fecha 2 de febrero de 1994, legalizado por la Dra. Claribel Mateo Lerebours, modificado en fecha 6 de marzo de 1997, para cuando lo regularice de acuerdo a las disposiciones legales”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Financiera Cofaci, S. A., contra la Decisión No. 8, del Tribunal de Jurisdicción Original: Desnaturalización de los hechos relacionados con la interposición del recurso de apelación. Errónea interpretación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del artículo 1 de la Ley del Notariado No. 301 por negación de la fe pública de que está investido el acto de comprobación instrumentado por el Dr. Luis Bienvenido Melo Germán, notario público de los del número del Distrito Nacional. Violación del derecho de defensa; **Se-**

gundo Medio: En cuanto a la revisión de la decisión recurrida efectuada por el Tribunal a-quo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Desconocimiento de la presunción de buena fe;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al darle carácter privado al acto de comprobación que levantó el notario público del Distrito Nacional, Dr. Luis Bienvenido Melo Germán, quien se apersonó a las puertas principales del edificio del Tribunal de Tierras y constato que en ninguna de ellas se había fijado la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original, como lo exige la ley; que la notificación de esa decisión fue entregada a los abogados de la recurrente, el día 29 de mayo de 1996, según se comprueba por la Certificación No. 1878, expedida por el Instituto Postal Dominicano, en fecha 30 de mayo de 1996; que ante ese retraso de dicho instituto en entregar la notificación de la indicada decisión, la recurrente procedió entonces a interponer el recurso de apelación contra la misma; que por tanto, cuando en la Decisión No. 14 de fecha 9 de diciembre de 1998, se sostiene que el recurso de apelación es extemporáneo, se incurre en una evidente desnaturalización de los hechos y en una violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras y que al considerar ineficaz el acto de comprobación instrumentado por el notario público ya mencionado, se violó también en la sentencia impugnada el artículo 1 de la Ley del Notariado No. 301;

Considerando, que el artículo 119 de Ley de Registro de Tierras, después de reglamentar la forma en que deberán notificarse las sentencias del Tribunal de Tierras, dispone en su parte final: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que aparece entre los legajos de este expediente la Deci-

sión No. 14 de fecha, 9 de diciembre de 1998, que ordenó una reapertura de debates, se pondera el aspecto de lo extemporáneo en que fue sometido el recurso de apelación, pues el mismo fue incoado en fecha 30 de mayo de 1996, donde se había ampliamente vencido el plazo otorgado por el artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras; que los alegatos presentados por los apelantes, no determinan que este tribunal haya violado los artículos 118 y 119 de nuestra Ley de Registro de Tierras, pues no se le puede imputar a un tribunal que los interesados no retiren en tiempo hábil las notificaciones de sentencia despachada por el mismo; que el acto mediante el cual se desea comprobar, que no fue fijada en la puerta del tribunal dicha sentencia, es una declaración levantada a requerimiento de parte interesada, y en el expediente encontramos una certificación del secretario del Tribunal de Tierras que estipula claramente cuando se envió al correo y cuando se puso en la puerta del tribunal la sentencia impugnada; por lo cual estos alegatos deben ser desestimados, pues no ha habido violación al derecho de defensa y la apelación debe ser declarada inadmisibles por tardía; pero por el poder de revisión que en virtud de los artículos 18, 124, 125 y 126 tiene este tribunal, se desprende que la Juez a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho y este tribunal adopta todos sus considerando, siempre que no le sean contrarios y sin tener que reproducirlos y procederá a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por tardío y en virtud del poder de revisión a confirmar con modificaciones en cuanto a la redacción y ampliación de mandato en el dispositivo, la decisión que se revisa; que este tribunal no se pronunciará en cuanto al estado de costas solicitado por las partes, pues solo en casos muy específicos es que se prevee esta situación en esta jurisdicción”;

Considerando, que, sin embargo, ni en ese considerando inserto en la página 11 del fallo recurrido, ni en ningún otro de la misma se da constancia de la fecha en que se procedió a la fijación del dispositivo de la Decisión No. 8 de fecha 14 de marzo de 1996, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la puerta

del tribunal que la dictó, puesto que la fecha de esa fijación es indispensable para determinar si el recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo de 1996, por la Financiera Cofaci, S. A., contra la referida decisión, es o no extemporáneo; que, por tanto, esa omisión en la sentencia presenta el vicio de falta de motivos, por lo cual procede su anulación sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre del 2000, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Propano y Derivados, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurrido:	Beraldo Peña Domínguez.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Hispanoamericana No. 64, Canabacoa, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0132792-2, abogado de la recurrente Propano y Derivados, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera M., cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado del recurrido Beraldo Peña Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Beraldo Peña Domínguez, contra la recurrente Propano y Derivados, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada en audiencia de fecha 15 de marzo de 1999, por improcedente y carente de asidero jurídico; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 5 de enero de 1999 incoada por el señor Beraldo Peña Domínguez, en contra de la empresa Propano y Derivados, C. por A., por lo que, en consecuencia, se condena a la indicada empresa al pago de los siguientes valores: a) Trece Mil Ochocientos Seis Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$13,806.10), por concepto de 14 días de preaviso; b) Doce Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$12,819.95), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$8,875.35), por concepto de 9 días de vacaciones; d)

Doce Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$12,145.83), por concepto de completo del salario de navidad del año 1998; e) Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$24,683.59), por concepto de completo de la participación en los beneficios de la empresa al año 1998; f) Catorce Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$14,625.00), por concepto de salarios adeudados correspondientes al mes de diciembre de 1998; g) Cincuenta y Un Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$51,605.00), por concepto de salarios por comisiones no pagadas durante la extensión del contrato de trabajo; h) Quinientos Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$516,742.60), por concepto de 524 días de retardo en el cumplimiento de las obligaciones de pago de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y omisión del preaviso, de acuerdo a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Propano y Derivados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Francisco Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el caso de la especie, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se declara el defecto en contra de la parte recurrente principal, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Propano y Derivados, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Beraldo Peña Domínguez, en contra de la sentencia laboral No. 48, dictada en fecha 9 de junio del 2000 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, y, en consecuencia, ratifica en todas sus partes dicha decisión, salvo la letra h) del ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia, relativo al astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, para que en lo sucesivo diga así: “Se condena a la empresa Propano y Derivados, C. por A., a pagar al señor Beraldo Peña Domínguez un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, a contar del día 2 de enero de 1999 y hasta el total pago de dichas indemnizaciones o hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Propano y Derivados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Cabrera, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Falsos motivos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 219 y 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Presidente en funciones de la Corte a-qua dictó un auto fijando audiencia y autorizando citación para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Propano y Derivados, C. por A., pero no así el recurso incidental interpuesto por el señor Beraldo Peña Domínguez, lo que le impedía conocer dicho recurso en la misma audiencia, violando, en consecuencia, su derecho de defensa al no haber sido citado al conocimiento del mismo; que asimismo se violó el plazo de 24 horas que instituye el artículo 630 del Código de Trabajo para que el secretario del tribunal notifique la ordenanza de fijación de audiencia y citación a las partes, pues éste lo hizo 2 meses después de haberse dictado dicho auto. De igual

manera se violó el plazo de la comparecencia que es de 8 días francos, al celebrarse la audiencia en un término menor a ese a partir de la notificación del auto de fijación de ella; que por otra parte el recurso de apelación incidental fue interpuesto por la actual recurrida 4 meses y veinte días después de haber notificado la sentencia que recurrió incidentalmente, por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que el recurso de apelación incidental, es un accesorio del recurso principal, que será conocido sólo si este último es admisible, de donde resulta que para ser discutido no es necesario que se dicte un auto a estos fines, independiente del que se dicte para conocer el recurso principal, ni que se requiera de la citación para una audiencia específica donde será debatido, bastando que el auto sea dictado y la citación dirigida para la discusión del principal recurso;

Considerando, que por esas mismas razones a este tipo de recurso no se le aplica el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que establece el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer el recurso de apelación, pues el mismo podrá ser incoado como parte de los medios de hecho y de derecho que se presenten en el escrito de defensa del recurrido, en el término de diez días a contar de la notificación del escrito contentivo del recurso de apelación principal, sin que para ello tenga ninguna influencia la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el plazo de ocho días franco que establece el artículo 629 del Código de Trabajo, no es un plazo para la comparecencia a audiencia, sino el que debe mediar entre la fecha en que se dicte la ordenanza mediante la cual el juez presidente fijará el día y hora para conocer del recurso y la de la audiencia, no conteniendo la legislación laboral especificación del plazo que se debe observar entre la notificación de dicho auto y la asistencia a la audiencia, siendo criterio de esta corte, que frente a esa omisión del legislador debe interpretarse que dicho plazo es el mismo de tres días francos dispuesto por el artículo 511 del Código de Trabajo,

entre la fecha de la citación y la de la audiencia en el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que la obligación de notificación de la ordenanza que fija la audiencia para el conocimiento del recurso está a cargo del secretario de la corte de trabajo, por lo que cualquier inobservancia en que se incurra en el cumplimiento de esa obligación o del plazo en que debe ser ejecutada, podría dar lugar a una acción disciplinaria en su contra, pero no tiene ningún efecto sobre la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua otorgó a ambas partes igual oportunidad para que presentaran sus respectivos medios de defensa y cumplió con el procedimiento establecido por la ley para el conocimiento de los recursos de apelación principal e incidental, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que los artículos 516, 517 y 518 del Código de Trabajo disponen que previo al conocimiento del fondo de toda demanda, se procederá a aconsejar a las partes para que traten de conciliar sus respectivos intereses y que la audiencia de conciliación terminará cuando el juez considere inútil continuarla en vista de la actitud de las partes o de algunas de ellas, debiendo levantarse acta cuando este preliminar haya sido agotado y fijar audiencia para la discusión de las pruebas en otra fecha y no avocarse a conocer en esa segunda fase el conocimiento de la acción, lo que no se hizo en la especie, pues se levantó acta de no comparecencia y se procedió a discutir las pruebas sin fijarse una nueva audiencia”;

Considerando, que la necesidad de la fijación de una nueva audiencia para la producción de pruebas y discusión del caso, está reservado por el artículo 522 del Código de Trabajo, para cumplirse ante el juzgado del trabajo en el conocimiento de la demanda cuya tentativa de conciliación haya fracasado, ya que en grado de apelación, la tentativa de conciliación se lleva a efecto en la primera fase

de la audiencia que celebre la corte de trabajo, transcurrida la cual, sin un acuerdo entre las partes, ya fuere porque los esfuerzos de los conciliadores no fructificaren o por la incomparecencia de una de ellas, se procede a la discusión del recurso, al tenor de las disposiciones del artículo 635 del Código de Trabajo, que prescribe que: “Transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado la conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del caso”, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que independientemente de la no comparecencia de la empresa recurrente a la audiencia del 11 de enero del 2001, a sostener su recurso, la corte estaba obligada de examinar el recurso en toda su extensión y analizar las pruebas aportadas, porque el derecho del trabajo está determinado por reglas de orden público, las cuales como tales no sólo se imponen a las partes, sino además al juez, quien debe usar su papel activo para actuar aún de oficio en busca de la verdad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, como se ha indicado, el trabajador recurrido ha sostenido que su salario se componía de un monto fijo y de una parte variable consistente en una comisión sobre ventas, modalidad del salario que no sólo no contestó la empresa recurrente, sino que, incluso, fue debidamente establecida por el testigo Jhon Morse Almonte Martínez, quien declaró ante esta corte y ante el Tribunal a-quo que el trabajador fue contratado en base al salario indicado; que en torno a este aspecto el trabajador recurrido (y recurrente incidental) alega que su salario fijo era de RD\$6,000.00 mensuales, y que la parte variable consistía en una comisión igual a RD\$0.50 por cada galón de combustible vendido, lo cual también fue demostrado por el testimonio dado en primer grado y en ape-

lación por el señor Almonte Martínez; que ello pone de manifiesto que los recibos de pago depositados por la empresa junto a su escrito de apelación sólo se refieren al pago quincenal correspondiente al salario fijo del trabajador, no incluyendo, por consiguiente, la parte variable del salario, correspondiente, como se ha dicho, a una comisión por ventas equivalente a RD\$0.50 por galón de combustible vendido por el trabajador; que, incluso, la propia empresa reconoció implícitamente que dichos recibos sólo incluían la parte fija del salario, cuando ante el Tribunal a-quo sostuvo que el salario del trabajador ascendía al monto de RD\$12,000.00 mensuales; que de conformidad con la relación de ventas hechas por el trabajador, la cual obra en el expediente, durante el mes de octubre de 1998 el trabajador vendió 72,974 galones de gas, lo que le reportó por concepto de comisión la suma de RD\$36,487.00, lo que sumado a los RD\$6,000.00, hizo un total de RD\$42,487.00; que en el siguiente mes (noviembre de 1998) las ventas se incrementan a 74,990 galones de gas, por lo que por comisión por ventas el trabajador debió recibir RD\$37,495.00, lo que sumado a los RD\$6,000.00, hizo un total de RD\$43,495.00; que, por consiguiente, no es exagerado concluir, como una presunción de hecho (prevista como medio de prueba en el artículo 541 del Código de Trabajo) que durante los casi nueve meses del contrato el trabajador realizó ventas ascendentes a un promedio de 35,000 galones mensuales, lo cual significaría RD\$17,500.00 por concepto de comisión, cifra que sumada a los RD\$6,000.00 haría un total de RD\$23,500.00, monto que alega el trabajador era su salario mensual promedio”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua no fundamentó su fallo en la incomparecencia de la recurrente, sino que a pesar de hacer mención de una presunción de los hechos invocados por el demandante, derivada de esa inasistencia, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones del testigo Almonte Martínez y la relación de las ventas hechas por el trabajador que le fueron depositadas, para dar

por establecido el salario de éste, único punto de discusión en la litis que tenía a su cargo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, lo siguiente: “que la Corte a-qua dice que el trabajador recibió incompleto los derechos al salario de navidad y a la participación en los beneficios de la empresa, pero no indica de dónde saca esa diferencia, desconociendo que la participación de los beneficios que corresponde a un trabajador es proporcional al tiempo que laborara en el ejercicio económico y que el artículo 219 del Código de Trabajo dispone que un trabajador no podrá recibir por concepto de salario navideño una suma mayor al monto de cinco salarios mínimos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre las partes en litis no hay contestación con relación a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida, la duración de 8 meses y 21 días, y la ruptura por desahucio de dicho vínculo contractual; que en consecuencia, estos hechos y elementos se dan por ciertos y averiguados; que en lo que si hay contestación es en lo concerniente al salario que devengaba el trabajador y, como resultado de ello, en cuanto al monto de las prestaciones y derechos recibidos ofertados a éste”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que esos aspectos de la demanda no fueron discutidos por la recurrente ante los jueces del fondo, la que centró su defensa en la negativa del monto del salario invocado por el trabajador, siendo lógico que una vez establecido que el pago de los derechos de los trabajadores se produjo en base al cómputo de un salario menor al que el Tribunal a-quo dio por establecido y en ausencia de una discusión de parte del empleador en cuanto a las limitaciones de los derechos referentes al pago del salario navideño y de participación

en los beneficios, la sentencia impugnada acordara el pago de la diferencia reclamada por el demandante, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hilanderías Dominicanas, S. A. y Francisco Z. Bendek.
Abogados:	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.
Recurridos:	Mauricio Heredia Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano y Miguel Angel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. y Francisco Z. Bendek, la primera constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Isabel Aguiar No. 135 de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, legalmente representada por su presidente Dr. Francisco Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0951854-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Durán, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de la parte recurrida Mauricio Heredia Sánchez y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0449885-2 y 001-0035044-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Hilanderías Dominicanas, S. A. y Francisco Z. Bendek;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de los recurridos Mauricio Heredia Sánchez, Pedro Ignacio García, Raymundo Brito, Rosa María Díaz, Héctor Aquino De la Rosa, Fernando Jáquez Miniél, Teofilo Villaseca Calderón, Secundino de Js. Plasencia, Williams Sánchez Hiraldo, Eusebio Santana Félix, Servio Julio Farias, José Miguel Ramírez De León, Víctor M. Lama, Eligio Bienvenido Galván, Julio César Suero Osorio y Juan Luis Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Mauricio He-

redia Sánchez, Pedro Ignacio García, Raymundo Brito, Rosa María Díaz, Héctor Aquino De la Rosa, Fernando Jáquez Miniél, Teofilo Villaseca Calderón, Secundino de Js. Plasencia, Williams Sánchez Hiraldo, Eusebio Santana Félix, Servio Julio Farias, José Miguel Ramírez De León, Víctor M. Lama, Eligio Bienvenido Galván, Julio César Suero Osorio y Juan Luis Acosta, contra la parte recurrente Hilanderías Dominicanas, S. A. y Francisco Z. Bendek, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión del Sr. Francisco Z. Bendek; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre los Sres. Mauricio Heredia Sánchez, Raymundo Brito, Rosa María Díaz, Héctor Aquino de la Rosa, Pedro Ignacio García Espaillat, Fernando Jáquez Miniél, Teofilo Villaseca Calderón, Secundino de Jesús Plasencia, Williams Sánchez Hiraldo, Eusebio Santana Félix, Eligio Bienvenido Galván Galván, Julio César Suero Osorio, Juan Luis Acosta, Servio Julio Farias, José Miguel Ramírez De León y Víctor M. Lama, y la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Bendek; **Terce-ro:** Se declara justificada la dimisión hecha por los Sres. Mauricio Heredia Sánchez, Raymundo Brito, Rosa María Díaz, Héctor Aquino de la Rosa, Pedro Ignacio García Espaillat, Fernando Jáquez Miniél, Teofilo Villaseca Calderón, Secundino de Jesús Plasencia, Williams Sánchez Hiraldo, Eusebio Santana Félix, Eligio Bienvenido Galván Galván, Julio César Suero Osorio, Juan Luis Acosta, Servio Julio Farias, José Miguel Ramírez De León y Víctor M. Lama, al contrato de trabajo que los ligaba a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Z. Bendek; **Cuarto:** Se condena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Z. Bendek, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Mauricio Heredia Sánchez; Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos (RD\$2,821.00) por concepto de 28 días de preaviso, Treinta y Dos Mil Treinta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$32,038.50) por concepto de 331 de cesantía, Mil Ochocientos Trece Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,813.50), por con-

cepto de 18 días de vacaciones, Novecientos Pesos (RD\$900.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 18 años y 9 meses de labor y un salario de RD\$1,200.00 quincenal; b) Raymundo Brito; Tres Mil Cientos Setenta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$3,173.80) por concepto de 28 días de preaviso, Treinta y Siete Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$37,518.85) por concepto de 331 días de cesantía, Dos Mil Cuarenta Pesos con Treinta Centavos (RD\$2,040.30) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,237.50) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 18 años y 11 meses de labor y un salario de RD\$1,350.00 pesos quincenales; c) Rosa María Díaz; Dos Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$2,832.76) por concepto de 28 días de preaviso, Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$3,832.76) por concepto de 34 días de cesantía, Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,416.38) por concepto de 14 días de vacaciones, Mil Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$1,004.16) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de un (1) año y 10 meses y un salario RD\$1,205.00 pesos quincenales; d) Héctor Aquino de la Rosa; Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00) por concepto de 28 días de preaviso, Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$49,394.94) por concepto de 318 días de cesantía, Dos Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$2,795.94) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de 18 años y un salario de RD\$1,850.00 pesos quincenales; e) Pedro Ignacio García Espailat; Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,835.00) por concepto de 28 días de preaviso, Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos

(RD\$29,868.75) por concepto de 295 días de cesantía, Mil Ocho-cientos Veintitrés Pesos con Cuatro Centavos (RD\$1,823.50) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Doscientos Seis Pesos (RD\$1,206.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 17 años de labor y un salario de RD\$1,206.00 pesos quincenales; f) Fernando Jáquez Miniell; Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,938.60) por concepto de 28 días de preaviso, Ventidos Mil Trecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$22,354.35) por concepto de 213 días de cesantía, Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$1,889.10) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 11 años de labor y un salario de RD\$1,250.00 pesos quincenales; g) Teofilo Villaseca Calderón; Mil Doscientos Seis Pesos (RD\$1,206.00) por concepto de 28 días de preaviso, Diecisiete Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$17,820.00) por concepto de 176 días de cesantía, Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,822.50) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Doscientos Seis Peso (RD\$1,206.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 8 años y un salario de RD\$1,206.00 pesos quincenales; h) Secundino de Jesús Plasencia; Dos Mil Trecientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,350.88) por concepto de 28 días de preaviso, Once Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$11,586.48) por concepto de 138 días de cesantía, Mil Quinientos Once Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$1,511.28) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de la proporción de salario de navidad, todo en base a un tiempo de 6 años de labor y un salario de RD\$1,000.00 pesos quincenales; i) Williams Sánchez Hiraldo; Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos (RD\$2,821.00) por concepto de 28 días de preaviso, Doce Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$12,896.00) por concepto de 128 días de cesantía, Mil

Ochocientos Trece Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,813.50) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 5 años y 10 meses de labor y un salario de RD\$1,200.00 pesos quincenales; j) Eusebio Santana Félix; Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,835.00) por concepto de 28 días de preaviso, Siete Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$7,695.00) por concepto de 76 días de cesantía, Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,417.75) por concepto de 14 días de vacaciones, Mil Cinco Pesos (RD\$1,005.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 3 años y 10 meses de labor y un salario de RD\$1,206.00 pesos quincenales; h) Eligio Bienvenido Galván Galván; Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,835.00) por concepto de 28 días de preaviso, Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$4,252.50) por concepto de 42 días de cesantía, Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,417.50) por concepto de 14 días de vacaciones, Mil Doscientos Seis Pesos (RD\$1,206.00) por concepto de la proporción del salario de navidad; i) Julio César Suero Osorio; Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,835.00) por concepto de 28 días de preaviso, Once Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$11,643.75) por concepto de 115 días de cesantía, Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,417.50) por concepto de 14 días de vacaciones, Mil Doscientos Seis Pesos (RD\$1,206.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base aun salario de RD\$1,206.00 quincenales y un tiempo de cinco años; m) Juan Luis Acosta; Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,114.04) por concepto de 28 días de preaviso, Veinte Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$20,276.34) por concepto de 138 días de cesantía, Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$2,644.74) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Se-

tecientos Cincuenta (RD\$1,750.00) por concepto de la proporción de salario de navidad, todo en base a un tiempo de 6 años de labor y un salario de RD\$1,206.00 quincenales; n) Servio Julio Farias; Tres Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$3,785.04) por concepto de 28 días de preaviso, Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Doce Centavos (RD\$24,873.12) por concepto de 184 días de cesantía, Dos Mil Treinta y Tres Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$2,433.24) (sic) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Seiscientos Diez Pesos (RD\$1,610.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 8 años de labor y un tiempo de RD\$1,610.00 quincenales; o) José Miguel Ramírez de León; Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,417.50) por concepto de 28 días de preaviso, Dos Mil Ciento Veintiséis Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$2,126.25) por concepto de 21 días de cesantía, Mil Ciento Trece Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,113.75) por concepto de 11 días de vacaciones, Mil Cinco Pesos (RD\$1,005.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 10 meses de labor y un salario de RD\$1,206.00 quincenales; p) Víctor M. Lama; Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,835.00) por concepto de 28 días de preaviso, Treinta y Cuatro Mil Cientos Veintiséis Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$34,526.25) por concepto de 341 días de cesantía, Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,822.50) por concepto de 18 días de vacaciones, Mil Doscientos Seis Pesos (RD\$1,206.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un tiempo de 19 años de labor y un salario de RD\$1,206.00); **Quinto:** Se condena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Bendeck, a pagar a los demandantes Sres. Mauricio Heredia Sánchez, Raymundo Brito, Rosa María Díaz, Héctor Aquino de la Rosa, Pedro Ignacio García Espailat, Fernando Jáquez Miniél, Teofilo Villaseca Calderón, Secundino de Jesús Plasencia, Williams Sánchez Hiraldo, Eusebio Santana Félix, Eligio Bienvenido Galván Galván, Julio César Sue-

ro Osorio, Juan Luis Acosta, Servio Julio Farias, José Miguel Ramírez de León y Víctor M. Lama, seis (6) meses de salarios de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y al Sr. Francisco Z. Bendeck, a pagarle a los trabajadores demandantes los salarios pendientes de ser pagados comprendidos desde la fecha 22-septiembre hasta 12-octubre-1998; **Séptimo:** Se rechaza el pago de la participación legal en lo beneficios de la empresa; **Octavo:** Se ordena tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda en el período transcurrido desde la fecha 26-octubre-1998 hasta la fecha 9-julio-1999; **Noveno:** Se condena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Bendeck, a pagarle a cada uno de los demandantes la suma Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$156,250.00) por concepto del pago de los daños y perjuicios ocasionados, por no estar al día en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en el pago de las cotizaciones; **Décimo:** Se condena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Bendeck, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación promovido por la razón social Hilanderías Dominicanas, S. A. y el señor Francisco Z. Bendeck, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 5479/98, dictada en fecha ocho (8) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, a favor de los Sres. Mauricio Heredia Sánchez, Raymundo Brito, Rosa María Díaz, Héctor Aquino de la Rosa, Pedro Ignacio García Espailat, Fernando Jáquez Miniél, Teofilo Villaseca Calderón, Secundino de Jesús Plascencia, Williams Sánchez Hiraldo, Eusebio Santana Félix, Eligio Bienvenido Galván Galván, Julio César Suero Osorio, Juan Luis Acosta, Servio Julio Farias, José Miguel Ramírez de León y Víctor

M. Lama; **Segundo:** Se excluye del presente proceso el formulario DGT-3, depositado por los ex –empleadores recurrentes, por las razones expuestas; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la demanda del señor Francisco Z. Bendeck y se le declara conjunta y solidariamente responsable con el establecimiento comercial Hilanderías Dominicanas, S. A., de los valores que se consig-nan, a favor de sus ex–trabajadores; **Cuarto:** Acoge las correccio-nes a la demanda introductiva de instancia formuladas por ex –tra-bajadores demandantes originarios y hoy recurridos, en ocasión de la sentencia in-voce que de oficio ordenó esa medida; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia impugnada y rechaza el presente recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente, Hilan-derías Dominicanas, S. A. y al señor Francisco Z. Bendeck, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Miguel Angel Du-rán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segun-do Medio:** Falsa aplicación del artículo 728 del Código de Traba-jo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los tres medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que para combatir los errores que tenía la sentencia de primer grado, depositó ante la corte de trabajo los formularios DGT-3, debida-mente certificados por el Departamento de Trabajo, o sea la plani-lla de personal fijo de Hilanderías Dominicanas, donde consta la fecha de entrada y salario de dichos trabajadores, pero dicho docu-mento fue rechazado por la Corte con el argumento de que no fueron depositados conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, lo que le era imposible porque en ese mo-

mento no sabían los alegatos que iban a esgrimir los recurridos, por lo que se limitó a solicitar reservas de depósito de documentos con posterioridad; por conclusiones formales se le pidió a la corte que se pronunciara sobre la falta de consignar las conclusiones de la demandada en la sentencia apelada y su falsa aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 1494, pero la Corte no dijo nada, lo mismo ocurrió en relación a la mala aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo; que el señor Francisco Z. Bendek solicitó su exclusión del expediente porque el no era empleador y su participación en los contratos de trabajo se debió a su condición de accionista y funcionario societario de Hilanderías Dominicanas, S. A., y también le fue rechazado, porque alegadamente no se le demostró que dicha compañía es una persona moral a pesar de todos los litigios que ha conocido el tribunal donde esa empresa figura como demandada sin que hasta la fecha se hubiera dudado de su existencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente depositó formulario DGT-3 a los fines de impugnar las pretensiones de los reclamantes respecto a sus salarios y tiempo laborado que hacen figurar en instancia de corrección, conforme a la petición que de oficio ordenara la Corte, incluyendo recibos de pagos y facturas que obran en el expediente; sin embargo, al no haberse depositado dicho formulario conjuntamente con el escrito del recurso ni en arreglo al contenido de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, procede acoger el pedimento de los recurridos, y excluir el formulario en cuestión y rechazan sus pretensiones al respecto; que la Corte procede examinar los elementos probatorios respecto a las causales invocadas por los reclamantes relacionados con la justeza o no de la dimisión por ellos ejercida; en dicho tenor pondera el contenido de la certificación expedida por el Instituto Dominicana de Seguros Sociales (IDSS), en fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), con el siguiente contenido: “Certifica: que la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A., Regis-

tro Patronal No. 010-273-474, no está al día (Sic) en el pago por concepto de cotizaciones de sus trabajadores fijos...”, misma que no fue controvertida por la recurrente, por lo que esta Corte aprecia que los recurrentes violaron una formalidad sustancia respecto al contrato de trabajo, al no pagar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales el importe de las cotizaciones a los reclamantes muy a pesar de que se descontaba a éstos la proporción correspondiente tal y como fue alegado por los dimitentes, y de lo que deduce la justa causa de la indicada dimisión; que esta Corte frente a la prueba escrita aportada, relacionada con la justa causa de la dimisión ejercida, fundada, entre otras causales, en el no pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), a pesar de que los empleadores descontaban a sus trabajadores fijos la proporción correspondiente, no está en la obligación de examinar las restantes causales y al efecto declara al dimisión ejercida, justa en su causa; que respecto a la demandada en abono de los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes, deducidos del incumplimiento imputable a sus empleadores al mandato de la Ley No. 1896 de 1948, respecto al pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), esta Corte hace suyas las ponderaciones del Juez a-quo, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión y acoger la demanda introductiva y rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en justicia la parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a decidir sobre los argumentos presentados por las partes para fundamentar sus conclusiones, sino pronunciarse sobre éstas con motivaciones apropiadas; que en la especie el Tribunal a-quo se pronunció sobre las conclusiones producidas por la recurrente, sin que tuviera que dar contestación a las motivaciones esgrimidas por ella para su fundamentación, las cuales no eran más que críti-

cas contra la sentencia apelada rechazadas por la Corte a-qua a través de la confirmación de dicha sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió los salarios invocados por los demandantes para el cálculo de las prestaciones laborales, atendiendo a la exención de prueba de los hechos, que a favor de los trabajadores hace el artículo 16 del Código de Trabajo, entre los que se encuentra el salario y el tiempo de duración de los contratos de trabajo, presunción ésta que no pudo ser combatida por la recurrente a pesar de depositar la planilla de personal para estos fines, en vista de que ese documento no pudo ser tomado en cuenta por el Tribunal a-quo por haber sido depositado con posterioridad a la presentación del escrito contentivo del recurso de apelación, sin cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 544 del Código de Trabajo, que exige que al tratarse de documentos pre-existentes se haga reservas de su depósito posterior, pero especificando el documento de que se trata y la ulterior solicitud al tribunal de que ordene dicho depósito con la presentación del mismo, lo que no hizo la recurrente, quién, según su propia afirmación se limitó a solicitar reservas de depositar documentos en el futuro;

Considerando, que en cuanto a la justa causa de la dimisión el Tribunal a-quo la dio por establecida al analizar la prueba escrita, entre las que se encontraba una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hizo constar que la recurrente no cumplía con el pago de las cotizaciones de sus trabajadores, lo que constituye una causal de dimisión, apreciada por la Corte a-quo, en uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, y de cuya falta apreció además los daños que sufrieron los trabajadores, disponiendo la reparación adecuada de los mismos;

Considerando, que toda persona que teniendo la apariencia de un empleador, contrate personal y dirija las labores de los trabajadores, si pretendiere que su acción es como consecuencia de su condición de funcionario de una persona moral, a quién atribuye

la condición de empleador, para librarse de las condenaciones reclamadas en su contra debe demostrar esa circunstancia con la prueba de la constitución de la persona moral y de la razón de su vinculación con ella, no pudiendo los jueces del fondo dar carácter de persona jurídica a un nombre comercial, por afirmaciones que en ese sentido se hagan fuera de la sustanciación del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. y el Sr. Francisco Z. Bendek, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel de Jesús Mata y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Santana Santana.
Recurridos:	Carlita Pérez viuda Mata y compartes.
Abogada:	Licda. Miosotis Almánzar Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel de Jesús Mata, José Antonio Mata, Jacinto Mata, Isolina Altigracia Mata, Juana I. Mata, sucesores de Juan Andrés Mata, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle F. No. 1, residencial El Oriente, Km. 8 ½ de la carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Rafael Santana Santana, abogado de los recurrentes, Daniel de Jesús Mata y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Santana Santana, abogado de los recurrentes Daniel de Jesús Mata y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1998, suscrito por la Licda. Miosotis Almánzar Morel, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0252387-5, abogada de los recurridos Carlita Pérez viuda Mata y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (reconocimiento y registro de mejoras) en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 7 de febrero de 1979, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó las pretensiones de los sucesores de Luis María Mata, representados por el doctor Cesar Pujols D., por infundadas; reconoció que las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y otra de concreto, techada de zinc, ambas con pisos de cemento, son propiedad del señor Juan Andrés Mata; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de septiembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Se

acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 1979, por el doctor César Pujols, a nombre y representación de los sucesores de Luis María Mata, contra la Decisión Número 1 de fecha 7 de febrero de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar Número 13, de la Manzana Número 776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan en parte, las conclusiones del doctor Ramón Antonio Javier Solano, en representación de la señora Reyna Ramos viuda Mata; **Tercero:** Se revoca en parte, la Decisión Número 1 de fecha 7 de febrero de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar Número 13, de la Manzana Número 776, Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título Número 21924, que ampara el solar mencionado y la expedición de otro nuevo haciendo constar que los sucesores de Juan Andrés Mata Núñez son los propietarios de la totalidad de su área, ascendente a 240 metros cuadrados y de las mejoras consistentes en una casa de blocks, con techo y piso de cemento y una casa de maderas criollas, con techo de zinc y pisos de cemento; **Quinto:** Se ordena al mismo funcionario, anotar en el nuevo certificado de título, que los sucesores de Luis María Mata Núñez, son propietarios del resto de las mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc y pisos de cemento a quienes deberá expedírseles la constancia correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio del recurso, un medio único de casación que es el siguiente: **Único:** Violación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación invocado, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo al acoger el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Luis María Mata, contra la Decisión No. 1 de fecha 7 de febrero de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y

ordenar el registro de las mejoras a favor de dichos sucesores, sin examinar el fondo de la demanda, incurrió en errores que vician la sentencia recurrida, porque para ello acogió las declaraciones de Carlita Pérez Vda. Mata, esposa que fue del finado Luis María Mata, quien afirmó que éste último adquirió junto con su hermano Juan Andrés Mata, desde hace más de 40 años un solar, dentro del que ambos construyeron sus respectivas viviendas y en el informe rendido por el agrimensor José R. Ceara Viñas, de fecha 9 de mayo de 1983, ilustrado con un croquis, inspector que fue designado por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que tanto las declaraciones como el informe son inexactos, porque el certificado de título del solar fue expedido a nombre de ambos hermanos y que en el informe se indica con un croquis la construcción de tres mejoras, una casa de blocks, techada de cemento y dos casas de maderas, techadas de zinc, que sin embargo, son dos casas una de blocks con techo y piso de cemento y la otra con techo de zinc y piso de cemento; que el tribunal no exigió a los sucesores de Luis María Mata el documento debidamente legalizado, en el que el propietario del terreno señor Juan Andrés Mata expresara su consentimiento para el registro de las mejoras construidas por su hermano Luis María Mata, en el solar de que se trata, que, en consecuencia, al ordenar el registro de dichas mejoras a favor de los sucesores del último, sin que se le aportara ese documento, ha hecho una aplicación errónea del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que para la sustentación de su recurso la parte apelante sostiene, que su esposo Luis María Mata adquirió junto con su hermano mayor Juan Andrés Mata, desde hace más de 40 años, un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, dentro del cual ambos construyeron sus respectivas viviendas, que han mantenido ocupadas hasta el presente, con todos los miembros de sus familiares; que después del fallecimiento de su esposo, según afirma la señora Carlita Pérez viuda Mata, advirtió que el solar pro-

piedad de ambos hermanos había sido registrado solo a favor del nombrado Juan Andrés Mata, cuya viuda señora Reyna Ramos viuda Mata, demandó el desalojo de la vivienda ocupada por la esposa común en bienes y descendientes del finado Luis María Mata, siendo sobreseída por el tribunal apoderado, en razón de la falta de calidad de dicha demandante; que tanto la porción del referido solar como las mejoras que ocupa, pertenecen a ella y sus hijos, por lo cual solicita su reconocimiento y adjudicación”;

Considerando, que los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, establecen lo siguiente: “ Art. 127: Si después de haber sido fallado el caso, el tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el decreto de registro que se expida. Párrafo: Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; “Art. 151.- Cuando en un decreto de registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno”; Art. 202: El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su duplicado de certificado de título al registrador, quien hará en el certificado original y en el duplicado del dueño la anotación correspondiente. Párrafo:- A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un duplicado de certificado de título igual al de los due-

ños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: “Duplicado del Dueño de las mejoras”; y se hará una anotación de la expedición de dicho duplicado en el certificado de título original”;

Considerando, que si es cierto que la buena fe es una cuestión que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y, por tanto los fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación, no es menos cierto que en la especie, de la conjugación de los textos legales citados se infiere que para que cualquier persona pueda fomentar o fabricar mejoras en terreno registrado, es indispensable obtener del propietario del mismo su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, según el cual: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que como en la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que el propietario del solar en cuestión, señor Juan Andrés Mata, diera su consentimiento y autorización expresa para la construcción de las mejoras que el Tribunal a-quo ha reconocido a los recurridos, ordenando en su favor el registro de las mismas, para lo que no es suficiente la tolerancia a que se alude en la sentencia impugnada, es evidente que en ésta se ha incurrido en la violación alegada en el único medio del recurso, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1998, en relación con el Solar No. 13, de la Manzana No. 776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	John Alexander Scott.
Abogados:	Dres. Oscar Hazim Rodríguez y Gardenia M. Peña Guerrero.
Recurrido:	Sánchez Johnson.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Alexander Scott, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 7007578, domiciliado y residente en Las Cerezas No. 35, del Complejo Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nieves Hernández, por sí y por los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Oscar Hazim Rodríguez, abogados del recurrente John Alexander Scott;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Jazmín, abogado del recurrido Sánchez Johnson;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Oscar Hazim Rodríguez y Gardenia M. Peña Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013515-5 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados del recurrente John Alexander Scott, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2000, suscrito por el Lic. José Francisco Jazmín, cédula de identidad y electoral No. 026-0051198-0, abogado del recurrido Sánchez Johnson;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sánchez Johnson contra el recurrente John Alexander Scott, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 19 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el Sr. Sánchez Johnson, en contra del Sr. John Scott, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Sánchez Johnson, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Oscar Hazim Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso inter-

puesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe, en cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca en todas sus partes, la sentencia No. 137/99 de fecha 19 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente e infundada, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Sánchez Johnson y el Sr. John Alexander Scott; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, carente de justa causa el despido del señor Sánchez Johnson y con responsabilidad para el señor John Alexander Scott, por no haberlo comunicado en el término y plazo indicado por la ley a las autoridades administrativas del trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor John Alexander Scott, a pagar en favor del señor Sánchez Johnson, la suma de RD\$31,968.45, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme detalle dado en los motivos de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. John Alexander Scott, a pagar en favor del señor Sánchez Johnson, la suma de RD\$1,500.00, por concepto de quincena adeudada; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, al Sr. John Alexander Scott, a pagar en favor del Sr. Sánchez Johnson, la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, por no haberle pagado aún la última quincena laborada; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. John Alexander Scott, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; falsa y errada aplicación de los artículos 2 del Reglamento No. 258 para la aplicación del Código de Trabajo y del artículo 16 del Código de Trabajo. Errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. No aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo: Papel activo del Juez. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) RD\$31,968.45, “por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos”; b) RD\$1,500.00 por concepto de quincena adeudada; c) RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios causados, lo que asciende a la suma de RD\$43,468.45;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre del 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,309.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$46,182.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por John Alexander Scott, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Francisco Jazmín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de marzo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Modesto Emilio de los Santos Solís.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala.
Recurridos:	Sucesores de Emiliano Capell Rosado y compartes.
Abogados:	Dres. Conrado Américo Bello Matos y René Amaury Nolasco Saldaña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Emilio de los Santos Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0059988-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 64, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Conrado Américo Bello Matos, por sí y por el Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, abogados de los recurridos, sucesores de Emiliano Capell Rosado,

Adolfo Gaudencio Capell Bello, Marino Emiliano Capell Bello y Luisa Elvira Bello Vda. Capell;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2000, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala, cédula de identidad y electoral No. 012-0013928-3, abogado del recurrente Modesto Emilio de los Santos Solís;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Conrado Américo Bello Matos y René Amaury Nolasco Saldaña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112141-6 y 001-0125796-2, respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de Emiliano Capell Rosado, Adolfo Gaudencio Capell Bello, Marino Emiliano Capell Bello y Luisa Elvira Bello Vda. Capell;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 16 de julio de 1997, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 28 de marzo del 2000, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 1997, suscrito por el Dr. José Franklyn Zabala Jiménez; también declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 1997, suscrito por el Sr. Wilton Guerrero Dumé, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano, y las conclusiones vertidas en audiencia por el Instituto Agrario Dominicano, también son rechazadas por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Conrado Américo Bello Matos, en representación de los sucesores de Emiliano Capell Rosado, y en consecuencia se confirma la Decisión No. 2 de fecha 16 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el caso que se sigue en la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **1ro.** Que debe rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento de oposición de subdivisión de esta parcela formulado por la Dra. María de la Cruz Mercedes, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por extemporáneo en vista de que en ningún momento se ha solicitado ni planteado; **2do.** Que debe rechazar, como al efecto se rechaza, la compra de doscientas tareas (200) de terreno (más o menos) dentro de esta misma parcela realizada por el Dr. Enoque Dimayo Masucci al Sr. Emiliano Capell Rosado, por no ajustarse a las indicaciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras viene en estos casos;(Sic) **3ro.** Que se debe rechazar, como al efecto se rechaza, la venta del Sr. Enoque Dimayo Massuci, a favor del Sr. Lorenzo de los Santos Alcántara porque nunca fue presentada para conocimiento y transferencia de la misma a favor de dicho comprador; **4to.** Que se debe rechazar, como al efecto se rechaza, la compra del Sr. Modesto de los Santos Solís, al Sr. Lorenzo de los Santos Alcántara por no haber depositado prueba alguna de la operación realizada; **5to.** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de los parceleros colocados en esta parcela por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en vista

de que los mismos fueron asentados en terrenos entregados por el Sr. Modesto de los Santos Solís en pago de la cuota parte en la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana sin tener derecho a ella por no ser propietarios de los referidos terrenos; **6to.** Que se debe ordenar, como al efecto se ordena, la modificación del Certificado de Título No. 91 de fecha 31 del mes de enero del año 1942 que ampara esta parcela, para que en el mismo sean incluidos los herederos del finado Emiliano Capell Rosado, los cuales fueron determinados en la Parcela No. 183-T, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, mediante Decisión No. 1 de fecha 25 de noviembre del año 1992, debidamente confirmada el 2 de junio de 1993, y registrada bajo Certificado de Título No. 6432 vigente, y quienes deben recoger los bienes relictos por el de-cujus en la siguiente forma y proporción; a) La cantidad de 6 Has., 12 As., 355 Cas., a favor de la Sra. Luisa Elvira Bello Vda. Capell, como 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde como cónyuge superviviente común en bienes; b) La cantidad de 0 Has., 87 As., 47 Cas., 93 Dms², para cada uno de los señores Jaime, Américo, Urda Nelly, Marino Emiliano, Adolfo Gaudencio, Martha Regina, Carmen Reinalda, de apellidos Capell Bello, como hijos legítimos del de-cujus”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Que en el párrafo segundo del ordinal segundo (2do.) de la decisión emitida por el Tribunal de Tierras, se rechazó la compra realizada por el señor Enoque Dimayo Massuci, por no haber cumplido supuestamente la prerrogativa del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Que el Tribunal Superior de Tierras, no tomó en consideración, las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, el cual establece cuatro (4) condiciones esenciales para la validez de una convención, ellas son: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso;

y una causa lícita en la obligación; **Tercer Medio:** Que el Tribunal a-quo, violó las disposiciones del artículo 1136 del Código Civil, ya que el comprador Enoque Dimayo Massuci, no sólo pagó el precio de la venta, sino que recibió la cosa objeto de la misma, al mantener la posesión y transferir la misma a otras personas por venta que le realizara al señor Lorenzo de los Santos; **Cuarto Medio:** Que al negar la firma los sucesores del señor Emiliano Capell Rosado ante el Tribunal de Jurisdicción Original y éstos no inscribirse en falsedad como lo establece el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal debió admitir como bueno válido el documento presentado como justificación de los derechos de propiedad por la compra realizada al señor Emiliano Capell Rosado, ya que el Tribunal de Jurisdicción Original solo se limitó a fallar en base a la irregularidad supuesta de la venta, la que no le fue pedida por ninguna de las partes, constituyendo esto un fallo ultrapetita o sea, más allá de lo que fue pedido y apoderado;

Considerando, que el examen del expediente revela que el recurrente en su memorial introductivo, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, señala como recurridos a los sucesores del señor Emiliano Capell Rosado, Jaime Américo, Urda Nelly, Mariano Emiliano, Adolfo Gaudencio, Martha Regina y Carmen Reynalda Capell Bello; que con motivo del depósito de ese recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 7 de junio del 2000, un auto autorizando al recurrente Modesto de los Santos Solís, a emplazar a los recurridos ya indicados;

Considerando, que el recurrente, según Acto No. 613-2000 de fecha 17 de junio del 2000, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente emplazó a los señores Marino Emiliano Capell y Adolfo Gaudencio Capell Bello, cuyos derechos en la parcela en discusión, le fueron reconocidos conjuntamente con los señores Jaime Américo, Urda Nelly, Martha Regina y Carmen Reynalda Capell Bello en sus calidades de hijos legítimos del finado Emiliano Capell Rosado y atribuidos

por la letra b) del ordinal 6to. del dispositivo de la Decisión No. 2 de fecha 16 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la que fue confirmada por la sentencia ahora impugnada; que los últimos cuatro herederos mencionados no han sido emplazados en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para que el recurrente pueda hacerlo o recurrir en casación contra esas personas omitidas, resulta evidente que en lo que respecta a las mismas, la sentencia impugnada que fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó, el 29 de marzo del 2000, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que al no ser emplazadas dichas partes, conjuntamente con las que lo han sido, resulta evidente que el presente recurso de casación no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Emilio de los Santos Solís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de marzo del 2000, en relación con la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Conrado Américo Bello Matos y René Amaury Nolasco Saldaña, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Americana, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Adan de Jesús Ayala Rosario.
Abogados:	Lic. Alcadio Lugo Puello y Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Americana, C. por A., compañía establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Luis García San Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0223299-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Ferretería Americana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Alcadio Lugo Puello y el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0053377-7 y 001-0264874-8, respectivamente, abogados del recurrido Adán de Jesús Ayala Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Adán de Jesús Ayala Rosario, contra la recurrente Ferretería Americana, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando inadmisibile la demanda interpuesta por la parte demandante, señor Adan de Jesús Ayala Rosario, en contra de la parte demandada, Ferretería Americana, C. por A., por estar ventajosamente prescrita en favor de la segunda parte mencionada, en virtud de lo establecido por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Gustavo Adolfo Latour Bat-

lle y Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Adán de Jesús Ayala en contra de la sentencia de fecha dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1998 a favor de Ferretería Americana, C. por A., por ser hecho de acuerdo a la ley; **segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1998 a favor de Ferretería Americana, C. por A., en lo relativo a la prescripción de la acción en cobro de completo de prestaciones laborales y la reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Tercero:** Revoca sentencia de fecha dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1998 en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y condena a Ferretería Americana, C. por A., al pago de 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa a un salario mensual de RD\$22,050.00, a favor de Adán de Jesús Ayala, lo que asciende a la suma total de RD\$55,518.25, suma sobre la cual se tendrá en cuenta de indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos”;(Sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Violación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no se refiere a las declaraciones dadas por el señor Adán de Jesús Ayala, quien recibió su cheque de bonificación,

tal como lo precisó el testigo presentado por dicho señor, quien declaró que vio el cheque del pago de bonificaciones en sus manos. Asimismo viola el artículo 38 del Reglamento No. 253-98, el que establece que cuando las ganancias de la empresa no sean suficientes para ser repartidas según la escala establecida por el artículo 223 se buscará un factor, por lo que la corte al tener un documento no controvertido, en el cual constan los salarios de los 820 trabajadores de la empresa, el salario y su tiempo de entrada, combinados con la declaración de la renta, por lo que el tribunal debió calcular esos beneficios en base a los documentos depositados, como es la planilla de personal fijo, para determinar lo que le correspondía por este concepto al recurrido; que se violó el artículo 1315 del Código Civil, porque el trabajador no probó que los beneficios de la empresa alcanzarán para ser repartidos según el artículo 223 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre la procedencia del pago de la participación en los beneficios de la empresa, la empresa ha sostenido que el diez por ciento de los beneficios declarados a las autoridades tributarias por un monto de RD\$13,697,241.00, previa deducción del impuesto liquidado de RD\$3,424,310.00, no alcanza en monto necesario para distribuir dicha participación en base a la escala del artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que acoge lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo establece en su literal e), que si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado en el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total que le hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador; que el salario y el tiempo laborado consignados en la demanda original no han sido aspectos controvertidos, por lo que deben ser acogidos a los fines de establecer la participación en los beneficios de la empresa como consta en la parte dispositiva”;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo motiva su decisión en el inciso e) el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, el cual establece que “si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador”; condenó a la recurrente al pago de la cantidad de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, que es la cantidad máxima que acuerda el artículo 223 del Código de Trabajo al trabajador cuyo contrato tenga de tres años o más de duración, si las utilidades generadas por la empresa alcanzan para llegar a ese tope, sin que se advierta en la sentencia impugnada que el tribunal haya realizado la operación que ella cita, razón por la cual dicha sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de la participación de los beneficios de la empresa, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilanderías Dominicanas, S. A.
Abogados:	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.
Recurridos:	Bolívar Féliz y compartes.
Abogado:	Dr. José De Paula.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A., constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Isabel Aguiar No. 135, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Francisco Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0951854-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0449885-2 y 001-0035044-6, respectivamente, abogados de la recurrente Hilanderías Dominicanas, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. José De Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-0379401-2, abogado de los recurridos Bolívar Félix, Santiago Rubén Mora, Sonia Núñez Bretón, Juana Bobonagua Castillo, Maritza Maribel Recio Santana, Máxima Suárez, Cristina Salvador Ramírez y Paulina Vargas García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Bolívar Félix, Santiago Rubén Mora, Sonia Núñez Bretón, Juana Bobonagua Castillo, Maritza Maribel Recio Santana, Máxima Suárez, Cristina Salvador Ramírez y Paulina Vargas García, contra la recurrente Hilanderías Dominicanas, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre los Sres. Bolívar Félix, Santiago Rubén Mora, Sonia Núñez Bretón, Juana Bobonagua Castillo, Maritza Recio Santana, Máxima Suárez, Cristina Salvador Ramírez y Paulina Vargas García, y la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A., por la causa de dimisión justificada; **Segundo:** Con-

dena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes; a) Bolívar Félix, Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (RD\$5,936.00) por concepto de 28 días de preaviso; Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochentiocho Pesos (RD\$36,888.00) por concepto de 174 días de cesantía; Mil Novecientos Ocho Pesos (RD\$1,908.00) por concepto de 8 días de vacaciones; Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con Noventiún Centavos (RD\$1,472.91) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$2,525.00 quincenales y un tiempo de 7 años y 7 meses de labor; b) Santiago Rubén Mora, Dos Mil Ochocientos Ventiún Pesos con Quince Centavos (RD\$2,821.15) por concepto de 28 días de preaviso; Diecisiete Mil Quinientos Treinta Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$17,530.50) por concepto de 174 días de cesantía; Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro (RD\$2,244.00) por concepto de 12 días de vacaciones; Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de 7 años y 11 meses; c) Sonia Núñez Bretón, Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos con Quince Centavos (RD\$2,821.15) por concepto de 28 días de preaviso; Dos Mil Ciento Quince Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,115.75) por concepto de 21 días de cesantía; Cien Pesos (RD\$100.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de un año y 1 mes de labor; d) Juana Bobonagua Castillo, Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos (RD\$2,821.00) por concepto de 28 días de preaviso; Dos Mil Setecientos Veinte Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$2,821.25) por concepto de 27 días de cesantía; Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de 1 año y 4 meses de labor; e) Maritza Recio Santana, Dos Mil Ochocientos Ventiún Pesos (RD\$2,821.00) por concepto de 28 días de preaviso; Once Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$11,586.25) por concepto de 115 días de cesantía; Doscientos

Pesos (RD\$200.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de 5 años y 2 meses de labor; d) Máxima Suárez, Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos (RD\$2,821.00) por concepto de 28 días de preaviso, Doce Mil Ciento Noventa Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,190.75) por concepto de 121 días de cesantía; Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de 5 años y 4 meses de labor; f) Cristina Salvador Ramírez, Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos (RD\$2,821.00) por concepto de 28 días de preaviso, Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$7,657.00) por concepto de 76 días de cesantía; Novecientos Seis Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$906.75) por concepto de 9 días de vacaciones; Ochocientos Pesos (RD\$800.00) por concepto de proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de 3 años y 8 meses de labor; g) Paulina Vargas García, Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos con Quince Centavos (RD\$2,821.15) por concepto de 28 días de preaviso; Doce Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$12,896.00) por concepto de 128 días de cesantía; Ochocientos Seis Pesos (RD\$806.00) por concepto de 8 días de vacaciones; Setecientos Pesos (RD\$700.00) por concepto de la proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal y un tiempo de 5 años y 7 meses de labor; **Tercero:** Condena a la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A., a pagar a los demandantes Sres. Bolívar Félix, Santiago Rubén Mora, Sonia Núñez Bretón, Juana Bobonagua Castillo, Maritza Recio Santana, Máxima Suárez, Cristina Salvador Ramírez y Paulina Vargas García, seis (6) meses de salarios de indemnización supletoria; **Cuarto:** Rechaza el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda en el período transcurrido desde la fecha 26-noviembre-1998 hasta la fecha 23-julio-1999; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Hilanderías Dominicanas, S. A., a pagarle a cada uno de los trabajadores demandantes los salarios dejados de percibir correspondientes al período comprendido en las fecha del 2 al 26-octubre-1998, con sus correspondientes intereses legales”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** “En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hilanderías Dominicanas, S. A., en fecha doce (12) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 6027-98, dictada en fecha veintuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Bolívar Félix, Santiago Rubén Mora, Sonia Núñez Bretón, Juana Bobonagua Castillo, Maritza Maribel Recio Santana, Máxima Suárez, Cristina Salvador Ramírez y Paulina Vargas García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hilanderías Dominicanas, S. A., y acoge la demanda interpuesta en fecha veintiséis (26) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por los Sres. Bolívar Félix, Santiago Rubén Mora, Sonia Núñez Bretón, Juana Bobonagua Castillo, Maritza Maribel Recio Santana, Máxima Suárez, Cristina Salvador Ramírez y Paulina Vargas García, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la razón social sucumbiente, Hilanderías Dominicanas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José De Paula, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la sentencia impugnada considera que los trabajadores no probaron la existencia de un peligro grave para su seguridad y salud, ni el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad, invocadas por ellos para justificar su dimisión, declara dicha dimisión justificada por incurrir el empleador en violación al Reglamento No. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, al no haberse constituido en la empresa el comité que demanda dicho reglamento y por no haber cumplido con las medidas preventivas y de seguridad que la ley establece; que ese comité es tripartita, lo que quiere decir que se forma con la participación de los trabajadores, por lo que éstos estaban en el deber de fomentar y propiciar su creación, no pudiendo alegar en consecuencia, después de más de cinco años la existencia de un peligro grave para su seguridad y salud, el cual nunca fue denunciado a las autoridades ni se puso en mora a la recurrente para su corrección. La sentencia no tiene motivos pertinentes para justificar su dispositivo que declara justificada la dimisión de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente aparece un informe rendido por el Inspector de Trabajo, Sr. Leopoldo Vilorio, de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en el que señala que la empresa Hilanderías Dominicanas, S. A., hizo una propuesta a sus trabajadores la cual consistía en que éstos trabajarán media jornada la cual le sería pagada y la otra media jornada se tomaría para abonarla al pago de sus prestaciones laborales, propuesta esta que fue rechazada por los trabajadores, no siendo éstos obligados a aceptarla, y habiendo manifestado en presencia del Inspector su deseo de dimitir, además al no ejecutarse dicha propuesta, la dimisión ejercida por los trabajadores carecía de justa causa; que el ordinal 10mo. del artículo 47 establece: “ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los trabajadores”. Al tenor del artículo que antecede, los trabajadores debieron probar

por ante esta Corte en que consistían las restricciones o violaciones a la ley, pues el artículo precedentemente citado es genérico y éstos no precisaron cuales derechos les habían sido coartados, por lo que la Corte no puede apreciar en que consistió dicha violación ni el alcance de la misma; que en su comunicación de dimisión dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, los trabajadores invocan el ordinal 11avo., del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: “... por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”. No obstante, dichos trabajadores no demostraron por ante esta Corte en que consistía el peligro grave para su seguridad y salud, ni probaron el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad, por lo que esta Corte se vio impedida de conocer la realidad de dicha violación; que el ordinal 13° del artículo 97 del Código de Trabajo señala: “Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47”. En la especie, la violación del artículo 47 del Código de Trabajo, alegada por los trabajadores, se refiere al ordinal 10mo., el cual no especifica las restricciones a los derechos de los trabajadores cometidas ni la violación a los mismos en que consistía, por lo que este ordinal del artículo 97 no tiene aplicación, al no poder precisar las violaciones a las cuales corresponde; que otras de las violaciones expresadas por los dimitentes, es la referente al ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, el cual establece: “Muy graves: Cuando se violen las normas de protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores”. En materia de derecho colectivo, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales, contrarias a la libertad sindical. En principio, las disposiciones de este artículo se refieren a la clasificación de las faltas cometidas por los empleadores para ser ponderadas por los tribunales competentes para ello, por lo que al

no demostrar en que consistía dicha falta, ni haberse levantado acta de infracción contra la empresa por violación a dicho artículo, la causa invocada por los trabajadores en este aspecto, carece de fundamento; que aparece como pieza del expediente una certificación expedida en fecha cuatro (4) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Director de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la que se hace constar que en los archivos de esa dirección no existe registro correspondiente a la Constitución de Comité de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa Hilanderías Dominicanas, S. A., al incurrir el empleador en esta violación al Reglamento No. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, los trabajadores podían ejercer su derecho a dimitir sobre el fundamento de que éste no ha cumplido con las medidas preventivas y de seguridad que la ley establece”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los recurridos al presentar su dimisión invocaron que el empleador violó en su perjuicio, los ordinales 10 del artículo 47, 11 y 13 del artículo 96 y 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la mayor parte de sus motivaciones, la corte descarta que la recurrente haya cometido las violaciones imputadas, precisando la ausencia de prueba para el establecimiento de algunas de ellas, la no apreciación de que los derechos de los trabajadores fueron desconocidos y resaltando que éstos no demostraron “en que consistía el peligro grave para su seguridad y salud, ni probaron el incumplimiento de las medidas preventivas, y de seguridad”;

Considerando, que no obstante haberse formado ese criterio, considerando que la recurrente no violó ninguna de las disposiciones invocadas por los recurridos para poner término a los contratos de trabajo, la Corte a-quá declara justificada la dimisión motivado en que estos tenían derecho a dimitir “sobre el fundamento de que éste (el empleador) no ha cumplido con las medidas pre-

ventivas y de seguridad que la ley establece, lo que evidentemente constituye una contradicción con la aseveración del Tribunal a-quo, plasmada en los demás considerandos de la sentencia impugnada de que los demandantes no demostraron que la recurrente hubiere cometido esa violación, lo que hace que la misma carezca de base legal y que deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 904-2001**
Dr. Edwy G. Cruz Gómez Vs. Eddy José Carrasco.
Declarar la caducidad del recurso.
4/9/2001.
- **Resolución No. 943-2001**
Silvia Mariela Freundt de la Fuente.
Arellys del Carmen Martínez y Aura Mercedes Martínez Cornielle.
Declarar caduco el recurso.
3/9/2001.
- **Resolución No. 944-2001**
Oscar Noriega & Co., C. por A.
Declarar caduco el recurso.
3/9/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 828-2001**
Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Vásquez.
Dr. Sergio F. Gemán Medrano.
Ordenar la declinatoria.
3/9/2001.
- **Resolución No. 869-2001**
Francys Pérez García.
Lic. Raúl Enríquez Fernández.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
5/9/2001.
- **Resolución No. 870-2001**
Francisco Antonio Núñez (a) Quiñiño.
Dres. Elías Saldaña de los Santos y Héctor Mercedes Quiterio.
Declarar inadmisibles los pedimentos.
4/9/2001.
- **Resolución No. 871-2001**
Ing. María Payano Frías.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/9/2001.
- **Resolución No. 880-2001**
Nelson Jiménez Bonilla y compartes.
Lic. Juan Carlos Lazala Cáceres.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/9/2001.
- **Resolución No. 883-2001**
Licda. Emilia Montero Bocio y compartes.
Licdos. María Yrdania Bocio Vivente y Luis de la Cruz Encarnación.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/9/2001.
- **Resolución No. 885-2001**
Carmen Delia Moreta Montero.
Licda. Lucía Céspedes García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/9/2001.
- **Resolución No. 887-2001**
Dr. Odalís Reyes y Yovanny Francisco Moreno Peralta.
Dr. Odalís Reyes Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/9/2001.
- **Resolución No. 897-2001**
Edilio Antonio García García.
Licdos. José Miguel Minier y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/9/2001.
- **Resolución No. 901-2001**
Rosario Altagracia Veloz.
Lic. Antonio J. Cruz Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/9/2001.
- **Resolución No. 913-2001**
Oscar Rochell Domínguez.
Dr. Luis Arturo Arzeno R.
Rechazar la solicitud de declinatoria.
4/9/2001.
- **Resolución No. 914-2001**
Consultores Mercantiles, C. por A. y/o Héctor José Rodríguez.
Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Fidel E. Pichardo Baba.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/9/2001.
- **Resolución No. 915-2001**
Francisco de la Cruz.
Dr. Manuel Labour.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/9/2001.

- **Resolución No. 916-2001**
Lic. Francisco Antonio Pérez Martínez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/9/2001.
- **Resolución No. 917-2001**
Cecilia Tejada y José Francisco Cruz Guzmán.
Dres. Elbis Muñoz Sosa y Dulce María Santos Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/9/2001.
- **Resolución No. 947-2001**
Hugo Lino Jiménez Corniel.
Dr. Elbis Muñoz Sosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/9/2001.
- **Resolución No. 948-2001**
Carmen Cesarina Veras Lugo.
Licdos. Francisco Lantigua y compartes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/9/2001.
- **Resolución No. 949-2001**
José Dionisio Báez Valdez.
Lic. Fausto Caraballo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/9/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 912-2001**
Oficentro S. A. y Australio Castro Cabrera.
Dres. Augusto Robert Castro y Pablo A. Paredes José.
Declarar el defecto de la recurrida.
3/9/2001.
- **Resolución No. 962-2001**
Ovencilio Cruz Guzmán.
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Declarar el defecto.
28/09/2001.
- **Resolución No. 985-2001**
Rafael Vásquez.
Licdos. Ramón H. Gómez Almonte y Miguel Martínez Rodríguez.
Declarar el defecto.
28/9/2001.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 866-2001**
Dr. Emil Chahín Constanzo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/9/2001.
- **Resolución No. 902-2001**
Dres. Angel Moreta, Virgilio de León, Radhamés Espaillet y Jesús Castillo Reynoso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/9/2001.
- **Resolución No. 903-2001**
Víctor Adames Balbuena.
Declarar inadmisibile.
4/9/2001.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 867-2001**
Carlos Arturo Carela y Ana Cristino Eduardo.
Lic. José Francisco Jazmín.
Da acta del desistimiento.
3/9/2001.
- **Resolución No. 868-2001**
Catalino Calderón Lovera y compartes.
Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Teófilo Peguero.
Da acta del desistimiento.
3/9/2001.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 963-2001**
Carlos Manuel de los Santos Vs. Zunilda Inés Acosta de Brady.
Dr. Euclides Garrido Corporán.
Declarar la exclusión de la recurrida.
18/9/2001.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 908-2001**
Cogas, S. A. y/o Francisco Cohén y La Monumental de Seguros, C. por A.
Aceptar la garantía personal.
29/9/2001.

- **Resolución No. 918-2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rolando de Jesús Menas, C. por A. y/o Rolando de Jesús Mena.
Aceptar la garantía.
10/9/2001.

INTEGRACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 951-2001**
Disponer que, a partir de la fecha, se integre al Magistrado Dr. José E. Hernández Machado, como Juez de la Primera Cámara o Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; disponer además la integración de los Magistrados Dres. Darío Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, como Jueces de la Tercera Cámara o Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
17/09/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 914-2001**
Lic. Australio Castro Cabrera y/o Oficentro, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2001.
- **Resolución No. 925-2001**
Radio San Cristóbal y/o Marcos Bello Díaz.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 926-2001**
Manuel Cabral.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 927-2001**
América E. Cruz Collado y Héctor Moscoso Germosén.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 928-2001**
Julio César Cuello.
Declarar la perención.
10/9/2001.

- **Resolución No. 929-2001**
Aquino Hermanos, C. por A.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 930-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 931-2001**
Centro Materno Infantil San Martín de Porres.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 932-2001**
Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (BADEFICA).
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 933-2001**
Rosa Margarita Mejía Pimentel.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 934-2001**
Zao Weng.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 935-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 936-2001**
Consortio Río Blanco.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 937-2001**
Ramón Núñez P.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 938-2001**
Blacedis, S. A.
Declarar la perención.
10/9/2001.
- **Resolución No. 945-2001**
Lucía Núñez Núñez.
Declarar la perención.
3/9/2001.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 808-2001**
Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) Vs. César Augusto Filpo. Dr. José Agustín López Henríquez. Ordenar la suspensión. 3/9/2001.
- **Resolución No. 909-2001**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. Elba Tejada de Ayala. Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rubén Darío Guerrero. Ordenar la suspensión de la ejecución. 10/9/2001.
- **Resolución No. 910-2001**
José Manuel Paliza García Vs. Fernando Rivas. Licdos. Luis Rivas, Hipólito Herrera V. y Juan Manuel Pellerano Gómez. 10/9/2001.
- **Resolución No. 911-2001**
Lourdes Zoraida Altgracia del Carmen Domínguez de León Vda. Pérez y compar-tes Vs. Francisco Porfirio Hernández. Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez. Rechazar el pedimento de suspensión. 10/9/2001.
- **Resolución No. 913-2001**
Masstech Dominicana, S. A. Vs. Félix Francisco Ferrer. Dr. Luciano E. Luna Henríquez y Lic. Bernardo Luis A. Marte. Rechazar el pedimento de suspensión. 3/9/2001.
- **Resolución No. 915-2001**
Francisco del Orbe Sosa Vs. Hielo Alaska, C. por A. Dr. Ronolfido López B. y Licdos. Leonidas Ramírez y Carlos G. Joaquín Alvarez. Rechazar el pedimento de suspensión. 3/9/2001.
- **Resolución No. 924-2001**
Manuel Arturo Hiciano Durán Vs. Wilson Durán. Dr. Félix Antonio Hilario Hernández. Rechazar el pedimento de suspensión. 10/9/2001.
- **Resolución No. 939-2001**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Julio B. Francisco Matos. Dres. Rafael López Matos y Daisy Castro Santana. Ordenar la suspensión. 10/9/2001.
- **Resolución No. 940-2001**
Imex Caribe, C. por A. Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez. Ordenar la suspensión. 10/9/2001.
- **Resolución No. 941-2001**
Domix Inc., S. A. Vs. Angel Luis Monegro Liriano. Dr. Luis Roberto Remigio. Ordenar la suspensión de la ejecución. 10/9/2001.
- **Resolución No. 957-2001**
Raul Antonio Torres Bueno Vs. Compañía Asetesa, S. A. Dr. Diego Francisco Jáquez Ortiz. Rechazar la solicitud de suspensión. 27/09/2001.
- **Resolución No. 986-2001**
José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inver-siones Ambar Mocana, S. A. Lic. Luis Alberto Rosario Camacho. Rechazar la solicitud de suspensión. 26/09/2001.
- **Resolución No. 987-2001**
Carlos Martín Pérez Velásquez Vs. Guiller-mo Germade Haigler y Zaida Eliza Lugo Lovatón. Dres. José Omar Valoy Mejía y Rafael O. Helena Regalado. Ordenar la suspensión. 21/09/2001.
- **Resolución No. 989-2001**
Salvador Gil y Salvador Auto Paint Vs. Mi-chela Dalloca. Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Luis María Ramírez Medina. Ordenar la suspensión. 26/9/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **Comete imprudencia el conductor que mantiene vehículo en movimiento sin darle oportunidad al pasajero para subir al mismo. La póliza de seguros no es lo que determina la propiedad de un vehículo. No puede haber vías de impreposé, condenados es incorrecto. Casada sin envío por vía de supresión. 5/09/2001.**
Leonidas Sánchez Figuerero y compartes 206
- **Comete imprudencia el conductor que por transitar a alta velocidad estropea un peatón. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Luis R. Martínez González y compartes 174
- **Cuando un conductor no cede el paso en una intersección donde otro ha entrado y cierra el paso al que venga desde la derecha, es responsable único del accidente, según el artículo 74 inciso a y b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Jhovanny Fco. Miñoso Báez. 467
- **Desnaturalización de los hechos. Los jueces deben exponer motivaciones con enlace lógico de los hechos con el derecho, siempre basándose en los hechos, lo que no sucedió. Casada con envío. 5/09/2001.**
Eddys Antonio Mármol Bidó y compartes 108
- **El accidente se debió a imprudencia al conducir a una velocidad que no le permitiera dominar su vehículo. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Jacobó Sosa Herrera y compartes. 120

- **El accidente se debió a imprudencia del conductor quien no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley, como mantener distancia prudente del vehículo que le antecede, reducir velocidad y realizar repetidos cambios de luces, acciones que no hizo. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
José A. Álvarez Cordero y compartes. 114
- **El Art. 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional al recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad condicional, lo que no sucede en la especie. Inadmisibile el recurso.12/09/2001.**
Pablo E. Rodríguez Villar y compartes 315
- **El artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga a todas las partes recurrentes, salvo el prevenido, a motivar sus recurso. Ni la entidad aseguradora, ni las de la parte civil constituida cumplieron esa formalidad. Declarados nulos los recursos. 19/09/2001.**
Clemente de Aza y compartes 377
- **El carro atropelló a un peatón que iba a cruzar una calle porque su conductor al verlo no tuvo tiempo de detenerse por conducir de manera descuidada. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Juan Alberto Paulino y Seguros Pepín, S. A. 394
- **El conductor debe mantenerse en su lado derecho. Estacionando vehículo a la izquierda comete violación a la ley. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Darío Antonio Báez y compartes. 198
- **El conductor debe tomar las más extremas medidas de precauciones para evitar accidente. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Eulogio Cuello de la Cruz y Seguros Pepín, S. A. 192
- **El conductor que ocupa el carril contrario y provoca un choque, demuestra de forma clara y precisa que el mismo se debió a su imprudencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Teófilo Reynoso y Agregados de Hormigón , C. por A. 460

- **El conductor vio al motorista 20 ó 30 metros antes, que venía a toda velocidad, debió reducir o detener la marcha para evitar el choque. Al no hacerlo, actuó con torpeza, negligencia e imprudencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Diógenes Ruiz Moreno y Seguros Pepín, S. A. 435
- **El prevenido no realizó ninguna maniobra para evitar el hecho, ni tomó las medidas de precaución para cruzar una intersección. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Gabriel Antonio Núñez y compartes 428
- **El prevenido para evitar chocar con otro vehículo que venía, se desvió y chocó al motorista. Cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Isidro A. Cordero y Seguros Patria, S. A. 422
- **El recurrente en casación que no aporte la prueba de que está bajo fianza o en prisión, si ha sido condenado a más de seis meses de prisión, se arriesga a que sea inadmisiblesu recurso. Declarado inadmisiblesu recurso. 19/09/2001.**
 Roberto García y compartes 400
- **El recurso de casación del prevenido condenado o más de seis meses de prisión debe estar acompañado de la constancia de que está en libertad bajo fianza o en prisión, según acta del ministerio público levantada en secretaría, lo que no sucedió en la especie. Declarado inadmisiblesu recurso. 19/09/2001.**
 Félix Hernández y compartes. 479
- **El tribunal dictó sentencia en dispositivo y no la motivó. Casada con envío. 28/09/2001.**
 Uspal Emilio Sánchez Ciprián y Digno Félix.. 542
- **El único culpable de un accidente es el conductor que irrumpe en una intersección sin tomar las precauciones necesarias para entrar a la vía. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 René A. Pichardo Ramírez y compartes 302

- **Es el único culpable quien impacte a otro vehículo que va por vía de preferencia. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Aramis R. Núñez Molina y compartes 282
- **Es inadmisibile el recurso de casación si no es dentro de los 10 días indicados Art. 29 Ley sobre Procedimiento de Casación. La entidad aseguradora debe motivar su recurso. Inadmisibile el recurso. 5/09/2001.**
Ana María de los Santos Gómez y compartes 215
- **Es negligencia e inobservancia de los reglamentos el no tener cuidado y tener en cuenta el audio, uso y condiciones de la vía en que se transitaba porque demuestra que no se conduce con el debido cuidado para evitar accidentes. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Javier Arias y compartes. 454
- **Falta de base legal. Inexistencia de solidaridad de prevenidos. Desnaturalización de los hechos. Jueces tergiversaron declaraciones y descartaron indebidamente falta sin dar motivos adecuados. Los jueces están obligados a responder los puntos planteados en las conclusiones de las partes. Casada con envío. 5/09/2001.**
Rafael A. Zapata Borromé y compartes 157
- **Falta de base legal. Si un motorista por rebase temerario invade carril de un vehículo y se estrella contra él. Se debe examinar el caso de ambos ángulos y no sólo desde el de la víctima. Sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar demandas en reparación daños y perjuicios morales y materiales. Casada con envío. 5/09/2001.**
Fabián Apolo y compartes 227
- **Hay negligencia, imprudencia, torpeza e inobservancia de la ley cuando un conductor no reduce o se detiene en un sitio donde hay muchas personas en la carretera, invadiendo el paseo destinado a los peatones. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Juan Jiménez Mateo y compartes 320

Índice Alfabético de Materias

- **La confesión del conductor de que la emergencia del vehículo estaba dañada y transitaba por donde era necesaria, sin tomar las medidas y precauciones de lugar, afectan su culpabilidad. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Rafael de los Santos y compartes 499
- **La parte civil constituida está en la obligación de notificar su recurso a las personas indicadas, dentro del plazo señalado. No hacerlo provoca inadmisibilidad. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
Darío Félix Medina y Emilio Santos Báez. 442
- **Los recurrentes ostentaban la calidad de parte civil constituida y debieron notificar sus recursos a las personas indicadas dentro del plazo legal. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
Antonia Joselyn Peralta Ureña y compartes 414
- **Motorista debe tomar previsiones de ley para evitar accidente. Conducir sin luz, estando oscuro, de 40 a 60 Km. por hora es imprudencia. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Félix Antonio Durán Núñez y Seguros Patria, S. A. 221
- **No advertir un peatón por conducir a una velocidad por encima de la prudencia, es conducción torpe. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Máximo de Jesús Rosa Lantigua y compartes. 448
- **No se pueden presentar en casación medios nuevos. Es nula la sentencia que cae en contradicción de motivos, si deja una duda sobre la cuestión debatida. Casada con envío. 12/09/2001.**
Eladio Alberto Fabrè Marte y compartes. 288
- **Parte civil que no notificó recurso como indica la ley ni lo motivó. Inadmisibile. Prevenido que no recurrió sentencia primer grado, frente a él adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Nulo e inadmisibile los recursos. 28/09/2001.**
Clemente Peña y compartes. 547

- **Se comprobó que el conductor no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, con el agravante de que la víctima, era un niño de once años, a quien no se podía exigir las precauciones. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Digno A. Pérez Fernández y La Intercontinental de Seguros, S. A. 387
- **Si el conductor cae en un precipicio por perder el control de su vehículo por haber una piedra en la vía, demuestra que transita sin las precauciones de lugar. Rechaza el recurso. 19/09/2001.**
 Jacobo Pineda y Seguros Patria, S. A. 486
- **Si el prevenido y la entidad aseguradora no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado y la corte no le hizo nuevos agravios, sus recursos son inadmisibles. Declarados inadmisibles. 28/09/2001.**
 Oscar Andrés Frías y Seguros La Antillana, S. A.. 552
- **Si un conductor sale a una autopista debe tomar las precauciones necesarias para entrar a la vía. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Sixto Antonio Ramírez Beltré y La Monumental de Seguros, C. por A. 308
- **Si un conductor trata de evadir un hoyo, debe tomar las medidas de precaución necesarias para ocupar el carril contrario. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
 Fidel A. Sánchez Noboa y compartes. 295
- **Tribunal no expuso los hechos que dieron lugar a daños y perjuicios. No procedía fijar la suma de RD\$50,000.00 para reparar daños inexistentes. Falta de motivos. Casada con envío. 5/09/2001.**
 Nicolás Romero y compartes 95
- **Un conductor debe detenerse antes de doblar en U en una avenida principal, de desahogo y sumamente transitada, no hacerlo y provocar un accidente demuestra falta de prudencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
 Miguel Emilio Rodríguez y compartes 492

- **Un motorista debe conducir su vehículo a una velocidad que permita reducir con seguridad frente a cualquier contingencia. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Pedro Andrés Marte Colón y Seguros Patria, S. A... 263
- **Si un camión lleva una gran carga, se le exige al conductor más prudencia para penetrar a la vía y conducir con más cuidado. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Dagoberto Rodríguez y compartes.. 347

Amenazas

- **Recurso de apelación tardío. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Fabio Abreu. 259

- C -

Caducidad del recurso

- **Declarado caduco el recurso. 5/09/2001.**
Alfredo Piña Angleró Vs. Emilia Báez y Fortuna Báez. 35

Contencioso-Tributario

- **Contradicción de motivos. Los motivos expuestos por el tribunal se justifican plenamente con lo decidido en el dispositivo, sin que exista contradicción. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Industria de Tabaco León Jiménez. 581
- **Reservas de inventario que posteriormente fue dentro de los beneficios. Los motivos de la sentencia impugnada revelan que se justifican plenamente con el dispositivo. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Bohemia, C. por A. 559

- **Violación al derecho de defensa. La obligación de los jueces es la de responder los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes para permitir comprobar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 618

Contratos de Trabajo

- **Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
John Alexander Scott Vs. Sánchez Johnson. 692
- **Desahucio. Decisión del Juez de referimiento rechazando contrato de fianza no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 12/09/2001.**
Casa de Efectos Jah, C. por A. y José Aquiles Hidalgo Arredondo Vs. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto. 611
- **Desahucio. Empleador no tenía conocimiento del estado de embarazo de trabajadora cuando ésta puso fin al contrato por desahucio. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Leonor M. Castillo Burgos Vs. Operadora Puerto Plata Village, C. por A. y Sosúa Fun Club. 640
- **Despido injustificado. Prestaciones laborales. Corte a-qua declaró injustificado el despido al no haberse demostrado comunicación al Departamento de Trabajo. Corte a-qua da motivos erróneos que no son causa de casación, la vista de que el dispositivo es correcto. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (CDA) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Rafael Liriano Jiménez. 597
- **Despido. Prestaciones laborales. En toda demanda en pago de prestaciones por despido injustificado corresponde al demandante demostrar que el contrato terminó por voluntad unilateral del empleador y a éste**

- probar los hechos que le sirvieron de base para justificar el despido. Obligación de prueba que debe ser cumplida en los dos grados de jurisdicción. Recurrente admite existencia del despido, pero no aporta pruebas. Rechazado el recurso. 12/09/2001.
Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito. 634
- **Despido. Prestaciones laborales. Tribunal a-quo determina que en la especie hubo un despido, para lo cual hizo uso de soberano poder de apreciación, sin desnaturalización. Pago de derechos adquiridos. Corte a-qua no pondera documentos probatorios del pago. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado en los demás aspectos. 12/09/2001.**
Hotel Meliá Bávaro Vs. Juan Bautista. 646
 - **Participación de los beneficios. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa. 19/09/2001.**
Ferretería Americana, C. por A. Vs. Adán De Js. Ayala Rosario . 704
 - **Prestaciones laborales. Desahucios. Tribunal a-quo determina la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido a través de las pruebas aportadas. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Hotel Puerto Plata Village, C. por A. Vs. José A. Faña y compartes. 625
 - **Prestaciones laborales. Despido. Los jueces del fondo no están obligados a decidir sobre los argumentos presentados por las partes para fundamentar sus conclusiones, sino pronunciarse sobre éstas con motivaciones apropiadas. Toda persona que teniendo apariencia de empleador contrate personal y dirija las labores de los trabajadores si pretendiere que actúa en condición de funcionario de una persona moral, que es el empleador, debe probar la constitución de la misma y su vinculación con ella. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. y Francisco Z. Bendek Vs. Mauricio Heredia Sánchez y compartes. 672
 - **Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Corte a-qua incurre en contradicción al dejar justificada la dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 26/09/2001.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. Vs. Bolívar Félix y compartes . . 709

- **Prestaciones laborales. El recurso de apelación incidental, es un accesorio del recurso principal que será conocido sólo si este último es inadmisibile. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Propano y Derivados, S. A. Vs. Beraldo Peña Domínguez. . . . 662

- D -

Daños y perjuicios

- **Calificación de los hechos. Fuerza probante de los documentos aportados. Casada la sentencia con envío. 5/09/2001.**
American Airlines, Inc. y Agencia de Viajes Milena Tours, S. A. Vs. Ivelisse Ramona Javier Acosta. 57
- **Monto de la indemnización irracional, excesiva y desproporcionada al daño sufrido. Casada la sentencia con envío. 5/09/2001.**
Banco de Reservas de la Rep. Dom. Vs. Rafael Concepción Bueno Zapata. 27

Desalojo

- **Plazos. Resolución No. 310-97 del 15 de septiembre de 1997. Artículo 1736 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 26/09/2001.**
Fernando Peña Morales Vs. Rafael Olmedo Vásquez y/o Cristina Acosta 87

Desistimientos

- **Acta de desistimiento. 5/09/2001.**
Alberto Arias Alcántara. 131
- **Acta de desistimiento. 5/09/2001.**
Carlos Javier Peralta. 127
- **Acta de desistimiento. 5/09/2001.**
Delfín Antonio Grullón Infante. 168

- **Acta de desistimiento. 5/09/2001.**
José Augusto Cruz. 154
- **Acta de desistimiento. 5/09/2001.**
Juan Antonio Berbere de Jesús. 189

Deslinde

- **Impugnación. El artículo 134 de la Ley de Tierras dispone que el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como penal, conforme a las reglas del derecho común. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 5/09/2001.**
Livino Emiliano Guzmán y compartes Vs. Rafael Antonio Rodríguez Guzmán. 566

Disciplinarias

- **El Art. 155, párrafo 1º. del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, dispone que los juicios disciplinarios se celebrarán sin participación del ministerio público, salvo que sea este quien haya tomado iniciativa disciplinaria. Rechazado el pedimento de la defensa de la prevenida en el sentido de que se ordene al ministerio público abstenerse de emitir dictamen. Ordenada la continuación de la causa. 25/09/2001.**
Magistrada Alina Paulino Gómez Juez Segunda Sala Penal Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago 20
- **Suspensión mandamiento prevención no obstante existir indicios y presunciones serias, precisas y concordantes. Suspensión de magistrado por 30 días sin disfrute de sueldo. 12/09/2001.**
Magistrado Lic. Víctor José Ureña Reyes, Juez de Instrucción del Distrito Judicial Valverde 3

Drogas y sustancias controladas

- **Es inadmisibile el recurso de un procurador general de la Corte de Apelación que no notifica su recurso al acusado. Violación al derecho defensa. Inadmisibile el recurso. 19/09/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. de San Francisco de Macorís 328
- **Los ayudantes del Procurador Fiscal y del Procurador General de la Corte de Apelación, no pueden recurrir en apelación por sí mismos sino a nombre de los titulares, a menos que estén imposibilitados éstos. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 332
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor proleatorio de los hechos y circunstancias que le son sometidos al debate. Los ayudantes del Procurador Fiscal no pueden recurrir en sus nombres sino de su titular a menos que éste se encuentre impedido. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Jorge Jiménez Guzmán y compartes 269
- **Los jueces son soberanos para apreciar en materia criminal, para reenviar o no el conocimiento por falta de comparecencia de testigos si consideran que no es indispensable. No se pueden presentar medios nuevos en casación. En la especie, en el acta de audiencia no consta solicitud de reenvío. Rechazado el recurso. 28/09/2001.**
David Peralta Rosario y compartes. 525

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/09/2001.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A. (INDOCISA). 82

- G -

Guarda de menor

- **Competencia. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
José Manuel Moronta Sánchez Vs. Mayra Alt. Gabriel Peña. 76

- H -

Habeas corpus

- **Es reiteradamente admitido que el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger el derecho de la libertad individual. Existencia de indicios suficientes que justifican privación de libertad del impetrante. Ordenado el mantenimiento en prisión. 19/09/2001.**
Francisco González López. 13

Homicidio voluntario

- **El acusado admitió la comisión de los hechos pero alegó que lo hizo en defensa propia. No lo probó. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Oscar Peña García. 382
- **La Corte a-qua aumentó la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y la sentencia está en dispositivo, sin ninguna motivación y ello invalida su decisión. Casada con envío. 19/09/2001.**
Luciano Tejada Jiménez y Claudio Antonio Rodríguez Acevedo. 371
- **La culpabilidad de un acusado confeso se acentúa si no da muestras de arrepentimiento y por sus referencias a la víctima. Si la Corte detalla claramente los motivos, no hay falta. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Silvestre Félix Alcántara. 248

- **La prueba de que las armas manchadas de sangre y la ropa del acusado se encuentren en la casa de la madre de este, y declaraciones de testigos e informantes sobre la violación sexual y homicidio de la madre y estrangulación de la hija menor para que no lo delatara, son suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado. Rechazado el recurso. 26/09/2001.**
 Federico Ferreras Montero. 511
- **No puede admitirse que la víctima se produjo la herida mortal si la misma presenta más de una herida de arma blanca y una mordida, porque ello indica que quien hirió fue el autor del crimen. Rechazo el recurso. 19/09/2001.**
 Juan Ramón Gil G. 341
- **Si el acusado, en sus conclusiones formales aduce legítima defensa y pide el descargo, la corte está obligada a contestar en un sentido o en otro y no hacerlo viola el numeral 2do. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa con envío. 19/09/2001.**
 Gregorio Rubio García. 474
- **Violación a los Arts. 295, 304, 309 y 479 del Código Penal. La Corte a-qua descartó versión de agente policial técnico, por contradicciones en declaraciones en la corte. La desnaturalización de los hechos deben ser sobre hechos esenciales del proceso no sobre situaciones irrelevantes. La Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación puede dar más credibilidad a una versión. Si los jueces ponderan lo expresado por el acusado y lo cotejan con otros elementos y circunstancias de la causa y le dan más crédito, no constituye contradicción de motivos. Los jueces pueden descartar documentos si los mismos no fueron obtenidos dentro de cánones legales o con desventaja para una de las partes. El plazo de 15 días de la Ley 1014 no es un plazo fatal que se sanciona con la nulidad. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes 134
- **Violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal al incluir en el acta de audiencia declaraciones de los acusados en materia criminal. Casada con envío. 12/09/2001.**
 Julio Hernández Morillo y Marcos Antonio Figuereo José. 254

- I -

Instancia Tribunal de Tierras

- **Transferencia de bienes relictos. Demanda incidental en denegación de mandato. Declarada inadmisibles por no haber sido hecha conforme a la Ley. Resolución impugnada en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva. Declarado inadmisibles. 5/09/2001.**
Sucesores de Damiana Del Pozo Vs. Sucesores de Alfredo Mere Márquez. 571

- L -

Ley 14-94

- **Acuerdo. Art. 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán recurrirse en casación después de pronunciada sentencia definitiva si no prejuzga el fondo. Inadmisibles el recurso. 5/09/2001.**
Víctor Emilio Bencosme. 181

Ley 2402

- **Los padres que sean condenados a pagar pensión alimenticia antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal a cumplir con la sentencia condenatoria. No hay constancia de ello en el expediente. Declarado inadmisibles. 5/09/2001.**
Juan R. Villa Cruz. 104

Ley 6186 sobre Fomento Agrícola

- **Recurso de casación interpuesto 16 días después de vencido el plazo de oposición. Declarado inadmisibles. 28/09/2001.**
Hipólito Suárez y Carmen Manzueta. 533

Litis sobre terreno registrado (Reconocimiento y registro de mejoras)

- **Si bien es cierto que la buena fe es una cuestión que los jueces de fondo aprecian soberanamente, no es menos cierto que en la especie se infiere que para fomentar o fabricar mejoras en terreno registrado es indispensable obtener consentimiento expreso del propietario. Sentencia impugnada no da constancia sobre dicha autorización. Violación al artículo 202 de la Ley de Tierras. Casada con envío. 19/09/2001.**
Daniel de Jesús Mata y compartes Vs. Carlita Pérez Vda. Mata y compartes 685

Litis sobre terreno registrado

- **Al no ser una sucesión persona física ni moral no puede actuar en justicia. Recurso declarado inadmisibles. 12/09/2001.**
Sucesores Guerrero Vs. Lucía Altagracia Morales Pión. 605
- **Indivisión en el objeto del litigio. Cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de la partes contrarias y no ha hecho con respecto a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. Declarado inadmisibles. 19/09/2001.**
Modesto Emilio de los Santos Solís Vs. Sucesores de Emiliano Capell Rosado y compartes 697
- **Sentencia impugnada no da constancia de la fecha en que se fijó el dispositivo de la decisión de jurisdicción original en la puerta del tribunal. Falta de motivos. Casada con envío. 12/09/2001.**
Financiera COFACI, S. A. Vs. Víctor Rodríguez Ramírez. 654
- **Solicitud de traspaso de inmueble en ejecución de promesa de venta. Tribunal a-quo considera ineficaz como acto de venta recibo expedido porque no reúne las condiciones ni las formalidades exigidas por el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras. Fallo impugnado, incurre en contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 12/09/2001.**
Juan Amado Torres Güilamo Vs. Aníbal Rizik Núñez. 588

- N -

Nulidad de puja ulterior

- **Emplazamiento. Indivisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 5/09/2001.**
Bolívar 46, S. A. Vs. Celedonio del Río Soto. 52

- P -

Partición de bienes

- **Cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Elsa María Salomón Vs. Félix E. Peña Salomón y comps. 41

Partición de la comunidad de bienes

- **Cuestiones de hechos que escapan al control de la casación. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Nemencio Antonio Núñez Vs. Margarita Peña Acosta. 71

Providencias calificativas

- **Decisiones cámara de calificación no son susceptibles recurso de casación. Declarado inadmisibile. 5/09/2001.**
Benigno de Jesús. 100
- **Decisiones cámara de calificación no susceptibles. Recurso de casación inadmisibile. 5/09/2001.**
Porfirio Rivera Mota. 171
- **Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
Anisia Rissi y compartes 407

- **Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 19/09/2001.**
José Alt. Vólquez Vólquez y Rafael L. Bello Cuevas. 419

- R -

Recurso extemporáneo

- **Cuando el plazo de la apelación a una sentencia en defecto que no ha sido notificada está abierto, el recurso de casación es extemporáneo. Declarado inadmisibile. 28/09/2001.**
Reynaldo Kairus O. Cairu Minier. 521

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/09/2001.**
Víctor Radhamés Wachsmán Bonilla Vs. Constanza Pace. 67

Robos

- **Es suficiente agravante el hecho de ejercer violencia, portando armas en casa habitada, aún cuando hubiese participado una sólo persona. Rechazado el recurso. 12/09/2001.**
Francisco A. Castillo. 278
- **Si a un acusado de robo le encuentran en su casa objetos robados y otro acusado es apresado y ha sido objeto de varias querellas, y en su poder se encuentran otros objetos robados, y la prueba de haber sido herido por una de las víctimas, constituyen estos hechos establecidos y apreciados por los jueces del fondo pruebas del robo. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**
Ricardo Miguel Encarnación Pérez. 365
- **Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal al hacerse constar, en materia criminal, las declaraciones de los acusados en la hoja de audiencia. Casada con envío. 19/09/2001.**
Ramón Sánchez Morales y Ramón Morla Guerrero. 359

- S -

Sobreseimiento de embargo inmobiliario

- **Incidentes del embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 5/09/2001.**
Francisco Rafael Domínguez Ferreiras Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 46

Sustracción de menor

- **Existe sustracción de menor con fines deshonestos aunque ésta esté de acuerdo, porque momentáneamente es sustraída a la autoridad de sus padres y el delito queda consumado con la prueba de las relaciones sexuales, aunque fuesen novios y la menor consintiera. Rechazado el recurso. 28/09/2001.**
Teobaldo Hidalgo Espinal. 516

- V -

Violación de propiedad

- **El plazo para recurrir en casación es de 10 días según Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 5/09/2001.**
José Tomás Ferreira Cabreja. 185
- **La corte debe examinar el certificado de título que se le presenta, y si es obtenido ilegalmente no puede perjudicar ocupante de buena fe y debe sobreseer el caso y enviar asunto ante Tribunal de Tierras. Casación con envío. 5/09/2001.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 238

Violación Ley 5869

- **Por no haber apelado el ministerio público, el descargado en el aspecto penal no puede ser sancionado en apelación. Limitada la corte a lo civil si entendía que se cometió una infracción, podía retener una falta civil e imponer indemnización a favor de la parte civil apelante. Cuando fallece un prevenido debe ordenarse puesta en causa a sus herederos pero no en forma innominada como “sucesores”. Tampoco podía declarar simulados contratos compraventa. Si había vicios, debió sobreseer y enviar las partes al tribunal competente. Casada con envío. 5/09/2001.**

Sucesores de Julio Cabreja. 148

Violaciones sexuales

- **El acusado abusaba de un menor y lo sodomizaba y amenazaba de muerte si lo decía. Negó los hechos pero hubo informes en la corte de su conducta con otros menores. Rechazado el recurso. 28/09/2001.**
- **La confesión de una menor que conocía bien al violador y la prueba del hecho mediante experticio médico legal, son pruebas suficientes para condenar al violador aunque niegue el hecho. Rechazado el recurso. 26/09/2001.**
- **La declaración de la menor y de la madre, y el certificado médico legal, son pruebas suficientes de la tentativa de estupro del padre. Rechazado el recurso. 19/09/2001.**

Sandy Trinidad Peña. 537

Luis Ant. Angeles Bencosme. 506

Virgilio Herrera Santos. 354